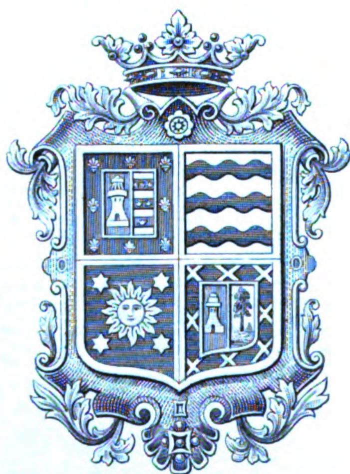


CASOS DE CONCIENCIA

ACERCA

DEL LIBERALISMO

SACADOS DE LA OBRA ESCRITA EN LATÍN

POR P. V.

Profesor de Teología moral.

TRADUCIDOS Y ADICIONADOS CON ALGUNAS NOTAS

POR D. JERÓNIMO SEISDEDOS Y SANZ

Presbítero, Catedrático de Sagrada Teología,

Y PRECEDIDOS DE UN PRÓLOGO

DE DON J. M. ORTI Y LARA

Catedrático de Metafísica.

Con licencia de la Autoridad eclesiástica.

MADRID

BIBLIOTECA DE LA CIENCIA CRISTIANA

6 — Villanueva — 6

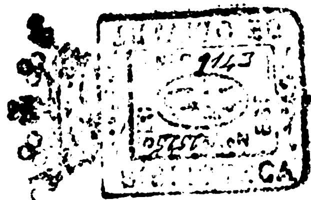
1886





CASOS DE CONCIENCIA

ACERCA DEL LIBERALISMO



CASOS DE CONCIENCIA

ACERCA

DEL LIBERALISMO

SACADOS DE LA OBRA ESCRITA EN LATÍN

POR P. V.

Profesor de Teología moral.

TRADUCIDOS Y ADICIONADOS CON ALGUNAS NOTAS

POR D. JERÓNIMO SEISDEDOS Y SANZ

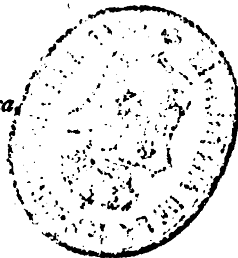
Presbítero, Catedrático de Sagrada Teología,

Y PRECEDIDOS DE UN PRÓLOGO

DE DON J. M. ORTI Y LARA

Catedrático de Metafísica.

Con licencia de la Autoridad eclesiástica.



MADRID

BIBLIOTECA DE LA CIENCIA CRISTIANA

6 — Villanueva — 6

1886

Tipografía del Asilo de Huérfanos del S. C. de Jesús,
Juan Bravo, 5 (Barrio de Salamanca).

ERRATAS

En la página 53, línea 27, después de la palabra *Papa* se ha omitido lo siguiente: «y de negar la divina constitución y jerarquía de la Iglesia»

En la página 141, línea 12, falta toda la pregunta siguiente: «¿mas podrá uno abstenerse de votar cuando concurra un liberal indigno con otro más indigno?»

Página 62,	línea 19,	dice autores,	léase fautores
— 114	— 10	— San	— Sa
— 133	— 25	— resultado	— resultado á veces
— 241	— 24	— Ben. XII	— Ben. XIV

Alguna que otra errata más pequeña, la corregirá fácilmente el lector.

PRÓLOGO

Basta mirar sencillamente el aspecto que ofrece la situación político-religiosa de España, para ver uno de tantos ejemplos como hoy se ofrecen de la apostasía oficial y pública del Estado moderno; ejemplo que se echa de ver en la misma Constitución política y en las leyes vigentes, dictadas ó mantenidas por los Gobiernos más ó menos liberales y conservadores de "la restauración." Desde la cumbre de la unidad católica, declarada y aceptada para siempre en el artículo primero del último Concordato [1], la España oficial ha descendido á la categoría del Estado moderno descrito en la Encíclica *Immortale Dei*, "el cual, si se compara con otro, ya real, ya imaginario, donde se persiga tiránica y desvergonzadamente el nombre cristiano, podrá parecer más tolerable, aunque los principios en que estriba, son tales que nadie los puede aprobar [2]." A esta clase de Estado enemigo ha descendido la España oficial por gra-

1 «La Religión católica, apostólica, romana que con exclusión de cualquiera otro culto continúa siendo la única de la nación española, se conservará SIEMPRE en los dominios de S. M. C. con *todos los derechos y prerrogativas que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones.*»

2 «Si talis alicubi aut reapse sit, aut fingatur cogitatione civitas, quae christianum nomen insectetur proterve et tyranice, cum eaque conferatur genus id reipublicae *recens*, de quo loquimur, poterit hoc videri tolerabilius. *Principia* tamen quibus nititur, sunt profecto hujusmodi, sicut antea diximus, ut per se ipsa *probari nemini debeant.*"

dos, el primero de los cuales es su misma Constitución política vigente, de una de cuyas bases declaró la Santidad de Pío IX, que *viola del todo los derechos de la verdad y de la Religión católica;* que *anula contra toda justicia el Concordato establecido entre esta Santa Sede y el Gobierno español en la parte más noble y preciosa que dicho Concordato contiene;* y que *hace responsable al Estado de tan grave atentado.* Los otros grados de la apostasía oficial son las leyes que suprimen el fuero y la inmunidad de la Iglesia; las que niegan el derecho de adquirir á las comunidades religiosas, y el derecho de enseñar á las que entre ellas son instituciones docentes; las que mantienen viva la raíz del matrimonio civil; las que privan á la Iglesia de muchos ministros, llamando á las armas á los jóvenes levitas, y fomentan la corrupción impidiendo el matrimonio de los reclutas y de los que dejan las armas pasando á la reserva; las que desamparan los fueros de la verdad y de la majestad de Dios entregándolos á merced de la libertad de errar y de blasfemar públicamente, así como entregan á merced de las universidades secularizadas, y de los institutos de segunda enseñanza, viciados desde su mismo origen, el ministerio de la enseñanza. Estas leyes y las demás que secularizan enteramente al Estado, reducido por ellas á mero organismo civil falto de vida moral y cristiana, son corolarios y aplicaciones de "los principios en que estriba el Estado moderno," según la Encíclica *Immortale Dei*, entre los cuales descuella y sobresale el error condenado por la Iglesia, y que ese Estado profesa cuando reconoce á los afiliados en las sectas ó religiones falsas el derecho de manifestar sus creencias con los actos exteriores del respectivo culto. De este error capital deseo hablar aunque brevemente; pero antes será bien indicar la raíz de donde procede, formada de los falsos principios en que estriba, según la palabra del Papa, el Estado moderno.

Como el error no sea absolutamente sino negación, ó mejor dicho, privación de verdad, para conocer en este caso el vicio que corrompe las doctrinas político-religiosas en su origen y fundamento, debe empezarse declarando los principios verdaderos de cuya luz é influencia priva ese error al humano entendimiento. Estos principios son: que el hombre depende física y realmente de Dios, causa primera y Señor universal de todas las cosas criadas; y que asimismo depende de Dios, como de su fin supremo, al que debe aspirar, pués en él consiste su última perfección y bienaventuranza, conformando sus actos con la norma que Él mismo nos ha dado, camino que conduce al mismo Dios, alfa y omega, principio y fin de todas las cosas.

Conforme á estos principios debe el hombre reconocer esa su doble dependencia, y servirle como á su Dios y Señor, empezando por el acto principal de este reconocimiento y de este servicio, que es la adoración, en que se fundan los demás actos del culto divino. Esta parte, la más excelente del orden moral, concebido eternamente por la suprema inteligencia, para mayor bien nuestro nos ha sido dada á conocer, así como todo ese admirable orden, mediante la revelación sobrenatural, en la cual se contienen y dan la mano las verdades especulativas, que expresan la dependencia física ó real del hombre de Dios, y las verdades prácticas que expresan la dependencia moral que debe mostrar en sus actos, obedeciendo los divinos preceptos, inclusos, en primer término, los que pertenecen al culto divino. No es, pues, otra cosa la religión sino el sistema de verdades que expresan la relación de dependencia del hombre respecto de Dios, y los deberes que proceden de esta relación. Aplicada á la religión sobrenatural, ese concepto supone la intervención, sobrenatural también, del mismo Dios, en virtud de la cual nos han sido reveladas verdades inaccesibles á la razón natural, y prescritos medios

extraordinarios de salud y de vida, y normas por donde debe ser regulado el culto que debemos á Dios para honrarle y glorificarle como él quiere ser honrado y glorificado. Consta, pues, la religión sobrenatural y revelada de verdades especulativas y de verdades prácticas, contenidas unas y otras respectivamente en el dogma y la moral divina, de que es depositaria y maestra la Iglesia católica nuestra Madre. Entre las verdades prácticas pertenece el primer lugar al culto divino, cuyo acto principal, en que todos los demás se fundan, según hemos dicho, es la adoración; culto que está obligado el hombre á tributar á Dios con todo su sér, tomando parte, por consiguiente, el cuerpo en los actos externos y visibles de él. Y pues el hombre ha sido criado para vivir en sociedad con sus semejantes, en la cual debe realizar como miembro de ella los designios de Dios, autor y ordenador de la sociedad misma, á que estamos unidos con muchos vínculos, es también justo y natural, que bajo ese concepto sean reconocidas del hombre socialmente las relaciones de dependencia que de ahí proceden, y que la misma sociedad, ó sea el hombre social, que no solamente el individuo, abrace y profese la Religión, confesando la verdad de la fe, y honrando y glorificando á Dios con aquellos actos y manera de culto que el mismo Dios se ha servido manifestar que es su voluntad se le tribute.

Veamos ahora los errores contrarios de donde proceden los falsos conceptos del liberalismo.

Al concepto de la doble dependencia del hombre respecto de Dios, que hemos dicho, los padres y maestros del espíritu moderno han opuesto el error radical de la autonomía del hombre, que aplicada al orden moral lleva el nombre de "Moral independiente," divorciada por completo de Dios, en la cual no se concede lugar ninguno á los deberes que tenemos para con él, conviene á saber: la

fe, la *oración*, la *acción de gracias*, la *confianza*, el *amor*, el *temor* y en primer término la *adoración*. "Para mí, decía Kant, es un principio de verdad superior á toda prueba, que todo lo que el hombre imagine que puede obrar para hacerse agradable á Dios, fuera de los actos propios de la vida moral (independiente de Dios), es simple delirio y falsa religión [1]." Desgraciadamente este error capital, que á los ojos de Kant se ofrecía como axioma indiscutible, descendió al fin desde la altura de las cátedras, donde se dejó oir por vez primera, y donde se repite todavía, hasta el común de las inteligencias ilustradas por el espíritu del siglo, llegando á ser proclamado como fundamento de la nueva civilización y progreso de los pueblos, ó sea como fuente y principio del ateísmo social y de la corrupción universal de las costumbres públicas y privadas.

Ahora, dados esos dos principios contradictorios, la cuestión capital acerca del liberalismo es la siguiente: "¿Está obligado el hombre colectivo lo mismo que el hombre individuo, ó el Estado lo mismo que los particulares, á profesar con actos exteriores, confesándola y practicándola sinceramente, la Religión sobrenatural y divina que su adorable Autor se ha dignado de revelar á los hombres?" El Papa León XIII resuelve esta cuestión enseñando la verdad católica, y reprobando el error racionalístico en estos términos:

"Así fundada y constituída la sociedad política, manifiesto es que ha de cumplir por medio del culto público las muchas y relevantes obligaciones que la unen con Dios. La razón y la naturaleza, que manda á cada uno de los hombres dar culto á Dios piadosa y santamente, porque estamos bajo su poder y de Él hemos salido y á Él hemos de

1 *Die Religion innerhalb der Grenzen der blossen Vernunft* (obras de Kant, Leipzig, 1839, vol. VI, pág. 358).

volver, estrecha con la misma ley á la comunidad civil. Los hombres no están menos sujetos al poder de Dios unidos en sociedad que cada uno de por sí; ni está la sociedad menos obligada que los particulares á dar gracias al Supremo Hacedor que la formó y compaginó, que próvido la conserva y benéfico le prodiga innumerable copia de dádivas y afluencia de haberes inestimables. Por esta razón, así como no es lícito descuidar los propios deberes para con Dios, el primero de éstos es profesar de palabra y de obra, no la religión que á cada uno acomoda, sino la que Dios manda, y consta por argumentos ciertos é irrecusables ser la única verdadera, de la misma suerte no pueden las sociedades políticas obrar en conciencia, como si Dios no existiese; ni volver la espalda á la Religión, como si les fuese extraña; ni mirarla con esquivez ni desdén como inútil y embarazosa; ni, en fin, otorgar indiferentemente carta de vecindad á los varios cultos; antes bien, y por lo contrario, *tiene el Estado político obligación de admitir enteramente, y abiertamente profesar, aquella ley y prácticas del culto divino que el mismo Dios ha demostrado que quiere.*„

“Honren, pues, como á sagrado los príncipes el santo nombre de Dios, y *entre sus primeros y más gratos deberes cuenten el de favorecer con benevolencia y el de amparar con eficacia á la Religión*, poniéndola bajo el resguardo y vigilante autoridad de la ley; ni den paso ni abran la puerta á institución ni á decreto alguno que ceda en su detrimento. Este deber de los Gobiernos nace, asimismo, del derecho de los ciudadanos, cuyo bien administran; porque, á la verdad y sin excepción, los hombres todos cuantos hemos venido á la luz de este mundo, nos reconocemos naturalmente inclinados y razonablemente movidos á la consecución de un bien final y soberano que, por encima de la fragilidad y brevedad de esta vida, está colocado en los cielos, adonde han de aspirar todos nuestros propósitos y designios.„

"Si, pues, de este sumo bien depende el colmo de la dicha ó la perfecta felicidad de los hombres, no habrá quien no vea que su consecución tanto importa á cada uno de los ciudadanos, que mayor interés no hay ni es posible. Así que, estando, como está, naturalmente instituída la sociedad civil para la prosperidad de la cosa pública, preciso es que no excluya este bien principal y máximo; de donde nacerá que, bien lejos de crear obstáculos, *provea oportunamente, cuanto esté de su parte, de toda comodidad á los ciudadanos para que logren y alcancen aquel bien sumo é inconmutable que naturalmente desean.* Y ¿qué medio hay cómodo y oportuno de que echar mano con ese intento, que sea tan eficaz y excelente como el de procurar la observancia santa é inviolable de la verdadera Religión, cuyo oficio consiste en unir al hombre con Dios?"

Véase ahora en qué términos reprueba el Padre Santo las doctrinas contrarias del racionalismo, y cómo pone en ellas la raíz de los errores que constituyen el liberalismo, en los cuales "estriba el Estado moderno":

"Pero las dañosas y deplorables novedades *promovidas en el siglo* XVI, habiendo primeramente trastornado las cosas de la Religión cristiana, por natural consecuencia vinieron á *trastornar la filosofía, y por ésta, todo el orden de la sociedad civil.* De aquí, como de fuente, se derivaron aquellos modernos principios de libertad desenfrenada, inventados en la gran revolución del pasado siglo y propuestos como base y fundamento de un derecho nuevo, nunca jamás conocido, y que disiente en muchas de sus partes, no solamente del derecho cristiano, sino también *del natural.* Supremo entre estos principios es el de que todos los hombres, así como son semejantes en especie y naturaleza, así lo son también en los actos de la vida; que cada cual es de tal manera dueño de sí, que por ningún concepto debe estar sometido á la autoridad de otro; que puede pen-

sar libremente lo que quiera, y obrar lo que se le antoje acerca de cualquier cosa; en fin, que nadie tiene derecho de mandar sobre los demás. En una sociedad informada de tales principios, no hay más origen de autoridad sino la voluntad del pueblo, el cual, como único dueño que es de sí mismo, es también el único á quien debe obedecer. Y si elige personas á las cuales se someta, lo hace de suerte que traspasa á ellas, no ya el derecho, sino el encargo de mandar, y éste para ser ejercido en su nombre. Para nada se tiene en cuenta el dominio de Dios, ni más ni menos que si, ó no existiese, ó no cuidase de la sociedad del linaje humano, ó los hombres ya por sí, ya en sociedad, no debiesen nada á Dios, ó fuese posible imaginar un principado que no tuviese en Dios mismo el principio, la fuerza y la autoridad para gobernar. De este modo, como se ve claramente, el Estado no es más que una muchedumbre maestra y gobernadora de sí misma, y como se dice que el pueblo contiene en sí la fuente de todos los derechos y de toda autoridad, es consiguiente que el Estado no se creerá obligado á Dios por ninguna clase de deber; *que no profesará públicamente ninguna religión, ni deberá buscar cuál es, entre tantas, la única verdadera, ni favorecerá á una principalmente, sino que concederá á todas ellas igualdad de derechos,* con tal que el régimen del Estado no reciba de ellos ninguna clase de perjuicios, de lo cual se sigue también *el dejar al arbitrio de los particulares todo lo que se refiere á religión,* permitiendo á cada cual que siga la que prefiera, ó ninguna, si no aprobase ninguna. *De ahí la libertad de conciencia, la libertad de culto, la libertad de pensar y la libertad de imprenta.*„

Es muy digno de ser notado, que el Sumo Pontífice atribuye el desorden que hoy reina en la sociedad civil, á las novedades religiosas del siglo XVI, y á la filosofía originada de ella, ó sea al protestantismo y al racionalismo contem-

poráneo, fuentes del derecho nuevo. El protestantismo proclamó el principio de la libre investigación en materia de religión, tornándola de esta manera en puramente subjetiva y privada, y despojando al individuo y al Estado de la regla objetiva y universalmente cierta de verdad y de justicia á que deben conformarse la vida moral, individual y social, en sus respectivas esferas y relaciones.

Faltando esa regla, el Estado se ve obligado á declararse neutral entre los diversos criterios y religiones de los súbditos, cada uno de los cuales puede elegir la religión que le sugiera la propia inspiración, y á establecer como ley la libertad de cultos, sin perjuicio de atribuirse á sí propio, por razones políticas del todo terrenas, la potestad que los protestantes negaron á la Iglesia y á su cabeza visible. Y si á esta razón se añade, que el protestantismo con ese mismo principio del libre examen sembró en el suelo de Europa la semilla del racionalismo en todas sus formas, singularmente la filosofía panteística de los discípulos de Kant, cuyos errores se echaron ya de ver en Lutero, y que á los ojos de estas escuelas la moral es independiente de la Religión, y la Religión misma puro delirio forjado por la mente, ó cuando más un sentimiento vago é indefinido del corazón, una necesidad interior del alma que cada cual satisface á su modo, conforme á la débil y aparente luz del propio espíritu, fácilmente se comprenderá la razon de asegurar el Papa León XIII, que "las dañosas y deplorables novedades promovidas en el siglo XVI, habiendo primeramente trastornado las cosas de la Religión cristiana, por natural consecuencia vinieron á trastornar la filosofía, y por ésta todo el orden de la sociedad civil."

Es, pues, la libertad de cultos consecuencia natural y forzosa de los errores en que finalmente se resuelven el protestantismo y la filosofía incrédula; errores diametralmente opuestos á la Religión revelada y aun al mismo derecho

natural, que reconoce y proclama como deber de justicia el culto debido á la majestad de Dios. "En lo que toca á la Religión, dice León XIII en la misma admirable Encíclica, el decir que entre distintas y aun contrarias formas de culto lo mismo da una que otra, es venir á confesar *que no se quiere aprobar ni practicar ninguna,* lo cual si difiere en el nombre del ateísmo, en la realidad es la misma cosa, supuesto que quien cree en la existencia de Dios, si es consecuente y no quiere caer en un absurdo, ha de confesar necesariamente que las formas de culto divino que se practican, y en las cuales hay tan grande diferencia y tanta desemejanza y contrariedad, aun en cosas de suma importancia, no pueden ser todas igualmente aceptables, ni igualmente buenas ó agradables á Dios."

Fácil es ahora entender, que así como de esta indiferencia escéptica ó incrédula, engendrada en los ánimos por la falsa reforma y la falsa filosofía, procede lógicamente la libertad de las sectas y religiones diferentes y hasta contrarias en el Estado, así de esta libertad proceden á su vez, como de raíz dañada, las otras libertades que formalmente constituyen el liberalismo propiamente dicho, conviene á saber: la *libertad de conciencia,* la *libertad de culto,* la *libertad de pensar* y la *libertad de imprenta* [1]. A que se añade, que en los Estados que explícita ó virtualmente profesan estas libertades — en que se gloría el espíritu moderno, reputándolas por las más gloriosas conquistas — al derecho antiguo, informado por el Cristianismo, ha sucedido el derecho nuevo, reprobado y justamente execrado en la Encíclica *Immortale Dei.* "Fácilmente se ve, dice en ella el sapientísimo León XIII, á qué deplorable situación quedará redu-

1 *Hinc* profecto illa nascuntur: exlex uniuscujusque conscientiae judicium; liberrimae de Deo colendo, de non colendo, sententiae; infinita tum cogitandi, tum cogitata publicandi licentia. Enciclica *Imm. Dei.*

cida la Iglesia, si se establecen por la sociedad civil estos fundamentos que hoy tanto se ensalzan (las falsas libertades del liberalismo, que acaba el Papa de mencionar). Porque "donde quiera que á tales doctrinas se ajusta la marcha de las cosas, se da á la Iglesia, en el orden civil, *el mismo lugar ó quizá inferior que á otras sociedades distintas de ella; para nada se tienen en cuenta las leyes eclesiásticas*, y la Iglesia, que por orden y encargo de Jesucristo ha de enseñar á todas las gentes, se verá forzada *á no tomar parte alguna en la educación pública de los ciudadanos*. Aun en las cosas que son de competencia de las dos potestades, las autoridades civiles mandan por sí y á su antojo *despreciando con soberbia las leyes santísimas de la Iglesia*. De aquí, el traer á su jurisdicción los matrimonios cristianos, legislando aún acerca del vínculo conyugal, de su unidad y estabilidad; privar de sus posesiones á los clérigos, diciendo que la Iglesia no tiene derecho á poseer; obran, en fin, de tal modo, respecto de ella, que negándole los derechos y la naturaleza de una sociedad perfecta, la ponen en el mismo nivel de las otras sociedades incluídas en el Estado, y por consiguiente dicen, si tiene algún derecho, alguna facultad legítima para obrar, lo debe al favor y á las concesiones de los gobernantes."

"Y en el caso que la Iglesia, de conformidad con las leyes civiles, ejerza su derecho en un Estado, y haya entre éste y aquélla algún Concordato solemne, empiezan por decir que es necesario que los intereses de la Iglesia se separen de los del Estado, y esto con el intento de poder ellos obrar impunemente contra el pacto convenido, y quitados todos los obstáculos, ser árbitros absolutos de todo. De donde resulta que, *no pudiendo la Iglesia tolerar esto*, como que no está en su mano dejar de cumplir sus deberes santísimos y supremos, y exigiendo por otra parte, que el convenio se cumpla entera y religiosamente, nacen muchas

veces conflictos entre la potestad sagrada y la civil, los cuales, generalmente, concluyen en que la más pobre en fuerzas humanas tenga que rendirse á la más fuerte. Así en este modo de ser de los Gobiernos, á que tanta afición tienen hoy algunos, lo que de ordinario se quiere *es quitar de enmedio á la Iglesia ó tenerla atada y sujeta al Estado.* A este fin van enderezados en gran parte *los actos de los Gobiernos; las leyes, la administración del Estado, la educación de la juventud, extraña á la Religión, el despojo y la ruina de las Ordenes religiosas,* la destrucción del principado civil de los Romanos Pontífices, no tienen más fin que quebrantar las fuerzas de las instituciones cristianas, ahogar la libertad de la Iglesia católica, y *violar todos sus derechos.*„

Volviendo ahora los ojos á la situación político-religiosa de España, consignada en la Constitución y en las leyes vigentes, note el lector la maravillosa exactitud y precisión con que en toda esa legalidad se muestran los principios en que estriba el Estado moderno, deducidos rigurosamente los unos de los otros, y engendrados todos ellos de las sectas que reconocen por fundadores y patriarcas á Lutero y á Kant. El libre examen y el ateísmo, su última consecuencia; la moral separada de Dios; la Religión ó suprimida ó reducida á poesía sentimental; la libertad del mal y del error, reputada derecho; y por ley universal del mundo el progreso de la educación y de la vida fuera de las vías católicas, esa es la sangre que circula por todas las venas del Estado moderno, esa la quinta esencia de la política fundada en el derecho nuevo, ó sea del liberalismo.

No todos los autores de la Constitución vigente, y de su artículo onceno, en que fué introducida la libertad de cultos dentro de ciertos límites, reconocieron públicamente su filiación escéptica, antes hubieron de alegar en su favor argumentos de orden meramente político ó concernientes

al bien temporal de la nación, acerca del cual decíanse ellos por razón de su oficio de diputados ó ministros los únicos competentes. Otros por el contrario fueron más lógicos ó más explícitos: lo cierto es, que al lado de los argumentos de orden político, figuraron también las razones tomadas de la filosofía racionalista é incrédula. Todavía resonaban á la sazón en los oídos las palabras con que el principal autor de la Constitución vigente declaró en el Ateneo de Madrid, "haber convertido sus ojos al padre de la filosofía moderna„ (Kant) "en demanda de inspiración y auxilio.„ Pero sin necesidad de recurrir á tales antecedentes la historia contemporánea, referida por los mismos testigos que asistieron y tomaron parte en los hechos, demuestra irrefragablemente, que la libertad de cultos, introducida en España, procede en línea recta del mismo enemigo que viene sembrando la zizaña de la revolución y de la impiedad de tres siglos á esta parte en las naciones católicas. He aquí las palabras con que uno de los NOTABLES miembros del Senado, á quienes se encargó la redacción de las bases de la nueva Constitución, declara noblemente esta verdad: "A pesar de esto (las creencias católicas del pueblo español) nuestra unidad religiosa se *ve hoy atacada* por los que quieren, ya sin dizfraz, ya con él, la libertad de cultos; y se pretende esta novedad en nombre de la *civilización,* en nombre de los intereses de la misma Religión católica, *en nombre de la moralidad,* en nombre de la riqueza pública, *en nombre en fin* DEL DERECHO QUE SUPONEN QUE ASISTE Á CADA INDIVIDUO DE DAR Á LA DIVINIDAD EL CULTO QUE SU CONCIENCIA LE DICTE [1].„ De esta manera se formuló entonces el principio de la indiferencia religiosa del Estado, la cual se reduce finalmente á puro ateísmo.

1 *La Unidad católica y el art. 11*, por el MARQUÉS DE CORVERA, Madrid, 1876.

Este fué pues el principio íntimo del famoso artículo constitucional que sancionó en España el reino del liberalismo propiamente dicho con todas sus consecuencias, ó sea con todo el conjunto de leyes inicuas y opresoras de la Iglesia que proceden de esa cabeza, y que durarán todo el tiempo en que ella influya sobre el cuerpo social. En cuanto á los argumentos políticos, ó mejor, utilitarios y puramente terrenos, debieron de ser mero pretexto, ideado para engañar á los necios; y en todo caso, aunque por ventura hubieran sido ciertos los hechos en que se fundaban, todavía son éstos de suyo harto insuficientes para constituir la necesidad social que en el caso de existir en un país diversidad de creencias, justifican la tolerancia religiosa, ya que nunca la libertad de cultos como regla ó *capricho* de gobernantes liberales [1]. Examinemos este caso á la luz de la enseñanza contenida en nuestra inmortal Encíclica.

El verdadero principio inculcado sobre ese punto por el Sumo Pontífice León XIII, es, que á semejanza del simple fiel, el Estado en concepto de tal se halla obligado á reconocer como deber suyo el culto verdadero debido al verdadero Dios, y á confirmar esta fe con actos públicos de religión bajo la dirección y enseñanza de la Iglesia, recibiendo de ella además el influjo que el mismo insigne Pontífice recuerda en ese memorable documento con las palabras de los Padres, especialmente de San Agustín. Pero este principio, absoluto, inviolable, intransigente, como la verdad misma de la Religión, y los derechos de Dios, puede y debe aplicarse con variedad cuando media algún

1 "Establecidas *de hecho* varias *creencias*", decía el Marqués de Pidal el año de 1876 comentando unas palabras de su padre á favor de la unidad católica, "no la libertad de cultos, pues mientras que lo uno significa *un hecho social*, lo segundo puede significar, *como significa en España*, EL CAPRICHO DEL LEGISLADOR."

hecho social que obligue al Estado á contenerse en los términos de lo posible, recordando que su cuidado y solicitud más apremiante es la paz social. En semejante caso el principio declarado por León XIII, de acuerdo con las luces de la sana filosofía, permanece idénticamente el mismo, con todas sus consecuencias, aunque sin poder ser aplicado íntegramente mientras duren las circunstancias que impiden su entera y cumplida aplicación. Qué circunstancias sean éstas, puede verse en las siguientes palabras de uno de los más insignes comentadores de la Encíclica *Immortale Dei:* "Mientras que la unidad de creencias, dice el insigne Meyer, según lo exigían sin duda la cristiana economía de nuestra salud y la idea del reino de Jesucristo, Dios en la tierra, formó el cristiano y dichoso patrimonio común del pueblo fiel, no se ofreció ocasión al Estado católico para hacer esa distinción. *La religión del Estado,* consiguiente á la fe común, vino á ser por tanto una institución inseparable del Estado cristiano. Mas cuando ese precioso tesoro llegó á ser disipado por efecto de la criminal empresa de los novadores; desde el punto que el enemigo encarnizado de los hombres sembró la zizaña de errores multiformes y de la más completa incredulidad en el mismo suelo europeo donde había sido sembrado el buen trigo de la civilización cristiana, y aun acertó á asegurar á la semilla furtivamente introducida una parte de lluvia y de sol igual ó mayor que la que pertenece á la de trigo, desde entonces, decimos, el estado y situación de las cosas ha variado. Por respeto á la primera y más apremiante atención del Estado, que es la paz de los asociados, creció cada vez más la necesidad política de contar en la gestión pública del Estado en orden á la religión con las divisiones obradas en materia de religión, existentes de hecho entre los miembros de la sociedad, según la extensión á que hubiesen llegado. Las consecuencias de

este hecho fueron, ó subsistir la religión oficial del Estado con la *tolerancia* de algún culto extraño y diferente; ó sacrificar la religión oficial como tal á la *igualdad* (paridad) de las confesiones principalmente representadas en el Estado; ó finalmente, hasta el reconocimiento público de una *libertad de religión y de culto* muy poco limitada. Ninguno de esos estados ó situaciones condena la Iglesia mientras que no se presenten con los fueros y pretensiones de un principio normal, y sólo signifiquen *una necesidad política*, quedando á salvo el principio ideal del Estado cristiano mantenido invariablemente por la Iglesia; pues si dejado aparte el respeto á una *necesidad práctica* ostentan el carácter de *principio universal*, y se glorían en representar una de las conquistas inalienables del derecho nuevo, y en señalar el derrotero que cualesquiera que sean las circunstancias debe de seguir la civilización, entonces son ciertamente dignas de reprobación á los ojos de la Iglesia [1]. „ A la luz de esta bellísima explicación de la Encíclica *Immortale Dei* se echa fácilmente de ver la razón con que declaró el gran Pio IX, que " dicho artículo (del proyecto constitucional que fué luégo convertido en el vigente código político), que se pretende proponer como ley del reino, y en el que se intenta dar poder y fuerza de derecho público á la tolerancia de cualquiera culto no católico... *viola del todo los derechos de la verdad y de la Religión católica*... y abierta la entrada al error, deja expedito el camino para combatir la Religión católica, y acumula materia de funestísimos males en daño de esa ilustre nación [2]. „

1 Th. Meyer, I. I. " La Encíclica pontificia *Immortale Dei* de 1.° de Noviembre de 1885 „, en los *Ecos de Santa María del Lago*, cuaderno de 1.° del corriente mes (Julio), Friburgo de Baden.

2 No fué este el único documento en que la Santa Sede reprobó tamaña violación. Antes que fuera escrita la célebre carta al Cardenal Mo-

A España ha debido sin duda referirse el mismo insigne filósofo Teodoro Meyer, cuando añade que "de aquella damnable pretensión se ofrecen ejemplos en países enteramente católicos donde hasta ahora ha subsistido la unidad de creencias; en los cuales sin embargo ha querido darse fuerza y valor al principio de la libertad casi ilimitada de religión y de culto, y abrir la puerta de par en par en esos antiguos asilos de la fe, á todo linaje de errores religiosos y políticos con todas sus venenosas consecuencias, asentándolos sobre el fundamento de la *civilización moderna.*" Estas consecuencias las anunció Pio IX en términos generales; los publicistas católicos, y hasta algunos escritores liberales moderados [1], las describieron una por una; las leyes

reno, mediaron graves reclamaciones y protestas de la Santa Sede contra la iniquidad que se intentaba, las cuales se refieren y constan en dicho documento; y aun después de haber sido éste expedido, escribió el Papa al Arzobispo de Valladolid, que "viendo que continúan los propósitos de descatolizar su legislación (la de España)... pasa (S. S.) á reprobar implícitamente las personas, valiéndose del ejemplo de los Príncipes contumaces y réprobos que apartaron á Israel de los caminos del Señor, y de la parábola de la paja y del grano con que el Salvador del mundo hacía palpable la ejecución de su justicia *(Discurso del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Salamanca en el Senado* en 14 de Junio de 1876)." De otro ejemplo de la Sagrada Escritura se valió el Papa en su Breve de 15 de Marzo del mismo año, dirigido á las señoras de Madrid que abogaron por la unidad católica, "felicitándolas en el Señor por haber imitado á aquella madre que en otro tiempo, en presencia del Rey á quien el Espíritu Santo llama sapientísimo, no permitió que su hijo fuese dividido en dos partes, sino que por el contrario, dirigió sus súplicas al Rey para que dispusiera que le conservara vivo y sin el más leve daño. Del mismo modo vosotras habéis empleado ahora vuestros esfuerzos contra los que hacen recordar la perversidad de la falsa madre para conseguir que conservándose en vuestra nación la unidad de la fe, no se divida en ella el niño que nos dió Dios, su Hijo, nacido de mujer, sujeto á la ley para redimir á los que se hallaban bajo de la ley, á saber, Cristo."

1 Veánse entre otros escritos *La Unidad católica en España*, folleto

de la revolución que subsisten y subsistirán mientras no sea cortada la cabeza de la hidra, las mantienen vivas, y ¡cosa singular! tales como se parecen en la Encíclica *Immortale Dei*. "Aquí está singularmente, concluiremos con el ilustre comentarista alemán, el principal punto de vista del moderno liberalismo en orden á la cuestión presente. Lo que la Iglesia, como guardiana fiel de la verdad inmutable, quiere que sea tenido y defendido como principio en todos los casos y circunstancias, el liberalismo lo rechaza y contradice; lo que la Iglesia, cuando no es *materialmente* posible aplicar en la práctica ese principio, permite sólo en concepto de necesidad imperiosa y *temporalmente*, el liberalismo lo eleva á la categoría de principio perpetuo y único valedero, al rango de constitución ideal del Estado. Á la luz de las doctrinas liberales con que se viene gobernando de un siglo á esta parte, sobre todo cuando se compara esta situación con el régimen de la Edad Media, bosquejada con la más negra de las tintas, y con la consabida esclavitud romana del pensamiento, *la libertad universalmente establecida de religión y de culto* muéstrase á los ojos de los filisteos ilustrados con la lección de los periódicos liberales, á modo de amabilísima hija del cielo, que aun cuando tarde al fin ha venido á lanzar del Estado y de la sociedad todo linaje de pesadumbres y molestias. Cortejo indispensable de esa diosa son las otras diosas liberales, *la libertad de pensamiento, la libertad de la palabra y la libertad de la prensa*, tenidas por derechos y libertades nativas de los hombres, ordenadas á hacer que estalle y salte en pedazos, para que jamás vuelva á constituirse, el antiguo orden ó sistema orgánico de la Religión

póstumo, por D. Pedro José Pidal, Madrid, 1875, pág. 236, y *La Unidad católica y el artículo* 11 por el Marqués de Corvera, Madrid, 1876, página 37.

y del Estado, y así todo resulte en beneficio del *derecho nuevo*. Con harta razón, pues, el Papa León XIII considera también estas libertades absolutas, según que son estimadas de derecho natural, por una dependencia y accesorio del derecho nuevo, ó sea del Estado anticristiano. „

Entre los argumentos alegados en favor de la famosa base oncena, uno de ellos era el interés mismo de la Religión; sobre el cual debe observarse que no fué usado generalmente sino por los liberales puros; mas los católicos liberales, que ya por entonces habían comenzado en España [1], se guardaron muy bien de imitar en ese punto á los maestros y fundadores de su escuela, ni á los que en Bélgica principalmente estrecharon la mano de los liberales puros para garantir con la libertad común de religión y de culto la del único culto y la de la única religión con que los liberales se proponen acabar cuando invocan ese principio [2]. En cambio, una vez reconocida y aclamada en la

1 "Merced á la maldad de muchos católicos, „ escribía por el año de 1876 el Marqués de Valle Ameno, "el catolicismo liberal, tan pernicioso al verdadero catolicismo, se ha enseñoreado de las escuelas oficiales y *las escuelas racionalistas han logrado dominar en centros científicos de importancia* y TAMBIÉN EN EL GOBIERNO. „ *La libertad de cultos*, Madrid, imprenta de Conesa.

2 "El plan estratégico de esta batalla, „ decía por su parte D. J. M. Antequera en su estimable opúsculo *La Unidad católica* (Madrid, 1875)..., es bien sencillo y conocido. *Empiezan por practicar el culto privado*, el cual suele ser tácitamente consentido, como se ha visto en España durante largo tiempo. Establecida *de hecho* la tolerancia privada, *procuran asegurarla de derecho*, alegando que no puede quedar su ejercicio al arbitrio de la autoridad y á su criterio, sino que es necesario consignarla en las leyes. Sancionada, en efecto, la *tolerancia*, no tardan los vaivenes revolucionarios en ofrecer ocasión propicia para avanzar un paso más, á favor del cual se obtiene y se escribe en la Constitución *la libertad de cultos*; y si la reacción viene luégo, como debe venir so pena de que la sociedad sucumba, entonces se alega como argumento concluyente en su favor el *hecho consu-*

Constitución del Estado la diosa libertad, no es fácil decir ni imaginar siquiera, todo lo que han discurrido y propalado nuestros católicos liberales, ya que no para poder arrodillarse en su presencia y adorarla, á lo menos para impedir que sea destronada, y aun para vivir debajo de su amparo y protección. Se ha dicho en efecto, que cuando los Parlamentos discuten y deliberan acerca de las leyes, los católicos deben combatirlas, si son contrarias á la Religión ó á la justicia; pero que después de sancionadas, es obligación de todos el guardarlas [1]. Se ha dicho que cuando fué aprobada la Constitución vigente, acaso existiera ya la necesidad política que hoy se opone á la aplicación del principio católico de la unidad [2]; y que si á la sazón no existía, ha sobrevenido después, en estos últimos años, legitimándose de esta suerte bajo el nombre de *hipótesis* la legalidad constitucional, que en sí misma *(per se)* fué contraria á

mado. El hecho consumado es, como ya lo hemos dicho, y como saben muy bien nuestros lectores, un "gran principio," descubierto con otros de su jaez en este siglo de la ilustración y del progreso, *en cuya virtud la iniquidad tiene derecho á mantenerse en pie luégo que ha llegado á realizarse.*"

1 Contra esta doctrina protestan el derecho natural y la moral católica, en cuyos ojos el fundamento último de toda obligación es la santidad de Dios, á quien resiste el que manda lo que no puede obedecerse sin desobedecer á Dios.

2 Que esa necesidad política no existía, se prueba: 1.° porque de haber existido, el Sumo Pontífice no habría reprobado el artículo once, como lo reprobó; 2.°, porque en el mismo sentido protestaron contra él los prelados todos, reconociendo todos que el verdadero hecho social era la unidad católica; 3.°, porque los argumentos de los contrarios se fundaban no en el hecho social, que no existía, de haber en España pluralidad de cultos, sino en las razones alegadas generalmente en todas partes por las escuelas liberales; y 4.°, porque ni uno sólo entre los escritores católicos, inclusos los que después se han incorporado al partido conservador liberal, dejó de negar el hecho ó necesidad política, que caso de ser cierto, y reconocido por la Iglesia por suficiente, hubiera podido justificar la tolerancia.

los derechos de la verdad y de la Religión católica [1]. Hase añadido, que violados estos sagrados fueros la Iglesia no ha protestado de nuevo ni reclamado ni exigido su observancia [2], autorizando con su silencio la prescripción del novísimo derecho; y se ha supuesto, que al Estado le pertenece únicamente juzgar de si ha sobrevenido ó no el hecho ó necesidad social que hace lícita la tolerancia de los cultos falsos; y que habiendo decidido ya este punto, es acabada la causa, debiendo tenerse por derogado el Concordato en la parte en que fué convenida la conservación de la unidad [3].

Se ha dicho asimismo que el estado social presente, viciado por la corrupción del pensamiento y de las costumbres, y poseído de prevenciones y antipatías contra la Re-

1 Todo esto es falso: lo que decía un ilustre senador moderado poco tiempo antes de sancionarse la Constitución vigente, puede repetirse ahora: "En España, decía á la sazón el Sr. D. Vicente Vázquez Queipo, no hay protestantes ni podrá haberlos nunca por las razones arriba expuestas. En cambio abundan desgraciadamente los cristianos tibios, los políticos indiferentes, los incrédulos de todos matices, gracias al sesgo que se ha dado en estos últimos años á la enseñanza pública, etc." *La Unidad católica*, Madrid, 1875.

2 Los que tal dicen, olvidan que los principios en que estriba el Estado moderno, y los desafueros que de ellos proceden, se oponen al derecho natural y al divino positivo, los cuales derechos son imprescriptibles; que la misma Iglesia, que protestó á su tiempo contra la violación del Concordato vigente, acaba de declarar por boca de León XIII, hablando de los Concordatos, que *no puede tolerar* el que se obre contra lo convenido en ellos, y que no está en su mano dejar de cumplir sus deberes santísimos y supremos; y que exigiendo por otra parte, que *el convenio se cumpla entera y religiosamente*, nacen muchas veces conflictos entre la potestad sagrada y la civil, los cuales generalmente concluyen en que *la más pobre en fuerzas humanas tenga que rendirse á la más fuerte*.

3 Contra este gravísimo error véanse las palabras que después reproduciré, de los Obispos del Ecuador, que han hecho suyas las del ilustre autor de *Casus conscientiae*.

ligión, no sufre ser dirigido por el ideal del Estado cristiano, y así que es preciso condescender y transigir con el derecho nuevo, esperando únicamente del tiempo y de la acción de los católicos de todos los partidos, sin excluir á los liberales, el deseado advenimiento del reinado social de Jesucristo [1]. Y sabiendo, como saben muy bien, que el liberalismo es precisamente el mayor, por no decir el único enemigo de este reino, y que ha sido condenado por la Iglesia, han discurrido el modo de dividir lo indivisible, interpretando con juicio privado la explícita declaración de la Silla Apostólica, y distinguiendo lo que no admite distinción, ni ha sido distinguido por el Sumo Pontífice: por donde se ha llegado á inventar no sé qué liberalismo meramente político, diverso del que con su mismo nombre resulta condenado en la proposición ochenta del *Syllabus* [2]. También se ha dicho que el mayor de todos los males es la revolución demagógica, que á modo de horrenda tempestad, que se ve y se oye no lejos de nosotros, se viene encima sobre la ciudad moderna, cristiana y civilizada, la cual quedará reducida á miserable ruina, sin quedar piedra sobre piedra, por culpa de los que no se esfuercen á

1. Este argumento, del repertorio católico-liberal, se encuentra refutado en los publicistas católicos puros. Precisamente por haber llegado las cosas al miserable estado en que se ven, es cada vez más necesario, que estudiando los gobernantes sus deberes por el texto clarísimo y seguro que ha puesto en sus manos el insigne León XIII, es, á saber, la Encíclica *Immortale Dei*, los cumplan religiosamente renunciando á los principios del derecho nuevo, y recogiendo á mano armada, si fuere menester, las libertades en que se cifra este malvado derecho.

2 Sobre esa capciosa y falsa distinción de dos liberalismos, uno bueno y otro malo, éste reprobado por la Iglesia, y el otro lícito y permitido, nada hay que decir después de haber resuelto definitivamente este punto el autor de los *Casos de conciencia*, mostrando con evidencia, que el liberalismo es esencialmente un sistema *político-religioso*, y que no existe, por consiguiente, un liberalismo, como dicen, *meramente político* é inocente.

conjurarla; y que para conjurar tamaño mal, conviene y aun es moralmente obligatorio unirse los católicos con los liberales moderados ó conservadores, formando con ellos, en círculos y ateneos, y aun en las mismas Cámaras parlamentarias, el dique en que deben estrellarse y tornarse en vana espuma las embravecidas olas [1]. Los cuales argumentos han procurado confirmar invocando últimamente las palabras de la Encíclica *Immortale Dei*, donde el sapientísimo León XIII enseña ser "bueno y conveniente que la acción de los católicos salga de este estrecho círculo (el de la administración municipal) á campo más vasto y extendido, y aun que abrace el sumo poder del Estado [2]." En suma, los católicos

1 Tampoco digo nada sobre la unión de los católicos, de la cual se trata oportuna y magistralmente en la presente obra. Bien será, sin embargo, recordar aquí las palabras con que en la Encíclica *Immortale Dei* dice el Sumo Pontífice, que "la defensa de la Religión católica exige necesariamente la *unidad* de todos, y suma perseverancia en la profesión de las doctrinas que la Iglesia enseña, *procurándose en esta parte que nadie haga del que no ve las opiniones falsas, ó las resista con más blandura de la que consienta la verdad.*" "... entiendan todos, añade León XIII, que la *integridad de la verdad católica no puede en ninguna manera subsistir con las opiniones que se allegan al naturalismo ó al racionalismo*, cuyo fin último es arrasar hasta los cimientos la Religión cristiana, y establecer en la sociedad la autoridad del hombre, postergada la de Dios."

2 El que lea estas palabras, debe seguir leyendo en la misma Encíclica para acabar de entender la mente del Padre Santo. Por lo pronto, añádese en este insigne documento, "que puede muy bien suceder, que por causas gravísimas y justísimas no convenga intervenir en el gobierno de un Estado, ni ocupar en él cargos políticos." Donde estas causas no impidiesen á los católicos intervenir en la gobernación de los pueblos, "no deben acudir á esto para aprobar lo que en el día de hoy hay malo en la constitución de los Estados, sino para convertir eso mismo, en cuanto se pueda, en bien sincero y verdadero del pueblo, estando determinados á infundir en todas las venas del Estado, á manera de jugo y sangre vigorosísima, la sabiduría y eficacia de la Religión católica." Como dechado de lo que deben hacer los católicos en los Estados regidos por el liberalismo, propóneles el Padre Santo á los cristianos de los primeros siglos, los cuales, "ejemplares

liberales en España, sin perjuicio de las simpatías que no saben disimular hacia la escuela fundada por los discípulos de Lamennais, han echado por otro camino para llegar al cumplimiento de su ideal: la conciliación del derecho antiguo y del nuevo, de la ciudad de Dios con la terrena, del catolicismo y del liberalismo. Para este intento, el método ó procedimiento que han ideado, es proclamar de una parte los principios católicos, según se contienen en el *Syllabus* y demás documentos pontificios, especialmente en la Encíclica *Immortale Dei*, y en todos los publicistas católicos más estimados en la Iglesia; y de otra, negarlos ú olvidarse de ellos en la vida práctica, como si realmente no los conocieran, incorporándose ellos en los partidos conservadores liberales, y tomando parte activa en la política que sugiere á sus respectivos jefes el espíritu moderno, enemigo irreconciliable de Jesucristo y del influjo de su Iglesia en el Estado y aun en las mismas relaciones sociales. Gracias á este doble procedimiento, preparados, ó mejor dicho, sedu-

en la lealtad á sus príncipes y obedientes á las leyes, *en cuanto era lícito*, esparcían por todas partes maravilloso resplandor de santidad, procuraban ser útiles á sus hermanos, atraer á los otros á la sabiduría de Cristo; pero prontos siempre á retirarse y á morir valerosamente si no podían retener los honores, las dignidades y los cargos públicos sin faltar á la virtud.„ "Es necesario, añade también el insigne León XIII, que los católicos dignos de este nombre quieran *ante todo*, ser y *parecer* hijos amantísimos de la Iglesia; *han de declinar sin vacilación todo lo que no puede subsistir con esta profesión gloriosa;* han de *procurar* que todo Estado tome aquel carácter y forma cristiana que hemos dicho.„ Finalmente, deben ser leídas y meditadas aquellas otras palabras en que declara Su Santidad, que " no es lícito cumplir sus deberes de una manera en privado y de otra en público, acatando la autoridad de la Iglesia en la vida particular y rechazándola en la pública, pues esto sería mezclar lo bueno y lo malo, y hacer que el hombre entable una lucha consigo mismo, cuando por el contrario, es cierto que éste siempre ha de ser consecuente y *nunca apartarse de la norma de la virtud cristiana en ninguna cosa ni en ningún género de vida*.„

cidos ya los ánimos con las apariencias de verdad que ofrecen los argumentos indicados arriba, obtiénese de muchos católicos, que en la acción disolvente de tales partidos se hagan reos de concurso y complicidad tanto más tentadora cuanto más conforme está con los intereses y las pasiones humanas. De este doble método y de aquellos argumentos ó sofismas, exornados en los escritos católico-liberales con todo linaje de acusaciones contra los defensores íntegros é intransigentes de la verdad, ha resultado así en el orden de las doctrinas como en el de la aplicación de los principios á la práctica, una situación realmente peligrosa y aflictiva para innumerables almas que no aciertan á ver la luz del día en medio de esos tenebrosos errores. De aquí la necesidad que había de una obra de teología moral que mostrase esta luz á todos, singularmente á los que dirigen la conciencia de los fieles en los varios estados y condiciones de la vida, enseñando el modo de proceder conforme á ella en los caminos de la justicia. Dichosamente para el bien común de las almas y de la sociedad, y para honor singular de España, esa obra ha salido á luz recientemente, y es la que todo el mundo conoce con el nombre de *Casus conscientiae his praesertim temporibus accommodati.*

Aunque impresa fuera de España, en la capital del reino de Bélgica, todo el mundo comprendió luégo que esta obra había sido escrita especialmente para nuestra nación por un teólogo español, y teólogo de la insigne familia de los Lugos, Suárez, Molinas y Valencias. La cual, como lluvia blanda y copiosa de una tierra sedienta de ella, así ha sido recibida del clero y de los seglares instruídos. A poco de haber salido á luz el primer volumen, en que se contiene la primera parte de la obra intitulada: *De liberalismo,* ya se habían despachado todos los ejemplares de la primera edición; así qué fué preciso para satisfacer á los pedidos hacer otra edición, como en efecto se hizo, corregida y aumen-

tada por más cierto. Fuera de España, sobre todo, el autor de los *Casos de conciencia acomodados principalmente á nuestro tiempo* fué saludado con respeto, tenido por consumado teólogo [1], y su obra por digna en sumo grado de ser recomendada [2]. Pero el testimonio más glorioso con que ha sido honrado el sabio autor de esta obra fundamental, ya aprobada y recomendada por la autoridad episcopal en nuestra España, es el que ha recibido del Episcopado de la República del Ecuador en la carta pastoral redactada por los Prelados que asistieron en el sínodo celebrado recientemente en Quito, capital de dicha República. En este luminosísimo documento figura con singular honor aun el nombre propio del autor de esta obra, cuyos conceptos y juicios principales se ven en él expresados con sus mismas palabras. Allí, en efecto, se lee, en hermoso castellano, la admirable definición del liberalismo de nuestro insigne teólogo: "Sistema político-religioso que negando implícita ó explícitamente la autoridad divina de la Iglesia, proclama y defiende la supremacía del Estado sobre la misma Iglesia, ó la autonomía ó independencia de éste en sus relaciones con aquélla." Allí se ven asimismo, tomados expresamente de la obra española, los tres grados del liberalismo, conocidos con los nombres de *liberalismo absoluto* ó *radical, liberalismo moderado* y *liberalismo católico,* con sus fórmulas res-

1 "Esta obra," dice la célebre Revista intitulada *Zeitschrift für Katholische Theologie*, "en cuyo autor se echa de ver por ella un teólogo en quien la profundidad corre parejas con la extensión de su saber, pone de manifiesto el general influjo que el liberalismo ha logrado ejercer en la vida pública así como en la privada en la época presente, y juntamente prueba cuán eficaces son los principios de la moral cristiana para atajar con suavidad y eficacia los progresos de esa enfermedad." Año X, cuaderno 1.º, pág. 215.

2 *Singulari commendatione digna,* dice de ella el ilustre teólogo Lehmkuhl en el prefacio de su *Compendium Theologiae moralis*, Friburgo, 1886.

pectivas. Allí es, finalmente, desbaratado el vano artificio con que los tenaces defensores de este último grado imaginan con engaño y peligro de muchos defender y sacar en palmas al liberalismo sin ofensa de la lógica ni detrimento de la conciencia católica.

¡Cosa notable! Cuando se trata de averiguar si el liberalismo es esencialmente malo y vicioso, y si está condenado por la Iglesia, los partidarios de él suelen recordar, que la Iglesia no ha reprobado ninguna forma de gobierno; con que suponen, que los que combaten este error, lo impugnan en razón de preferir ellos el sistema monárquico al régimen constitucional y al republicano. Mas he aquí, que en el seno mismo de una república, donde todos los ciudadanos son republicanos, siete ilustres Prelados en la carta pastoral colectiva que dirigen al pueblo todo, escriben estas palabras: "La República del Ecuador, con su unidad de fe y de culto, con su consagración oficial y canónica al Divino Corazón de Jesucristo, con sus muy laudables decretos sobre la construcción de una basílica, que sea para las generaciones venideras el monumento fehaciente de la piedad profunda de un pueblo venturoso, ¿está ó no está también inficionada del virus ponzoñoso del liberalismo?" Pregunta que ya por sí sola demuestra cuán diferentes conceptos son en la mente de aquellos ilustres Prelados *liberalismo* y *república*, y cuán vano el argumento que hacen en defensa del liberalismo los que aseguran que este error es impugnado en concepto de sistema meramente político, cuando en realidad abominan de él los verdaderos católicos en todas partes como de ponzoñoso virus que así puede inficionar las repúblicas como las monarquías, y así corromper el pensamiento de los gobernantes como el de los súbditos.

En unos y en otros *el liberalismo es pecado*, y pecado gravísimo. A algunos causó extrañeza, y quizá escándalo, que bajo ese nombre, adoptado por título, se publicase

entre nosotros un bellísimo opúsculo que después ha circulado profusamente con aplauso universal en España y América; pero no debió de causarles eso maravilla, ni mucho menos escándalo, pues años antes de publicarse este excelente opúsculo, el ilustre Avanzini en su comentario sobre la Bula *Apostolicae Sedis*, á la pregunta, si la excomunión contenida en el artículo tercero de esa bula, comprende á los católicos liberales, responde que sí, "como rebeldes á la autoridad del Papa." Aun en nuestra España habíase ya publicado la *Norma del católico en la sociedad actual* [1], obra aprobada, lo mismo que dicho opúsculo, por la autoridad eclesiástica; en la cual, sin que nadie osara contradecirlo, fué enseñada por su sabio y piadoso autor la misma doctrina con que los venerables Obispos del Ecuador de común acuerdo han edificado á la escogida grey de aquella ilustre República, exponiéndola en los mismos términos, en el mismo sentido y con el mismo espíritu con que se ve formulada, explicada y demostrada, de conformidad con los mayores teólogos moralistas que han florecido en la Iglesia, por el autor de nuestros *Casos de conciencia sobre el liberalismo y sus consecuencias*.

De ellos resulta con toda evidencia cuán verdaderas son estas solemnes palabras de dichos Prelados: "Con estos datos fácil es ya *persuadir y mover á la conciencia católica á la más seria y profunda detestación del liberalismo*. Porque si por una parte todos y cada uno de sus errores han sido proscritos por la Sede Apostólica como perniciosos ú opuestos á la doctrina católica; si por otra hay una obligación grave y urgente de guardar y observar todos los documentos apostólicos en que esos errores se condenan, en virtud del último Concilio Vaticano; si esta obligación es

1 Al cap. II, § IV, pág. 136, de esta obra leemos: "D. ¿Conque ser liberal es pecado? — M. *Y mortal.*"

gravísima, tanto por razón del *objeto* sobre que versa (el cual es de importancia suma, no sólo en el juicio de los teólogos, sino en el sentir común de todos los creyentes), como por razón del *modo* con que esos errores han sido condenados (el cual no puede ser más grave y terminante); síguese necesariamente que el no rechazar *el liberalismo y sus errores*, el profesarlo después y á pesar de tantas condenaciones *es sin duda alguna culpa grave, y los que no quieren arrepentirse de ella, no merecen la absolución en el tribunal de la penitencia, y se hallan en estado de reprobación eterna*. Estas consecuencias son indeclinables, toda vez que por pecado mortal se entiende la infracción de una ley que obliga gravemente [1].„

1 No puedo renunciar al deseo de ver reproducido en el siguiente importantísimo pasaje de la pastoral colectiva de los Obispos del Ecuador sobre aquello de que "la Iglesia nada tiene que ver con la política,„ lo que dice el autor de los *Casos* en el número 10 del caso primero, citado por aquellos ilustres y venerables Prelados con el nombre de nuestro autor:

"¿Cuántos de vosotros no la habréis pronunciado tal vez y sostenido en distintas ocasiones, sin tomaros el trabajo de reflexionar sobre su significación? Y, sin embargo, ella es ó una herejía formal ó un error condenado por la autoridad infalible de la Iglesia, ó por lo menos una verdadera temeridad. Porque quien dice que la Iglesia nada tiene que ver con la política, dando á entender que la Iglesia *no puede* proscribir las aserciones de la ciencia política, opuestas á la doctrina católica, por cuanto las ciencias humanas están fuera del círculo de la infalibilidad de la misma Iglesia, pronuncia una proposición abiertamente herética, herida con anatema en el canon segundo de la Constitución dogmática *De fide et ratione*, del último Concilio Vaticano. *Si quis dixerit disciplinas humanas ea cum libertate tractandas esse, ut earum assertiones, etsi doctrinae revelatae adversentur tamquam verae retineri, neque ab Ecclesia proscribi possint, anathema sit*. Quien dice que la Iglesia nada tiene que ver con la política en el sentido de que ella *no debe* proscribir, ó á lo menos *no conviene* en estos tiempos que proscriba las tales aserciones de los políticos, pronuncia una proposición errónea, que pertenece al liberalismo católico y fué condenada en globo, en el *Syllabus* de Pío IX. En fin, quien dice que la Iglesia nada

Constan estos *Casos* en la obra original latina, impresa en Bruselas, de dos volúmenes, el primero de los cuales contiene trece *casus de liberalismo*, y el segundo veintiocho *casus de consectariis liberalismi*. Es de notar, que aunque de su misma naturaleza estos casos son prácticos, el autor no ha procedido á su resolución sin exponer primero las oportunas razones ó fundamentos científicos y doctrinales de ellos, que forman de por sí un tratado también doctrinal y científico sobre las diversas materias que comprenden. Y es tal en el presente libro la fuerza y riqueza de estas razones, son tan graves las autoridades teológicas invocadas en él sobre la base firmísima de los documentos eclesiásticos, tan perfectamente están definidos los términos de las cuestiones, con tan singular acierto planteadas, y tan admirablemente atajados todos los pasos y salidas al error, que no hay punto alguno cuestionable en la vasta materia ilustrada por el autor, que no tenga aquí cumplida solución, ni sombra ú obscuridad que no se vea disipada, ni ambigüedad, equívoco ni argucia, que pueda subsistir delante de la luz con que la verdad resplandece en esta obra.

tiene que ver con la política, significando tan sólo que no corresponde á la Iglesia sino á los políticos determinar cuándo se ha de dictar esta ó aquella ley para el gobierno de los pueblos, cuándo se ha de conceder ó tolerar tal ó cual libertad de cultos, de imprenta, de enseñanza, etc., este tal pronuncia una proposición que le hace reo de temeridad grave; pues tocando á la Iglesia el juicio sobre la moralidad de las acciones en cuanto son conformes ó no con la norma cristiana de las costumbres, ningún hombre sensato negará que corresponde, no sólo á los políticos, sino también á la Iglesia, juzgar acerca de la oportunidad de tal ó cual ley civil; porque si esa ley es tal que favorezca á las falsas religiones ó permita falsos cultos, no existiendo motivos suficientes para tolerar tamaño mal, claro es que aquella ley es opuesta á las costumbres cristianas, y está por este lado sujeta al juicio de la Iglesia.„ Hasta aquí es de los Obispos del Ecuador que citan y hacen suya, tomándola y traduciéndola de los *Casus conscientiae*, la doctrina enseñada en ellos por su ilustre autor.

Cumpliendo pues la comisión nombrada por la prensa tradicionalista el intento de publicar además de la inolvidable Pastoral del Ilmo. Obispo de Placencia y otros documentos análogos acerca del mismo asunto, los escritos que más puedan contribuir á conservar puros é incólumes en el ánimo de los fieles los principios del Estado cristiano, y á prevenirlos contra aquellos otros en que según la palabra infalible de León XIII, estriba el Estado moderno, era natural que fijara sus ojos en la presente obra, doctrinal y práctica al mismo tiempo, castiza y original, clara y profunda, donde se resuelven todas las cuestiones tocantes al liberalismo en forma llana é inteligible, al alcance de todas las inteligencias algún tanto cultivadas. Creyóse pues sobremanera conducente poner en castellano la parte de ella más proporcionada á dicho intento, conviene á saber, los casos de interés más general, menos exclusivos de los sacerdotes, y más íntimamente relacionados con el error capital sobre que versan. Esta es la razón de haberse tomado mayor número de casos de la primera que de la segunda parte de la obra latina [1], y aun de haber omitido algunas cláusulas ó algunos párrafos en los mismos casos que se han traducido. En cambio ilústranla en la presente traducción algunas razones que se han añadido oportunamente, ya en el texto, ya en forma de notas, y principalmente citas de la Encíclica *Immortale Dei*, que confirman la doctrina de los *Casos* publicados antes de salir á luz este insigne documento. El traductor por su parte, no contento con hacer fidelísimamente la versión que le fué

1 Adviértase que el orden numérico en que van los casos en esta traducción, no es el mismo que el que tienen en el original; lo que debe tenerse presente cuando se remite al lector á alguno de ellos. De todos modos á los lectores que no sean peregrinos en la lengua de la Iglesia y de la Teologia, conviéneles tener á mano la obra original latina.

encomendada, ha mostrado su espíritu y su ardiente celo por la pureza de la doctrina en excelentes notas, respondiendo sobre todo á las insinuaciones del Sr. Pazos contra el ilustre y venerado autor de los "Casos" y contra su inmaculada doctrina.

Todo conspira pues en este nobilísimo escrito al intento de los que lo publican, que no es sino la gloria de Dios en la defensa de los derechos de la verdad y de la Religión católica allí donde el hombre enemigo ha sembrado tanta zizaña de tres siglos á esta parte, para desdicha y miserable ruina eterna y aun temporal de los hombres. No se publica á la verdad con el fin de humillar á los liberales, ni ofenderlos, sino con el de abrirles los ojos y ganarlos á la causa de Dios y de su propia salud, puesta en inminente peligro por el más seductor acaso de todos los errores con que han sido tentadas y seducidas las almas en toda la prolongación de los siglos. Aquí deben escuchar por otra parte no la palabra de hombre alguno de los que buscan la gloria de este mundo en el triunfo sobre sus adversarios, sino la voz del sacerdote y del teólogo que instruye á sus hermanos mostrándoles el camino recto con el magisterio y autoridad de una ciencia y sabiduría altísima que juzga como de cosas sujetas á la jurisdicción de la moral teológica, de materias que hasta ahora no la han reconocido como era justo [1]. Aun á los mismos sacerdotes se les ha dicho recientemente por un ilustre y santo purpurado: "Cierto es que no incurrimos en la nota de herejía sino cuando negamos ó impugnamos alguna verdad de fe;

1 "Varias veces se ha dicho, y con mucha razón, en nuestros días, dice la citada Revista de teología católica publicada en Inspruck, que es oficio de la teología moral el tratar de los casos de conciencia que se han originado de la nueva condición y circunstancias de los tiempos." Lugar antes citado.

pero podemos incurrir en la nota de error, temeridad, ofensa á los oídos piadosos, al rechazar opiniones que no pertenecen á la fe divina ó católica. El juicio privado, que cuenta trescientos años de edad, y que ha sido erigido en ley y hasta en religión, ha inficionado la atmósfera en que se ha visto obligada á vivir y respirar la Iglesia católica. Es verdad que la doctrina de los teólogos, aunque sea unánime, no llega á convertirse en materia de fe divina; pero el consentimiento de los mismos crea una tradición intelectual contra la que nadie puede oponerse sin incurrir en la nota de temeridad. Seríamos temerarios si nos atreviésemos á levantarnos contra cualquiera de ellos; y seríamos algo más que temerarios si nos pusiéramos enfrente del sentir unánime de todos [1]. „ Conforme á esta sentencia, y atendiendo además á las particulares circunstancias que añaden valor á los presentes Casos, propuestos por un teólogo consumado y aprobado, y seguido de ilustres Prelados, sobre el fundamento sólido de los documentos de la Iglesia y del sentir unánime de grandes teólogos [2] y de sabios publicistas, bien puede afirmarse que el que los siga y tome de ellos luz y dirección para sí y para los demás, caminará seguro, gozando por añadidura la paz del corazón, y la alegría que nace de sacrificar el hombre su propio juicio en obsequio á la verdad.

Día del Apóstol Santiago del año de 1886.

J. M. Orti y Lara.

1 *El Sacerdocio eterno*, del Cardenal Manning, cap. XVI (versión castellana, México, 1886).

2 El sapientísimo Padre Lehmkuhl, antes citado, refiriéndose á esta obra, y á otra de Loenartz, *De Restitutione*, dice que sólo en algunas cosas difiere algo de sus autores, *in paucis rebus sententiam paulo aliam statui.*

CASOS DE CONCIENCIA

ACOMODADOS PRINCIPALMENTE

A LOS ACTUALES TIEMPOS

CASO PRIMERO

De la naturaleza del liberalismo.

"Ticio, que ha ejercido el cargo de confesor en una gran ciudad donde abundan los impíos y liberales, ha entablado no pocas veces con sus penitentes el siguiente diálogo:

CONFESOR. ¿Ha pecado usted contra la fe?

PENITENTE. No señor.

C. ¿Cree usted todo lo que cree nuestra Madre la Iglesia?

P. Todo lo creo.

C. ¿Conque tampoco es usted partidario del liberalismo?

P. Soy, en verdad, amante de la libertad moderada para todos.

C. ¿Y también lo es usted de la libertad de imprenta, de cultos, etc.?

P. Sí por cierto; y no menos apasionado de la libertad política: ¿qué inconveniente hay en ello?

C. ¿Y no sabe usted que Pío IX condenó el liberalismo?

P. Algo de eso he oído; pero yo soy católico. Ahora, en cuanto á la política, sigo la que me parece. ¿Qué tiene que ver la Iglesia con la política?

C. ¿Por ventura la Iglesia no debe dirigir sus altas miras ó proveer á que la política no sea perjudicial á la Religión?

P. Vamos, yo he venido á confesarme, no á tratar de política; además, el liberalismo que yo profeso no es malo: le profesan muchos clérigos, y aun Obispos; y el mismo Papa, lejos de excomulgar ó destronar á los príncipes ó reyes liberales, se entiende y pacta con ellos. Así pues, ó me da usted la absolución, ó me retiro.

C. Siento que no se halle usted en disposición de ser absuelto.

Se retira pues el penitente sin absolución, y el confesor empieza á temer si obraría bien ó mal; por lo cual se consulta si, al menos por razón de la ignorancia en que se hallen éste ú otros semejantes penitentes, se les podrá conceder la absolución. „

1.° Este caso, propuesto ya en París el mes de Febrero de 1868 en cuanto á la sustancia, le resolvieron desde luégo los escritores católicos, y muy principalmente la revista intitulada *La Civilta Cattolica* [1]. Mas como á la vez que es aún considerado por mu-

1 Ser. 7.ª, vol. II, sobre todo en el art. 3.°, pág. 532.

chos como de actualidad, se presenta revestido de algunas nuevas circunstancias, y abre campo á otras importantes discusiones, nos parece conveniente sujetarle otra vez á examen; y para que más fácilmente se vea cómo la resolución que se adopta va legítimamente basada en verdaderos principios, antes habrá que asentar brevemente algunos de ellos.

2.° CUESTIÓN [1] PRIMERA. ¿Qué es liberalismo?

Si atendemos á la etimología de la voz y á la acepción vulgar, liberalismo no significa otra cosa que un sistema de doctrinas y de *instituciones* en que domina el espíritu así llamado, *liberal*. Ahora el espíritu liberal, según el muy común sentir de los Doctores católicos, puede definirse: "La independencia del Estado relativamente á la Iglesia ó á la Religión, ya en cuanto á la esencia ó sea constitución del mismo Estado, ya también en cuanto á sus funciones ó en el modo de gobernar á los pueblos [2]." Porque, aunque el espí-

1 Aquí el término *cuestión* no expresa que se trate de alguna verdad dudosa, sino que, conforme al método de escuela que adoptó el sabio autor, se va proponiendo la verdadera doctrina por preguntas y respuestas para mayor claridad. Sirva esta advertencia para siempre. — *N. del T.*

2 Así en sustancia Augusto Onclaire en el cap. II, vol. II, de la obra intitulada: *De la Revolución y de la Restauración de los varios principios sociales en la época actual*, la cual obra consta de cuatro volúmenes, y está compuesta con los escritos luminosos de los PP. Taparelli, Liberatore, Cavelti y otros escritores de la Revista que lleva por título *La Civiltà Cattolica*. Así también define el liberalismo esta misma Revista, la cual fué fundada por Pío IX y puesta bajo su inmediata protección, con el fin de de-

ritu liberal en toda su latitud signifique la independencia absoluta del hombre de la Religión y de las cosas sobrenaturales, aun en el orden individual, en una palabra, *la autonomía de la razón;* pero en sentido estricto y propio no se toma sino por la independencia del Estado respecto de la Religión ó de la Iglesia: así liberalismo, en sentido lato, es lo mismo que masonismo, revolución, civilización moderna, naturalismo, etc; pero estrictamente considerado no se extiende sino al sistema político inficionado con el espíritu de este *masonismo, revolución,* etc., contrario á la Religión. Así se colige del mismo lenguaje común que hoy se usa.

Según esto, el liberalismo podría también definirse así: " Aquel sistema político-religioso, que en las re-

fender la sana doctrina de la Iglesia contra los errores modernos. (Véase serie 7.ª, vol. v, pág. 641 y otros lugares de ella.) No menos lo define así el P. Ramière en *La bancarrota del liberalismo,* art. I, en *Los Estudios,* ser. 5.ª, vol. IV-VI; Pelletier, *Ensayo teológico sobre el Catolicismo liberal,* pág. 13; y el autor del opúsculo: *¿Es lícito á un católico ser liberal en política?* (Madrid, Aguado) y otros. Puede consultarse también á los autores siguientes que combaten el liberalismo: *Le vrai et le faux en matière d'autorité et de liberté d'après la doctrine du Syllabus*, por el padre At; el canónigo Moulart, *L'Eglise et l'Etat,* Nicol. M.ª de Lece, *Saggio suble relazioni tra la Chiesa e lo Stato;* el abate Morel, *Somme contre le liberalisme, l'Encyclique du 8 Decembre 1864, et les principes de 1789,* por Keller; *El Catolicismo liberal*, de Gabino Tejado; *El Liberalismo católico y el concilio,* de Antonio Ortiz Urruela; *Les defenseurs du catholicisme liberal; Cosas del día*, por Sardá y Salvany; *El Ascetismo liberal* y *La última etapa del liberalismo*, por Orti y Lara; el abate Chesnel, Vi-

laciones de los Estados con la Iglesia ó la Religión, proclama ser aquellos independientes de ésta.»

3.° Cuanto mayor sea esta independencia, tanto más avanzado será el grado de liberalismo. Tres grados suelen señalarse. El primero, ó sea el liberalismo radical, hasta tal punto extiende esta independencia, que quiere que la Iglesia ó la Religión esté sujeta al Estado. Su bandera es: «La Iglesia en el Estado.» Esta especie de liberalismo es la que domina actualmente en Suiza y Alemania [1].

El segundo grado, que suele denominarse liberalismo *moderado* ó medio, se contenta con profesar la separación entre la Iglesia y el Estado. Su fórmula es esta: "La Iglesia libre en el Estado libre." Francia es, desde hace muchos años, el campo de sus principales conquistas.

cario general de Quimper, *Les droits de Dieu et les idées modernes;* el P. Ramière S. J., *Les Doctrines romaines sur le liberalisme;* Schaerler, *Sanctus Thomas. De doctrinae Sancti Thomae ad estirpandos hujus aetatis errores vi et efficacia*, el abat. Huignard, *Le liberalisme; Carta pastoral del Excmo. M. Izquierdo, Obispo de Salamanca, sobre los errores contemporáneos. La liberté*, y también *Hommage aux jeunes catholiques liberaux*, por Segur; Blanc, *La legitimité el la restauration. Le liberalisme. Lettre à un publiciste catholique*, por Dechamps. *La Verità cattolica et le cattolicismo liberale*, por el P. Pincelli, S. J. *Les trois Frances*, por Chauday. — Parisis, *Cas de conscience sur les libertés publiques*, (2.ª ed.) *La Chiesa e lo Stato*, del P. Liberatore; *La Moral independiente*, del P. V. Minteguiaga, etc.

1 Esto se escribió durante la mal llamada *lucha por la civilización (Kulturkampf)*. — *N. del T.*

Por último, el tercer grado ha solido y suele llamarse catolicismo liberal. La razón de llamarse así es conforme á sus principios; porque si bien admite de una parte, que especulativamente y atendida la naturaleza de las cosas, no puede el Estado menos de estar subordinado á la Iglesia, bien que en su esfera puramente civil sea independiente (lo cual es en verdad doctrina católica), mas por otra parte sostiene que, dada la general tendencia de la época presente, y atendiendo á los adelantos y á la condición de los hombres, no conviene ya más proclamar la subordinación del Estado á la Iglesia, sino recibir y *aprobar* en hipótesis general la separación entre ambos, con las libertades modernas que de ahí nacen, principalmente la libertad de imprenta y la de cultos. Ahora bien, es claramente liberal la doctrina que enseña ser lícito aprobar en hipótesis general la separación entre la Iglesia y el Estado con las libertades modernas. Otra cosa sería si se dijese que por evitar gravísimos males es lícito *permitir* ó *tolerar* estas mismas libertades como se toleran los males que no pueden evitarse sin temor de otro más grave [1]. Esta última especie de li-

1 Este punto, conforme á la doctrina enseñada por el Padre Santo Pio IX en las últimas proposiciones del *Syllabus*, queda expresamente confirmado en la admirable Encíclica *Immortale Dei*, especialmente allí donde se dice: « En verdad, aunque la Iglesia juzga no ser lícito que las diversas clases ó formas de culto divino gocen del mismo derecho que compete á la Religión verdadera, no por eso condena á los encargados del gobierno de los Estados, que ya para conseguir algún bien importante, ya

beralismo ha vejado miserablemente á España [1]. Se subdivide en varios nuevos grados, según la mayor ó menor aprobación que se preste á las libertades modernas, y según que se desatienda más ó menos á la Iglesia en el ejercicio de la potestad legislativa y de cualesquiera otras funciones políticas [2].

4.° Este completo sistema de liberalismo, inventado á propósito para debilitar ó acaso también para destruir á la Iglesia de Jesucristo, se halla reprobado, según lo reconocen todos los católicos, y lo confiesan los mismos adversarios en la Encíclica *Quanta cura*, y en el *Syllabus* ó catálogo adjunto de los errores de la época, el cual fué remitido por mandato del Romano Pontífice á todos los Obispos el día 8 de Diciembre de 1864. En su virtud el que deteste *todos* aquellos errores, aunque por ventura se halle envuelto en otros errores diversos, y aunque sea hereje, por ejemplo, *triteista*, no podrá ser llamado verdadero liberal sino en sentido lato é impropio, á saber, en cuanto participe individualmente del espíritu de rebelión ó independencia que, aplicada á las relaciones del Estado con la Iglesia, constituye el espíritu propio del libera-

para evitar algún grave mal, *toleren* en la práctica la existencia de dichos cultos en el Estado.» — *N. del T.*

1 Qué efectos haya producido en España el liberalismo, lo pintan al vivo D. Valentín Gómez en su opúsculo *Los liberales sin máscara*, y Losada en *Fe, ciencia y civilización*. Los grados del liberalismo en España, con la enumeración de algunos de sus caudillos, los expone Aliberch en la 4.ª Conferencia.

2 Aloc. *Jamdudum* de Pio IX, 8 de Marzo, 1861.

lismo. Por la misma razón, tampoco serán propiamente liberales los que, rechazando lejos de sí cada uno de esos mismos errores sin admitir á sabiendas ninguno de ellos, inficionados no obstante por el veneno del liberalismo, han contraído tal enfermedad, que, como por instinto y sin sentirlo, en la vida práctica obran á lo liberal, y se hacen reos de los pecados de los liberales, porque sujetan á su acerba crítica todo lo que procede de la legítima autoridad, declaran inoportuna la conducta marcada por el Papa, ó excusan ó aprueban la conducta de los liberales; y por fin, en las obras ó proyectos de los católicos fervorosos siempre encuentran algo, por lo menos, de exageración que censurar y zaherir. A esos tales, en verdad hay que tratarlos y curarlos como apestados é inficionados de la ponzoña del liberalismo; y hay graves motivos para recelar que al fin se hagan á *sabiendas* fautores del liberalismo, al cual aun inconscientemente propenden. Sin embargo, mientras abracen y acepten los mencionados documentos pontificios, no serán reos del liberalismo propiamente dicho [1]. Por todo lo cual es de todo punto necesario que los confesores hayan estudiado algún tanto los errores comprendidos en dichos documentos á fin de que puedan formar juicio prudente de la peste del liberalismo, con que tal vez se hallen inficionados algunos de sus penitentes [2].

1 Véase abajo la cuestión 3.ª, «si se da un liberalismo bueno y otro malo;» y el caso 2.º del nombre de *liberal*.

2 En manos de todos andan estos documentos. Para más

A dichos documentos hay que agregar hoy día la Encíclica *Immortale Dei* de León XIII, dirigida toda ella á defender la *constitución cristiana de la sociedad civil* y rebatir el liberalismo, que según la definición expuesta, consiste precisamente en la *constitución no cristiana*, sino naturalista *de la sociedad civil.* En dicha Encíclica se reprueban en particular todas las llamadas libertades *modernas* y los errores del derecho *nuevo*, la libertad de conciencia y de cultos, la libertad de pensar, la libertad de imprenta, la soberanía del pueblo, la secularización de las leyes, de la enseñanza, de la familia y de la moral, la independencia del Estado respecto de la Religión.

5.° CUESTIÓN SEGUNDA. ¿Es pecado profesar el liberalismo? Y en caso afirmativo, ¿qué clase de pecado se comete profesándolo?

comodidad los imprimió con la Constitución dogmática *De Fide* del Concilio Vaticano, en forma de librito, la casa de Aguado (Madrid, 1872) con este título: *Juris ecclesiastici fundamenta novissima*, bajo la protección del Excmo. Sr. Lluch y Garriga. El que desee alguna explicación del *Syllabus* ó refutación de sus errores, puede consultar á los autores siguientes que bajo diversos nombres publicaron comentarios del *Syllabus:* Falconi, *Le Syllabus pontifical;* Mazzota, *Il Syllabo de Pio IX e il progresso del liberalismo;* además de los comentarios, en España, del doctor Viqueira (Santiago), de Salas de Montserrat, y del doctor Perujo, canónigo de Valencia, «lecciones sobre el *Syllabus*,» Además *Le Syllabus commenté par l'abbe Viebille; Le Syllabus et la liberté de conscience devant la raison et devant la foi*, por el abate Mar; *Le Syllabus et les plaies sociales*, por Laforet; *De Syllabo errorum recentium ipsiusque vi*, por Avanzini. Grandclaude *Commentaire sur le Syllabus;* Maupièd, Verdereau, Petitalot, etc.

Conviene, porque es muy útil, tratatar este punto con alguna mayor extensión. En cuanto á lo primero, esto es, si es pecado profesar el liberalismo, fácilmente se responde que en él se comete pecado, y pecado mortal. Así *La Civilta*[1], Segur, A. M. de A.[2] y otros.

Esta doctrina es cierta, principalmente después del Concilio Vaticano; y como cierta, debe ser profesada por los católicos. Porque al final de la Constitución dogmática *de Fide*, Pio IX, con aprobación del sagrado Concilio, dice así: " Mas por cuanto no basta apartarse de la maldad herética, si no se rechazan también aquellos errores que más ó menos se acercan á ella, por eso á todos les amonestamos de la obligación que tienen de guardar también las Constituciones y decretos en que esta Santa Sede ha condenado y prohibido estas malas opiniones que aquí no van expresamente enumeradas. "

6.° Ahora bien, los puntos capitales del liberalismo, á saber: la separación de la Iglesia y el Estado[3], la libertad de conciencia y de cultos, la libertad de imprenta[4] y la negación de la distinción é independencia de la Iglesia de la potestad civil[5], condenados y reprobados están como contrarios á la doctrina ca-

1 Ser. 7.ª, v. 2, pág. 537.
2 En los lugares arriba citados.
3 En el párrafo 3.° de la Encíclica *Quanta cura*.
4 En el mismo lugar, poco después.
5 En el párrafo 5.°

tólica por la Santa Sede, según consta claramente á todos los que lean la Encíclica *Quanta cura*, en cuyo párrafo 6.°, después de enumerar estos y otros diversos errores, se decreta: " Y así todas y cada una de las malas opiniones y doctrinas mencionadas particularmente en estas Letras, en virtud de autoridad Apostólica las reprobamos, proscribimos y condenamos, y queremos y mandamos que todos los hijos de la Iglesia católica las tengan absolutamente por reprobadas, proscritas y condenadas. „

7.° Veamos ahora si todos y cada uno de los errores del *Syllabus* han sido de algún modo condenados y reprobados por la Santa Sede.

La contestación afirmativa, hablen lo que quieran algunos necios [1], es cierta: 1.° porque estos errores, según consta de la lectura de cada uno de los documentos de donde han sido trascritos, habían sido ya más ó menos expresamente condenados y reprobados [2] por la Sede Apostólica. 2.° Porque esto mismo lo afirma el Emmo. Cardenal Antonelli, Secretario de Estado, en la carta que dirigió á todos los Obispos el 8 de Diciembre de 1864, en la cual dice que el *Syl*-

1 Véase Ruffani: *Il Sillabo e la Regola di Fede*, Milano, 1881. Este librito, que llegó á nuestras manos después de escrito lo anterior, defiende por extenso lo que hemos indicado con relación al *Syllabus*.

2 Estos documentos que se citan al pie de cada una de las proposiciones del *Syllabus*, se imprimieron en latín y español, Madrid, 1865.

labus fué compilado por mandato del Romano Pontífice, y además añade: " Y á mí me dió el Sumo Pontífice el mandato de que procurase remitirte (lo mismo se escribió á todo el Episcopado) el *Syllabus* impreso. „ Por consiguiente, si según consta del testimonio del Ministro oficial y público del Romano Pontífice, el *Syllabus* fué compilado, impreso, publicado y remitido á los Obispos por mandato del Papa, debe ser tenido el mismo documento como pontificio [1]. 3.° Porque como tal documento pontificio fué aceptado el *Syllabus* por el Episcopado católico, según luégo veremos; y no en cualquier sentido, sino también como documento que *condena* las proposiciones que contiene, como dice León XIII en las *Letras Apostólicas* que publicó acerca de las obras de San

1 Cuán exquisita fué la diligencia y madurez empleada en la confección del *Syllabus*, lo refiere bajo su palabra el Emmo. Cardenal Canossa, consultado acerca de esto por el Sumo Pontífice, y en gran manera docto, en la carta al periódico *L' Unità Cattolica,* y que reprodujeron las publicaciones católicas en 1884; véase *La Ciencia Cristiana*, ser. 2.ª, t. III, pág. 639-640. He aquí lo que dice el Emmo. Cardenal: « Después de esto, el sabio Pontífice confió todo el asunto á personas que había escogido especialmente aptas para esta obra, las cuales, después de un serio y profundo examen, sujetaron el trabajo al Sumo Pontífice, el cual ordenó se celebrasen muchas y largas rogativas, y por último aprobó el *Syllabus* en 1862. Dos años después hizo que se imprimiese y publicase. Esta es la historia genuína é irrefutable. » Es pues el *Syllabus* un documento pontificio que por sí solo tiene autoridad aun independientemente de los documentos de que se sacó.

Alfonso de Ligorio el día 29 de Agosto de 1879, y que *indica las doctrinas enseñadas* por la Sede Apóstolica, según dice en el Rescripto al Obispo de Perigord, día 27 de Julio de 1884. 4.° Porque el mismo Pío IX expresamente y más de una vez denunció los errores del liberalismo, aun los del llamado *liberalismo católico*, como condenados por la Silla Apostólica en la Encíclica y en el *Syllabus* adjunto. Así consta en el Breve que dirigió á los socios del Congreso general de los comités católicos en Julio de 1875 [1]; y posteriormente el mismo Pío IX en carta al director del periódico de Rodes *Le Peuple*, Mr. el abate Vernhet, dice así [2]: " Mas como Nós para enseñanza de toda la Iglesia hayamos condenado los principales errores que hoy conturban á toda la humana sociedad, esto en verdad no lo hemos hecho para que la lámpara luciese debajo del celemín, sino para que alumbrase á todos los que están en la casa. „

„ Por lo cual no podemos menos de aprobaros que hayáis tomado á vuestro cargo defender y explicar las sentencias de *Nuestro Syllabus*, principalmente contra el *liberalismo* que llaman *católico*, el cual, por lo mismo que tiene muchos secuaces aun entre varones de honestas costumbres, y por lo mismo que en apariencia se aparta menos de la verdad, por eso es tanto

1 Véase *Les Etudes*, ser. 5.ª, n.º 8, pág. 279.

2 Día 11 de Diciembre de 1879. Véase Pelletier cit. *Ensayo sobre el catolicismo liberal*, pág. 86.

más peligroso que los demás errores liberales, y más fácilmente engaña á los incautos, etc... „

Es más: en la misma Encíclica *Quanta cura* alude claramente el Soberano Pontífice al *Syllabus* de los errores por él mismo condenados, cuando dice: “Como viésemos con sumo dolor de Nuestra alma la tempestad verdaderamente horrible desencadenada por tantas y tan perversas opiniones, no menos que los daños gravísimos y nunca bastante llorados que de tantos errores se desbordan en el pueblo cristiano, en cumplimiento del deber que Nos impone Nuestro ministerio apostólico, hemos levantado Nuestra voz, y en muchas Encíclicas, Epístolas y Alocuciones consistoriales dadas á la luz pública, hemos condenado los principales errores de nuestra tristísima época.„ Basta comparar estas palabras con el título del *Syllabus* y con las palabras que usó el Cardenal Antonelli en su citada Epístola, para que se vea claramente que el uno y los otros documentos expresan una misma é idéntica sentencia.

8.° Sentados todos los anteriores principios, séame lícito ya formular el siguiente argumento:

Cada uno de los errores del liberalismo han sido condenados por la Sede Apostólica como perniciosos y contrarios á la doctrina católica. Es así que hay obligación según el Concilio Vaticano, de guardar y obedecer los documentos apostólicos en que se condenan estos mismos errores, obligación ciertamente grave, porque versa acerca de materia grave, cual es,

según el comun sentir de los teólogos, y aun de los fieles, un error gravemente perjudical y contrario á la doctrina católica [1], y según se infiere también de las palabras gravísimas con que se condenan tales errores en los documentos citados: luego el no rechazar como condenados los errores del liberalismo, ó el profesar el liberalismo, es pecado mortal, pues en eso hay infracción de una ley que obliga gravemente, que es, ni más ni menos, la definición del pecado mortal [2].

Todo esto se confirmará más y más por lo que luégo se ha de decir, contestando á la segunda parte de la cuestión [3], á saber: *¿Qué pecado es profesar el liberalismo?*

9.° Para aclarar el estado de la cuestión, conviene hacer antes algunas advertencias.

Advertencia primera. No es nuestro intento examinar *cuánta sea en general la gravedad* del pecado de liberalismo, de lo cual podrá el lector hallar mucho escrito en los autores antes citados, los cuales demuestran que el liberalismo se opone directamente al catolicismo; que repugna sobre todo á la unidad, santidad, catolicidad y apostolicidad de la Iglesia; y que

1 Véase Lugo, de *Just.* d. 9, sect. 1.ª; et de *Fid.* disp 20, sect. 3.ª; Suárez, de *Fid.* dup. XIX, sect. 6.ª; Sanch, l. 1. consiliar, cap. III, dub. 4 et alii. — Cuán perjudiciales sean estos errores, lo demuestran los apologistas arriba citados, de donde se inferirá también que hasta el derecho natural los prohibe, y por tanto deben evitarlos hasta los mismos infieles.

2 Gury, V. S., n.° 146, y otros.

3 Véase abajo, n.° 15 y 16.

abre ancho campo á todas las impiedades y á la destrucción de la misma sociedad.

Advertencia segunda. Otra advertencia es, que no queremos tampoco descender á cada uno de los errores del liberalismo, para examinar cuál pecado es profesarlos, ó contra qué virtud van dirigidos. Esta tarea sería demasiado larga, sin que sea necesaria al teólogo confesor; porque basta ir recorriendo cada uno de dichos errores, para conocer con facilidad los que son de entre ellos heréticos, y por tanto, inmediatamente contrarios á la fe, por ejemplo, los que pertenecen al primer grado del liberalismo, los cuales niegan implícitamente el origen divino de la Iglesia [1]; como también para conocer con qué otra calificación inferior han de ser notados los demás errores de que trataremos después.

10. No obstante, por exigirlo así la resolución del caso propuesto, conviene examinar aquí de paso, si es ó no herética aquella proposición de nuestro penitente, á saber: "¿Qué tiene que ver la Iglesia con la política?" Tres sentidos puede contener esta fórmula: 1.° que la Iglesia no puede condenar las doctrinas que enseñe la ciencia llamada política, aunque sean contrarias á la fe católica, como si fuesen extrañas á la esfera de la infabilidad de la Iglesia; 2.° que la Iglesia no debe condenar, ó al menos no conviene que condene en los actuales tiempos estas mismas doctrinas;

1 Véase abajo el caso 2.°, n.° 10, del progreso moderno.

3.° y por último, que no es á la Iglesia, sino á los políticos, á quien toca decretar cuándo debe promulgarse esta ó aquella ley para el gobierno de los pueblos, si debe ó no tolerarse esta ó aquella libertad de imprenta, de cultos, etc. Esto, sin mentar la pérfida confusión de los términos, merced á la cual parece que algunos denominan *política* todo cuanto no sea rogar á Dios dentro del santuario de la conciencia, sobre lo cual podrá consultarse á Villoslada [1].

La indicada proposición, si se toma en el primero de estos tres sentidos, hoy, después del Concilio Vaticano, hay que llamarla herética. He aquí lo que se lee en la constitución dogmática *de Fide*, canon 2.°, párrafo 4.°, *de Fide et Ratione:* "Si alguno dijere que las ciencias humanas han de ser cultivadas con tal libertad, que sus doctrinas ó afirmaciones, aunque se opongan á la doctrina revelada, pueden retenerse como verdaderas, y no puede la Iglesia condenarlas, sea anatema." En donde se ha de advertir, que si no hablando en rigor dialéctico, pero, según se infiere del contexto, están disyuntiva y copulativamente á la vez condenadas estas dos proposiciones, á saber: que los errores contrarios á la doctrina revelada pueden retenerse como verdaderos, y que la Iglesia no puede condenarlos. Porque ya en el cap. 4.° había el mismo Santo Concilio definido con el Lateranense 5.°: "que

1 *Pensamiento Español*, por Febrero de 1863, y los publicistas católicos. Véase también el cas. 6.°, cuest. 7.ª, sobre esta fórmula: *quid ad clericos cum politica?*"

es falsa toda afirmación contraria á la verdad iluminada de la fe; „ y además había declarado que la Iglesia " tiene recibido de Dios el derecho y el deber de condenar la falsa ciencia; „ de tal modo que las opiniones contrarias á la doctrina de la fe deben ser tenidas como falsas por los fieles, " mucho más si las ha reprobado la Iglesia. „ Por consiguiente el canon que condena los errores contrarios, hay que decir que los condena al tenor de la doctrina expuesta en el capítulo. Por consiguiente, si alguno negase á la Iglesia la potestad de condenar las afirmaciones que las ciencias humanas, por ejemplo, la política, pueden hacer contra la doctrina de la fe, aun cuando por otra parte admitiese que esas mismas aserciones deben ser rechazadas como falsas, sería verdadero hereje, de tal suerte que constando su contumacia y el hecho de haberse manifestado al exterior la herejía, habría incurrido por necesidad en todas las penas de los herejes, y debería ser tratado por el confesor como hereje excomulgado.

11. Mas si la fórmula en cuestión: " ¿Qué tiene que ver la Iglesia con la política? „ se toma en el segundo sentido, no expresará sino un error del liberalismo llamado *católico*, y condenado, por tanto, en globo en el párrafo 10 del *Syllabus*. Luégo se dirá qué pecado contrae el que profese ese error.

12. Por último, si se toma en el tercer sentido, hay que considerarla como opinión temeraria y contraria al común sentir de los teólogos y á la misma

recta razón. El que la profese en tal sentido, se manchará con un pecado de grave temeridad [1]. Porque perteneciendo á la potestad de la Iglesia juzgar de la moralidad, ó sea de las acciones en cuanto son conformes ó no á la regla cristiana de las costumbres, nadie que esté en su sano juicio, negará que á la Iglesia también, y no solamente á los políticos, corresponde juzgar de la oportunidad de tal ó cual ley civil. Porque si esta ley favorece á una falsa religión, ó permite cultos falsos sin haber causa proporcionada que haga legítima tal tolerancia, claro está que la misma ley se halla en oposición con las costumbres cristianas, y por consiguiente, bajo este respecto está sujeta al juicio de la Iglesia, á la manera como está sujeto al juicio del confesor el propósito de no ayunar que hace su penitente sin tener causa que le excuse del ayuno. Es más: este juicio depende autoritativamente de sola la Iglesia, según con razón lo afirma y aprueba el Cardenal Tarquini por estas palabras: “ Ya porque se trata de un caso gravísimo acerca del estado de la Iglesia, del cual nadie sino el Sumo Pontífice puede juzgar; ya también porque esta tolerancia civil está en sí misma prohibida por las leyes eclesiásticas [2]. „ Y que el romano Pontífice tiene potestad de juzgar sobre este punto, lo ha atestiguado claramente él mismo al ejercerla en España hace pocos años. Porque conociendo á fondo

1 Véase *Civiltà Cattolica*, ser. 7.ª, v. 2, pág. 541 y siguientes.

2 *Juris publ. Ecci. Institution*, ed. 4.ª, pág. 67.

las cosas de esta nación, como quisiese apartar de los españoles el crimen social de la tolerancia de cultos, que no puede aprobarse jamás, ni permitirse sin causa, escribió el 4 de Marzo de 1876 un Breve al Arzobispo de Toledo, en el cual, entre otras bellísimas palabras, para que llegase á conocimiento de todos, escribió estas otras, de suma gravedad é importancia: "Declaramos que por el sobredicho artículo de la ley del Reino que se trata de establecer, en el que se intenta conceder á la tolerancia de cualquiera culto anticatólico la fuerza y poder de derecho público, como quiera que sea la fórmula que se emplee, quedan de todo punto lastimados los derechos de la verdad y de la religión católica, se conculca contra todo derecho el Concordato que esta Santa Sede ha celebrado con el Gobierno español en su parte mejor y más preciosa [1]." Todavía añade el mismo documento que por el citado artículo se comete una gran maldad, y que abierta la puerta al error, se prepara el camino para perseguir á la Iglesia católica, y se prepara un cúmulo inmenso de calamidades á la ilustre nación...

13. *Advertencia tercera.* Lo que ahora se trata de examinar es únicamente, qué especie de pecado se comete profesando el liberalismo, ó contra qué virtud y á qué especie de moralidad se opone este grave pecado que hemos dicho cometen los que no rechazan aún

1 Véase el *Boletín Eclesiástico* de Toledo, número correspondiente al 24 de Marzo 1876.

el más pequeño error del liberalismo. Y para ir prescindiendo de cuestiones innecesarias, no indagamos el pecado que se cometería profesando algún error liberal que no llegue á ser herético, si la Iglesia no hubiese condenado el liberalismo, sino que principalmente nos proponemos examinar esta cuestión: impuestas las condenaciones de la Iglesia, ¿con qué especie de pecado se mancha el que profese cualquiera error del liberalismo aunque sea el llamado *católico*, precisamente en cuanto profese ese mismo error condenado sin censura ó con una censura inferior á la herejía? (De esta última censura ya se dijo algo en la advertencia segunda.)

A esta pregunta parece debe contestarse, que se comete pecado contra la fe; pero es probable que sólo sea contra la fe mediatamente divina é inmediatamente eclesiástica ó apoyada en la infalibilidad sobrenatural de la Iglesia.

Así opinan Franzelin [1], Murray [2], Lugo [3] y otros contra Viva [4], Mazzella [5] y algunos más, [6], que dicen se peca contra la fe inmediatamente divina, y por consiguiente que todos los liberales, aun los más moderados, son *per se* verdaderos herejes, al menos en

1 De traditione, post proposit. XII, schol. á pág. 114.
2 De Eccle. disp. 17, sect. II, á 8.
3 De fid. disp. 20, desde el n.º 109.
4 Quaest. prodr. ad thes. damn. n.º 18.
5 De virtutibus infi. n.º 541.
6 En Viva.

cuanto que al profesar el liberalismo, niegan directamente la infabilidad de la Iglesia.

Esta nuestra respuesta supone dos cosas, á saber: que está condenado por la autoridad *infalible* de la Iglesia todo error, por mínimo que sea, del liberalismo; y que es contra la fe (pero probablemente no contra la fe inmediatamente divina, sino inmediatamente eclesiástica) profesar un error condenado por la autoridad infalible de la Iglesia. Ambas verdades vamos á demostrarlas brevemente. La primera es cierta entre los verdaderos teólogos, dignos de este nombre, que tratan este punto, y como cierta debe ser abrazada [1]. Porque, dijeran lo que quisieran algunos antiguos, hoy consta ciertamente del Concilio Vaticano [2]: 1.° Que son dos los sujetos de la infabilidad activa, el Papa y la

1 Mazzella, de Eccl., disp. 5, not. ad n.° 1052. Dumas, *Les Etudes; Civiltà*, etc.

2 La Const. dogmat. *de Ecclesia,* al fin del cap. IV, dice así: «Con aprobación del sagrado Concilio, enseñamos y definimos ser dogma divinamente revelado, que el romano Pontífice, cuando habla *ex cathedra,* esto es, cuando en cumplimiento de su ministerio de Pastor y Doctor de todos los cristianos, en virtud de su suprema autoridad apostólica, define la doctrina de fe y de costumbres, para que la tenga toda la Iglesia, por medio de la asistencia divina prometida al mismo S. Pedro goza de la infabilidad, de la cual el divino Redentor quiso que estuviese adornada su Iglesia para definir la doctrina de fe y de costumbres; y por tanto que estas mismas definiciones del romano Pontífice, son irreformables por sí mismas, y no por el consentimiento de la Iglesia; mas si alguno presumiese contradecir á esta nuestra definición, lo que Dios no permita, sea anatema.»

Iglesia (por Iglesia se entiende aquí el cuerpo de Pastores juntamente con el Papa); de suerte que es enteramente la misma la infabilidad de la Iglesia y la del Papa, cuando habla *ex cathedra*. Esto es de fe. 2.° Que el objeto de la infabilidad son las verdades pertenecientes á la fe ó á las costumbres. También esto es de fe. 3.° Que para que el Papa hable *ex cathedra*, se requiere y basta que en uso de su magisterio supremo enseñe la doctrina, manifestando, de cualquier modo que sea, que es su voluntad obligar á todos los fieles á que la abracen. Esto es por lo menos cierto como consta de la explicación dada en el mismo canon. Ahora bien, que una doctrina, por lo mismo que está así definida, debe decirse que pertenece á la fe ó las costumbres, ó que debe ser recibida como dogma de fe, ó al menos como doctrina católica, consta del objeto mismo de la infabilidad, puesto que sólo á la Iglesia pertenece juzgar de si una doctrina puede ó no ser objeto de una definición infalible, y hasta qué grado ó con qué censura puede ser como tal definida, según hace notar oportunamente Mazzella [1], y el muy esclarecido Murray, cuando dice, "que á la infabilidad de la Iglesia pertenece, que nunca pueda definir alguna proposición, ya en materia filosófica, ya en cualquiera otra, para cuya definición no haya recibido autoridad por derecho divino; y (no menos) que toda proposición verdaderamente definida por la Iglesia, debe ser al

1 Lugar cit. de Eccles.

punto y absolutamente recibida, sin que pueda haber lugar á un examen (dubitativo) accerca de si la materia sobre que versa la proposición, es ó no definible. Esta es doctrina católica cierta: los que otra cosa enseñan, no obran como católicos, sino como anticatólicos: como jansenistas." (Disp. 17, n.° 269.)

15. Ahora bien, el Papa, definiendo *ex cathedra*, ó lo que es lo mismo, queriendo obligar en virtud de su autoridad suprema apostólica en materia de doctrina á todos los fieles, y por consiguiente con autoridad infalible, ha condenado todos y cada uno de los errores del liberalismo, como fácilmente se demuestra, ya por la Encíclica *Quanta cura*, ya por el *Syllabus*, que son documentos *ex cathedra*.

Por lo que toca á la Encíclica, se ve claramente por estas palabras: "En medio de tanta perversidad de opiniones depravadas, Nós, recordando muy bien cuál es Nuestro deber apostólico, y solícitos de Nuestra religión santísima, de la sana doctrina y salvación de las almas que Nos está divinamente encomendada, y del bienestar de la misma sociedad humana, Nos hemos creído en la obligación de levantar segunda vez Nuestra voz apostólica. Y así, todas y cada una de las opiniones perversas que van mencionadas en estas mismas Letras, en uso de Nuestra autoridad apostólica, las reprobamos, proscribimos y condenamos, y queremos y mandamos que todos los hijos de la Iglesia católica las tengan absolutamente por reprobadas, proscritas y condenadas."

16. En cuanto al *Syllabus*, ya vimos que es un documento emanado de la Santa Sede, y además contiene los errores condenados por el Papa en ejercicio de su ministerio apostólico y con voluntad de obligar á todos los fieles á que se aparten de tales errores; todo lo cual consta, ya de lo dicho anteriormente, ya de lo que se indica con bastante claridad en cada uno de los documentos apostólicos de donde se han extractado aquellos errores, ya también porque los Obispos de todo el orbe, según lo atestigua *La Civiltà* [1], aceptaron el *Syllabus* como documento doctrinal dado á luz por el Papa (ó por su mandato) como cabeza de la Iglesia, y el mismo Pio IX en 17 de Junio de 1867 le puso juntamente con la Encíclica á la vista de los Obispos como *regla de doctrina* [2]; ya, en fin, porque León XIII hablando á todo el mundo católico en su primera Encíclica de 21 de Abril de 1878, después de su exaltación [3], confirma solemnemente *ex cathedra* las condenaciones de los errores contenidos en el *Syl-*

1 Ser. 9.ª, v. 8, pág. 14. El testimonio de los Obispos, á que aquí se alude, véase ser. 6.ª, vol. II, n.º 129-134.

2 He aquí sus palabras: «Confirmo de nuevo ante vosotros la Encíclica *Quanta cura* y el *Syllabus*, y os lo propongo segunda vez como regla de lo que se ha de creer.» En Mazzell., lug. cit., not. al n.º 1402. A estas palabras respondieron los Obispos «que ellos de todo corazón reciben el *Syllabus* como decreto del supremo magisterio de la Iglesia.» El Cardenal Manning, en las Letras circul. del Centenario de San Pedro.

3 Véase *Acta Sanctae Sedis*, v. 12.

labus como condenados por la Santa Sede, y cualesquiera otras condenaciones de sus predecesores Pontífices. Y es de notar que el mismo Papa quiere en esto obligar á todos los fieles á que acepten esta misma confirmación y condenación, puesto que dice: " En lo cual los romanos Pontífices Nuestros predecesores, y por último Pio IX, de santa memoria, *principalmente* en el Concilio ecuménico Vaticano, teniendo en cuenta aquellas palabras del Apóstol: " Mirad, no sea que „ alguno os engañe por medio de una falsa filosofía y „ vana falacia, según la tradición de los hombres, se„ gún los elementos del mundo, y no según Cristo „ no omitieron cuantas veces fué necesario, reprobar los errores que actualmeute cundían y herirlos en el corazón con el rayo de la censura apostólica. Nós, pues, siguiendo las huellas de Nuestros predecesores, *confirmamos y renovamos desde esta Silla apostólica de la verdad* todas las condenaciones que aquéllos lanzaron, y á la vez rogamos con instancia al Padre de las luces, que todos los fieles, como verdaderamente perfectos, conformes entre sí en un mismo sentir y en un mismo parecer, sepan y gusten con Nós una misma doctrina, y una misma doctrina con Nós tengan siempre en sus labios. „

Ninguna duda, pues, es ya posible de que los errores del liberalismo contenidos en la Encíclica *Quanta cura* y *Syllabus* adjunto, están condenados por la autoridad infalible.

Infaliblemente quedan también condenados en la

Encíclica *Immortale Dei* [1], de 1.° de Noviembre de 1885; pues habiendo expuesto el Sumo Pontífice las doctrinas contrarias al llamado derecho moderno, añade: "Mas estas doctrinas, aunque sapientísimas, no son del gusto de muchos en este tiempo en que vemos que los Estados no solamente no quieren conformarse á la norma de la sabiduría cristiana, sino que parece que pretenden alejarse cada día más de ella. Con todo eso, como *la verdad* manifestada y difundida suele por sí misma propagarse fácilmente y penetrar poco á poco en los entendimientos de los hombres, por eso *Nós, obligados en conciencia por el cargo santísimo apostólico que ejercemos para con todas las gentes, declaramos* con toda libertad, según es nuestro deber lo que es *verdadero...* " Y antes terminantemente había manifestado que quería obligar á que todos los fieles abrazasen la doctrina católica por él expuesta, diciendo: "Juzgamos pues de suma importancia, y cumple á *Nuestro cargo apostólico* el aquilatar con la piedra de toque de la doctrina cristiana las modernas opiniones acerca del Estado civil. Obrando así confiamos que al resplandor de la verdad pierdan pie y no subsistan los motivos de error ó de duda, todos aprenderán con facilidad cuántos y cuáles son aquellos *capi-*

1 Y así la han recibido como infalible los Ven. Obispos: véanse las adhesiones de éstos, y en particular en *L'Univers*, 21 de Febrero de 1886, la de los Obispos de la provincia eclesiástica de Normandía.

tales preceptos, norma práctica de la vida que deben seguir y obedecer.„

17. Falta probar que el que profesa un error condenado por autoridad sobrenaturalmente infalible, peca al menos contra la fe eclesiástica, esto es, contra el asentimiento que se debe á las definiciones de la Iglesia por razón de la autoridad de la misma infalibilidad sobrenatural. Esta doctrina, ni uno solo entre los teólogos aprobados la pone en duda, como nota Murray [1], porque ni uno solo duda ni puede dudar de la infalibilidad sobrenatural concedida á la Iglesia por la asistencia del Espíritu Santo, aun cuando define verdades, no como si fueran inmediatamente reveladas, ó para que se crean como de fe, sino también para que simplemente se tengan y abracen, ó cuando condena errores sin censura alguna teológica, ó con censura inferior á la de herejía. Esta verdad la demuestran vulgarmente los teólogos [2], ya por el sentir de la Iglesia, que confirma muchas veces con la práctica esta infalibilidad, ya porque puesta en duda la infalibilidad de la Iglesia al definir verdades mediata ó indirectamente enlazadas con la revelación, preciso es que se arruine ó flaquee el mismo dogma de la infalibilidad de la Iglesia en cuanto á las verdades inmediatamente reveladas.

18. Ahora, si el profesar el error infaliblemente condenado va inmediatamente contra la fe divina, ó lo

1 Lug. cit. de Eccl.

2 Véase Mazzell. n.º 822; y Hurter de Eccles., desde el número 265.

que es lo mismo, inmediatamente apoyada en la autoridad de Dios, con alguna probabilidad puede negarse, puesto que no consta con bastante certeza, según se dijo antes al indicar las diversas opiniones de los doctores, si es de fe ó tan sólo teológicamente cierta la infalibilidad de la Iglesia en cuanto á las verdades no inmediatamente reveladas acerca de la fe y de las costumbres.

Por consiguiente el que profese un error infaliblemente condenado, no como herejía, ó lo que es más grave, el que niegue que la Iglesia pudo infaliblemente condenar en ese sentido tal error, no podrá, en verdad, ser ciertamente considerado como hereje; sin embargo será gravemente rebelde á la autoridad doctrinal de la Iglesia, quebrantará mediatamente la virtud de la fe divina, en la cual viene por fin á refundirse la fe eclesiástica [1], y no podrá ser llamado simple é íntegra ó completamente católico, puesto que gravemente delinque en su misma profesión de tal.

Esto mismo lo confirma *ex cathedra* el maestro supremo de los fieles en la Encíclica "*Quanta cura*,,

1 Y ciertamente la misma infalibilidad sobrenatural por cuya autoridad se presta asenso á las verdades definidas, pero no definidas *como de fe*, es creída inmediatamente por la autoridad de Dios que revela, según los Doctores, que admiten ser de fe la infalibilidad de la Iglesia en las verdades no inmediatamente reveladas, ó por lo menos es creída mediatamente, por cuanto de la revelación de la infalibilidad de la Iglesia respecto de las verdades inmediatamente reveladas, se deduce inmediatamente, como ya vimos, la misma infalibilidad respecto de las otras verdades enlazadas con las inmediatamente reveladas.

que condena "la audacia de los que no siguiendo la doctrina sana (presumen) poder rehusar sin pecado, y sin faltar á ***su misma profesión de católicos***, su asentimiento y obediencia á aquellos juicios y decretos de la Silla apostólica, cuyo objeto pertenece al bien general, á los derechos y á la disciplina de la Iglesia." Y en el *Syllabus* se confirma lo mismo por la condenación de la proposición 22, que dice así: "La obligación que atañe á los maestros y escritores católicos, se coarta únicamente á aquellas verdades que el juicio infalible de la Iglesia propone como dogmas de fe que todos deben creer."

De aquí se colige otra vez, que el que profesa cualquiera especie ó grado de liberalismo condenado en los mencionados documentos pontificios, no es en verdad estricto hereje, según opinión probable, á no ser que ese mismo error estuviese ya por otra parte condenado como herético, cual sería, por ejemplo, aquel de que se hizo antes mención en la advertencia segunda, cuestión 2.ª, sino que sería mal católico, no sólo porque estaría manchado con pecado mortal, lo cual es indigno de un buen católico, sino también porque faltaría en la profesión misma de católico. Si pues hay que llamar al mismo sujeto católico, también hay que confesar que es menos católico, ó lo que es lo mismo, católico no íntegro ó completo, no católico á secas, sino con esta restricción: *católico-liberal*, en expresión de Pío IX, esto es, ser como miembro mutilado del cuerpo de la Iglesia.

Y ¿qué diremos de si este mismo sujeto ha incurrido ó no en censura de un modo especial reservada al Papa, y lanzada [1] contra los que pertinazmente se sustraen ó apartan de la obediencia al romano Pontífice por tiempo existente? Creo no deba ser considerado como incurso, á no ser que, según dice Avanzini [2], se conduzca públicamente como desligado de la obediencia al Papa, ó según dice un anotador anónimo de Gury [3], "se tenga el mismo sujeto por desatado de la suprema autoridad del romano Pontífice, y por consiguiente, separado del vínculo de la unidad católica;„ porque en rigor, no se aparta de la cabeza de la Iglesia, que es de lo que habla este artículo de las censuras [4], aquel que simplemente desobedece á las prescripciones de la Iglesia; y esto probablemente ha de decirse también aun cuando estas prescripciones versen acerca de una doctrina definida, mientras no esté definida como de fe. Porque si se tratase de un dogma de fe, su negación pertinaz, suficientemente manifestada al exterior, sería verdadera herejía, á la cual va aneja la excomunión primera de las reservadas de un modo especial al Sumo Pontífice. De aquí se infiere también qué deba responderse á la cuestión siguiente.

1 En la Bula *Apostolicæ Sedis*, la 3.ª entre las especialmente reservadas al Papa.

2 Coment. á esta misma Bula.

3 Edic. Rom., 1873, tip. de Propoganda Fide.

4 Avanz., cit.

20. CUESTIÓN TERCERA. ¿Se da un liberalismo bueno y otro malo?

A esta pregunta debe contestarse absolutamente que no; pues ya hemos visto que todo error liberal, aun el mínimo, está infaliblemente condenado, y que por consiguiente es malo. No ha faltado ciertamente, aun entre los católicos sinceros y dignos de loa por su buena doctrina [1], quien haya indicado, sin quererlo, todo lo contrario al escribir que la Iglesia no ha condenado el liberalismo meramente político; pero esta

1 Perujo en los comentarios á la última prop. del *Syllabus*, obra cit.: «Lecciones sobre el *Syllabus*,» y principalmente en el manual del Apologista.

No agradó á este autor lo que hicimos notar en la primera edición, á saber: que es inexacto su concepto arriba indicado; y de aquí el que en el opúsculo «El Papa y las logias,» escribiera algo que parece digno de observación. Porque en el prólogo, pág. 11-12, después de haber dicho que él condena con la Iglesia «aquel liberalismo que consiste en dar una dirección torcida á la cosa pública, en oposición con los principios católicos,» y después de haber indicado que no le parece que las condenaciones de la Iglesia se refieren á las formas de gobierno cualesquiera que ellas sean: monarquía, democracia, etc., añade: «me parece, si no me engaño, que mi concepto del liberalismo no será jamás censurado por quien debe y puede hacerlo, y que más bien debe ser templado el concepto rigorista y exagerado que del mismo presenta cierto libro reciente de un autor.»

En donde tres cosas se indican ó se suponen claramente: 1.ª que el liberalismo condenado consiste en dar mala dirección á los negocios públicos opuesta á los principios católicos; 2.ª que no están condenadas las formas de gobierno; 3.ª que es más rígido de lo justo el concepto que he dado del liberalismo.

dañosa expresión debe rechazarse, pues que parece que se apoya en un falso supuesto, á saber: que se da un liberalismo meramente político. Porque el liberalis-

La primera afirmación, para no ser falsa, necesita absolutamente de explicación; porque es falso que el liberalismo consista precisamente en dar mala dirección á los negocios públicos, opuesta á los principios católicos. Si algún Gobierno no diese positivamente mala dirección á los negocios, esto es, si no diese ley alguna mala en sí, siempre que por otra parte en la dirección de los negocios *prescindiese* de la Iglesia, y se portase como emancipado de ella, sería ciertamente *liberal;* y no dejaría de serlo, aun cuando diese alguna ley en sí buena y aun favorable á la religión católica, si la diese, no bajo la dirección de la Iglesia, sino independientemente de ella. La razón es, que el liberalismo estricto consiste en establecer «que es necesario que la república sea atea» (véase la Encícl. «*Humanum gen.*» pár. 5.º, y la segunda parte de esta obra, sec. I. n.º 2.); en que la sociedad ó potestad civil, como tal, se constituya y obre como libre y suelta de la dependencia debida á la Iglesia y de su dirección; en que el sistema político ó del gobierno de los pueblos deseche todo influjo de la religión, considerada ésta en cuanto ha sido instituída por Dios, sin admitirlo sino, á lo sumo, como naturalmente conveniente al fin temporal que se propone la potestad civil.

Esto demuestra la misma definición del liberalismo estricto, tal cual la hemos dado con el sentir común de los doctores, sacándole de los documentos pontificios; esto significa también el mismo nombre de *Naturalismo político*, con que ya es designado también á cada paso el liberalismo (véase Carta Pastoral de la provincia de Burgos, n.º 24); de suerte que el liberalismo estricto, y como tal específicamente diverso de todos los otros errores, proproclama la política ó razón de gobierno independiente de la religión, esto es, ó positiva ó negativamente atea (vid. segunda parte, sect. 1.ª, n.º 2), de la cual participa el liberalismo, aun el más moderado y manso.

mo, según consta de la misma definición, es un sistema político-religioso, que no meramente político; y la Iglesia le ha condenado absolutamente, así como

Y de aquí se infiere segunda vez cuán inexacta, por no decir absurdamente, han querido algunos distinguir el liberalismo político ó meramente político, del liberalismo filosófico ó religioso, cuando el liberalismo incluye en sí esencialmente ambas cosas: la política y ésta irreligiosa ó atea. Por consiguiente el liberalismo político, único que existe, es esencialmente irreligioso, y está condenado; el liberalismo meramente político es pura quimera, que consta de notas esencialmente repugnantes y contradictorias entre sí, cuales son: «liberalismo,» que significa política irreligiosa, y «meramente político,» que significa política *no irreligiosa,* la cual, por consiguiente, si pudiera darse un liberalismo meramente político, sería al mismo tiempo irreligiosa y no irreligiosa, ó lo que es lo mismo, una cosa sería y no sería al mismo tiempo.

La segunda aserción la he admitido yo mismo en palabras terminantes, y aun la he defendido en cuanto se refiere á las formas de gobierno consideradas en sí mismas ó en abstracto, porque así consideradas no dicen positiva relación de conveniencia ó discrepancia con la religión y la regla de las costumbres, sino que son indiferentes; y la Iglesia ni condena las cosas indiferentes, ni exige dependencia del Estado si no es en aquellas cosas que digan relación de conformidad ó discrepancia con la fe ó las costumbres, y en el sentido en que dicen esta relación.

Ahora, si se trata de establecer en concreto esta ó aquella forma de gobierno, podrá suceder que se infrinjan realmente los derechos de la religión y de la moral, y entonces con razón la Iglesia podrá condenar la forma de gobierno *de tal modo* introducida, ó bien los medios injustos que alguno sostenga que pueden ponerse en práctica para introducir esta ó aquella forma; por esta razón escribimos en el n.º 20, que «no es propiamente liberalismo escoger entre las diversas formas de gobierno una más bien que otra, *con tal que, para establecer ó consolidar ésta, no se*

suena, bajo su nombre[1] propio de liberalismo, de tal suerte, que nada de lo que es liberalismo, puede ser bueno, así como tampoco nada que sea bueno, puede ser liberalismo. Por consiguiente, el liberalismo propiamente no consiste en elegir una forma de gobierno más bien que otras, con tal que, para establecerse y consolidarse esa misma forma, no se sostenga que pueden violarse los derechos legítimamente adquiridos; porque si alguno, como quiera que sea, aun empleando medios violentos, se empeña en sustituir la forma de gobierno que exista, por ejemplo, la monarquía, con otra democrática, no dejará de mancharse con otros errores del liberalismo, de que se hace mención en las últimas proposiciones del párrafo 7.º del *Syllabus*. Así tampoco puede decirse que es liberal el que se muestre apasionado del gobierno representativo, en cuanto tal, si al mismo tiempo rechaza los principios del gobierno representativo ***moderno***, v. gr., la soberanía del pueblo, el derecho de insurrección, los he-

sostenga que pueden infringirse los derechos legítimamente adquiridos».

En cuanto al tercer aserto, sólo me ocurre decir lo siguiente: no puede ser exageradamente rígido un concepto *verdadero;* y que es verdadero el concepto que he manifestado del liberalismo, siguiendo el común sentir de los Doctores, me parece que lo prueba suficientemente cuanto he expuesto; ni el Sr. Perujo aduce razón alguna en contrario. ¿Ni qué utilidad podrá traer á los lectores decirles, sin probarlo, que tal libro contiene conceptos demasiado rígidos?

1 En el párrafo 10 del *Syllabus*.

chos consumados [1], el sufragio universal basado sobre estos mismos principios [2]. Y digo basado en estos mismos principios, porque el que admite el sufragio universal simplemente como un modo de dar á conocer las necesidades de los pueblos en los parlamentos, en verdad que va por un camino insensato y desproporcionado al fin que intenta, y abierto á muchas calamidades, y aun diremos con Pio IX [3], que éste quiere una horrenda llaga para la humana sociedad; pero en rigor no será liberal. Mucho menos lo será, y aun se mostrará contrario al liberalismo, el que proclame el sostenimiento de ciertas libertades populares meramente políticas, llamadas vulgamente *franquicias*, ya sea en los municipios, ya en las provincias, ya en los reinos.

A la verdad, la libertad puede ser meramente política; pero el liberalismo no puede ser meramente político. Es más: la experiencia nos enseña, que de los países donde impera el liberalismo, están desterradas las libertades meramente políticas; y por el contrario, que esas mismas libertades florecen donde florece la religión cristiana.

21. Objeción. Contra la doctrina anteriormente sentada, puede presentarse esta dificultad: el Papa, es verdad que ha condenado, y con razón, el liberalismo, pero sólo el liberalismo impío é irreligioso, el que defiende, por ejemplo, la libertad absoluta de im-

1 Véase el *Syllabus*, párrafo 7.º
2 Encíclica *Quanta cura*, párrafos 3 y 4.
3 En *La Civiltà*, ser. 9.ª, vol. II, pág. 616.

prenta, etc., no el que defiende la libertad moderada.

Respuesta. A esta dificultad ya se ha contestado de antemano, cuando demostramos que tanto el liberalismo en general como ciertas libertades, la de imprenta, de cultos, etc., en particular, han sido absolutamente condenadas; porque cuando la ley no distingue, principalmente si se trata de ley infalible doctrinal, cual es ésta, según ya se ha demostrado, tampoco debemos distinguir nosotros. El mismo Pío IX indicó muchas veces esta doctrina en los diversos Breves que dirigió, y que pueden verse en la obra citada: *El Catolicismo liberal.* He aquí, entre otros testimonios, lo que dice este romano Pontífice en el Breve dirigido el 28 de Julio de 1873 al Obispo de Quimper: "Y así advierte, Venerable Hermano, á los miembros de la Asociación Católica, que Nós, cuántas veces hemos reprendido á los sectarios de opiniones liberales, no era Nuestro ánimo dirigirnos á los enemigos de la Iglesia, porque esto hubiera sido tarea de todo punto vana, sino á los que ha poco designamos *(los católicos* que han recibido *opiniones liberales);* los cuales, reteniendo y defendiendo la ponzoña oculta de los principios liberales que han mamado con la leche, y que ellos creen inocente á la verdad religiosa por lo mismo que no encierra una malicia descubierta, la van metiendo con gran facilidad en las almas, y así propagan las semillas de esas revoluciones que ha tanto tiempo estremecen al mundo."

22. *Insiste* sobre la misma dificultad el penitente

del caso propuesto en la forma siguiente: Eclesiásticos, dice, y aun Obispos, admiten el liberalismo con esa distinción; y el Papa gestiona y pacta con los príncipes liberales, sin que los deponga.

RESPUESTA. El que así habla, ó se burla ó está loco. Bien que haya habido algunos clérigos liberales, dado que haya habido uno que otro Obispo... ¿qué peso tendrá su autoridad, si se compara con la de los demás, tanto clérigos como Obispos? ¿Qué peso tendrá aquella autoridad, si se compara con la del mismo Papa, que rechaza tales distinciones? Lo que se descubre en ese modo de argüir es, que (para los liberales) uno ú otro clerigo ú Obispo que les agrade, será sólo él para ellos infalible, mientras que el Papa con todo el episcopado, aunque defina *ex cathedra*, se engañará. Lo que se añade, de que el Papa no depone á los príncipes liberales, es una bufonada: ¿creerá de veras nuestro penitente, que haya de ser depuesto el príncipe, aun cuando profese el liberalismo más irreligioso é impío, en esta tristísima época precisamente en que tanto se menosprecian los derechos del romano Pontífice? ¿O afirmará por eso, que es lícita la impiedad si los príncipes impíos no son depuestos? ¿Cómo es posible que la lógica apruebe este modo de discurrir: "El príncipe liberal no es depuesto: luego el liberalismo no está condenado?" Por lo demás, el Papa no ha aprobado acto alguno *liberal* de los príncipes: antes ha reprobado muchos, dada la oportunidad, como todos saben; pero llamar católicos á los que se llaman cató-

licos y no defienden pertinazmente la herejía formal ni están separados de la Iglesia, esto es conforme al uso ó estilo de hablar que tiene la Iglesia; mas no da derecho alguno ni concede ninguna aprobación.

Y aquí conviene notar de paso, que la Santa Sede, en solemne documento, ha declarado más de una vez, que ella, para el bien de las almas, debe celebrar Concordias con los Gobiernos ó con los reyes de hecho simplemente, sin que de ahí pueda seguirse detrimento alguno á los príncipes legítimos, ni se robustezca el derecho que pudieran alegar dichos Gobiernos [1].

Más útil será la

23. Cuestión cuarta. ¿Es pecado profesar sólo exteriormente el liberalismo? Y en caso afirmativo, ¿qué pecado se comete?

Responderemos pronto y bien á esta pregunta, si lo que exponen los autores acerca de la negación de la fe externa inmediatamente divina, se aplica en nuestro caso á la fe, al menos mediatamente divina, que es la que se viola por el pecado del liberalismo (aun el más moderado).

Por tanto, como según la doctrina común contra Adriano [2], la simulación de una religión falsa por palabras ó acciones se considera pecado mortal contra la confesión externa de la fe inmediatamente divina, la

1 Gregorio XVI, de 7 de Agosto de 1831. Encíclica *Sollicitudo Ecclesiae;* Scav., t. II, n.º 121.

2 Véase Valenc. de Fid. disp. 1, q. 2.ª y 3.ª, y Laym. de Fid. cap. XI.

cual confesión pertenece á la misma virtud de la fe; así, guardando la debida proporción, parece que debe decirse en nuestro caso, á saber: que la simulación externa (la cual hay que distinguir bien de la disimulación) de cualquiera falsa doctrina del liberalismo, es pecado mortal contra la misma fe, al menos inmediatamente eclesiástica y mediatamente divina, la cual manda que se preste asenso á las definiciones de la Iglesia, y prohibe que mintamos haciendo como que admitimos la falsedad opuesta.

Así pues, todos los que sin adherirse interiormente á los errores liberales, hagan exteriormente como que los profesan, ya en particular algunos de ellos, ya en conjunto, bien sea mostrándose en cuanto á las doctrinas partidarios ó defensores de algún corifeo del liberalismo, bien sea ingresando en alguna asociación liberal, como tal, ó también haciendo manifiesto alarde de ser liberales por medio de cualquiera distintivo que denote la profesión del liberalismo; todos éstos se manchan con el pecado mortal del liberalismo, el cual deben manifestar especialmente en la confesión, puesto que viene á ser el tal pecado, como ya dijimos, una mentira perniciosa en materia de fe, por el defecto de consentimiento interior. En cuanto al fuero externo, todos éstos pueden ser tenidos y castigados como verdaderos liberales, y deben ser contados entre los verdaderos fautores cómplices del liberalismo. Una cosa sola resta para llegar á dar más fácilmente con la solución del caso propuesto, á saber:

25. CUESTIÓN QUINTA. ¿Se da ignorancia invencible de la malicia del liberalismo? O lo que es lo mismo: ¿se dan, ó es de presumir que se den liberales materiales y de buena fe?

Antes de contestar, debe suponerse, según la doctrina común de los moralistas [1], que la ignorancia propiamente dicha de que ahora tratamos, es la carencia de la ciencia debida; y se divide de varios modos, sobre todo, en antecedente y consiguiente, según Santo Tomás, 1, 2ae, q. 6.a, art. 8.o "La antecedente, dice Laymán, es la que ni directa ni indirectamente es voluntaria, porque es anterior á todo acto de la voluntad, y por tanto es de todo punto inculpable: esta misma ignorancia, en otros términos, suele decirse justa, probable, invencible, ó porque la diligencia moral (que los hombres prudentes emplean en asuntos graves) no pueda vencerla ó quitarla, ó porque nunca vino á la mente el dudar ó pensar de lo opuesto, ó si ocurrió el pensar ó dudar de tal cosa, no fué posible después de emplear un diligente examen, desechar la ignorancia ó llegar al conocimiento de la verdad. Ignorancia consiguiente se dice la que de algún modo es voluntaria, y por tanto es consiguiente ó posterior á la voluntad directa ó indirecta; por lo cual es culpable si versa acerca de una cosa que hay obligación de saber. Esta última ignorancia suele denominarse también injusta, improbable, vencible, porque hubiera podido

1 S. Alfonso, l. 5.a, XVI-XXX; Laymán, l. 1.a, trat. II, capítulo IV.—Gury-Ball.

y debido quitarse, y adquirirse en su lugar la ciencia contraria, empleando la diligencia moral necesaria. Además, la ignorancia vencible suele subdividirse en afectada (directamente querida), y ésta es á veces concomitante, cuando el ignorante se halla interiormente dispuesto de tal modo, que aunque supiese que le obliga la ley, con todo no obedecería; y en no afectada (indirectamente querida tan sólo), la cual puede también ser crasa ó no crasa. „

26. Esta ignorancia vencible, ya sea causa de la obra, ya concomitante, no excusa de pecado, aunque disminuye su gravedad, porque es menor el consentimiento de la voluntad. Así Santo Tomás y los teólogos comúnmente. Mas la ignorancia invencible, por la razón contraria, excusa de culpa, y esto, según la opinión más probable, aun cuando sea ignorancia concomitante. (Véase á Layman cit.) Con este último teólogo hay que notar, por último, que la negligencia habida para conocer lo que debió conocerse, y la misma ignorancia culpable, no constituyen dos pecados, sino uno sólo, y que no es necesario, según la opinión probable, cuando se confiesa el pecado, v. gr., el ayuno omitido, manifestar aquella circunstancia de la ignorancia, error vencible ó duda práctica, á no ser por razón de algunas circunstancias que acompañen al pecado, por ejemplo la reservación en que no se incurra habiendo ignorancia, ó del peligro de otros pecados [1].

1 Croix, l. 6, p. II, n.º 948.

Además, alguna vez deberá manifestarse la ignorancia culpable, porque será un pecado especial [1]. Así sucede cuando hay ignorancia ó negligencia en adquirir el conocimiento de aquellas verdades que deben conocerse *per se*, es decir, por razón de sí mismas, no ya *per accidens*, es decir, por razón de la obra mandada: por esta razón, la negligencia en conocer los misterios de la fe que han de ser necesariamente creídos, será un pecado especial opuesto á la virtud de la fe.

27. Esto supuesto, le parece á la *Civiltà* [2] y á otros, que debe responderse á la cuestión negando se dé ignorancia invencible acerca de la malicia del liberalismo, al menos si se trata de hombres no rudos. La razón en favor de este modo de pensar puede ser esta: los documentos que condenan el liberalismo, han sido tan propagados aun entre los anticatólicos; con tal estrépito los imprimieron y comentaron los periódicos de todos los colores; con tal ardor se disputó por ambas partes acerca de la reprobación del liberalismo, expresada en aquellos documentos, que parece moralmente imposible que haya quien, si no es del todo rudo, no haya oído hablar de la condenación del liberalismo, ó no haya pensado, ó no le haya ocurrido pensar acerca de la obligación de inquirir una cosa tan grave. Y si le ocurrió alguna duda prudente acerca de esta obligación de examinar un punto de tanta gravedad,

1 Laym. cit. por Vázquez, disp. 116, cap. III.
2 Ser. 7.ª vol. II, desde la pág. 544.

una de dos: ó despreció este examen, ó lo que es peor, lo rechazó positivamente, no queriendo ***entender*** [1] ***para mal obrar;*** ó por el contrario hizo un examen diligente. Si optó por lo primero, ya es claro que vive en ignorancia vencible y por tanto culpable: si por lo segundo, conoció lejos de toda duda la verdad, á no ser que le tengamos por un tronco, pues que en los documentos pontificios, y según el magisterio unánime de los doctores, aparece esta verdad más clara que la luz del medio día. Además, los errores del primer grado del liberalismo ó sea del radical, son tan manifiestos, pues están en abierta pugna con los primeros principios de las costumbres, que aun los liberales más rudos que pertenecen ordinariamente á esta sección, no pueden menos de conocerlos como tales errores en extremo perjudiciales. Por lo que toca á los errores del segundo y tercer grado, ordinariamente también repugnan tanto al sentido moral y cristiano, que fácilmente deben descubrirlos y tenerlos por perniciosos, principalmente los que han recibido educación cristiana, cual hasta aquí ha solido darse en España. Esta opinión parece probable.

28. Sin embargo, la opinión contraria es más probable: la siguen muchos, y la defiende con gran calor Aliberch [2]. Podría probarse á la manera como el padre Lacroix [3] prueba la misma opinión respecto á los

1 Psal. xxxv, v. 4.
2 Conferenc. 5.ª sobre el liberalismo.
3 Lib. II. de Fid. n.º 94.

herejes de Alemania; porque de hecho hay algunos tan sencillos y preocupados con la doctrina de sus padres, maestros y compañeros, que llegan á juzgar que el liberalismo más moderado es de todo punto inocente; y al mismo tiempo proceden con una piedad tan sincera, que si supiesen que el profesar el liberalismo es incompatible con la profesión de *católico*, rechazarían al punto todo error liberal. Así lo confiesan varones muy experimentados, y lo atestigua la sincera conversión á mejor vida de algunos hombres, aunque pocos, de buena fe. Este esclarecido ejemplo le cita Aliberch [1], y enumera también algunas causas de este error material; á las cuales conviene añadir otra, cual es la dificultad que hay en hacer varias distinciones, por ejemplo, la que hay entre la tesis y la hipótesis, con la cual se discierne la libertad de cultos que pueden tolerar los católicos, de la otra *liberal*, que deben execrar todos; y así otras distinciones bastante sutiles, cuya confusión es gran parte á que el liberalismo, ya de suyo incierto y equívoco, continúe envalentonado.

29. Vamos á contestar ahora á las razones alegadas en favor de la opinión contraria. He aquí lo que debe contestarse á la primera: algunos, aunque hayan oído hablar de tales documentos, ni los han leído por sí mismos, ni les ha ocurrido jamás leerlos, ó dudar de la propia doctrina, porque oyendo por ventura á sus

1 Conferenc. 5.ª cit.

padres, compañeros, etc., y leyendo ellos también en sus periódicos, que el Papa nada ha dicho contra el liberalismo de los hombres religiosos, sino que condenó tan sólo el liberalismo abiertamente impío, piensan de buena fe, aunque erróneamente, que es lícito continuar sosteniendo la bandera bajo la cual por largo tiempo militó su familia. A la segunda razón de la opinión contraria, ya dijimos que algunos errores del liberalismo más moderado están sostenidos por tal confusión y merced á tantos equívocos, que sólo pueden ser rechazados haciendo algunas distinciones, que muchos por sí mismos no pueden fácilmente hacer, principalmente si desde la niñez recibieron ciertas preocupaciones imbuyéndoseles ya entonces en las malas doctrinas. Por tanto, no siempre se ha de creer que viven en mala fe los que se dicen liberales, ni tampoco los que pertenecen á algún partido liberal.

30. De esta regla han de exceptuarse *per se*, todos aquellos que por razón de su oficio, y para cumplir debidamente con él, tienen necesidad y obligación de examinar con especial diligencia y de conocer los errores y la condenación del liberalismo. En éstos ordinariamente no puede presumirse ignorancia invencible ó inculpable, como lo prueba San Alfonso con Santo Tomás, y los demás teólogos comúnmente [1]; tales son, v. gr., los Pastores de almas, como los Obispos y los

1 S. Alfonso, l. 3.ª, n.º 170, y véase también los casos 7.º y 8.º de la obra latina de donde están éstos sacados.

párrocos y todos los confesores en general; los profesores de Teología, de Derecho eclesiástico, de Derecho civil en sus varias disciplinas, los de Filosofía moral ó Ética y Derecho natural; y lo mismo ha de decirse de los que se constituyen en cierto modo en maestros públicos de la sociedad, tratando en los periódicos las cuestiones pertenecientes á todas las materias, y no pocas veces á las relaciones del Estado con la Iglesia; de los Reyes, inclusos los constitucionales, de los ministros y consejeros, de los senadores, diputados, gobernadores y primeras autoridades de las ciudades, jueces y demás oficiales que tienen parte en la promulgación de las leyes civiles ó en su ejecución. Todos éstos, si se adhieren al sistema liberal, *comúnmente* hay que creer que se adhieren á él á sabiendas y culpablemente, y han de ser tratados por el confesor como liberales de mala fe.

RESOLUCIÓN DEL CASO.

31. De lo dicho consta claramente lo que sigue. Ticio, confesor, dando ya por supuesto el diálogo que entabló con su penitente, hizo muy bien en despedir á éste sin absolución, de la que era indigno, por ser estrictamente liberal, gravemente rebelde á la autoridad infalible de la Iglesia y transgresor de la fe divina (al menos mediata). Ni tiene el confesor por qué temer de su conducta en cuanto á negar la absolución á aquellos penitentes que, como éste, den claras señales

de ignorancia vencible y de mala fe, despreciando la condenación pontificia del liberalismo, en el mero hecho de rehusar enterarse de lo que hay sobre ella de cierto, después de haber oído hablar de ella á varones graves. Tenga también en cuenta el confesor la exposición que antes hicimos de aquella fórmula: "¿qué tiene que ver la Iglesia con la política?„ para que sepa si el penitente es ó no ciertamente hereje. Ahora, si el confesor obró ó no bien al entablar con el penitente aquel diálogo, esto depende de lo que se dirá después acerca de los penitentes que deban ser preguntados y amonestados (Casos 3.° y 4.°). N. B. La misma resolución ha de darse contra los que profesen á sabiendas, de palabra ó de obra, el liberalismo, ya se adhieran ó no interiormeute á sus errores, según se explicó en la respuesta á la cuestión cuarta.

CASO SEGUNDO

Del nombre de liberal.

"Sempronio, varón de la clase media, y no enteramente rudo, entre otros pecados leves confiesa haber tenido saña contra el confesor de antes, por haberle negado la absolución sin causa.

Confesor. ¿Y por qué os la negó? le pregunta el confesor.

Penitente. Porque dije que era liberal republicano.

C. ¿No sabéis que está condenado el liberalismo?

P. Sí lo sé; pero yo creo todo lo que enseña la Iglesia, y espero que me he de salvar, llámeme liberal ó servil, progresista ó republicano: la Iglesia no disputa sobre los nombres.

C. Pero advierte que los nombres significan las cosas, y la Iglesia más de una vez ha condenado nombres que significaban errores.

P. Todos saben que yo no me adhiero á los errores condenados, ni puedo sin deshonra y daño renunciar á llamarme como se llamó hace mucho tiempo mi familia.

Al oir esto el confesor no sabe qué resolver, y por fin da la absolución al penitente, no sin exhortarle antes con vehemencia á que procure ir poco á poco rechazando de sí tal nombre de liberal: ¿obró bien ó mal el confesor?"

1. El caso, tal como se acaba de describir, puede considerarse como una consecuencia de la doctrina precedente, y sobre todo de la enseñada en la respuesta á la cuestión cuarta; porque si no es lícito ser liberal, tampoco será lícito llamarse liberal; pues así como el error se prohibe sin el nombre, así también el nombre del error se reprueba sin el error [1]. Hay que resolver, sin embargo, con especial diligencia el caso en atención á las dificultades que fácilmente puede ofrecer en la práctica. Y adviértase, que cuanto se diga del nombre *liberal*, se debe aplicar á otro cualquiera equivalente, como amante de las *libertades modernas* ó del *Derecho nuevo*, en expresión de León XIII, etc.

2. Se pregunta, pues, si es lícito, y en qué sentido, llamarse *liberal*. Antes de responder á esta pregunta, ha de notarse: 1.° Que una cosa es llamarse uno cualquiera á sí mismo *liberal*, ó querer positivamente que otros se lo llamen; y otra cosa es *permitir* simplemente, ó no impedir, que á uno le llamen *liberal*, lo que es menos malo.

Ha de notarse en segundo lugar, que este nombre *liberal*, antes de este siglo, no significó sino hombre *generoso*, derivado de la voz latina *liber*, en un todo contrapuesta á la de esclavo, *servus;* pero á principios

1 Tan mal suena ya el nombre de *liberal*, á lo menos por estas tierras, que muchos siendo liberales no quieren se lo llamen, y atribuyen este nombre sólo á los revolucionarios; como si todo liberal no fuera revolucionario contra la legítima autoridad de la Iglesia.

de este siglo, empezaron muchos novadores en España[1] á tomar el nombre de *liberal* por amante de la libertad, pero de tal suerte, que la libertad para los corifeos y verdaderos apasionados del nuevo sistema, llamado liberalismo, sonaba lo mismo que librarse el Estado del yugo de la autoridad legítima, y principalmente del de la Iglesia; algunos, sin embargo, le tomaban por mero desistimiento del régimen monárquico absoluto y adquisición de las libertades meramente políticas del pueblo: mas después tanto se generalizó y propagó el primer sentido de libertad, que ya el que por lo común es llamado *liberal*, se entiende que es amante de que el Estado sea independiente de la Iglesia[2], que es estricta y propiamente liberal en algún grado, y sólo algunos, sobre todo ignorantes, tienen aún por liberal (liberal que no lo será en *sentido propio)* á aquel que defienda *la mera* forma política del sistema representativo, ó á aquel que en España por ventura niegue ser carlista, aun cuando por otra parte no defienda principio alguno del liberalismo.

3. Conforme á lo antes[3] dicho, ha de suponerse en tercer lugar, que la Iglesia ha condenado el liberalismo tomado en aquel primero y estricto sentido, y por consiguiente, ha condenado también de un modo indirecto el nombre de *liberal*, á saber, en cuanto ex-

1 *Cartas del Rancio,* carta 11, contra Nathanael Jomtob, año de 1811.

2 En el caso anterior, cuest. primera.

3 En el caso primero, cuest. tercera.

presa los errores del sistema del liberalismo. Y así, no es verdad lo que vanamente propala nuestro Sempronio (el penitente), que la Iglesia no disputa sobre nombres: recúerdese la historia de la voz ὁμόυσιον (consustancial) contra los arrianos [1], y la de la voz Θεοτόκον (Madre de Dios), contra los nestorianos, cuya maldad, según muchos opinan [2], estaba como compendiada en la voz Χριστοτόκον (Madre de Cristo), en cuanto se oponía á la voz *Deipara*.

4. Esto supuesto, á la cuestión propuesta parece que debe responderse: 1.° Que el llamarse uno á sí mismo *liberal*, ó querer positivamente que se lo llamen según el *sentido propio* (indicado), de suyo *(per se)* es pecado mortal; porque, ó uno profesa exteriormente el liberalismo porque interiormente es verdaderamente liberal, ó se jacta falsamente de ser liberal, no siéndolo interiormente. En el primer caso se mancha con aquel pecado de rebelión contra la infalibilidad de la Iglesia, de que se trató antes [3]. En el segundo, miente en cosa gravemente perjudicial y perteneciente á la doctrina católica, que es pecado mortal y grave deshonra de la primera verdad [4].

Además: comunmente se seguirá grave escándalo; ya porque unos, arrastrados por ese mal ejemplo, se-

1 Wouters, *Histor. Eccles. comp.*, epoch. 3.ª, desde el n.° 7 y siguientes.

2 *Theolog. Wirceburg. de Incarnat.*, disp. 2.ª, art. 1.°

3 Cuest. segunda del caso primero.

4 Caso primero, n.° 24.

rán inducidos á profesar también de mala fe el liberalismo; ya porque muchos creerán que es lícito el liberalismo, cuando le profesa una persona que acaso es por lo demás piadosa y frecuenta los sacramentos; ya, finalmente, porque no faltará quien algún tanto acuse al confesor de la tal persona que se dice *liberal*, de haber cumplido mal con su ministerio; ó por lo menos, se seguirá alguna ruina espiritual, como es la disminución del afecto debido á la autoridad de la Iglesia, á la piedad, etc.

5. En segundo lugar se contesta, que el *permitir* ó no impedir, que á uno le llamen *liberal* en *sentido propio*, será lícito ó ilícito, según que las circunstancias permitan ó no despreciar la fama, ó no tratar de recobrarla después de perdida (como de suyo se pierde en siendo llamado uno liberal [1]), sobre lo cual debe consultarse á San Alfonso [2]. Porque eso de menospreciar la fama está prohibido bajo pecado mortal siempre que la fama es notablemente necesaria para el desempeño del propio cargo, ó siempre que de su pérdi-

1 Es por consiguiente calumnia grave llamar en rigor *liberal* á quien admita sinceramente el *Syllabus* y la Encíclica *Immortale Dei*, como lo sería llamar *cesarista* á quien negase ser el príncipe superior á la Iglesia ó simplemente no sujeto á ella en las cosas de la religión y de la moral; como lo sería apellidar *febroniano* á quien lejos de conceder demasiada autoridad á los Obispos en detrimento de la del Papa, defendiese el genuíno primado de honor y jurisdicción del romano Pontífice con todas sus prerrogativas. *N. del T.*

2 L. III, n.º 983, y Gury t. I, n.º 539.

da resulta á otros daño ó gran escándalo (como ha poco se dijo), tal que no haya causa suficiente para tolerarlo. Pues como esto se siga ordinariamente, nadie podrá sufrir en silencio la infamia, sino deberá protestar de palabra ú obra, que él no es liberal, ó de otro modo procurar que se quite el escándalo.

6. Respondo en tercer lugar, que los que se llaman ó quieren llamarse *liberales* en *sentido impropio* por mera política, muy frecuentemente son, como lo acredita la experiencia, verdaderos cooperadores del liberalismo (liberales prácticos). Porque esto suelen tener los tales sujetos de verdaderamente *liberales:* que censuran y juzgan muy libremente de las cosas de la Iglesia.

7. En cuanto al pueblo en que por ventura la voz liberal se interprete en sentido impropio, deben instruirle, bien que con cautela, acerca de la genuína significación y malicia que encierra esa palabra, los párrocos ó predicadores, como lo exigen su deber y la cristiana prudencia; porque tal error es grave, y fácilmente producirá daños graves á causa del peligro que habrá de perversión por juntarse y comunicar con otros, de prestar cooperación ó apoyo al verdadero liberalismo, etc.

8. Respondo en cuarto lugar, que llamarse uno á *sí mismo liberal*, ó querer positivamente que se lo llamen, pero en *sentido impropio*, con tal que de algún modo se manifieste esto mismo, no sería por su naturaleza contrario á la condenación de la Iglesia, la

cual ha condenado los errores, mas no los nombres sino en cuanto manifiestan los errores. Mas por cuanto con ese lenguaje se insinúa que hay un liberalismo bueno y otro malo, lo cual es grave error, según ya se dijo [1], y este error quedaría así en cierto modo confirmado contra la intención de la Iglesia y con escándalo de muchos; por eso ordinariamente deberá decirse que es gravemente pecaminoso. Y aun cuando de hecho no se siguiesen estos daños de tal denominación, en verdad merecería ser tenido por necio el que quisiese aplicarse tal nombre contra la acepción ya comunísima que se le da; y por lo mismo habría que aconsejarle que lo rechazase, aunque entonces no podría ser reprendido de pecado, al menos grave.

9. Respondo en quinto lugar, que permitir que á uno le llamen *liberal* en sentido *impropio*, allí donde esta voz, aun tomada en este sentido, suene mal, será pecado grave ó leve, según que sea grave ó leve el escándalo que de ahí resulte, y según que se pueda evitar este escándalo sin ningún ó casi ningún inconveniente. La razón es, porque debemos quitar el escándalo, según la doctrina común de los doctores, aunque sea á costa de algún daño proporcionado mayor ó menor, según que sea mayor ó menor el número de los que yerran, la gravedad del error, etc. Y si después de manifestada la verdad, aun persevera el escándalo, éste, según Santo Tomás, será farisaico, del cual no hay

1 Arriba, caso primero, cuest. tercera.

que hacer mucho caso, ó no tanto [1]: de éste ya se tratará [2]. Por último, allí donde la palabra *liberal* se tome ya en el sentido propio, ya en el impropio, unas veces con escándalo, y otras sin él, deberá atenderse proporcionalmente, á si el escándalo que aun resulte, es público ó de muchos, ó si lo es tan sólo de uno que otro particular, y entonces hay que aplicar las reglas poco ha indicadas de Layman, para que se vea si alguno puede ó no *permitir* que le llamen *liberal*. Ahora, qué inconveniente deberá ser reputado como proporcionado al escándalo, eso podrá entenderse en vista de lo que diremos abajo en el caso quinto, n.º 16, al final.

10. Cuestión segunda. ¿Qué deberá decirse del nombre de *progresista?* Respondo: 1.º Si la palabra *progreso* se tomase en su antigua y nativa significación de verdadero adelanto ó aprovechamiento en las ciencias, artes, etc., entonces no habría dificultad alguna en admitir el nombre de *progresista* ó amante de este progreso. Mas, si se toma, como suele suceder, por el llamado *progreso moderno*, hay que resolver acerca de él lo que se ha dicho del liberalismo; porque una misma cosa en sustancia vienen á significar los términos *liberalismo*, *progreso* y *civilizacion moderna* [3]. Es más: aunque no todos los liberales son

1 Consúltese el P. Laym., lib. II, trat. III, cap. XIII de la Teología Moral.

2 Después, en los prenot. á la resolución del caso quinto.

3 De todo esto puede verse en el *Syllabus*, propos. 80.

progresistas, sin embargo, todos los progresistas de ordinario son liberales. Porque los progresistas, unos son notablemente radicales aun en religión (á estos los pinta y refuta el Emmo. Cardenal Cuesta [1]), los cuales, testigo el mismo Quinet [2], acérrimo defensor del *progreso*, de tal modo proclaman la evolución ó movimiento (mal llamado progreso) de toda la sociedad, que hasta los mismos dogmas de la Religión enseñan que deben mudarse y acomodarse á la presente moderna civilización. Estos son, ciertamente, más que herejes, y pertenecen al liberalismo radical del primer grado. Hay otros progresistas más moderados, aun en política, los cuales, aunque no niegan la Religión, están afiliados á algún partido político que profesa los principios del progreso moderno en la constitución y régimen de los Estados y en las relaciones de éstos con la Iglesia, los cuales principios se contienen, v. gr., en la Constitución española del año 1837. Estos son estrictamente liberales, como consta á todo el que lea la predicha Constitución; por lo cual se les debe aplicar lo que dijimos arriba de los liberales propiamente dichos. Es de notar, sin embargo, que algunos progresistas de inferior esfera ignoran los principios del propio partido en España; á éstos, siempre que por otra parte detesten todo lo que es contrario á la Religión, ya se verá si conviene ó no amonestarlos (ó

1 Carta 1.ª contra *La Iberia*, de la obra: *Cartas del Cardenal G. Cuesta á la Iberia*, Madrid, 1866.

2 *Le Christianisme et la Revolution francaise.*

dejarlos en su buena fe), por lo que después se dirá.

11. CUESTIÓN TERCERA. ¿Qué debe juzgarse del nombre de *republicano*?

Este nombre en sí mismo *(per se)* es inocente, porque significa amante de cierta forma meramente política de gobierno que se llama *república* ó *democracia;* el cual nombre ni directa ni indirectamente ha sido reprobado por la Iglesia, como lo demuestra la historia, por la cual sabemos que en la misma Europa ha habido varias repúblicas verdaderamente católicas y reconocidas por la Iglesia. Sin embargo, atendidas las circunstancias de lugar, etc, *(per accidens)* será pecado grave llamarse *republicano*, allí donde con esta voz se dé á entender " hombre que á todo trance, justa ó injustamente, pretenda que se ha de establecer la forma política llamada *republicana*, aun cuando para ello sea necesario rebelarse contra las autoridades legítimas;" ó allí donde, como en España, signifique "hombre afiliado á cierto partido político que en su programa tenga principios liberales avanzados," como es de todos sabido.

Lo que arriba se dijo de los progresistas *políticos*, también aquí debe aplicarse á los republicanos *vulgares* ó plebeyos, entre los cuales algunos se han afiliado á este partido sin haber conocido los principios ó la malicia que contiene. A estos tales, siempre que detesten lo malo contra la Religión, convendrá ó no amonestarlos, según lo aconsejen las reglas que después se expondrán sobre este particular.

LA RESOLUCIÓN DEL CASO ES YA CLARA.

12. Sempronio con razón se acusa de ira, que es pecado venial en su género *(ex genere suo)*, si no pasa de ser una desordenada irritación del alma, y mortal por su naturaleza si llega á desearse una venganza injusta [1]. Pero, ¿es verdad que se le negó sin causa la absolución? ¿Es acaso cierto, si se tiene en cuenta lo dicho anteriormente, que Sempronio es liberal sólo de nombre, y que rechaza todos los errores del liberalismo, en general y en particular, y aun toda cooperación en favor del liberalismo? ¿Es cierto que los demás saben que el tal sujeto no se adhiere á los errores liberales, y que, de llamarse *liberal*, no resulta grave escándalo, más grave aun que el daño que él se teme? Examinemos qué clase de daño es este. Deshonra de la familia no la hay, antes hay verdadera honra en rechazar de sí, como debe hacerlo todo católico, el dictado de *liberal*, que tan mal suena, y del que, aun tomado impropiamente, tanto abusan muchos. Por eso *objetivamente* hablando, el segundo confesor parece que obró precipitadamente dando al punto la absolución, aunque aconsejare, y esto es bueno, al penitente que rechazase tal nombre; porque hubiera debido, atendida la cosa en sí misma, examinar más á fondo el estado del penitente, al tenor de las cuestiones precedentes, para ver si en realidad Sempronio se adhie-

1 Busemb. l. v, cap. v, dub. vi, en San Alfonso.

re ó no á los errores liberales, mucho más cuando se llama *republicano* en España; además hubiera debido examinar el confesor si las circunstancias en que se encuentra el penitente, permiten que se le llame *liberal* en sentido impropio.

Dije *objetivamente hablando*, porque tal vez el confesor pensó que Sempronio discurría de buena fe, ó que era verdad cuanto éste había manifestado, y por tanto que no se le debía inquietar, teniendo en cuenta el daño proporcionado, que de existir sería causa que excusase de pecado el acto de llamarse uno *liberal* en sentido impropio. Verdad es que no hay que presumir tan fácilmente buena fe (ó ignorancia de la necedad ó malicia que suele haber en la voz *liberal* aun impropiamente *tomada)*, en un hombre que no es plebeyo y bastante erudito.

13. N. B. Otros casos podrían resolverse en vista de la doctrina arriba expuesta; baste proponer el siguiente:

Vespilio, hombre público y piadoso, suele ser tenido por liberal, y así le llaman, sin que él rechace ese nombre, porque en otro caso, dice, "tendré que renunciar al cargo, y vendrá otro que permitirá mayores males, y no hará el bien que yo por la Iglesia."

Respuesta. Con tal que Vespilio no dé alguna señal con que se manifieste verdadero *liberal*, sino más bien, cuando se ofrezca ocasión, se muestre buen católico, podrá sin duda, para evitar aquellos males graves que cierta ó prudentemente teme, permitir que le llamen

liberal, denominación que poco á poco irá por otra parte cesando de ordinario. Más difícilmente le será lícito á otro permitirlo, no habiendo otra causa que el conservar el empleo (que no sea necesario, v. gr. para sostener á la familia); y más difícil aun lo será todo eso por adquirir de nuevo no más que el destino. En vista del modo de obrar católico de Vespilio, y por la misma causa grave, podrá éste también permitir que le llamen *liberal* para tomar el empleo, y así procurar algún bien en favor de la Iglesia; nunca, sin embargo, le hubiera sido lícito disimular ó callar en aquellas circunstancias en que el silencio equivaldría á profesar el liberalismo, cuando, v. gr. se le diese el empleo bajo la condición de ser liberal, ó de ejecutar alguna obra liberal, condición que pareciese aceptaba el mismo sujeto en el mero hecho de recibir el destino. En estos casos, se necesitaría alguna protesta de parte de Vespilio. En cuanto á si es lícito y de qué modo recibir cargos públicos de Gobiernos liberales, de eso se trata en el caso octavo.

CASO TERCERO

De la cooperación en el liberalismo por medio de los periódicos liberales.

"Antonio, comerciante, muchos años ha que está suscrito á dos periódicos, de los cuales uno es ciertamente impío, bien que por otra parte contiene buenas noticias comerciales, por las que principalmente lo lee dicho sujeto; el otro periódico es católico-liberal, y le aplauden mucho los católico-liberales: este último es el que lee asiduamente Antonio, sin aprobar lo que en él encuentra dicho, eso sí, con mucha moderación y templanza, contra la Religión ó sus ministros. Preguntándole Ticio, su confesor, acerca de la lectura de libros, manifiesta con ingenuidad, que apenas lee habitualmente más que dichos periódicos, que juzga le son necesarios; mas he aquí que oye asombrado del confesor, que no puede ser absuelto, si no trata de arrojarlos de sí; y que en otro caso incurrirá en la excomunión lanzada contra los autores de escritos impíos. Por lo cual, lleno de indignación y congoja, creyéndote sabio, te consulta acerca de la obligación de obedecer á Ticio; y te pregunta á la vez si le es lícito enviar sus anuncios de comercio á estos periódicos."

Respuesta. No raras veces se encuentran hombres que no son estrictamente liberales en cuanto á las doctrinas, y sin embargo en la práctica apoyan mucho al

liberalismo por la cooperación que le prestan. Tal es, por desgracia, nuestro Antonio.

Para resolver este caso, y también los siguientes, creo que deben sentarse antes algunos *principios acerca de la cooperación y del escándalo.*

En esta materia tan oscura procuraremos hablar con la mayor claridad que podamos, siguiendo á los doctores más aprobados, Valencia [1], F. Sánchez [2], Layman [3], Castropalao [4], S. Alfonso [5], Lacroix [6]. También puede consultarse entre los más modernos al padre Gallo [7], á Scavini, Gury-Ballerini, Frassinetti [8].

1.° Cooperación en general es la obra que se ejecuta en compañía de otro, que es (según suele entenderse) el principal operante. Según esto, puede definirse así la cooperación: "El concurso á la mala acción de otro."

2.° La cooperación se divide en directa ó formal, é indirecta ó material. Cooperación formal es el concurso á lo *formal*, es decir, á la malicia, de la acción pecaminosa; y existe cuando la acción mala, ó se man-

1 Comment. in 2.^{am} 2.^{ae} disp. 3.ª, q. 18, et disp. 5.ª, q. 31, pág. 4.

2 Lib. I in Decal., cap. VI, et praes. cap. VII.

3 Theol. Mor. l. II. tract. II, cap. XIII.

4 Tract. de Char. disp. 6.ª en toda ella.

5 Lib. II, n.° 43-81, et lib. III n.° 571.

6 Lib. II desde el n.° 221.

7 Suppetiae Evang. praeconibus, t. I, tract. de cooper. ad malum.

8 Disert. V, comp. de Teol. Mor.

da, ó se aconseja, ó se intenta de cualquier otro modo, v. gr., aprobándola ó asintiendo al fin malo del agente principal. Material es el concurso á lo *material*, esto es, á la entidad física de la acción mala.

Se llama *material*, porque suministra la materia del pecado. Si esta materia es la misma que la de la acción mala ó parte de ella, la cooperación será inmediata; tal es, con relación al pecado de otro, abrir el arca juntamente con aquél que intente robar, pecando por consiguiente. Otros ejemplos: en el asalto de una ciudad, disparar las armas, poner fuego á los cañones, etcétera [1]; en algunos hurtos, arrebatar la presa, violentar las puertas, etc. [2]. Si la materia suministrada es la materia de un acto diverso del pecado mismo, entonces la cooperación es mediata; la cual será próxima [3] cuando, puesta ella, con sola la acción que se añada del agente principal, se tiene ya el pecado; v. gr., dar una espada á aquél que, luégo que la reciba, ha de quitar la vida á su enemigo; dejar dinero depositado en poder de aquel que al punto ha de abusar de él; proporcionar los dados al que ha de jugar injustamente con ellos, etc.; y será cooperación remota la que preste cierta materia, puesta la cual, aun se requiere

1 Salmantic., tr. 13, cap. 1, n.º 128, en d'Annibali, Summ. Reat., part. 2.ª n.º 197, not.

2 Lesio, ibid.

3 No siempre toman los autores en un mismo sentido este vocablo de próxima cooperación: hay pues que atender al sentido en que cada uno lo use.

que intervenga más de una acción para que se ejecute el mismo acto malo; y puede ser más ó menos remota, v. gr., arrimar escalas á la ciudad sitiada, vender papel á un impresor que imprime malos libros, recibir á los ladrones en casa y darles de comer con lo demás necesario para la vida [1], guardar las cosas que otro robó, la venta de un ídolo, la edificación de un templo, etc. [2]

3.° Que la cooperación formal sea intrínsecamente mala, y por tanto siempre pecaminosa, se infiere de su misma definición, pues el cooperador formal intenta ó aprueba la acción mala, y así quiere el pecado. En cuanto á la cooperación material, aun la inmediata, puede á veces ser lícita, como consta de que, como nota Laymán, aun el mismo Dios concurre inmediatamente á lo material del acto pecaminoso [3], sin que por eso sea autor del pecado. La razón es, porque Dios no intenta aquel acto malo, pues le prohibe, sino que lo permite, no estorbándolo, por causas justísimas...

Por otra parte, es cierto que la cooperación material (del hombre) es pecado: 1.° Cuando la acción misma cooperante es intrínsecamente mala en sí misma, como determinada por su naturaleza á un uso malo, v. gr., jurar en falso, matar á un hombre sin otra autoridad que la privada y sin necesidad de defensa, qui-

1 Lug., disp. 19, n.° 74.
2 Palao, cit., punct. 8, n.° 2.
3 Lug. arriba cit., n.° 4.

tar lo ajeno contra la razonable voluntad del dueño, etc., etc.[1], La razón es evidente, porque jamás cosa intrínsecamente mala puede menos de ser pecado. 2.° Cuando sin causa suficiente se ponga aquella acción cooperativa que, si bien en sí misma no sea mala por ser indiferente de suyo para uso bueno ó malo, pero está, sin embargo, determinada por las circunstancias para un uso malo[2], v. gr., vender vestidos á una joven que abusará de ellos para torpes seducciones, dar dinero á un hombre que lo invertirá en procurar una guerra injusta, proporcionar un veneno, no para componer colores, sino para ejecutar un homicidio[3], y así otros mil ejemplos. La razón se deduce de la virtud de la caridad, la cual obliga á impedir el pecado del prójimo, y mucho más aun á no dar materia ú ocasión de pecado. Palao con la sentencia común.

4.° Así pues, tan sólo será lícita la cooperación material, cuando haya causa justa de poner la acción indiferente en sí misma (de la que otro ha de abusar), y de *permitir* el pecado del prójimo. Esta es la doctrina común, sacada de la naturaleza de la caridad.

La dificultad, como suelen observar los autores,

1 Porque según San Alfonso, y comúnmente los teólogos, es lícito tomar lo ajeno en necesidad extrema ó casi extrema, y entonces no se comete hurto. Véase San Alfonso, l. 3.ª, n.º 520.

2 Palao, cit., punct. 8.

3 Porque si el veneno no sirviese para otros usos más que para el homicidio, con razón está prohibido el venderlo por derecho común (l. *cuod saepe*, párrafo *Veneni*, párrafos *De contrahendis empt.* en Laymán, l. cit. n.º 5.—Quinto.)

consiste en apreciar la causa justa ó suficiente; y en general suelen decir después de Sánchez [1], que se requiere tanta mayor causa, cuanto mayor sea el pecado que deba evitarse, ó cuanto mayor sea el precepto á que se opone el pecado, cuanto más próxima sea la cooperación y más cierto sea que, no cooperando uno, tampoco ha de cooperar otro; cuanto menos determinado esté el prójimo al pecado, y por último, si la cooperación versa acerca de los pecados de injusticia; porque en éstos, no sólo ha de evitarse el pecado del agente principal, sino también el daño del inocente. Es más: en estos pecados de injusticia hay también de particular, que quien coopera sin causa, ó á lo menos si coopera inmediatamente, está obligado á la restitución por acepcion injusta ó por damnificación, cuando haya puesto *una acción injuriosa á otro*. Pero si alguno ha cooperado tan sólo remota ó mediatamente, no estará obligado *probablemente*, según Dicastillo [2], Molina [3], d'Annibali [4], Ballerini [5], contra muchos que creen que el cooperador mediato está únicamente libre de la restitución cuando sin su cooperación todavía se cometería la injusticia, v. gr., si el ladrón hubiera subido á robar aunque se le negase la escala [6]. La razón

1 Cap. VII cit.
2 L. 2., tract. 2.° de Rest. d. 10, n.° 82.
3 De Just. disp. 755, concl. 1.ª
4 Part. 2.ª, n.° 197.
5 Nota b. ad. n.° 689, t. 1.
6 Laym. tract. 11, cap. V, n.° 5, et Croix, l. 3.ª, pág. 2, número 427.

de la primera opinión es, porque no se viola el derecho estricto de otro por la cooperación mediata, porque no consta que éste tenga derecho estricto á que yo no tenga materia indiferente, con la cual otro que de ella abuse, podrá llevar á cabo una acción que sea formalmente injuriosa al primero.

Más en particular habla Palao, cuando dice que las cooperaciones remotas (y *por su naturaleza indiferentes*, como siempre debe entenderse) se excusan suficientemente por razón de ser el cooperador hijo del agente principal, "porque (esas mismas cooperaciones) no tocan tan de cerca al pecado, que no puedan cohonestarse por la sujeción debida al padre ó al amo. Así, Navarro, Azor, Sánchez." En cuanto á excusar las cooperaciones próximas, aunque mediatas, enseña el mismo Palao, que para ello se requiere otra causa notablemente grave, ó por lo menos grave, v. gr., si el hijo temiese mal tratamiento del padre, si el criado temiese que el amo le había de echar de su casa y no encontrase fácilmente otro amo, ó si, permaneciendo en ella, temiere ultrajes, reprensiones, defraudación del justo salario, etc.; porque cooperando por temor á este daño, no puede decirse que cooperas á los pecados del otro, sino que los permites. Así Navarro, Azor, etc.

Por último, las cooperaciones inmediatas (por su naturaleza indiferentes), y aquellas sin las cuales la acción mala no se ejecutaría, y también las que violan la justicia, sólo se excusan cuando de evitar la coopera-

ción resulta tal perjuicio, que la caridad no obligue á arrostrarlo para evitar el daño del prójimo, y así podrá suceder que únicamente se excusen por causa gravísima. Según la común sentencia, obliga la caridad con algún inconveniente propio, pero no tal que sea grave *proporcionado.*

Proporcionado, digo, no sólo respecto de la persona del que coopera, sino tamhién del daño que resulte de la cooperación, como nota Lugo [1]; porque una cosa *en sí misma* grave, y que baste para excusar, v. gr., de oir misa, puede ser leve con relación á un daño gravísimo, v. gr., un parricidio, y no bastará para permitir tanto daño. Y así han de entenderse los autores que hablan de daño proporcionado, cuando escriben en general que la caridad no obliga con grande inconveniente; porque estos mismos autores muchas veces afirman que la caridad obliga á arrostrar males graves en sí mismos, y á no permitir un daño muy grande, si no es por temor de un daño en sí gravísimo [2].

Resta, pues, indicar qué inconveniente puede reputarse como grave en sí mismo, qué otro como más grave ó notablemente grave, y qué otro, por fin, se considera como gravísimo; y para apreciar de algún modo esto, habrá que leer á los autores aprobados, y principalmente á San Alfonso, que enumera los diversos géneros de inconvenientes.

1 De Poenit., disp. 22, n.º 63.
2 Véase Molin. antes cit., disp. 755.

Y desde luégo, inconveniente simplemente grave parece ser aquel que excusa de la ley del ayuno ó de la observancia de los días festivos, ó de otro precepto ordinario de la Iglesia. Ejemplos de este inconveniente: el temor de un gran dolor de cabeza, de ver notablemente indignado al marido, al padre, al amo [1], de privarse de un lucro justo, no pequeño, cual es dos ó tres ducados para un pobre, ó cuatro, tal vez, para otro de pequeña fortuna, etc. [2]: á veces parece ser grave inconveniente cierta molestia ó repugnancia notable, una gran vergüenza, etc. [3]. Será inconveniente más grave, ó notablemente grave, el que excuse de este mismo precepto de oir misa, ó de abstenerse de obras serviles, no sólo una que otra vez (porque entonces, según lo dicho, excusa el temor de sufrir notable indignación de parte del amo, etc.), sino tal que excuse muchas veces, y casi ordinariamente de cumplirle, por ejemplo, el temor de no encontrar fácilmente otro amo, sino con notable rebaja de salario [4], y en general una gran pérdida en los bienes de salud, fama, honra ó fortuna [5]; además, según San Alfonso [6], lo es también un grave tormento, el destierro, cárcel duradera ó no-

1 San Alfonso, l. 3.ª, n.º 296 y n.º 1034, y lib. VI, n.º 670.

2 San Alfonso, l. cit. 3.ª, n.º 332.

3 Tamburini, Method., conf. l. 3.ª, cap. VIII, y en Decal., cap. I, y Palao, tract. 6.º, D. 1.º, punct. 6.ª, n.º 12.

4 San Alfonso, 332, y Croix, l. 2.ª. n.º 103.

5 Palao, tract. 6.º, ser. 6.ª, p. 11, n.º 6.

6 L. 6.ª, n.º 1048, al tratar del miedo que dirime el matrimonio que está por contraer.

tablemente dura, el decaer notablemente de su estado, etc.

Inconveniente gravísimo es la necesidad extrema ó cosa equivalente, v. gr., un peligro probable de muerte ó de perder algún miembro principal, ó algún sentido, como un ojo, etc.[1]; además, el peligro próximo ó temor prudente de caer en perpetuo cautiverio, de padecer una muy grande infamia, ó una amarga y perpetua enfermedad, ó la pérdida de una utilidad temporal en gran manera notable[2], y por consiguiente, según muchos autores[3], la pérdida de todos ó casi todos los bienes[4], hasta el punto de que un hombre honrado se viese en la precisión de trabajar ó mendigar con gran vergüenza suya, como se avergonzarían ordinariamente todos los que no estén acostumbrados á eso[5].

1 San Alfonso, l. 3.ª, n.º 520.

2 San Alfonso, allí, y en el lib. VI, n.º 88.

3 Allí, l. 3.ª, n.º 529.

4 Valenc. cit., cues. 18, pág. 4, reg. 3-4.

5 Esto también lo admite Frassinetti, Disser. 5.ª cit., en donde permite, para conservar el propio estado, las cooperaciones próximas, aun contra justicia, v. gr., cantar el *Te Deum* por la expulsión de la autoridad legítima (no obstante se tratará de esto después en el caso octavo), celebrar fiestas y poner iluminación por la misma causa, hacer la guardia al usurpador, jurarle fidelidad, darle armas y dinero.

Nota del traductor. — Varias citas ha hecho, especialmente de este *caso*, el Dr. D. Celestino de Pazos, hoy Deán de Tortosa, en su folleto *El proceso del integrismo*, el cual, aunque ya ha recibido en *La Ciencia Cristiana* la contestación que merecía por varias de sus afirmaciones, todavía puede dar materia para algunas

Podemos pues ya inferir de lo dicho, que para permitir un simple pecado grave de otro ó un daño solamente grave, basta un inconveniente grave, según arriba se expuso; que para permitir un pecado grave contra justicia, ó un daño notablemente grave de uno que otro inocente particular, ó un daño simplemente de muchos, se necesita y basta el inconveniente que llamamos más grave ó notablemente grave; por último, que para permitir un pecado gravísimo principalmente contra justicia, ó un daño grande de muchos ó común, se necesita un inconveniente gravísimo. Y aun si el daño público es muy grande, podrá haber obligación,

otras, muy conexas con la doctrina expuesta por nuestro sabio autor. Nadie extrañe que tome el traductor á su cargo esta breve tarea, sin presumir con esto defender á quien por su magistral competencia no ha menester de nuestra defensa, y menos cuando se trata de ataques como los que le dirige el Sr. de Pazos en su folleto. Todos saben lo que el *integrismo* significa en boca del Sr. Deán de Tortosa; y así, no es de admirar, que á quien así se atreve á formar el proceso del integrismo, se le exija gran dosis de buena fe. Ninguna ocasión más oportuna que esta para juzgar si el señor de Pazos obró de buena ó de mala fe al citar los Casos de Conciencia como una de las piezas de su dichoso proceso.

El Sr. de Pazos trascribe parte de esta nota, pero no la copia toda, sino omite las palabras que entre paréntesis añade el autor para dar á conocer que él no aprueba, al menos en este caso, la opinión de Frassinetti, y precisamente el Sr. Deán omite esas palabras, las únicas que de cuenta propia pone el autor, y las omite para hacer á éste cargo de lo que otro opina. ¿Porque no citó la doctrina que en el caso octavo enseña el autor con la Sagrada Penitenciaría (en las cuestiones que siguen á la resolución del tal caso)?

según opinión bastante común ó de casi todos los doctores[1], de exponer aún ciertamente la vida para impedir aquel muy grande daño público, ó para conservar un muy grande bien público, v. gr., la fe católica.

5.° A la cooperación puede reducirse el escándalo, el cual es una especie de cooperación, en cuanto da materia ú objeto de donde se prevé que ha de tomar otro ocasión de pecar.

El *escándalo* comúnmente con Santo Tomás[2], y según San Jerónimo, se define: "El dicho ú hecho menos recto (externo), ú omisión del dicho ú hecho (debido), que da á otro ocasión de ruina espiritual."

Esta definición conviene al escándalo activo; y la misma ruina espiritual es el escándalo pasivo. Si tan sólo hay cierto rumor ó admiración en el pueblo, ó con más motivo si se excita horror al pecado cometido, como nota el eximio Suárez[3], entonces no hay propiamente escándalo pasivo; para éste se requiere que resulte ruina espiritual, esto es, pecado grave ó leve, ó al menos en general disminución de la virtud, menor estimación de la religión ó sus ministros, mayor libertad de pecar.

El escándalo pasivo se divide en *dado*, cuando verdaderamente nace del activo, mas sólo por razón de

1 Laymán, l. c. n.° 5. Palao cit. punct. 11, n.° 11. Pero mira á Tambur. l. v, in decal. c. 1, pasaje n.° 4-8, y pasaje 2, n.° 5-11.

2 Sum. 2-2 q. 43, art. 1.°

3 De Charit. disp. 10, sect. 1.ª, en Balerini, t. 1, n.° 234.

la ignorancia del prójimo que piensa que es lícito aquel hecho, ó por razón de la debilidad del prójimo, y se llama escándalo de *pequeñuelos;* y en *recibido* tan sólo, el cual no nace del activo, sino de la malicia del prójimo, y se llama *farisaico:* de éste, poco ó ningún caso hay que hacer, según Santo Tomás [1].

El escándalo de *pequeñuelos*, si persevera después de la declaración de la verdad, se convierte en farisaico, según Santo Tomás en Laym. cit.

El escándalo es pecado mortal en materia grave *(ex genere suo)*, ya se intente formalmente la ruina espiritual como tal (el cual escándalo sería de demonios), ya se intente simplemente la ruina espiritual para provecho propio (lo cual se llama escándalo directo), ya, por fin, se permita simplemente la ruina espiritual, cuando podría y debería impedirse, lo cual se llama escándalo indirecto. Porque es pecado contra la caridad, la cual manda impedir el pecado del prójimo, y con más motivo prohibirá el escándalo el poner una acción no enteramente buena con aquellas circunstancias en que se prevé que ha de ser para otro ocasión de ruina espiritual.

Jamás se cometerá pecado de escándalo activo [2] á no ser que se tema prudentemente que ha de seguirse ruina espiritual: de donde resulta que á veces podrá

1 Véase Valenc. cit., pero también Suárez, en Ballerini cit., not. 4, n.º 235, t. 1.

2 Palao, disp. 6.ª, el cual con provecho se leerá en este punto así como Santo Tomás.

suceder que peque uno delante de otros sin ser reo de escándalo, por creer que los presentes no han de ser incitados á lo malo, á causa de su gran virtud ó de su gran malicia; pero los que pecan en público sin hacer caso de esto, deberán decir en la confesión que pecaron delante de muchos [1].

6.° Cuando el escándalo activo no sólo es ocasión sino verdadera causa de ruina espiritual, ya sea porque se intente esta misma ruina (lo cual de suyo deberá especificarse en la confesión), ya porque se ponga un acto que por su naturaleza induzca al pecado, v. gr., el pintar imágenes de todo punto obscenas, siempre es pecado como se ve, porque se hace una cosa en sí mala, ó se intenta ó aprueba una cosa mala.

Cuando el escándalo activo sea simple ocasión, lo que es propiamente escándalo, será ó no será pecado según que haya ó no causas justas para permitir el pecado ó el daño del prójimo: así como también se enseña comúnmente que es pecado mortal *ex genere suo* (en materia grave) omitir la corrección fraterna, á no ser que haya suficientes causas que excusen de hacerla: á la corrección fraterna se opone según Santo Tomás [2] este pecado de escándalo.

Pero qué causas sean suficientes para permitir la

1 Véanse los autores acerca de la distinción numérica de los pecados, v. gr.: Gury-Baller. t. I, n.° 163-166; Tambur. in method. conf., etc.

2 2.ª 2.ae, q. 43, art. III.

ruina espiritual de otro, debe juzgarse por lo que se dijo hace poco acerca de la cooperación [1]. Porque la razón es la misma. (Véase á San Alfonso l. 2.ª n.º 53.)

Por último nótese que cuando los autores dicen muchas veces, que tal ó tal acción es lícita, evitado que sea el escándalo, hanse de entender, y así lo nota rectamente el piadosísimo y sapientísimo padre T. Sánchez [2] citado, del escándalo indirecto, de suerte que se evite el escándalo pasivo, si puede moralmente evitarse, por medio de la amonestación ó declaración de la verdad, etc; y si no puede evitarse, que al menos sea lícito permitirle por causas suficientes, y por tanto que haya razón para poner aquel acto de suyo indiferente, del cual otro tome ocasión de ruina.

Finalmente, hay alguna diferencia entre el escándalo en materia de religión, y en otras materias, según se colige de lo que se dirá en el caso sexto, cuest. segunda, párrafo que empezará "y mucho más fácilmente."

7.º Volviendo, pues, á la cooperación, decimos que ésta en general puede hacerse de diversos modos: ya positivamente, ejecutando una obra que concurra á la mala acción de otro; ya negativamente, dejando de practicar un acto á que obligue el oficio propio, v. gr., ó la caridad.

1 Arriba, n.º 4.
2 Así le llama San Alfonso l. III, n.º 478, al final.

Mas como las obras de cooperación pueden ser casi infinitas, por eso examinaremos en los casos siguientes las principales que pueden ofrecer alguna dificultad en la práctica; y al presente trataremos de los periódicos liberales, que tanto estrago están haciendo en todas partes en las almas [1].

8.° CUESTIÓN PRIMERA. ¿Qué se entiende por periódicos liberales?

Son unos escritos que salen á luz todos ó por lo menos ciertos y determinados días, y en los cuales se oculta ó domina el espíritu liberal. Qué sea el espíritu liberal, ya lo expusimos, caso primero, cuestión primera: recuérdese para no hayamos de repetirlo inútilmente. Lo que ahora más conviene, es proponer una regla dada por varones graves, y acreditada por la experiencia, conforme á la cual puedan fácilmente los fieles distinguir los periódicos liberales.

REGLA. Ordinariamente han de ser considerados como periódicos liberales los que se llaman á sí mismos liberales (porque no es de presumir que sus directores ignoren lo que significa la palabra liberal); también los que comúnmente son tenidos por liberales, al menos si ellos no protestan, como es claro; y no menos los que, aunque quieran ser tenidos por católicos, aprueban absolutamente la libertad de cultos, de imprenta, etc., ó defienden cualquiera otro error del

1 Véase sobre esto la Encíclica de León XIII, al fin de este caso, apéndice 1.

Syllabus, ó de los condenados en la Encíclica *Immortale Dei*. En cuanto á aquellos que, aunque no contengan expresamente error alguno condenado, hablan sin embargo maliciosamente y con frecuencia de la oportunidad ó prudencia de los documentos pontificios, ó murmuran de los ministros de la Iglesia y dan fácilmente oído á sus detractores, ó acusan falsamente de imprudencia ó exageración á los católicos seglares que trabajan con verdadero celo por la religión, ó también censuran á los mismos clérigos so pretexto de que se mezclan en política; estos tales periódicos han de ser considerados por lo menos como sospechosos de liberalismo y como notablemente perniciosos [1].

9.° CUESTIÓN SEGUNDA. ¿Ha sido prohibida le lectura de los periódicos liberales por ley general de la Iglesia?

RESPUESTA PRIMERA. Si los periódicos no pertenecen al primer grado de liberalismo del cual se trató arriba (en el caso primero), esto es, si no son abiertamente impíos ó irreligiosos, ni defienden ó contienen herejía, no están prohibidos por la ley general positiva de la Iglesia, aunque en muchos lugares haya algunos condenados por varios Obispos, como estos años hemos visto en España y otras partes.

Mas si pertenecen al primer grado del liberalismo radical, todavía hay que distinguir aquellos que se em-

1 Puede consultarse sobre esto la Pastoral del Sr. Obispo de Plasencia de 8 de Febrero de 1878.

plean en defender la herejía, de los que simplemente la contienen ó profieren, porque parece cierto que estos últimos no están prohibidos bajo excomunión *latae sententiae*, pues en la Constitución *Apostolicae Sedis* de 1869, que limita las antiguas censuras *latae sententiae*, tan sólo se incluyen "los libros de los apóstatas y de los herejes que defienden la herejía y los nominalmente prohibidos por Letras Apostólicas." Ahora, si estos mismos periódicos están prohibidos por ley general de la Iglesia, aunque sin censura, esto depende de la resolución que haya de darse á la cuestión tercera, que luégo se presentará, sobre "si los periódicos son libros"; de la cual resolución depende también aquella otra, á saber: si los periódicos del primer género irreligiosos, ó que defienden la herejía, debe decirse que están prohibidos bajo excomunión, ó también simplemente prohibidos; porque sólo de *libros* hablan las leyes generales de la Iglesia que prohiben la lectura de escritos, y que se contienen, tanto en la citada Constitución *Apostolicae Sedis*, párrafo 2.°, como en la *Bulla Caenae*, limitada, sí, en cuanto á las censuras, pero no derogada en cuanto á la prohibición "de leer los libros de los herejes que contienen herejía ó que tratan de Religión [1]," y por fin, en el Índice de libros prohibidos. Hay que exceptuar, por ventura, la regla 9.ª del Índice, donde se

1 Véase el Comentario Reatino sobre la Constitución *Apostolicae Sedis*, edic. 3.ª, 1880, en donde se explica también luminosamente la significación de estas voces.

prohiben ciertos *escritos* supersticiosos (no dice libros) de geomancia, etc., y algunos decretos (se hallan entre los decretos de libros prohibidos, pero no incluídos en el *Indice)*, en los cuales se prohiben también algunos cortos escritos de ritos heréticos ó de algunas materias bastante determinadas [1]; á los cuales documentos debe añadirse la Constitución de Pío VII *Ecclesiam*, de 1821, que prohibe todos los catecismos, códices, estatutos y libros de los carbonarios en que ellos describen lo que se hace en sus reuniones, ó lo que tanto en impresos como en manuscritos publican en su defensa. Así pues, acerca de aquellos periódicos que no contengan las materias especiales que se acaban de indicar, se propone la siguiente

10. Cuestión tercera. ¿Deben contarse los periódicos en la categoría de libros, y por consiguiente, están comprendidos, aunque expresamente no se nombren, bajo la ley de la Iglesia que prohibe la lectura de libros?

Se cuestiona entre los autores, sobre todo entre los modernos. Afirman los redactores de *La Civiltà* [2], el Obispo de Nola Mons. Formisano [3], y se inclina á es-

1 V. gr.: « Los escritos en que se defienden, aconsejan ó enseñan los desafíos, » y « todos los *pasquines*, aun los manuscritos, y todos los escritos en que de cualquier modo se maldice de Dios, de los santos, de la Iglesia católica y de su culto ó de la Sede Apostólica. »

2 Serie 8.ª, vol. 11, y en algún otro lugar.

3 Coment. sobre la constitución *Apostolicae Sedis*. (Nápol., 1876, pág. 33.)

to mismo el clero de Padua [1] con otros. La razón principal es, porque el fin de la prohibición, lo mismo tiene su importancia en los periódicos que en los libros; es más: no diferenciándose aquéllos de éstos sino materialmente ó en el modo de componerlos ó encuadernarlos, resulta que ejercen mayor influjo en muchos lectores y contribuyen más fácilmente á la propaganda de las doctrinas. Además, Pío IX, en la alocución secreta de 1.° de Noviembre de 1874, dice así, hablando del diario *La Capitale:* "En otras ocasiones han sido por Nós prohibidas estas hojas, y en la presente las condenamos todas de nuevo, ó más bien, confirmamos las antiguas prohibiciones con las censuras anejas." Y ¿qué otras prohibiciones pueden ser éstas sino las contenidas en el *Index* y en la Constitución *Apostolicae Sedis* en cuanto á la lectura de libros? Esta opinión es ciertamente probable y debe aconsejarse; pero no debe imponerse como obligatoria, porque es también probable la sentencia negativa.

La sentencia negativa la defiende el preclaro Avanzini, [2] y d' Annibali [3], el cual llama á esta opinión más común, y lo es efectivamente. Se prueba, porque hoy, según la estimación moral de los hombres y el lenguaje común, no se llama libro á cualquiera escrito si no

1 Comment., n.° 136.

2 Comment. long. in *Apostolicae Sedis.*

3 Comment. Reat., 3.ª edic., 1880. Véase Lehmkuhl, t. II, n.° 923, y también Vecchiotti. Instit. Canon., t. II, pág. 330.

es que esté impreso [1] y además conste de cierto volumen. A esta sentencia favorece San Alfonso (lib. 1, apénd. de lib. prohib., cap. v) con todos aquellos antiguos (véase Lugo de Fid., disp. 21; Sánchez, Decal., l. 3.ª, cap. x, etc.) que negaban fuese libro un sermón ó carta aislada, á no ser que fuese tan larga que llegase á unos diez folios grandes [2], y trabajada en forma de libro ó tratado completo. En favor de esta misma opinión, puede alegarse la Encíclica de Pío IX de 2 de Junio de 1848, la cual, entre todo género de *periódicos y libros*, prohibió que se diesen á luz sin previa censura los que tratasen de moral ó de Religión; aquí se distingue los á libros de los periódicos, como también en los decretos de libros prohibidos y no expresados nominalmente en el Índice, pá-

1 Por consiguiente, los manuscritos hoy no son libros, como dice San Alfonso, Apénd. III, n.º 8, cap. v, lib. 1; y así tampoco están prohibidos, á no ser que se nombren expresamente, como se nombran alguna vez en el Índice, y vimos que lo hizo Pío VII contra los carbonarios; y en el Tridentino se prohibe la propagación de comentario sobre la Escritura, aun la hecha por escrito, el cual, para estar prohibido, ha de reunir tales condiciones que sea ya completo, y esté apto para la impresión, no precisamente para el uso privado, según Bonacina, en Tamburini, lib. II de Fide cit. Cuando precisamente se prohibe la *impresión, venta*, etc., de un escrito ó libro sin licencia, no por eso se prohibe la *lectura ordinariamente* (per se). Tambur. cit., part. 7.ª, n.º 49 y n.º 20.

2 Castropalao en Tamburini, l. 2.ª cit., cap. 1, pág. 7, número 11, y véase el mismo Palao, tract. 4.º, disp. 2.ª, punct. 10, número 5.

rrafo 2.°, n.° 7-8, se distinguen los libros de las cartas, códices, hojas, etc. Ni las palabras de Pío IX arriba citadas de la alocución de 1874 son contrarias á esta opinión, pues éstas (como insinúa con razón el Coment. de Rieti) parece que deben referirse á los once periódicos que el mismo Sumo Pontífice había prohibido para la diócesis de Roma, por medio de su Vicario, el día 30 de Junio de 1871. A lo que se objeta, de que no es probable y hasta repugna al espíritu de la Iglesia que esta ley tenga en cuenta sólo la forma material, contesta el insigne Avanzini que aquí hay ambigüedad, "porque la Iglesia, dice, no prohibe los libros por la forma material, sino por el veneno que en esa forma suele propinarse en más abundancia. Ciertamente las hojas y los diarios, cuanto más tamaño tienen, tanto menos suelen leerse; y cuanto más exijan el ejercicio intelectual, tanto menos se aprecian; se leen rápidamente para luégo dejarlos; se buscan en ellos noticias y las impresiones del momento, las cuales al punto van y vuelven sin que en mucho se estimen. Por el contrario, los libros suelen estimarse y conservarse, y no sólo se se leen superficialmente, sino que son constante objeto de estudio y contemplación, se divulgan en varias lenguas, y se alegan á cada paso como si fuesen manantiales de sabiduría."

No obstante, según la estimación común de los hombres, diremos que hay que tener por verdadero libro una serie entera de artículos, tales como suelen

publicarse por modo continuo y con diversa numeración de páginas en ciertos periódicos, artículos que coleccionados vienen á componer un verdadero libro ó tratado completo: será en verdad, antes de que se compagine ó se cosa, libro no encuadernado, pero, al fin, libro. Por consiguiente, tal serie de artículos, si ha sido escrita por un heresiarca ó por un simple hereje, y contiene herejía, estará prohibida. Mas cada uno de los folios separados del periódico en que se contiene cada uno de los artículos de la serie, probablemente no estará prohibido, porque no es libro; pero si se pone un artículo de la serie tan largo que, transcrito por el autor ó director hereje del periódico, sea moralmente reputado como parte de un libro prohibido, parece que no podrá leerse, á la manera que en un libro prohibido no podría leerse la dedicatoria ó el índice, que ciertamente se consideran como parte del libro [1]; no obstante, si el director fuese católico y trascribiese aquel largo artículo para refutarlo, probablemente podrá leerse al menos si se entremezcla la refutación; si no se pone la refutación, tan sólo se permitirán pequeños fragmentos que no sean moralmente parte del libro. Véase acerca de esto á Grandclaude, *Le canoniste contemporaine*, Ang. 1880, con el P. Lugo y otros allí citados.

Cuando las hojas están cosidas ó encuadernadas, parece que forman ya *compilación* de diversas obras;

1 Suárez, Lugo, Sánchez. Véase el Comentario de Rieti, número 36-14.

y entonces, sobre todo cuando el compilador es católico, no estarán prohibidas, á no ser que lo estén aquellos escritos especiales que allí se contienen, sobre los cuales recaiga por sus condiciones la ley prohibitiva: así, pues, arrancando estas obras ó escritos (probablemente aun con autoridad privada [1]), lo restante de la colección podrá leerse y retenerse [2].

12. Por la misma razón arriba expuesta, deberá tenerse por verdadero libro, aunque no esté separado, sino inserto en el cuaderno de alguna Revista, cualquier artículo tan largo (de diez folios grandes), y perfectamente elaborado, que pueda decirse que es un verdadero tratado (ó libro). Pero tambien en este caso, arrancado tal artículo, podrá permitirse el cuaderno de la Revista que contenga otras cosas diversas, y aun toda la colección. Véase á Croix cit., n.º 338, y Grandclaude, también citado; además, véase el comentario sobre la Bula *Apostolicae Sedis* (edic. Clem. Ferr., 1881, n.º 81), que niega que cada cuaderno dado á luz por separado (entrega), sea libro. Pero á la verdad, cuadernos de ciertas Revistas pueden publicarse (y se publican), que son verdaderos libros.

1 Véase á Croix, l. 7.ª, desde el n.º 393 y los allí citados. Mas si algún libro se incluye en el Índice *hasta que se corrija*, la corrección privada no basta para que el libro pueda segunda vez darse á luz. Así la *Instruc. de correctione librorum in Indice*.

2 Croix, lug. cit., etc., y San Alfonso, l. 7.ª, n.º 283, y el Comentario sobre la Bula *Apostolicae Sedis*, edic. de Clermont Ferrán, 1881, pág. 39, n.º 81.

N. B. Como algunos periódicos están prohibidos por ley positiva en diversas diócesis, y otros muchos más se prohibirían si lo permitiesen las circunstancias, conviene notar aquí, según la sentencia común, que para leer estas mismas publicaciones se requiere la licencia del que las haya prohibido, porque á aquél toca permitir á quien toca prohibir.

13. En cuanto á si basta para leer los diarios especialmente prohibidos por un Obispo, facultad general de leer libros prohibidos, concedida por la Santa Sede, afírmanlo con razón algunos, según "del Vecchio [1]," porque no hay razón por la cual deba restringirse la facultad general; sin embargo, el mismo "del Vecchio" enseña enteramente lo contrario, apoyado en una respuesta dada por la Sagrada Congregación del Índice el día 3 de Febrero de 1879. Mas resuélvase como se quiera esta cuestión, hay que convenir en que la respuesta de la Sagrada Congregación no es contraria á la opinión afirmativa. Porque dice que no es lícito á los fieles que tienen facultad apostólica para leer *libros incluídos en el Índice*, leer ó retener con tranquila conciencia cierto periódico (intitulado *Il Corriere di Crema)*, nominalmente prohibido por el Obispo de Crema. La cual respuesta parece dada muy justamente, por lo mismo que tal periódico no era libro *incluído en el Índice*, acerca de lo cual versaba la duda: "nuestra cuestión es diferente, porque una

1 Theol. Mor., tract. 6.º, disp. 1.ª, n.º 862, IV y not.

cosa es *periódico*[1] *prohibido*, y otra *libro incluído en el Índice.*„

Por lo demás, es doctrina común que en esta ley se admite materia leve, la cual podrá llegar á una hoja grande (de folio mayor, como se dice vulgarmente) (véase Castropalao en Tamburini, l. 2.ª, cap. 1, párafo 70, n.º 34), con tal que lo que allí se lea, no contenga errores ó no sea peligroso. También puede haber lugar á la epiqueya (interpretación benigna y prudente) en caso urgente. Por lo demás, aun los que tienen licencia bastante para leer escritos prohibidos, están obligados por derecho natural, según se expondrá en la cuestión siguiente, á evitar el escándalo, dando á conocer, por ejemplo, la licencia que tienen para la lectura, y guardando el diario bajo llave, ó de otro modo seguro, para evitar el peligro de perversión, y no menos para rehusar toda cooperación, tanto formal como material, cuando falte justa causa que la cohoneste. En una palabra, hay que observar aquí todo lo que en la siguiente cuestión se propondrá como obligatorio por derecho natural, además de prestar obediencia al superior legítimo que lo prohiba.

14. Cuestión cuarta. Los periódicos liberales cuyas cualidades se han descrito arriba[2], ¿están prohibidos por derecho natural en cuanto á su lectura? Y

1 El original dice libro, pero se ve por el contexto que se ha querido poner periódico.—*N. del T.*

2 En la cuest. 1.ª, reg. n.º 8.

en caso afirmativo, ¿de qué modo, teniendo en cuenta principalmente la suscrición?

RESPUESTA. Ordinariamente hablando, están de todo punto prohibidos: 1.°, por el peligro próximo de perversión á que de ordinario están expuestos los que asiduamente los leen. La misma experiencia viene á darnos la razón; porque, ¿qué lector hay de esta clase de periódicos, inteligente y asiduo, que al fin no venga á ser liberal y á profesar algunos errores gravemente perniciosos del liberalismo, ó por lo menos que no haya perdido el espíritu verdaderamente católico de rendida obediencia, y que no haya bebido el criterio liberal? Y como estos daños son á todas luces graves, resulta que es pecado mortal exponerse á peligro de incurrir en ellos, como se expone de ordinario quien asiduamente lee á sabiendas tales periódicos, porque como la *gota agujerea la piedra*, así aquellos periódicos, siendo como son tan constantes, y estando con tanto arte compuestos para seducir, van poco á poco, y como sin sentirse, previniendo el ánimo de los lectores, hasta que los arrastran poco á poco, apenas sin advertirlo, á profesar los errores que enseñan. Así pues, sólo podrán ser excusados de pecado mortal, por este lado de la perversión, aquellos lectores que por asiduos que sean, á causa de su rusticidad, no comprenden los artículos doctrinales, ni apenas se cuidan de las mismas noticias, sino en cuanto se refieren á su arte ú oficio. Tales parecen ser aquellos buenos labriegos y otros artistas que no toman periódicos li-

berales, sino porque, como ellos mismos dicen, son más baratos y traen más noticias de su oficio, sin que entiendan lo bastante ó se cuiden de lo demás que el periódico enseña.

15. Ahora, si estos mismos pecan mortalmente por razón del escándalo ó de la cooperación que prestan á la propagación de los malos periódicos, ya se verá luégo por las respuestas 2.ª y 3.ª Los demás, desde este punto de vista, no podrán ser excusados, á no ser que por propia experiencia hayan conocido por ventura que están libres de ese peligro de perversión, ó cuando prudentemente pueda uno creer que está en disposición de evitar ese peligro en virtud de la ciencia que posee de la Religión y de otros auxiliares ó antídotos que oportunamente ha de tomar, lo cual puede presumirse que sucede alguna vez en los varones eclesiásticos y en los que se dedican al estudio de la Teología: en los demás no es de presumir esto tan fácilmente. Leer uno ú otro número separado de algún periódico ordinariamente, ó no será pecado alguno por esta parte si se hace con alguna causa, ó será venial, porque no habrá peligro próximo de perversión. Por lo demás, conviene sujetar todo esto al juicio de un confesor prudente, conforme á la respuesta de la Sagrada Congregación de la Inquisición á los Obispos de Suiza en 1832. (Véase en Gury, t. II, n.° 985.)

RESPUESTA SEGUNDA. También estos mismos periódicos están prohibidos por derecho natural, á causa del escándalo que la persona que los lea asiduamente,

producirá en otros, principalmente si parece piadosa, en aquellos que, ó se muevan con su ejemplo á leerlos, ó á juzgarlos inocentes, ó bien á formar el juicio peligroso de que no le está prohibido á un católico leer tales escritos, ni aun cooperar á que se den á luz, porque apenas habrá de entre esa clase de lectores uno sólo que deje de cooperar, con suscribirse, á la propaganda de dichos periódicos. Todos estos males, como se ve, son gravísimos.

Así pues, por esta razón de escándalo, no se librará de pecado mortal sino el que ocultamente reciba, lea y guarde secretamente tales periódicos, ó bien el que los reciba ó lea delante de personas á quienes, por su índole y demás circunstancias, el ejemplo de la lectura no puede producir grave escándalo, ó también el que pueda evitar el escándalo manifestando que tiene causa y necesidad de tal lectura, y que detesta las ideas liberales allí contenidas, ó finalmente, el que tenga causa bastante para permitir el escándalo (que resulte), según lo que se dijo en otro lugar. (Cas. 2.ª, resp. 5.ª, y en este mismo cas. 5.°, n.° 6.)

De aquí se sigue que más fácilmente pueden librarse del reato de escándalo los seglares, comerciantes, labradores, artistas y otros semejantes, que los eclesiásticos y nobles, principalmente si son tenidos por piadosos; y más difícilmente estarán libres de ello los lectores asiduos que los que como de paso leen uno ú otro número, v. gr., en viaje. Verdad es, no obstante, que apenas podrá suceder, sin algún escándalo,

el que un sacerdote en viaje compre ó lea un periódico liberal.

16. Respuesta tercera. Por último, están prohibidos por el mismo derecho natural los periódicos liberales, á causa de la cooperación que sus lectores prestan á la publicación y propaganda de los mismos periódicos. Porque el crecido número de lectores recomienda á un periódico; y con el dinero que éstos invierten en proporcionárselo, se sostiene y fomenta la publicación del mismo con grave perjuicio de las almas.

La cooperación es diversa según las diversas clases de lectores; porque hay unos que están suscritos y pagan el precio de la suscrición, otros compran con frecuencia números por separado, otros hacen esto sólo raras veces. Estos últimos, prescindiendo siempre del escándalo, no cooperan sino levísima y remotamente; por lo tanto, fuera del peligro de perversión (de que se trató antes), una causa razonable cualquiera, verbigracia, un honesto pasatiempo, bastará para excusar de todo pecado. Los segundos, esto es, los que toman con frecuencia números por separado, cooperan, sí, más gravemente, pero también de una manera remota, puesto que el periódico saldría á luz casi del mismo modo, aun cuando no hubiera tales compradores, en los cuales confían poco, al menos de ordinario, los directores y administradores de los periódicos. Por tanto, á estos lectores, si se prescinde también del escándalo, parece que debe excusárseles del pecado de cooperación,

habiendo alguna causa medianamente grave, v. gr., si esperasen leer en estos periódicos noticias de notable utilidad é importancia para sus intereses, las cuales no podrían leer en otro periódico mejor, ó en el supuesto de que el abstenerse de todo periódico les fuese muy molesto, no pudiesen fácilmente hacerse sino de alguno liberal. En cuanto á los primeros, que son los propiamente dichos suscritores, cooperan gravemente y de un modo bastante próximo á la publicación del periódico, pues en ellos suele, por decirlo así, estribar la empresa; en ellos confía para determinarse á imprimir y publicar el periódico [1], el cual adquiere prestigio y arraigo cuando logra reunirlos.

Aun entre éstos hay su diferencia; porque á los que antes de empezar á publicarse el periódico, lo apoyaron con el prestigio de su nombre, y con el auxilio de sus intereses después de conocer los propósitos liberales que tenía, no es fácil, ni apenas posible eximirlos de pecado mortal; porque, ó asintieron á tales propósitos, y entonces tal cooperación fué formal y por consiguiente pecado mortal, ó tan sólo ofrecieron su dinero, no con el fin de que se publicase el periódico liberal, sino para librarse de un gran mal que les resultase de negarse á toda cooperación material. Ahora bien, como este daño debió de ser gravísimo,

1 Avanz. in Comment. long. ad *Apostolicae Sedis*, 11; además el clero de Padua, etc.

esto es, proporcionado á la ruina espiritual gravísima que resulta de tal publicación, y como tal daño gravísimo resultará rarísimas veces, por eso raras veces habrá causa que excuse á estos primeros suscritores de culpa mortal. Porque no basta un temor cualquiera de contristar á los amigos, ó de sufrir algunas risas de los compañeros, para que uno se excuse de pecado en tal cooperación, mucho menos si se advierte que tal cooperación aparece como fraguada de común acuerdo y como por cierto pacto *(ex condicto)*.

En cuanto á los demás suscritores que contribuyen con el precio de la suscrición después que el periódico está ya fundado y ha empezado á publicarse, podrá excusárseles muchas veces del pecado de cooperación, pero por una causa grave mayor ó menor, según sea mayor ó menor la influencia que aquéllos ejerzan, ó según sea también mayor ó menor el daño que se tema de tal publicación; porque si el prestigio de un suscritor fuese tanto, ó tales las circunstancias, que dejando éste la suscrición harían otros lo mismo hasta el punto de que el periódico liberal se viera por esa causa en la precisión de cesar ó al menos se esperase que en breve había de cesar, no hay duda que dicho suscritor debería dejar la suscrición, á no ser que un inconveniente gravísimo se lo impidiese. Qué inconveniente grave ó gravísimo sea éste, consta de lo dicho arriba (n.° 4.) Entretanto aquí podrá decirse que es inconveniente grave el que los doctores suelen admitir como causa que excusa del precepto positivo de

las horas canónicas, v. gr., la adquisición de un gran lucro justo y extraordinario, el perder una cantidad notable de dinero, además una gran utilidad que se reporte para el mejor éxito de los negocios, un ultraje grave que de otro modo habría de sufrirse, el temor de una verdadera y notable infamia; de *verdadera*, digo, porque no bastaría, sino que por el contrario sería un gran bien, si alguno con tal motivo tuviese ocasión de perder el nombre de liberal y de recobrar la verdadera fama, logrando que dejasen los demás de tenerle por liberal.

17. Por lo cual si alguno quiere suscribirse lícitamente á periódicos liberales, además de no tener peligro de perversión, debe también tener para ello causa grave. Y si además le es de todo punto fácil adquirírselos sin suscribirse, comprando por separado cada número, deberá por caridad preferir este medio á la suscrición. Como quiera que sea, siempre debe evitar el escándalo del modo ya expuesto, y de ningún modo puede dejarlos en casa á merced de los criados, hijos ó domésticos, para que libremente puedan leerlos, por el peligro á que se expondrían. Apenas puede expresarse el gran daño que de aquí resulta por el abandono de los padres.

Lo que hemos dicho de los primeros ó últimos suscritores, puede aplicarse evidentemente á aquellos que son los primeros en contribuir, aunque sólo con su dinero, á que se funde un periódico malo, ó á los que después de fundada ó establecida la publicación, com-

pran *acciones* á la empresa ó sociedad anónima ya comprometida á sostenerla. Verdad es que éstos podrán con buena conciencia retener las acciones ya compradas ó venderlas á otros varones probos, de quienes no se teme abuso; ya que deshaciéndose de ellas de cualquier modo no evitarían ó disminuirían el daño del periódico y el influjo de aquella sociedad. (Waffelaert, *Etude de theologie morale sur la cooperation*, pág. 28.)

Mas como la razón principal por la que muchos hombres, por otra parte católicos, se mueven á suscribirse ó á comprar periódicos liberales, sea la utilidad que les reporta en favor de sus intereses la lectura de las noticias insertas en estos periódicos, sería de todo punto conveniente que los periódicos católicos sobresaliesen también en la inserción de estas mismas noticias, y así quitarían de raíz este pretexto. Para llevar á cabo fin tan saludable, ayudaría mucho el que, como el Sumo Pontífice desea [1], los buenos católicos cooperasen, unos con sus intereses é industria, otros también con su pluma.

Sobre si el confesor debe preguntar á sus penitentes acerca de la lectura ó suscrición á malos periódicos, ó sobre amonestar á los que en esto obren quizás

1 Muchas veces han significado esto tanto León XIII como Pío IX, de feliz memoria, en las diversas alocuciones dirigidas á los peregrinos y á los comités católicos. Mas recientemente ha recomendado esto León XIII con palabras en extremo graves en la Encíclica *Etsi Nos* á los Obispos de Italia. (Véase el apéndice.)

de buena fe, eso depende de ciertas reglas que se enseñan en otro lugar de esta obra. (Casos tercero y cuarto. Véase también la aplicación de estas reglas á algún caso semejante, en el 12.)

18. Cuestión quinta. ¿Qué debe juzgarse de los que escriben periódicos liberales?

Respuesta. Hay diversas clases de estos escritores. Unos son escritores ó redactores ordinarios, los cuales forman parte de la redacción, y aceptan la idea general del periódico, y se emplean en propagarle por todos los medios, y sostienen su índole y carácter liberal: estos jamás pueden excusarse de pecado grave, como se conoce claramente porque dan á entender con esos actos que son liberales, lo cual es gravemente ilícito (caso primero, cuest. segunda y cuarta), y cooperan formalmente y en alto grado á la ruina de las almas. Pero si los redactores son, sí, ordinarios, pero no aceptan la idea del periódico, sino que escriben como aislados é independientes, v. gr, el folletín al fin del periódico, ó artículos sobre una materia determinada, por ejemplo, de literatura; entonces hay que ver si lo mismo que éstos escriben, contiene cosas malas, ó si es inocente en sí, y únicamente malo por la cooperación que con ello prestan, en cuanto que con sus artículos se haga recomendable el periódico, se propague más fácilmente, etc. En el primer caso es cierto que se peca grave ó levemente, según sea grave ó levemente malo lo que se escribe; así será pecado mortal defender científicamente aun sólo una idea

estrictamente liberal, ó alguna cosa que por su naturaleza induzca á peligro próximo de pecado grave; y grave será también de ordinario escribir cosas en sí levemente malas, por ejemplo, descripciones de amores aun ilícitos mas poco provocativos, siempre que por otra parte se prevea que á algunos les ha de servir de peligro próximo de pecado grave, como á veces sucede; porque esto hay que evitarlo bajo pecado grave por el precepto de la caridad que tenemos para con nuestros prójimos, si puede hacerse sin grave inconveniente propio (Scavini tom. II, n.º 938, quaer. 9 1.ª et 2.ª).

En el segundo caso, cuando toda la malicia del escrito depende de la cooperación que se presta á un periódico malo, hay que medir la respuesta conforme á lo que ya dijimos (En este mismo caso cuest. cuarta, respuesta tercera y al principio). Hay, pues, que examinar hasta qué grado contribuye aquel escrito á sostener el periódico, á saber, si le hace más recomendable en poco ó en mucho; y hay que ver también si aquel escritor tiene causa justa (la cual debe ser generalmente por lo menos grave, según se expuso en el lugar cit.) para escribir y permitir el mal que de ahí resulte. Porque no le será suficiente excusa de pecado la esperanza de mayor lucro, del que no necesite para vivir según su condición. Lo que deberá hacerse siempre es aconsejar á estos escritores que no sólo se abstengan de escribir en periódicos liberales, sino que más bien empleen sus facultades en escribir en perió-

dicos buenos, los cuales en la época actual producen un gran bien relativo en favor de la religión y de la sociedad. Y en todo caso, si tienen causa para escribir del modo expuesto en periódico liberal, procuren evitar el escándalo que pueden dar á los que lo sepan.

19. Hay también escritores que sólo de vez en cuando mandan sus escritos á periódicos liberales. A éstos, guardando la debida proporción, hay que aplicarles lo que ha poco dijimos de los redactores independientes; y así puede excusárseles más fácilmente de la cooperación material, que es aquí menor. Es más: tales pudieran ser por ventura las circunstancias tanto del periódico como de los suscritores ó lectores que en enviar escritos buenos á periódicos malos se ejecutase una obra de caridad no sólo buena sino óptima. Por esta razón es loado el Emmo. Cardenal Manning [1], porque insertando con frecuencia sus escritos católicos en periódicos protestantes, produce un gran bien entre los protestantes á favor de la religión, sin que á los católicos les resulte ningún mal. Sin embargo ordinariamente, como se dijo arriba, no es lícito insertar sin justa causa escritos aunque sean buenos en un periódico liberal; ni tampoco es lícito insertar en periódico liberal los anuncios de ventas, etc., á no ser que causa suficiente excuse de la cooperación que ta-

1 *Ciencia Cristiana*, Dic. 1880, t. XVI, hacia el fin, en donde se trata de la literatura católica en Inglaterra.

les anuncios suelen prestar á los malos periódicos [1]. Lo que jamás debiera anunciarse en los periódicos principalmente católicos, son los espectáculos peligrosos, como los de teatros, etc. [2].

1 Algunos son malos precisamente por la clase de noticias que dan y el modo de darlas. *N. del T.*

2 Véase *Civiltà Cattol.* ser. XI, vol. IX, hacia el fin *Dei tea tri in Italia*, y aquí en el cas. 12.

Otra cita hace el Sr. de Pazos de esta misma cuest. quinta; veamos cómo extracta la sólida y luminosa doctrina que en ella se contiene. El autor, según el Sr. de Pazos, «distingue entre redactores ordinarios é identificados formalmente con el periódico, redactores también ordinarios pero que no cooperan formalmente al mal, y redactores independientes, que no envían á dichos periódicos sino escritos... favorables á la buena causa.» (página 70.)

He aquí un extracto que habrá sido hecho con muy buena fe, pero que es muy inexacto. El Sr. Deán dice que el autor distingue tres clases de redactores, que en la segunda clase incluye los redactores ordinarios pero que no cooperan formalmente al mal, y que en la tercera se incluyen los escritores independientes, etc. Primera inexactitud: en la segunda clase cuenta el autor, no sólo á los redactores que cooperan materialmente, sino á los que por ventura cooperen formalmente. Basta leer el texto para convencerse el lector de lo que digo. Segunda inexactitud: el autor no incluye sólo en la tercera clase á los redactores independientes, sino que también llama independientes á los de la segunda clase. Pero esto no importa gran cosa.

Lo que importa es, que el Sr. de Pazos afirma que, según el autor, los redactores de la segunda clase «pueden tener excusa si adoptan las precauciones que la sana moral les señala y prescribe.» Frente á este extracto póngase lo que de tales redactores enseña el autor, y dígase desapasionadamente si el extracto es fiel, ó si por el contrario, es infiel y además peligroso á los incautos que hayan tenido la desgracia de leer no más que «el

20. ¿Qué debe juzgarse de los que imprimen periódicos liberales?

RESPUESTA PRIMERA. Donde esté vigente la regla X del Índice, no es lícito imprimirlos, aunque no se

proceso del integrismo.» El autor lo que dice es, que «hay que atender á si lo que escriben, es bueno ó malo; que si es malo, pecarán grave ó levemente segun la malicia del escrito; que si es bueno, todavía hay que atender á la mucha ó poca recomendación que en estos escritos reciba el periódico malo, y que jamás será lícito hacer eso, á no ser que medie causa justa más ó menos grave, proporcionada, etc.; que no es causa bastante un grande lucro; que siempre se ha de exhortar á los penitentes á que se abstengan de escribir en periódicos liberales. Todo en balde: el Sr. Deán se contenta con decir que el autor permite escribir en periódicos liberales, adoptando las precauciones de la sana moral, sin decir qué precauciones son esas. Y esto se hace en la época presente, en que el mundo se pierde, entre otras causas, por la protección que hombres, al parecer de orden, de autoridad... conceden á periódicos impíos, ó indignos, bajos é indiferentistas, haciéndolos recomendables con noticias *muy buenas de religión*... que á ellos remiten con el más soberano desdén de la prensa católica, y que por ventura se insertan al pie de la sección de teatros y funciones de toros. ¿Qué diría el Sr. Deán de Tortosa si uno escribiese, que es permitido el quitar lo ajeno, matar al prójimo, con tal que se adopten las precauciones de la sana moral? Pues en la debida proporción, aplíquese el cuento.

Acerca de la tercera clase de redactores, el Sr. Deán copia del autor lo que á él le agrada, es decir, lo que le parece que da amplia libertad para escribir en periódicos liberales, y callando estas otras palabras que aclaran el pensamiento del autor y presentan la regla general: «Ordinariamente no es lícito, sin causa justa, insertar escritos, aunque sean buenos, en un periódico liberal.» ¡Vaya un extracto, que toma la excepción y deja la regla general! Sr. Deán de Tortosa, eso no se hace. *N. del T.*

consideren como libros, sin licencia de la autoridad eclesiástica, que debe pedir el editor ó el que hace imprimir el escrito [1]. Consta también de la respuesta de la Sagrada Congregación de la Inquisición á los Obispos de Suiza, en 1832. (Gury, t. II, n.° 982).

Pero esta regla no está vigente en todas partes (véase Comm. Reat. II, n.° 35, y Bouix de Cur. Romana, edic. de 1870, pág. 571): Pio IX en 2 de Junio de 1848, restringió en los dominios pontificios la censura á los libros y artículos de periódicos que traten de moral ó de religión.

Esto también, en general, parece ser lo que rige en España tratándose de periódicos, los cuales deberán sujetarse en tales materias á un censor aprobado por el Ordinario; de lo contrario, han de tenerse por sospechosos, aun cuando por eso sólo no estén prohibidos en cuanto á la lectura, según ya se dijo (Tambur. n.° 11; Baller., t. II, n.° 982, cuest. segunda; Avanz. in Comm. long., app. 3.°, pág. 148).

RESPUESTA SEGUNDA. El muy autorizado P. Laymán (l. 2.ª, tract. 3.°, cap. XIII, n.° 5) es de parecer que la acción material de imprimir cosas malas, como no sean tales que no puedan tener uso alguno bueno, no es acción intrínsecamente mala considerada en sí mis-

1 Y si se trata de libros que refieren milagros de alguno muerto en olor de santidad, debe ponerse ante todo la protesta de Urbano VIII (Croix, l. 3.ª, n.° 171), por la que se haga constar, que no se pretende sino que se dé fe humana á los milagros referidos, hasta que otra cosa decrete la Santa Sede.

ma ó en su naturaleza, "pues que, dice el citado Padre, el ordenar los tipos para la impresión de un libro herético, como también el copiarlo, no es cosa por su naturaleza mala, si no se hace por mal fin, ni la ley eclesiástica que lo prohibe, obliga en caso de tan grave necesidad." Por eso "en caso de una muy grande necesidad, si por otra parte no hay escándalos ni desprecio de la Religión católica, tal cosa (el imprimir un libro herético), podría hacerse por breve tiempo; v, gr., si el hijo del impresor hereje se convierte á la fe católica y no puede abandonar tan pronto al padre sin gravísimo detrimento suyo." (Laym., l. 2.ª, tract. 3.º, capítulo XIII, n.º 5). Lo mismo defiende Frassinetti [1], el cual dice: "Hay que confesar que los tipos pueden ordenarse para la impresión de un libro herético juntamente con la refutación intercalada del mismo"; luego el ordenar materialmente los tipos para la impresión de un libro herético no es acción intrínsecamente mala por su naturaleza, y así podrá permitirse habiendo causa suficiente. En verdad esta doctrina parece probable según lo dicho antes (números 2 y 3), y la apoya el moderno escritor Müller Ev [2]. No obstante, como por más que se evite el escándalo y toda mala voluntad de concurrir á la propaganda del libro malo, esta cooperación, aun materialmente considerada, es muy próxima, y trata del daño gravísimo que resulta

1 Compend. de Teolog. moral, disert. 5.ª
2 Teolog. mor., l. 2.ª, pág. 131.

de los libros malos, por eso únicamente en mediando una gravísima causa puede permitirse tal cooperación, como observa d' Annibali [1]. Esta causa tan grave es, por ejemplo, el temor de la muerte ó de otro mal equivalente, como de una muy grande infamia, una persecución gravísima inminente, como se vió ya en el ejemplo del hijo del hereje, y lo que sucederá con frecuencia, el perder los bienes ó el oficio con que se alimenta el cooperador y su familia [2], de modo que sin la cooperación decaería de su estado y no encontraría otro modo decente de vivir.

Respuesta tercera. Por consiguiente, todos los que prestan su cooperación próxima y material á la impresión de un periódico impío ó notablemente malo, han de ser obligados á que lo antes posible abandonen esa ocupación y busquen otra, aunque en la última ganen menos salario, con tal que baste para sostener, aunque con estrechez, á la familia, según su estado; pero mientras no encuentren otro modo de vivir, podrán estar exentos de pecado, y recibir la absolución, evitando, como ya se dijo, el pecado y la voluntad mala [3].

1 Summul. Reatinae, t. III, n.º 492, y parece que conviene en esto Gury, t. I, n.º 253.

2 Frassin. cit.

3 También cita el Sr. de Pazos esta última respuesta del autor, nada menos que para probar que estas palabras no están de acuerdo con estas otras del insigne Sr. Sardá y Salvany. «Complicidad es administrar, imprimir, vender, repartir, anunciar ó subvencionar tales periódicos ó libros... aunque sea como

21. Estos cooperadores próximos materiales son los que componen, ordenan los tipos y los mojan con la tinta, los que mojan ó colocan el papel, los que dan vuelta á la máquina ó prensa.

RESPUESTA CUARTA. ¿Qué debe decirse de los impresores que alquilan el trabajo de los cooperadores materiales antes mencionados; y qué de los editores que solicitan el concurso de unos y otros para imprimir la obra que se ha de publicar? ¿Por ventura han de ser tenidos siempre como cooperadores formales? A esto contesta afirmativamente d' Annibali (part. 3.ª, n.º 492, Summul.), y á la verdad, ordinariamente hablando, tiene razón, si se trata del editor tomado en la propia y común acepción de esta palabra, porque éste cuida de que el libro se imprima y publique en lugar y como en nombre del autor, y así se juzgará que en el hecho de darlo á luz lo aprueba, ó por lo menos que está en connivencia con los deseos y voluntad del autor, lo cual nunca es lícito, sino que se reputa una grave maldad cuando se trata de esta especie de escritos tan malos.

En cuanto al impresor, la cosa no es tan clara, porque parece que puede darse algún caso en que deba ser considerado sólo como cooperador material. Supóngase, por ejemplo, que durante una pública revolución

medio material de ganar el diario sustento.» Semejantes discordias y contradicciones, son sueños del Sr. de Pazos, y los sueños no merecen refutarse. Verdad es también que los sueños no sirven para instruir proceso al integrismo. *Nota del traductor*.

se amenaza de veras á un impresor con la muerte ú otro mal equivalente, si no toma á su cargo la impresión de una hoja mala. Si este impresor, al imprimir dicha hoja únicamente intenta librarse de la muerte, y no consiente ni muestra consentir en modo alguno en el fin malo del que á ello le obliga, ¿por qué no le hemos de tener por cooperador meramente material, cuando ya hemos visto, según Laymán y otros, que la acción material de imprimir no es intrínsecamente mala? (Véase también Castropalao, cit. en el prenot. 3.°) Y si la impresión material le sería permitida en estas circunstancias, ¿por qué no podría solicitar ó alquilar el trabajo y cooperación de otros que le ayudasen á ejecutar una obra lícita? Porque es lo cierto que no está prohibido cooperar á una obra que lícitamente ejecuta el principal agente.

22. Son cooperadores remotos el corrector y el que satisface los gastos de la edición, y mucho más el que vende el papel y los tipos, previendo el abuso que se ha de hacer de ellos; por consiguiente á todos estos se les podrá excusar de pecado, cuando se trate de dichos periódicos malos y de esa especie de cooperación, teniendo causa más pequeña, sí, que los anteriores, pero siempre grave (n.° 16 ant.) y justa; y tanto más fácilmente se les podrá excusar, cuanto más pronto se encontrarían quizás otros que hiciesen lo mismo en rehusándolo ellos.

Respuesta quinta. Si la cuestión versa acerca de periódicos liberales ciertamente, pero no abierta y en-

teramente malos, sino que tienen artículos buenos y malos, entonces, ó se trata de una serie de números, ó sea de números que continuamente han de irse imprimiendo por largo tiempo, y en este caso parece que se debe afirmar lo mismo que en la respuesta cuarta, porque de ahí resulta un daño gravísimo á las almas, ó se trata sólo de uno que otro número ó de ciertos números separados. En este caso los cooperadores subalternos arriba descritos, aun los próximos, no estarán obligados á negar en general su cooperación con grave inconveniente, v. gr., si no encontraren en otra parte más que un salario notablemente inferior, cual sería el de cuatro monedas ó poco más en lugar de siete (Croix, lib. II, n.° 103); ó si no encontrasen fácil colocación en otra parte, etc. En cuanto al impresor en este caso decimos que puede suceder más fácilmente que sea cooperador solamente material, concurriendo causa grave suficiente para permitir tanto mal, como dijimos en la respuesta cuarta, principalmente si no faltasen otros impresores dispuestos á la impresión. Pero el editor sólo podrá excusarse cuando se excusare el mismo autor ó escritor según lo expuesto en la cuestión quinta.

23. Cuestión séptima. ¿Qué ha de decirse de los que propagan periódicos liberales, vendiéndolos, distribuyéndolos, etc.?

Respuesta. Nota con razón Frassinetti (Disert. 5.ª, pár. últ.), que á veces la cooperación es aquí más remota que en los cooperadores próximos antes descri-

tos, y así que por la misma ó casi la misma causa que se puede excusar á unos, se puede también excusar á otros. Así pues, á los que venden ó distribuyen indistintamente, ya en tienda, ya por las calles, periódicos notablemente malos, debe obligárseles á que cuanto antes busquen otro modo de vivir; sin embargo, se les podrá absolver entretanto mientras ejerzan aquel oficio, para evitar un daño gravísimo, cual sería el verse obligados á mendigar, no estando ellos acostumbrados, ó á decaer de su estado. Verdad es que esto sucederá raras veces.

Por razón semejante deberá decirse lo mismo de los que venden continuamente por largo tiempo periódicos no tan impíos, pero en que se insertan tanto artículos buenos como malos (véase la respuesta quinta anterior), cuales por desgracia cunden en gran número por todas partes, como es notorio.

Si la cuestión es sólo de algunos números aislados, es lícito venderlos, aun indistintamente, siempre que haya causa grave; en cuanto á venderlos con discreción, es decir, á personas únicamente que se presume tienen causa justa para leerlos, siempre parece lícito. (Véase Scavini t. II, n.° 938).

Sentados estos precedentes, es ya fácil la

RESOLUCIÓN DEL CASO.

24. A la verdad Antonio no incurrió probablemente en excomunión, pero se le debe exhortar á que

deje los periódicos impíos; es más: tiene obligación de hacerlo así, con tal que encuentre poco más ó menos las mismas buenas noticias en periódico católico; pero si la lectura de los periódicos impíos le reporta una muy grande y justa utilidad, que en vano buscaría en otros periódicos buenos, con tal que observe lo que dijimos prescribe el derecho natural (cuest. 3.ª y 4.ª), podrá retener los primeros, pero ha de prohibir su lectura á los demás de casa, por ejemplo, á los hijos, etcétera. Y si puede encontrar estas noticias en periódico única y exclusivamente noticiero, éste deberá preferirle á los otros impíos.

En cuanto al periódico católico-liberal, no se ve razón por la cual pueda retenerlo; porque en el caso no se alega causa suficiente que le excuse. Cierto no es causa el que dicho periódico es aplaudido por hombres de condición semejante, que se deleitan en su lectura; antes fácilmente resultará de eso escándalo, al menos si, como aparece, es Antonio lector asiduo.

A la pregunta de Antonio, que quiere remitir sus anuncios á este mismo periódico, ya respondimos (cuest. quinta, al fin), que no es lícita tal cooperación, aun material, sin alguna causa que excuse, la cual ciertamente se tendrá con frecuencia en estos tiempos en que tan escaso es por desgracia el número de periódicos católicos.

N. B. Otros muchos casos particulares además de los indicados, se resuelven fácilmeute conforme á la

doctrina expuesta. He aquí algunos que escogemos de entre ellos.

25. Sea el primero del dueño de un café que presenta á sus huéspedes toda clase de hojas, periódicos, etcétera.

A esto los modernos, citando á Gury (t, I, n.º 256, cuest. cuarta; véase Scav., t. II, n.º 939, del Vecchio, Alsina, Varceno y Müller, l. 2.ª, pág. 130), por lo común responden que pueden admitirse las hojas que traten de cosas meramente políticas, aun cuando á veces alguna de ellas contenga algo malo ó menos recto contra la Religión, con tal que por lo general no se oponga á ella; pero añaden, que no pueden admitirse las hojas ó periódicos que ordinaria y evidentemente son contrarios á la fe ó á las buenas costumbres, aunque por esa causa dejen los huéspedes de acudir á la fonda.

La razón con que trata de probar esto Scavini (lug. cit. y con él otros), diciendo que las hojas ó periódicos ordinaria y evidentemente opuestos á la Religión ó á la moral, no son simplemente ocasión del mal, sino que inducen directamente al mal, si algo prueba, probaría también que no pueden admitirse hojas políticas que de vez en cuando contengan algo de malo, porque esto también sería inducir al mal, aunque mal menor, puesto que del mismo modo enteramente se ponen á merced del público hojas simplemente malas, que otras menos malas, cuales son las políticas que contienen algo de malo. Y por esto lógicamente d' Annibali (Summul.

Reat. part. 2.ª, n.º 99, not. 15) resuelve que ninguna clase de hojas malas puede ponerse en las fondas, pues todas ellas, siendo malas, son como halagos seductores de los huéspedes.

Y ciertamente, el que expusiese al público hojas malas con la intención de ir atrayendo dulcemente á la mala lectura, no se libraría de cooperación formal, ó sea de pecado; pero, ¿es por ventura cosa intrínsecamente mala la acción material de poner en una tabla una hoja mala de que algunos pueden hacer buen uso, refutándola, por ejemplo, aunque otros probablemente abusen de ella, si el que la coloca intenta sólo una cosa buena, v. gr., el librarse de un daño que de otro modo habría de sufrir?

Por consiguiente, parece que es mejor decir que aquí no hay más que cooperación material, aunque próxima, y por tanto que, supuesta ya esta mala costumbre, que jamás debió introducirse, de poner toda clase de periódicos en las fondas, es lícito siempre que haya causa suficiente para ello, presentarlos, no como incentivos para el mal de otro, sino como medios para evitar el propio mal. Esta causa suficiente, según Gury, Scavini y los demás ya citados, existe, en cuanto á los periódicos no abiertamente malos, sino á veces algo malos, cuando de lo contrario el dueño perdería un gran lucro retirándose los huéspedes, principalmente si fuesen á parar á otras fondas del mismo lugar que tuviesen los mismos periódicos.

En cuanto á los otros periódicos abierta y ordina-

riamente impíos ó por cualquiera otra razón malos, juzgan los mencionados autores, que no es causa suficiente para presentarlos, *permitiendo* su abuso, el que dejen los huéspedes de concurrir á la fonda. Abrazo de corazón esta doctrina, porque tratándose de un gravísimo perjuicio de las almas, se requiere un gravísimo daño para que tan grande mal espiritual pueda permitirse; pero este requisito rara vez ocurrirá en nuestro caso, ni por tal debe tenerse eso de que vayan disminuyendo el número de huéspedes.

26. SEGUNDO CASO. Paterno es nombrado presidente de cierto casino, en donde se presentan á la pública lectura de los socios libros buenos y malos. Además se mezclan muchas veces conversaciones malas. Paterno es por otra parte un hombre piadoso, y no quisiera que esto sucediese, pero no puede impedirlo; pregunta, pues, si puede continuar de presidente ó al menos de socio de dicha sociedad, ó si al menos podrá frecuentar el local como mero espectador; porque dice, que siendo él presidente ó socio se evitan mayores males, y que además no se encuentra en aquella ciudad otro círculo donde recrear el ánimo, y que por tanto le sería duro privarse de toda sociedad.

Cierto es que esta clase de círculos son malos, y por consiguiente que no pueden aprobarse positivamente; pues á causa de los malos libros y de las malas conversaciones, se da en ellos ocasión para cometer muchos pecados, y resultan de ellos grandes males, no sólo para los que los frecuentan, sino hasta

para las familias de éstos. Pero si pueden ó no tolerarse alguna vez como males menores, eso habrá de juzgarse atendiendo á las circunstancias.

Por lo cual si Paterno dice la verdad, cuando asegura que siendo él presidente se evitan mayores males, v. gr., porque así se impide que se funde otro nuevo *club* peor, ó porque se prohiben algunas lecturas ó acciones que de otro modo habrían de ejecutarse, entonces podrá tranquilo aceptar y continuar con el cargo de presidente, atento que tiene razón suficiente para *permitir* los males que en el casino se cometen, y mucho más en igualdad de circunstancias podrá ser simple socio de esta sociedad, evitando siempre el escándalo activo; lo que conseguirá exponiendo con palabras ó hechos bastante significativos, los motivos que justifican [1] su conducta. Temo sin embargo que en la

1 Veamos cómo da á conocer el Sr. de Pazos esta doctrina. «Contra esto (es decir, contra la doctrina que en tésis general enseña que no se puede pertenecer á sociedades librepensadoras ó liberales) según el Sr. Deán de Tortosa, el autor, después de hacer las reservas que la moral exige, afirma que «las circunstancias pueden autorizar á los católicos á formar parte de dichas sociedades, y hasta á ocupar la presidencia, no para aumentar el mal sino para disminuirle, si es posible.»

Compárese lo que dice el autor con lo que se le hace decir, y véase si hay gran fidelidad en el extracto, y si no será fácil que un católico sencillo é incauto, al leer lo que sobre este punto dice el Sr. Deán, caiga en la tentación de entrar á perderse como actualmente se pierden muchísimos, en ateneos, clubs y sociedades liberales y librepensadoras, después de haber estado resistiendo como buen hijo de la Iglesia á las sugestiones de sus

práctica este hombre siendo presidente ó simple socio, más que evitar con su autoridad ó celo algunos males, haga con su fama de piedad más daño, atrayendo con su ejemplo á muchos al casino malo. Esto habrá que examinarlo.

Ciertamente aquélla otra razón que alega Paterno para que se le permita ser socio del casino, á saber, que no tiene otra sociedad donde recrear el ánimo, no parece que basta por sí sola para que le permitamos cooperar con su dinero y con su autoridad á sostener el círculo del cual se siguen tantos males; ni tampoco es cosa dura en sí abstenerse de ir al casino: otros muchos medios hay para que Paterno pueda dar un rato de solaz á su ánimo, como lo conseguían nuestros padres dándose á otra especie de recreos más saludables al alma y al cuerpo á imitación de lo que antes hacían nuestros mayores.

Pero asistir al casino como mero espectador, en sí

camaradas. Ni basta decir que según el Sr. de Pazos, el autor «hace las reservas que la moral exige,» para consentir en que se puede pertenecer á esas mismas sociedades «no para aumentar el mal sino para disminuirlo, si es posible.» ¿Está bien que en un folleto que puede fácilmente caer en manos inexpertas, destinado á combatir un libro de propaganda como «*el liberalismo es pecado*,» y lo que añade aún más gravedad, sobre un punto tan vital y palpitante, en el que no será demasiada toda la vigilancia y celo que se emplee en apartar á innumerables hombres de esas escuelas de corrupción que frecuentan muy de ordinario, abandonando en cambio los deberes del hogar, del taller, de la oficina, del templo, etc.; está bien, repito, que con todas

no está prohibido en evitándose el escándalo y la cooperación. He aquí lo que dice *La Croix* con un motivo semejante (lib. III, part. 3.ª, n.º 1093): "*Asistir* á un juego (entiéndase un juego tal que no sea malo por su naturaleza, según el mismo, lib. II, n.º 238) que se hace con pecado mortal, ordinariamente no es pecado, á no ser que resulte escándalo, ó que el asistente coopere ó se deleite con el mismo juego en cuanto es pecado, pero no si se deleita con el juego en cuanto es simplemente juego." Así también San n.º 3, y Alloza l. 2. n.º 30.

27. Por último podría preguntarse: ¿qué ha de decirse del que da en alquiler una casa donde se leen cosas buenas y malas?

Para responder á esta pregunta y á otras semejantes, hoy tan frecuentes, á saber, si es lícito tener alquilada la casa á los que la toman para abrir en ella escuela protestante (véase el caso 11, cuestión cuarta), ó para darse en ella á diversiones inmora-

esas circunstancias tan agravantes venga un señor Deán á decir que «el autor del *Cassus* permite que un católico forme parte de las sociedades librepensadoras y necesariamente liberales con las reservas que la moral exige?» Y nótese que el autor no habla en este caso de las asociaciones propiamente dichas liberales: éstas las condenó absolutamente en cuanto tales en el caso primero, n.º 24. No quiero insistir más; pero véase lo que á propósito del casino en cuestión escribe el autor: «temo, sin embargo, etc.» No bastaban tantas restricciones como puso antes, y añade aún esto, que se calla totalmente el autor de «*El proceso del integrismo.*» ¡Desdichado proceso! *N. del T.*

les[1] ó á juegos prohibidos, ó para ejecutar cosas malas por cualquier concepto que sea, se ha de traer á la memoria lo que afirman los autores del que arrienda su casa para malas mujeres. Entre estos autores, he aquí lo que escribe el P. Castropalao (tract. 6, disp. 6.ª, pág. 12): "La sentencia común enseña, que (en donde la potestad civil las tolera) ninguna causa se requiere para esto, sino que libremente puedes alquilar y vender tu casa, y lo mismo comestibles y vestidos á dichas mujeres, porque estas cosas distan mucho del pecado, pues no son ni materia ni (propiamente) ocasión de pecado..." "No obstante, aunque así sea, siempre que tu casa sea más á propósito para dedicarse á tan execrable trato y torpeza, estás obligado á no venderla ni arrendarla á esas mujeres, si encuentras otros á quien hacerlo; porque la caridad te obliga á evitar los pecados que puedas sin grave detrimento de tu parte." Lo mismo ha de decirse de los vestidos, etcétera.

Por consiguiente, prescindiendo de cualquiera ley especial positiva que prohiba estas casas, la cual, de haberla, habría de guardarse, cual es la que existe con relación á las casas abiertas continuamente á ciertas

1 Si el que arrienda la casa tan sólo sospechase, bien que con grave fundamento, que se abusa de ella, debería ante todo averiguar con prudencia lo que hay de cierto. Si después de practicadas estas diligencias, persevera la duda, podría libremente hacer el arriendo, al menos si la duda no es acerca de un daño público.

diversiones ó juegos malos, y provistas de medios para dedicarse á ellos, como también la que se refiere á las casas arrendadas á los masones para que celebren sus juntas, etc. (véase el caso 11); hay que decir en vista de las razones de Palao, que estas casas de que se trata en la pregunta, pueden simplemente arrendarse ó venderse aun cuando no haya más causa que la de no perder el lucro, siempre que negándose uno á ello, no faltase otro que las arrendase; pues que entonces no se evitarían con la negativa los pecados (véase á Sánchez, lib. I, cap. VII, y San Alfonso, libro II, desde el n.º 70); pero si con la negativa habrían de evitarse de seguro los pecados, no sería lícito el arriendo sin grave causa proporcionada. (Véase al principio de este caso el prenot. 4.) Aun cuando no se supiese de cierto que con la negativa se evitarían los pecados, habiendo alguna probabilidad de conseguirlo, se necesitaría todavía alguna cosa justa, aunque menor [1].

1 He aquí lo que escribe el Sr. de Pazos acerca de este último punto. Para probar que el autor está en el desacuerdo más completo con el Sr. Sardá, que dice que «es en algún modo complicidad prestar la casa propia para actos liberales ó cederla en alquiler para ellos, como por ejemplo, para casinos patrióticos, escuelas laicas, clubs, redacciones de periódicos liberales, etc.,» copia el Sr. Deán parte de las palabras que el autor toma del P. Castropalao, quedando así muy incompleto el pensamiento de este teólogo; y omite también las palabras que el autor escribe por cuenta propia y por las que, de merecerlo, podría el Sr. Deán hacerle las observaciones que creyere justas. Más claro: el Sr. de Pazos trascribe el primer trozo de Castropalao, pero

En cuanto á prestar cooperación material próxima de que otro ha de abusar, v. gr., proporcionando dados en casa de *ciertos juegos*, libros malos, etc., no es lícito jamás sin causa gravísima, porque de ahí resultan males muy graves; ni es causa que en este caso excuse, como dice con razón T. Sánchez, el que no faltarían otros que se prestasen á esa cooperación; porque de que otros pecasen, no se sigue que haciendo tú lo mismo, no habías de cometer también pecado, cual es por su naturaleza dar materia tan próxima al pecado, del cual sólo podrá uno librarse por causa gravísima, pues que gravísimo es también el pecado.

28. Caso tercero. Una joven llamada Clara, es obligada por su padre á que le lea todos los días un periódico cuya lectura ha prohibido la autoridad ecle-

oculta el otro del mismo teólogo, que empieza: «No obstante, aunque así sea...» Y sobre todo oculta estas otras palabras del autor: «Si no alquilando la casa, habrían de evitarse de seguro los pecados, no sería lícito alquilarla, sin causa grave proporcionada. Y aun cuando no hubiese más que alguna probabilidad de conseguir evitar los pecados con la negativa, todavía se necesitaría para alquilarla alguna causa proporcionada, aunque menor.» Esto se lo calla el Sr. Deán, que á continuación de lo anterior escribe: «Esto no quiere decir que yo admita ni con mucho esta tan *benigna* sentencia. El autor del *Cassus conscientiae* aunque integrista y bastante erudito, con alguna frecuencia suele traspasar los límites señalados por San Alfonso de Ligorio y acercarse á los bordes del laxismo.»

Aquí se dicen dos cosas de nuestro autor. La primera consiste en llamarle integrista (y lo repite muchas veces). Díganos el Sr. Deán lo que entiende por integrista: ¿acaso es hombre que enseña como doctrina católica lo que no lo es?

siástica bajo pena de excomunión *latae sentenciae*.

RESPUESTA. Según lo dicho en las advertencias acerca de la cooperación, parece que esta joven por el mero hecho de ser hija, no está exenta de pecado; pero lo estará si se agrega otra razón grave, v. gr., el temor de que el padre prorrumpa en grande ira ó indignación contra ella, ó de cualquiera otro daño grave, que podrá seguirse con frecuencia. Y si el padre impío, amenazando gravemente á su hija, le exigiese tal lectura en desprecio de la Iglesia, entonces la hija nunca podría leer, sino después de hecha protesta con que tributase la reverencia debida á la Iglesia, y manifestando á la vez que la ley eclesiástica no obliga con tan grande inconveniente.

Dos observaciones, sin embargo, conviene hacer:

Pues entonces el Sr. de Pazos está obligado á indicarnos qué doctrina es la que propone erróneamente como tal el autor. ¿Entiende por integrista hombre que profesa el catolicismo en toda su integridad y pureza? Y según esto, ¿no es integrista en este sentido el Sr. de Pazos, particularmente después que León XIII en la Encíclica *Immortale Dei*, dirigiéndose á todos los fieles les dice: «entiendan todos que la INTEGRIDAD de la verdad católica no puede en ninguna manera subsistir con las opiniones que se allegan al naturalismo ó al racionalismo?»

La otra cosa es decir que el autor abraza una tan *benigna* sentencia que «con alguna frecuencia suele traspasar los límites señalados por San Alfonso de Ligorio y acercarse á los bordes del laxismo.» Para justificar esta acusación el Sr. Deán *trunca* el párrafo en cuestión, dejándole inexacto. ¡Y así se atreve el Señor Deán sin otra prueba, á estampar en su folleto que el autor suele traspasar los límites señalados por San Alfonso, hasta acercarse á los bordes del laxismo! *N. del T.*

la primera, que esta resolución vale solamente cuando la joven, leyendo, no se exponga á peligro próximo de perversión, y lo haga contra su voluntad. La segunda es, que está obligada, si espera buen resultado, á amonestar suavemente al padre á que deje aquella lectura. Esto prescriben las reglas de la corrección fraterna, y á ellas hay que atenerse. (San Alfonso, lib. II, n.° 39 y 40.)

Por lo demás,... es probable que el padre, aunque peca, no incurre en la pena ó excomunión lanzada contra los *que leen*, porque al fin él no lee, sino oye leer el periódico. Y la hija tampoco queda excomulgada, si lee violentada por miedo grave.

29. Caso cuarto. Calixto, reprendido por el confesor por estar suscrito á un periódico liberal, contesta que no lo lee, sino que continúa suscrito á él para evitar quejas de los amigos, y para que vean éstos que sigue la conducta de los de su clase. Pero estrechado más y más por el confesor, que le amonesta de la obligación que tiene de abandonar tal periódico, supuesto que no hay causa que le permita retenerlo, y por otra parte se sigue escándalo (cuest. cuarta de este mismo caso), repone: "Si ese periódico es malo, ¿cómo es que no le condenan los Obispos?„ El confesor en vista de esto, suavemente sí, pero al mismo tiempo con energía, le enseña que ya está prohibido por el derecho natural (lug. cit.), y por tanto que en rigor no se necesita otra condenación además de la general incluída en la condenación del liberalismo; además, añade,

que la autoridad eclesiástica de ningún modo aprueba con su silencio, sino simplemente *tolera* tales periódicos, que no reprueba expresamente por una ley positiva para evitar mayores males. Por fin, dice que no puede darle la absolución si no promete la enmienda.

RESPUESTA. Muy bien obró el confesor, hablando en general; pero antes debió considerar el estado del penitente para saber, si conforme á las reglas de la corrección (caso cuarto) debería ó no dejarle en su buena fe.

APÉNDICE

En vez del apéndice sobre libros prohibidos que ponía aquí el original, juzgamos muy útil insertar los documentos del reinante Pontífice León XIII relativos á la prensa periódica que se citan en diversos lugares de estos *Casos*, y que han de tener siempre ante los ojos los escritores católicos.

I

En la Encíclica *Etsi Nos*, dirigida á los Arzobispos, Obispos y demás Ordinarios de Italia, se leen los siguientes párrafos en que Su Santidad, después de haber descrito el daño espantoso que causa la prensa impía, excita á los escritores católicos á que opongan escritos á escritos, enséñales el modo de hacerlo decorosamente, y exhorta á todos á que cooperen según sus medios al sostenimiento y difusión de la prensa católica.

«...Otro de los medios, dice...[1], es difundir ampliamente la buena prensa. Aquellos que con mortal odio combaten á a Iglesia, se sirven de los escritos

1 De *La Ciencia Cristiana*, tom. 21, pág. 367.

públicos, adoptándolos como arma mortífera: de aquí la pestífera lluvia de libros; de aquí el diluvio de periódicos sediciosos y funestos, cuyos furiosos asaltos ni las leyes refrenan, ni el pudor contiene. Sostienen, en efecto, como un beneficio todo aquello que en estos últimos años se ha hecho por vía de sedición y de tumulto, ocultando y falsificando la verdad, reuniendo diariamente las más brutales contumelias y calumnias contra la Iglesia y su Supremo Jerarca, y difundiendo por donde quiera con empeño las doctrinas absurdas y pestilenciales. Débese, por tanto, levantar fuerte muralla que contenga esta avalancha del mal que cada día invade más terreno, y lo primero para ello conviene con toda severidad y rigor inducir al pueblo á que se ponga en guardia cuanto es posible, para que en punto á lecturas use del más escrupuloso discernimiento. Además se deben contraponer escritos á escritos, á fin de que los mismos medios que tanto tienden á la ruina, se conviertan en salud y beneficio de las gentes, y que de allí de donde procede el veneno, salga también la triaca. Por lo cual, es de desear que, al menos en todas las provincias, se establezcan periódicos, en cuanto sea posible cuotidianos, que inculquen al pueblo cuáles y cuán grandes son los deberes de cada uno hacia la Iglesia. Pónganse sobre todo á la vista los óptimos beneficios en todos los países regidos por la Religión católica, y hágase comprender cómo la virtud de la misma redunda siempre en sumo bien de la cosa pública y privada, mostrando cuán importante es que

la Iglesia, en la sociedad, sea pronto elevada á aquel grado de dignidad, igualmente requerido por su grandeza divina y por la pública utilidad de las gentes.

Para lo cual es necesario, que aquellos que se dediquen á la profesión de escritores, procuren tener un pensamiento y una misma forma, la que sea más á propósito para proceder con juicio seguro y obtener el objeto; graves y templados en el decir, reprendiendo los errores [1] y las faltas, pero de modo que la reprensión no arguya acerbidad y guarde respeto á las personas; hablando con claro y sencillo lenguaje que pueda comprenderse sencillamente por la multitud.

Todos aquellos, pues, que desean realmente y de corazón que las cosas, lo mismo sagradas que civiles, sean por valerosos escritores eficazmente difundidas y prosperadas, traten de favorecer con su propia liberalidad los frutos de las letras y del ingenio, para que, cuanto más se comprenda que ese es el deber, tanto más con las facultades y los bienes se acuda á soste-

1 Es claro que para reprender los errores hay que llamarlos por su nombre, y denunciar los escritos donde se contengan; pero esto lo hacen los simples fieles sin más autoridad que aquella que dan los argumentos que aduzcan, y la doctrina que muestren; es decir, sólo *doctrinalmente:* juzgar auténtica ó autoritativamente de las doctrinas que pertenecen á la fe ó costumbres, ó de aquellos que las profesan, pertenece en primer lugar al Papa con juicio infalible, y luégo á los Obispos con juicio reformable por el Sumo Pontífice, según enseñan los teólogos dogmáticos. V. Mazzella, tr. de Fid. n.º 513, y se nota en el caso séptimo, sect. 1.ª de la 2.ª p. de esta obra, n.º 88.

nerlo. Débese, por tanto, por todos los medios y de todos los modos, acudir en auxilio de tales escritores, pues que de otra manera el propósito tendrá poco éxito, ó el éxito será inseguro y tenue. Que si en todo eso se debe correr cualquier riesgo, fórmese la resolución de afrontarlo, porque no hay para el cristiano causa más justa para arrostrar molestias y fatigas que esto de no soportar los daños de los impíos á la religión; porque, ciertamente, la Iglesia no ha educado ni puesto á sus hijos en condiciones de que cuando el tiempo y la necesidad lo reclamen, no deba esperar de ellos ayuda ninguna, pues todos deben anteponer á su tranquilidad propia, y á sus intereses privados, la salvación de las almas y la incolumidad de los intereses religiosos."

II

Dignísimos son también de tenerse presentes y muy parecidos los siguientes párrafos de la

ALOCUCIÓN

DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE LEÓN XIII

Á LOS REPRESENTANTES DE LOS DIARIOS CATÓLICOS.

Grande es en verdad la alegría y suavísimo el placer que Nos inunda, queridísimos hijos, al ver la numerosa concurrencia con que, accediendo á los ruegos y deseos del dignísimo Prelado de nuestra casa [1], de todas las partes del mundo os habéis aquí reunido, á fin de protestar en público á nombre vuestro y de todos los escritores de diarios eatólicos, al comenzar el segundo año de Nuestro Pontificado, de la fidelidad y amor que para con Nós abrigáis en vuestros pechos. Porque el entero rendimiento de vuestros ánimos, que ahora de palabra y obra solamente Nos habéis profesado, la firme adhesión á la Cátedra de Pedro, el amor ardiente á la religión, y el generoso esfuerzo con que habéis emprendido la defensa de los derechos de la verdad y de la justicia, os ofrecen á Nuestros ojos como un escuadrón escogido, diestro en la guerra,

1 Mgr. Tripepi.

dispuesto á la pelea y pronto á lanzarse según la voluntad y mando del general, en lo más cerrado del enemigo, y dar en sus manos la propia vida.

Y tanto más de ello nos regocijamos, cuanto más echamos de ver la necesidad que en los presentes tiempos hay de tales auxilios y de tan solícitos defensores. Porque una vez obtenida la desenfrenada libertad, mejor dicho, el libertinaje de publicar cuanto cada uno quisiere, al punto los codiciosos de novedades procuraron esparcir un número casi infinito de diarios, con el único fin de atacar ó poner en duda los verdaderos y rectos principios, de impugnar y hacer odiosa por medio de la calumnia á la Iglesia de Cristo, y de persuadir perniciosísimas doctrinas.

Porque muy pronto echaron de ver las grandes ventajas y utilidades que para perfeccionar sus comenzados planes podría ofrecerles la diaria publicación de periódicos, que con el veneno del error poco á poco y sin sentirlo inficionasen los ánimos de los lectores, y con el halago de los desenfrenados apetitos y atractivo de los sentidos corrompiesen sus corazones. Y salióles esto tan bien y tan conforme á sus deseos, que no andará enteramente errado, quien en gran parte atribuya á los periódicos la multitud de males y miserabilísima condición de negocios y tiempo á que hemos llegado.

Así que, habiéndose hecho ya, por la costumbre que universalmente ha prevalecido, como necesaria la publicación de diarios, los escritores católicos deben

muy principalmente esforzarse en convertir en remedio de la sociedad civil y defensa de la Iglesia, aquello mismo de que los adversarios echan mano para la ruina de entrambos. Porque aun cuando los escritores católicos no puedan valerse de los engaños y atractivos de que comúnmente se sirven los contrarios, pueden sin embargo en la elegancia y variedad del estilo y en la diligente narración de los actuales acontecimientos igualarlos, y aun superarlos en la noticia de cosas útiles y sobre todo en la verdad, que naturalmente codician nuestros ánimos, y cuya fuerza, excelencia y belleza es tanta, que, una vez conocida, aun á los resistentes arranca sin dificultad el asentimiento. Para lograr empero el fin deseado, muchísimo ayudará cierta manera grave y moderada en el hablar, tal, que ni con su excesiva é importuna dureza ofenda el ánimo de los lectores, ni, postergado el bien común, sirva tan sólo para fomentar el espíritu de división ó los intereses de algunos particulares. Pero lo que sobre todo debéis procurar, es, que, conforme al Apóstol, "todos digáis una misma cosa, y evitéis las disensiones entre vosotros, y seáis perfectos en el mismo sentir y parecer," adheridos con firme resolución de ánimo á las doctrinas y beneplácito de la Iglesia: *Idipsum dicatis omnes, et non sint in vobis schismata; sitis autem perfecti in eodem sensu et in eadem sententia.*

Y tanto más necesaria es esta concordia, cuanto entre los mismos que se cuentan con los católicos, no faltan ahora quienes, mirando á la presente condición

de la Sede Apostólica, se arrogan el cargo de ventilar y definir á su arbitrio algunas controversias públicas de gravísima trascendencia, y parecen sentir de distinto modo del que la dignidad y libertad del romano Pontífice lo permiten. Importa por lo tanto muchísimo, para quitar toda ocasión de error, recordar de nuevo á los católicos, que el supremo poder de la Iglesia, concedido por Dios á San Pedro y á sus sucesores para conservar en la fe al universal rebaño de Jesucristo y llevarle á la eterna bienaventuranza del reino celestial, por divina institución del mismo Cristo exige plenísima libertad; y que para ejercer libremente este poder en todo el orbe, por disposición providentísima de Dios, después de los calamitosos contratiempos de los primeros siglos, se agregó á la Iglesia romana el poder civil, que había de conservar durante la larga sucesión de los siglos en medio de innumerables vicisitudes y ruinas de Imperios. Apoyados en esta razón poderosísima, y no impelidos por la ambición de reinar, como tantas veces hemos dicho, ni estimulados por el deseo de dominar, los romanos Pontífices, cuantas veces advirtieron que se menoscababan y violaban estos derechos civiles, creyeron ser de su cargo apostólico defender y conservar sanos y salvos los derechos de la Iglesia romana; y Nós mismo, siguiendo el ejemplo de nuestros predecesores, no hemos dejado, ni dejaremos jamás de asegurarlos y vindicarlos.

. . . .

. . . .

Estas y semejantes verdades, que miran al bien de la sociedad civil y religiosa, procurad divulgarlas por medio de vuestros periódicos, *fortificándolas con el peso de las razones* [1]. Sea el único deseo, el único intento de todos defender la causa de la Iglesia y combatir por los derechos del romano Pontificado. Al pelear por la justicia, por la religión, por la libertad de la Iglesia, grande es el cúmulo de padecimientos y trabajos que os ha de sobrevenir, muchas las molestias que tendréis que tolerar; mas no por eso desfallezcáis: que hacer y padecer grandes cosas es propio de cristianos; ni á los que bien pelean, faltará Dios con el copioso refuerzo de sus divinos dones.

Y para que de día en día desciendan sobre vosotros en mayor abundancia, con el más íntimo afecto del corazón, y en prueba de Nuestra benevolencia, os damos á vosotros y á todos y cada uno de los escritores de diarios católicos, Nuestra Apostólica bendición.

Benedictio, etc...

1 Pues, según lo dicho, tales escritores no tienen más autoridad que aquella que merecen sus argumentos.

III

La concordia de que hablan los anteriores documentos, repetidas veces la ha recomendado el Sumo Pontífice principalmente á los escritores católicos, exhortándoles á la unión y concordia de pensamiento y acción contra los enemigos de la Iglesia bajo la dirección y obediencia del Sumo Pontífice y de los respectivos Prelados. Pero nótese que nuestro Santísimo Padre en todas esas ocasiones inculca que la concordia no se ha de tener en las cosas que repugnen *á la religión ó á la justicia* [1], sino en la doctrina y ***norma propuesta en el Syllabus***, en los otros actos de Pío IX y en las Encíclicas del mismo León XIII [2], manteniendo siempre la "profesión de las doctrinas que la Iglesia enseña, procurándose en esta parte que nadie haga del que no ve las opiniones falsas ó las resista con más blandura de la que consiente la verdad; si bien de lo que es ***opinable*** será lícito discutir con moderación y con deseo de alcanzar la verdad, pero lejos de mutuas sospechas y recriminaciones injuriosas. Por lo cual, á fin de que la unión de los ánimos no se quebrante con la temeridad en el recriminar, entiendan to-

1 *Enc. Cùm multa* á los Obispos de España, pár. 3.°

2 Carta al Obispo de Perigord, 21 de Julio de 1884; lo mismo repite el Papa en el pár. 4.° de la Carta al Nuncio de París, fecha 13 de Noviembre 1884, según la trae *L'Univers*, día 15 de Noviembre del mismo año.

dos que la *integridad* de la verdad católica no puede en ninguna manera subsistir con las opiniones que se allegan al naturalismo ó al racionalismo, cuyo fin último es arrasar hasta los cimientos de la religión cristiana y establecer en la sociedad la autoridad del hombre, postergada la de Dios.„

CASO CUARTO

"Pancracio, sacerdote, con frecuencia sufre grandes temores y angustias en tiempo de elecciones, porque no sabe de qué modo se ha de conducir durante ellas; esto es, no sabe si procure con todas sus fuerzas el triunfo del candidato bueno que se presenta para diputado á Cortes ó para concejal del municipio, ó si, desentendiéndose por completo de todo esto, se dedique tan sólo á las cosas espirituales. Muchas veces también duda qué deba responder á los seglares que le consultan, porque algunos de éstos piensan, que para mirar por la respectiva familia, les es lícito dar el sufragio en favor de un liberal, apoyándose en que "la necesidad carece de „ ley, y además en que ningún otro candidato, aunque „ sea católico en sus doctrinas, parece más apto, ins- „ truído y honesto. „ Otros dicen que no quieren sino encerrarse en su casa y dejarse del torbellino de las elecciones, que tantas molestias y desazones causan; pero después estos mismos padecen congojas interiores por temer que sean ante Dios reos del pecado de negligencia por no haber impedido el mal. Por último, nuestro Pancracio se desembaraza de todas estas dudas declarando llanamente, que él no puede mezclarse en estas cosas: "porque, dice él, ¿qué tienen que ver los

„ clérigos con la política? „ Mas poco después, lleno de ansiedad, pregunta al confesor qué debe hacer. „

Antes de resolver este caso de no pequeña importancia, y difícil en la práctica, conviene adelantar, como de costumbre, algunas advertencias.

1.ª Nosotros entendemos aquí por elecciones, no el ejercicio de la soberanía inalienable del pueblo, fundada en el tristemente famoso pacto de Rousseau, y ostensible por el derecho de emitir el sufragio, porque en este sentido ningún católico puede aprobar las elecciones, según ya se expuso (cuest. tercera, caso primero); sino que las tomamos simplemente por el modo de determinar las personas que deban mirar por el bien público en los parlamentos y municipios. Y en este sentido, aunque como ahora se hacen, nunca se han de aprobar las elecciones, por cuanto una muy triste experiencia atestigua cuántos y cuán graves males suelen producir hasta en las más pequeñas aldeas, sin embargo, donde se hallen establecidas, los católicos podrán, y aun deberán, como es claro, tolerarlas, y hasta acudir á ellas con buen resultado.

2.ª Los que por medio del sufragio, ó haciendo un simple nombramiento tienen el derecho de designar las mismas personas, se llaman ciudadanos electores. Quiénes sean éstos, hay que conocerlo en vista de las Constituciones ó leyes de cada nación, las cuales marcan las diversas condiciones ó requisitos que han de reunir los electores, según que quieran restringir más ó menos el derecho del sufragio. Sobre esto no

hay dificultad alguna en la práctica, pues demasiado suelen saber los ciudadanos si les asiste ó no derecho electoral.

3.ª Todos estos electores, hablando en general, están obligados en algún modo á hacer uso de su derecho por el bien público [1]. Así lo ha indicado la Sagrada Penitenciaría; pues habiendo sido preguntada " de qué modo pueden conducirse los Obispos cuando se les ruega que interpongan su autoridad en favor de la elección de diputados buenos, respondió el día 1.º de Diciembre de 1866 (véase *Acta S. Sedis*, vol. II), que no hay inconveniente alguno en que los Obispos y los Ordinarios, con ocasión de las elecciones, recuerden á los pueblos cuantas veces fueren preguntados sobre el particular, que todos los fieles tienen obligación de procurar, según sus fuerzas, impedir las cosas malas y de promover las buenas." Esto mismo han significado, tanto reunidos como aislados, muchos Obispos, por ejemplo, los de la provincia eclesiástica de Turín, según Scavini (t. I, *Theol. mor.*, n.º 680), y los de la de Tarragona, según Aliberch (confer. 11, hácia el fin), y otros. Esto concuerda también con la doctrina de los teólogos acerca de la justicia legal, según los cuales están obligados los ciudadanos á procurar, cada uno según sus fuerzas, el bien público. (Ba-

1 Esta doctrina se ve confirmada en la Encíclica *Immortale Dei*, donde el Papa dice que en general *(generatim)* es conveniente que los católicos tomen parte en los negocios públicos. *N. del T.*

ler. t. II, n.° 27, not. 1.ª y t. I, n.° 518, con Lugo y Santo Tomás, etc.)

4.ª Según las varias circunstancias de los electores, como ingenio, cargo, posición, lugar, etc., así será mayor ó menor la influencia que cada uno de ellos tendrá en las elecciones; porque tal podrá ser el ascendiente de algunos, que con sólo emplear una ordinaria diligencia, logren para su candidato un triunfo seguro; otros, con todos sus esfuerzos no podrán más que hacer probable el triunfo; al paso que otros pobres, poco ó nada podrán influir con su sufragio y con todos sus afanes, sin los cuales la elección se haría casi del mismo modo. Hechas estas advertencias presento la

Cuestión primera. ¿Compete á los electores el derecho del sufragio por razón de su oficio ó en virtud de privilegio?

Respuesta. Esta cuestión no debe ser mirada como inútil, porque si el derecho del sufragio corresponde á cada uno de los electores por razón de su oficio, la justicia estricta ó conmutativa manda que se ejercite, según la sentencia común de los teólogos, que condenan á restitución á aquellos que por no haber dado el sufragio que estaban obligados á dar, fueron causa culpable del daño injusto inferido. (Gury, t. I, n.° 683, con Lugo.) Pero si uno goza del derecho del sufragio sólo en virtud de privilegio, hay que atender á la opinión probable del Cardenal De Lugo, según la cual no hay entonces obligación por justicia rigurosa de dar el sufragio,

porque " cada uno, dice, puede renunciar á lo que le es favorable, al menos cuando la gracia se le ha concedido meramente en su favor (como sucede en el presente caso de mero privilegio.) Así pues, como por otra parte no haya obligación de darlo por razón del oficio, no se ve razón por qué uno deba por estricta justicia hacerlo así; por caridad, eso sí (ó en virtud de la justicia legal), podrá alguna vez estar obligado. „ (Lugo de Just., disp. 19, sect. 2.ª, desde el n.º 60, etcétera.)

En verdad que la respuesta á la cuestión planteada no deja de ofrecer dificultades. (Véase Lugo, lug. cit.) A primera vista parece que el derecho de sufragio no se ha concedido como mero privilegio en favor de los electores, sino que más bien parece que gozan de ese derecho por razon de su oficio ó cuasi oficio en concepto de miembros de la comunidad electora.

No obstante, juzgo que debe abrazarse la sentencia opuesta; porque al fin, no puede afirmarse que los electores, como tales, se hallen revestidos de cargo alguno que tenga anejo el derecho del sufragio. La verdad es que nadie dice de los electores, que al dar el sufragio, desempeñen *cargo*, como se dice de los diputados, consiliarios, jueces, etc. Este nuestro sentir es el comúnmente recibido entre los electores, aun entre los de instrucción y recta conciencia. Por consiguiente, el derecho que compete á los electores, principalmente allí donde está restringido, parece que les corresponde del mismo modo que antiguamente co-

rrespondía á ciertos escolares el derecho de elegir profesores (el mismo que aun hoy está vigente en alguno que otro lugar), el cual se les dió en beneficio propio, á fin de que tuviesen maestros de su gusto, y no se viesen precisados á aceptar los elegidos por otros. Y como es doctrina admitida corrientemente (según Lugo, lug. cit., n.° 63), que á estos escolares no les corresponde ese derecho por razón de su cargo ú oficio, sino por mero favor, del mismo modo parece que hay que resolver de los electores de que ahora tratamos.

Respondamos á los argumentos alegados en contrario.

En cuanto al primero, verdad es que éste derecho ha sido dado también para el bien público, pero este bien tienen obligación de procurarlo los electores, no positivamente por razón de su oficio ó como por cuasi contrato, que á la verdad no se descubre en ellos, sino en fuerza de la justicia legal con que están ligados los ciudadanos, y principalmente los electores. Al segundo argumento contrario se responde, que no consta, al menos cuando el Gobierno no es puramente democrático (Lugo, lug. cit., n.° 64), que el Colegio electoral tenga el derecho del sufragio por razón de su oficio, al modo que le tienen los diputados y también los Canónigos ó el Cabildo catedral.

Así pues, no parece que puede ser juzgado de haber cometido *injusticia* estrictamente dicha el mero elector de diputados que se abstiene de dar el sufragio

aun cuando su *omisión* sea causa de elección indigna.

CUESTIÓN SEGUNDA. ¿Peca el que se abstiene de dar el sufragio en la elección de diputados ó para cargos municipales? Y en caso afirmativo, ¿de qué modo peca?

RESPUESTA PRIMERA. En el caso de gobierno legítimo (qué se entienda por gobierno legítimo, se indica más abajo en el caso octavo), la regla general á que hay que atenerse sobre el particular, es la siguiente: "Hay obligación de caridad ó de justicia legal de dar el sufragio cuantas veces sin daño propio pueda impedirse la elección de un indigno, y no haya por otra parte causa que excuse de darlo." Esta obligación es grave por su naturaleza *(ex genere suo)*, pues la materia sobre que recae esa obligación, es muchas veces grave: nadie ignora cuántos males pueden á veces resultar de un diputado malo. Esta doctrina es la comúnmente seguida, y se infiere de lo que se dijo antes en el n.º 3.

De aquí se desprenden estas consecuencias: 1.ª Pecan mortalmente aquellos electores cuya influencia en el resultado de las elecciones es tan notable (n.º 4), que podrían impedir una elección indigna de la cual se temen, como suele suceder, graves males, siempre que no la impidan con su sufragio, ó de otro modo cuando no están libres de esa intervención á causa de un grave inconveniente, cual ciertamente no lo es la molestia consiguiente al acto de acercarse á las urnas ó de pedir el sufragio á algunos amigos, ó algún pequeño

escarnio que haya de arrostrarse de parte de los contrarios, y que más bien ensalza que humilla, ó la ordinaria solicitud que hay que emplear en cosas semejantes. Otra cosa sería, *hablando en general*, si hubieran de hacerse extraordinarios y graves dispendios, si se temiesen grandes ultrajes y persecuciones ú otras cosas semejantes. Verdad es que aun todos esos males podrán de ordinario arrostrarse con gran mérito cuando haya esperanza de obtener feliz resultado. 2.ª Tampoco están exentos de pecado mortal aquellos electores de segundo orden de los cuales probablemente ó con fundada esperanza depende el buen éxito de la elección que ha de producir grandes bienes en favor de la sociedad y evitar graves males, siempre que no haya por otra parte causa alguna que los excuse; sin embargo, podrá excusárseles aun de pecado venial por una causa medianamente grave. 3.ª Más fácilmente se podrá excusar á aquellos electores ordinarios que tan poca influencia ejercen en la elección, que sin su sufragio el resultado será casi el mismo.

Sin embargo, aun éstos de suyo, si no tienen causa alguna razonable, parece que pecan venialmente por su descuido en contribuir al bien común.

Para juzgar en cuál de estos tres órdenes hay que clasificar á ciertos electores, se debe atender á las circunstancias de cada uno de los casos, las cuales nadie conoce las más de las veces mejor que los mismos electores, y así á éstos habrá que recurrir para examinarlas. Cuando no haya esperanza prudente de que ha

de dar resultado el sufragio, parece que no hay obligación alguna de darle, pues sería en balde; sin embargo, en las elecciones, principalmente en las municipales, no hay que pensar sea tan fácil que deje de haber esa obligación. Y siempre será conveniente dar el voto, si no se teme perjuicio, en favor del candidato bueno, porque así se ejecuta una obra buena y se da ejemplo que imitar á otros, de cuya cooperación pueda al fin esperarse buen resultado. Dije *si no se teme perjuicio*, porque tales pueden ser las circunstancias de una nación, que se conozca ser mejor no acudir que acudir á las urnas, como por ejemplo, si se espera que con el retraimiento se ha de arruinar más pronto el gobierno liberal, para entronizarse el sinceramente católico. De todo esto á los prudentes toca juzgar. A los electores ordinarios pertenece seguir la norma de los jefes católicos, y á éstos corresponde examinar todas las circunstancias, y, si es necesario, consultar á otros varones idóneos, principalmente á teólogos doctos y al mismo tiempo piadosos, y á poder ser de autoridad en la Iglesia, los cuales con conocimiento de causa, con sinceridad y con santa libertad de espíritu emitirán su juicio según conciencia. Así los electores ordinarios podrán conocer si hay esperanza de feliz éxito, si las fuerzas de los católicos están reunidas, ó, como se dice vulgarmente, organizadas, si los gobernadores, etc., dejan suficiente libertad en las elecciones, si las listas están bien formadas, si entre los que se presentan candidatos, sobresalen algunos de quienes

pueda eeperarse algo en favor del bien público, sin que por otra parte sea de temer un daño mayor contra la fe ó las costumbres [1].

Si por ventura contra el parecer de los jefes políticos declarase la competente autoridad de la Iglesia que exigía el bien de la Religión que se tomase parte en las elecciones, es claro que á ella habrían de acudir presurosos todos los católicos: tal sucedería si el Sumo Pontífice, v. gr., atendiendo al bien espiritual de una ó de varias naciones, manifestase la necesidad de que en esos países se acercasen los católicos á las urnas. (Véase más abajo la tercera sentencia.)

RESPUESTA PRIMERA. Sí: porque es al menos probable la opinión del P. San y de otros (Véase S. Alfonso, l. 2.ª, n.º 57, y Croix, l. 2.ª, n.º 222), los cuales niegan que sea lícito aconsejar y mucho menos concurrir á la elección de un indigno para rechazar á otro más indigno.

RESPUESTA SEGUNDA. Si se trata de un Gobierno intruso ó ilegítimo mientras permanece en él la misma ilegitimidad, la dificultad crece, y hay varias sentencias con ocasión del llamado Reino de Italia. (Véase Scavini, t. IV, n.º 250, y Frassinetti, *Comp. de Teolog. mor.*, t. I, apénd. de las elecciones políticas). La primera sentencia niega que sea lícito dar en ese caso el sufragio en cuanto á los diputados á Cortes; por-

1 Véase el Breve de Pío IX de 29 de de Enero de 1877 á la Junta central de la Juventud Católica de Italia.

que eso sería cooperar á la injusta usurpación y detrimento del derecho del príncipe legítimo, porque los diputados actualmente se consideran investidos de la regia prerrogativa de legislar, y por consiguiente el darles el sufragio sería hasta escandaloso. Esta doctrina la defendía *La Civiltà* antes de la declaración de Pío IX en favor de esta opinión (véase sobre todo ser. 10, vol. 1, desde la pág. 316); pero añade esta limitación: "Siempre que otra cosa no exija el bien público." La misma limitación hizo el Sr. Orti y Lara en *La Ciencia Cristiana* de Febrero de 1881.

Sin embargo la segunda sentencia que Frassinetti, (lug. cit.) citando á otros en su favor, defiende con vehemencia, dice que eso es por su naturaleza lícito; porque no se intenta nada malo sino por el contrario cosa buena, es á saber: impedir leyes injustas, cuidar de la religión, y hasta preparar prudentemente el camino para la venida del mismo príncipe legítimo. Esta causa, dicen, es suficiente para permitir algún mal, si por ventura sobreviene contra la intención del elector, cual sería, por ejemplo, la consolidación del príncipe intruso, y así en este caso habrá sólo cooperación material puesta con causa suficiente. Esta opinión adquirió vigor de la respuesta que la Sagrada Penitenciaría dió en 1.º de Diciembre de 1866 (Acta S. Sedis, t. II) sobre que puede aceptarse el cargo de diputado á Cortes de Italia con ciertas condiciones relativas al modo de prestar lícitamente el juramento de fidelidad salvas las leyes divinas y eclesiásticas, y siempre que

se corte el escándalo por medio de una declaración suficiente de la intención recta del diputado. Esta opinión parece que da por supuesto el consentimiento del príncipe legítimo.

La tercera sentencia que yo abrazo, intenta conciliar las dos precedentes. Porque la verdad es, que todos convienen fácilmente en que debe optarse por el retraimiento, si así lo acuerda el príncipe legítimo, pues que á él es á quien toca defender su derecho; y así, después que Pío IX dijo que no aprobaba las elecciones políticas sobre todo las del territorio romano, y ahora cuando ha poco la Sagrada Penitenciaría ha respondido, "que atendidas todas las circunstancias, no conviene acudir á las elecciones políticas, y que no se tolera en Roma el cargo de diputado;" ya no hay uno solo entre los católicos sinceros de Italia que disienta de esta opinión. Y lo mismo debería decirse si el príncipe legítimo en algún otro lugar prohibiese las mismas elecciones como perjudiciales á él, á no ser que por ventura se viese que mandaba eso contra el bien de la Religión ó de la sociedad. Esto último ya se entiende que no toca juzgarlo á cualquier particular, sino en última instancia al sumo Pontífice, porque se trata de un asunto notablemente grave, es á saber, de un derecho cierto adquirido, pero que en esas circunstancias parece que está en pugna con otro derecho más alto.

Sobre este punto podría haber diferencia entre el Sumo Pontífice-Rey y los demás príncipes; porque en

cuanto á éstos se concibe bien que puedan mandar en favor de su dinastía algo que no sea bueno, y que se oponga al bien común de la sociedad; pero el Sumo Pontífice, al cuidar de sus Estados, de los cuales necesita para el libre y expedito ejercicio del primado espiritual, mira por el gran bien público de la Iglesia y de la sociedad, de suerte que en esto no es realmente posible un verdadero conflicto. (Véase *La Civiltà*, lug. cit.) Pío IX en la Bula de excomunión expedida con motivo de la primera invasión, dijo: "Fácilmente se entiende cómo este principado de la Iglesia Romana, aunque por su naturaleza sabe á cosa temporal, se reviste sin embargo de un carácter espiritual en virtud del sagrado destino que tiene y del vínculo estrechísimo con que se enlaza con los grandes intereses del cristianismo." Y León XIII en la célebre Alocución de 24 de Marzo de 1884 dice así: "A la verdad en este principado (del Romano Pont.), además de legítimas causas y varios títulos gloriosos, hay interiormente un cierto aire y forma sagrada que le es propia, y que no es común á ninguna otra república, todo porque mantiene la libertad segura y estable de la Silla Apostólica en el ejercicio de su augusto y altísimo ministerio."

Pero si el príncipe legítimo calla, hay que ver si se puede evitar el escándalo, y si resultarán mayores males del retraimiento de las elecciones que de concurrir á ellas. En caso afirmativo, será lícito acudir á las urnas, ya porque se presume razonablemente que así lo quiere el príncipe, ya porque la cooperación á al-

gún mal, caso de haberla entonces, sería puramente material y puesta con justa causa. Y cuando sea cierto que es lícito acudir á las urnas, es lógico inferir que había obligación de hacerlo así, conforme á lo dicho antes en la respuesta primera.

En cuanto al escándalo, algo difícilmente podrá evitarse al principio de la dominación del intruso, pero después de largo tiempo, será fácil y podrá conocerse de todos que se toma parte en las elecciones en favor del mismo príncipe legítimo.

Por lo que hace á las elecciones municipales y provinciales, con razón se admite, que ordinariamente hablando, es siempre lícito concurrir á ellas, atento que los elegidos en unas y otras no lo son para legislar sino para administrar los intereses del municipio ó de la provincia. (Pío IX en Breve de 1876 al Congreso católico de Roma.) Conforme á esta doctrina, la Sagrada Penitenciaría, preguntada si es lícito dar el sufragio para el nombramiento de personas que representen el municipio y formen Consejos provinciales ó municipales, y si los elegidos pueden desempeñar el cargo de consejeros y magistrados municipales, respondió el 10 de Diciembre de 1860 á la décima consulta: "que puede tolerarse (el tomar parte en esas elecciones y el aceptar esos cargos), con tal que los concejales no sean elegidos para la ejecución de lo que se opone á las leyes divinas y eclesiásticas, y con tal que se abstengan de prestar el juramento según la fórmula (ilícita) propuesta por el Gobierno invasor.

Es más: supuesta la licitud, y no habiendo causa grave que excuse, según ya se expuso en la respuesta primera, habrá ordinariamente obligación de acudir á las urnas; porque habrá esperanza de feliz éxito, se promoverá el bien público, etc.

Cuestión tercera. ¿Es alguna vez lícito elegir un candidato liberal que se presente en oposición á otro que sea católico idóneo?

Respuesta. Es cierto que los electores de que hablamos, están de suyo obligados á elegir diputados ú oficiales los más dignos, ó por lo menos los que sean verdaderamente dignos ó idóneos [1], pues de lo contrario habría de seguirse daño de la cosa pública, ó sea de la nación. Por lo cual antes de la elección están los electores obligados á informarse de las dotes del candidato, de sus opiniones político-religiosas, de su probidad, índole, programa, etc; y no pueden á ojos cerrados elegir á cualquiera que se les presente. Sin embargo, el vulgo de los electores, como no pueden hacer por sí mismos esta indagación, podrán seguir tranquilos el dictamen del párroco ó de otro varón prudente en quien puedan confiar.

Además es cierto que nunca es lícito elegir directa y formalmente á un liberal, porque eso sería como querer á un liberal en cuanto liberal, y por consiguiente hacer profesión de liberal, ó de que se asiente

1 Véase á Tomás Sánchez etc., consil., lib. II, cap I, dub. 45-46. Castropalao 713 d. 2 nuct. 11... y los TT. de Wurtzburgo, de Fust. n.º 621-622.

á lo que hace un diputado como liberal, y esto nunca es lícito según se dijo en el caso primero.

Es cierto también, que ordinariamente hablando, no es lícito de cualquier modo elegir á un liberal, ya por el peligro de escándalo, ya, sobre todo, por la cooperación formal que existe en el consentimiento prestado á una cosa mala, cual es la elección de un indigno, segun la sentencia común de los doctores [1]; porque el que quiere por medio del sufragio la elección de un indigno, quiere los males que ordinariamente habrán de seguirse de tal elección. Ahora bien, que la elección de un liberal es ordinariamente la elección de un indigno, es cosa clara, porque el liberal, ordina-

1 Véase, además de Palao cit., á San Alfonso, l. 3.ª, números 344 y 566. Sobre esto conviene trascribir el siguiente párrafo del Emmo. Cardenal De Lugo (disp. 33 de Just, n.º 9), el cual expone así la sentencia común: « Todos convienen en que el elegir un inepto ó indigno (para cargos seculares), es cosa intrínsecamente mala, y pecado mortal en primer lugar contra la fidelidad que el Gobierno debe á la república en administrarla prudentemente y del modo debido, lo cual no se hace eligiendo ministros indignos, de cuya elección resultan innumerables males públicos. Es también contra la justicia conmutativa, en virtud de la cual el encargado del gobierno está obligado por razón de su cargo á precaver é impedir los males de la república y mucho más á no cooperar positivamente á ellos. Por lo cual está obligado á la restitución por aquel daño que á la república se sigue de tal elocción. (De esto se trató antes, acerca de la restit., disp. XIX, sec. 2.ª). Esta doctrina tiene lugar no sólo en el príncipe supremo que elige, sino también en los otros que pueden elegir en virtud de la potestad que de aquél han recibido; porque no reciben sino la potestad de elegir de aquel

riamente arrastrado por su profesión de tal, apoyará las leyes liberales, y así mal podrá mirar por el bien público. Y no podrá excusarse el elector con que obra guiado por razones de amistad, parentesco, gratitud ó esperanza de obtener para sí algún bien, v. gr. un destino; porque esto no impide el daño público que suele producir la elección de un indigno, como suponen todos los autores.

De qué modo deba repararse este daño que resulta de la mala elección, se dice en el caso siguiente, cuest. segunda y quinta.

Pero qué, ¿no podrá presentarse un solo caso en el

modo que debería elegir el príncipe de quien reciben su potestad y comisión »

He aquí cómo entiendo estas palabras de Lugo: en tanto la elección de un indigno se dice intrínsecamente mala, en cuanto es intrínsecamente malo, ya sea causar á la república aquel daño que se teme ha de nacer de la ineptitud natural del elegido, ya también permitir sin causa suficiente, que de ordinario no la habrá, el daño público que se prevé ha de causar el indignamente elegido por su libre malicia ó por el abuso de su libertad. En pocas palabras: la elección del indigno, aparte de otra mala intención ó aprobación, es mala, porque se teme que el indigno elegido ha de causar daños á la república; y esto puede suceder de dos modos: el uno, como natural y necesariamente, si el elegido es indigno por ineptitud natural, v. gr., por ignorancia; el segundo libremente, si el elegido es indigno á causa de su mala voluntad. El elector, en el primer caso, es verdadera causa del daño que ha de causarse; en el segundo, en rigor, es sólo ocasión, pero culpable de ordinario, porque de ordinario no hay razón suficiente para permitir los daños que nacerán de tal ocasión.

que por evitar, v. gr., un daño muy grave, no bastando ninguna evasiva, sea lícito dar algún sufragio á un liberal que se presente candidato en oposición á un católico idóneo?

Diré francamente lo que siento, remitiéndome al juicio de los doctos: los fieles en esto aténganse al parecer del confesor. Entiendo, en primer lugar, que puede suceder, aunque raras veces y por casualidad *(per accidens)*, que haya un hombre que se llame y sea realmente liberal, y, sin embargo, no sea indigno del cargo de diputado, por ejemplo, si nada malo afirma en su manifiesto, y por otra parte es perspicaz, entendido, de buenas costumbres y amante de la patria, y sólo es liberal en sostener un error determinado, v. gr., que "todo el régimen de las escuelas públicas en que se educa la juventud de una nación cristiana, á excepción en algún sentido de los seminarios episcopales, puede y debe atribuirse á la autoridad civil sin la intervención de la autoridad de la Iglesia *(Syllabus*, prop. 44)"; y al mismo tiempo se presuma que ese error no ha de impulsar al diputado á ningún acto condenado, en atención á que, v. gr., se juzga prudentemente que en aquella legislatura no se ha de tratar del régimen de la ensañanza. En este caso, que á la verdad no es imposible, la elección de un liberal, aun cuando éste se presente en oposición á un católico, no es por su naturaleza mala, por lo menos en la opinión de muchos (según Palao, ya cit.), que dicen que basta que se elijan los dignos, aunque sea más

probable que de ordinario deben elegirse los más dignos. En el caso predicho tan sólo sería mala la elección de aquel liberal por razón del escándalo; luego si esto pudiera evitarse, ó hubiese causa extrínseca suficiente para permitirlo, también podría permitirse la elección.

Y mucho más fácilmente podrá haber un liberal de tales condiciones que no sea indigno de ser elegido para los cargos municipales, si se atiende á la naturaleza de los deberes que van anejos á esos cargos; porque los concejales no legislan, sino únicamente deben administrar recta y diligentemente los intereses del municipio.

Además, nótese que la cooperación de suyo formal, v. gr., el consejo con que se incita á lo malo, puede llegar á ser material, atendidas las circunstancias: por ejemplo, si el que recibe el consejo, entiende que el otro pronuncia contra toda su voluntad aquellas palabras del consejo para librarse únicamente de un ultraje gravísimo que le amenaza si así no lo hace, porque este consejo viene á ser puramente material, y las palabras no tendrán la significación formal de aconsejar y mover. Más claramente: las palabras de un consejo malo, si se profieren sin mala intención y fingidamente, no son malas sino por el influjo que tienen para mover y por el escándalo: luego cuando deja de haber ese influjo, y puede evitarse el escándalo, el consejo malo, atendidas las circunstancias, puede venir á ser puramente material y así no formalmente malo. La

mera articulación externa, aunque seria, de las palabras que significan cosa mala, no es pecado, á no ser que se mienta en materia de religión, que entonces es irreverencia; ó que vayan dirigidas contra Dios esas mismas palabras, negando, por ejemplo, la fe católica, ó conteniendo blasfemia.

Mas ¿no podrá ser también en algún caso cooperación puramente material el acto de consentir en una elección mala, cuyo signo se manifiesta de ordinario en el sufragio? Para contestar á esto, hay que suponer que en el sufragio que se da en favor de lo malo, hay dos cosas: el consentir en lo malo, según se da á conocer por medio de la cédula depositada en la urna; y el influir en el mal por concurrir á él con el sufragio en compañía de otros que á la vez lo producen. Por eso es necesario distinguir: si el sufragio se da para elegir á un indigno por conspiración ó juntamente con otros, y mucho más si se da al principio con los primeros electores, la cooperación siempre será formal, y por consiguiente mala, porque el sufragio dado de ese modo puede decirse que es elección parcial, y por tanto habrá de ser necesariamente mala, pues la elección toda entera del indigno de que se trata, es mala, según se expuso en la nota á la cuestión tercera. Y no vale decir que el elector no intenta lo malo; porque se contradice haciendo aunque parcialmente, pero con bastante deliberación, la elección mala, pues nadie quiere no queriendo. Pero si uno espera para dar el sufragio al indigno al fin de la elección, cuando

ya éste no lo necesita para triunfar, lo cual muchas veces puede conocerse, aun cuando el sufragio sea secreto, como notan algunos autores (en Dicast. de Just. l. 2.ª, disp. 4, dub. 5, n.° 96), ó si se da á aquel candidato que se conoce no ha de triunfar, entonces claro es que con el sufragio no se concurrió de hecho á la elección, y por otra parte el consentimiento manifestado por medio del sufragio, parece que puede venir á ser puramente material, si se muestra que únicamente se dió el voto para librarse de un daño grave, y porque se conocía que no había de influir en la elección. Por consiguiente, lo que antes se dijo de las palabras del consejo material, habrá de aplicarse también al sufragio dado en estas condiciones. Y ¿se dirá por ventura que consiente en pecado formal el que obligado por el temor de un daño gravísimo da á entender con palabras ó de otro modo, que él no intenta se elija al indigno, sino sólo el librarse de un mal, y que por eso esperó á votar cuando ya sabía que era inútil su intervención en la elección? Cuando más, se le podría condenar del pecado del escándalo; pero ni esto parece que procede en tales circunstancias. Si esta opinión pareciese probable, podría servir para tranquilizar rectamente la conciencia de muchos, sobre todo ignorantes, que en las revueltas políticas son á veces obligados á llevar una vida casi insoportable de gravísimos trabajos, cuando los propietarios los privan del trabajo con que ganen de comer si no dan el sufragio en favor de un candidato indigno.

Por lo demás, á estos electores se les puede excusar muchas veces de pecado, porque obran de buena fe y por ignorancia. (Examínese si conviene ó no amonestarlos, conforme á las reglas dadas en el caso cuarto, principalmente números 5 y 8.) Pero cuándo se pueda á uno excusar de otras cooperaciones materiales que pueden ocurrir en esta materia, por ejemplo, de escribir la cédula para que vaya el amo á votar, publicar y fijar los manifiestos de los candidatos, impedir que otros den el sufragio y cosas parecidas, eso hay que apreciarlo según la doctrina general propuesta en el caso quinto acerca de la cooperación. De esta doctrina consta también, que el que violentamente obliga á otros á que ilegalmente voten, falta á la justicia contra el candidato, que tiene derecho á que no se le impida el triunfo de la elección por medio de fraudes ó de otros medios injustos. Síguese también de lo dicho, que comete pecado de injusticia contra los electores por la misma razón, aquel que estorba á los electores con fraude ó con violencia dar el sufragio, y no menos el que moviese á otros á cometer ese fraude, porque el que aconseja algún pecado, contrae la malicia específica del mismo pecado. (Véase *Nouv. Rev. Theol.*, t. XIV, cuad. 5.º)

Cuestión cuarta. ¿Qué debe resolverse si un liberal, y por tanto indigno, se presenta candidato en oposición á un católico, también indigno por inepto ó por no ser bastante probo, como lo pide el cargo á que aspira, por ejemplo, por no ser bastante irreprehensible y sujeto de confianza?

RESPUESTA. Si uno es más indigno que otro (lo que sucederá ordinariamente), la respuesta habrá de darse según la doctrina que se exponga al resolver la cuestión siguiente; pero si ambos son igualmente indignos, de ordinario deberá abstenerse el elector de dar el sufragio, el cual á nada bueno conduciría, y produciría males por su naturaleza. Y suponiendo que uno ú otro de los dos igualmente indignos haya de ser elegido, ya se retraiga ó no de dar su sufragio un elector, entonces podrá éste votar á quien más le agrade, por ejemplo, á quien prometa justamente, con fondos libres, la reparación de puentes ú otra utilidad justa. La razón es, porque de las circunstancias consta, que al votar no se intenta otra cosa que el bien propio, ni, aunque se dejase de votar, se evitaría algún mal; y por otra parte, el escándalo de elegir á un liberal en este caso, si alguno resulta, fácilmente podrá evitarse manifestando la causa.

Por esta parte podrá excusarse á muchos, aunque hombres de alguna instrucción, que creyendo que los candidatos son verdaderamente iguales, votan al que ofrece mayores ventajas. Sin embargo, de ordinario conviene aún en tales circunstancias abstenerse de votar, ya porque así se evita mejor toda cooperación á lo malo, ya porque esas promesas fácilmente engañan.

CUESTIÓN QUINTA. ¿Qué ha de decirse si concurre un indigno con otro más indigno?

RESPUESTA. De propósito no he presentado la cuestión de un *liberal* en concurrencia con otro *más libe-*

ral; porque puede suceder que el que se diga menos liberal, por ejemplo, *liberal moderado* ó templado, sea más indigno del cargo de diputado que otro que es tenido por más liberal, como *progresista*, porque aquél, v. gr., goce de menor capacidad para defender los intereses públicos, y al mismo tiempo sea más sagaz y constante para establecer y consolidar las leyes contra la Religión; porque tanto más indigno es uno, cuanto más procure el daño á la Iglesia y menos se esmere en fomentar el bien de la sociedad.

Se cuestiona con probabilidad de una y otra parte sobre la respuesta, supuesto siempre como en la cuestión anterior que de todos modos ha de salir elegido uno de ellos, y que no hay mala intención. Muchos autores (véase la cuest. segunda, prec., al final), niegan que sea jamás lícito elegir á un indigno, aunque sea para rechazar á otro más indigno, "porque nunca es lícito hacer un mal para alcanzar un bien; y mal, sin duda es, aunque menor, elegir á un indigno, aunque sea menos indigno." Otros, por el contrario, con Lugo y otros autores, al tratar de los beneficiados (Lug. de Just. disp. 35, sect. 1.ª, n.º 5, Laym. l. 4.ª, tratado 2.º, cap. xv, n.º 1), juzgan que en este caso se puede elegir uno menos digno (ó menos apto) contra otro más indigno. La razón es, porque de dos males necesarios debe elegirse el menor (decr. 1.º part. dist. 13, cap. 1 "duo mala" en Viscossi.) Porque entonces, elegir lo menos malo es elegir lo bueno, es á saber, la disminución de lo malo: es elegir el bien re-

lativo, y mirar únicamente al bien en el mal que se *permite* [1].

Por eso, si del retraimento se sigue la elección del más indigno que no pueda evitarse sino votando al menos indigno, será lícito votar á éste según la última sentencia. A la razón de la opinión contraria, podría responderse que el principio alegado es verdadero si se trata de elegir formalmente lo malo, lo cual nunca es lícito; pero no si se trata del mal material menor en concurrencia con otro mal mayor, lo que se permite, porque entonces elegir lo menos malo es bien formal relativo (véase sobre esto á Viscossi, *L' Embriotomia nei suoi rapporti colla morale cattolica*, cap. IV, al final.) Aun más fácilmente se admite que pueda sólo aconsejarse la elección del menos indigno en el caso propuesto; porque el consejo tendería á una cosa no mala (Croix, l. 2.ª, n.º 109.) Y mucho más será lícito aconsejar la elección del menos indigno al que esté resuelto á elegir á cualquiera de los dos (San Alfonso, l. 2.ª, n.º 57, y l. 3.ª, n.º 565).

Cuestión sexta. ¿Es conveniente que los clérigos concurran á las elecciones de diputados?

Si se trata de dar consejo, la respuesta es clara, y para ello me agrada hacer uso de las siguientes pala-

1 Pero qué sea el mal menor, es muchas veces difícil apreciarlo, porque el mal menos intenso, pero más duradero, se reputa muchas veces como daño mayor. Véase la part. 2.ª, sec. 1.ª, n.º 4, nota acerca de la teoría del mal menor, y el caso séptimo, número 14.

bras de los Obispos de la provincia eclesiástica de Turín: "Siendo el sacerdote el maestro y celador absolutamente de todos los deberes, nada ciertamente impide, antes es necesario, que el sacerdote amoneste al pueblo acerca de este particular como acerca de los demás deberes, y que le instruya sobre la obligación con que cada uno frecuentemente pueda estar ligado á dar el sufragio, y que por consiguiente falta á su deber el que sin causa legítima no acude á ejercitar el derecho del sufragio." (En Scavini, t. 1, n.° 680.) Hay que notar que este consejo debe darle el simple sacerdote sólo por caridad, á manera de limosna espiritual; y por tanto no estará obligado á dar ese consejo cuando medie un gran inconveniente proporcionado que para sí ó para otros, v. gr., sus hermanos de religión, sea de temer en ciertas circunstancias difíciles. Pero el párroco estará obligado por razón de su cargo á dar ese consejo al que legítimamente lo pida; y no se excusará tan fácilmente de darlo en cuanto á sus feligreses.

Cuestión séptima. ¿Y es conveniente que el mismo párroco por sí mismo procure con su voto y buscando también otros el triunfo del candidato bueno?

La contestación depende del mal que se tema resulte de tomar esa parte activa en las elecciones; porque si como muchas veces sucederá en las elecciones municipales, el párroco, echándose como suele decirse, á la calle, ó agitando á otros, ha de perder algo de su dignidad y autoridad, hasta el punto de que después

poco fruto podrá obtener en el ejercicio de su ministerio por haber caído en desgracia con muchos, etc., etc., entonces convendrá de ordinario que se abstenga de todo, á no ser que espere que trabajando ha de impedir el triunfo de concejales impíos que habrían de causar á la Religión un daño mucho más notable que el que resulta de enajenarse algunas voluntades, etc. Esto de enajenarse las voluntades mucho podrá disminuirse procediendo con cautela. Con razón nota Scavini (t. 1, n.° 680, quaer. 2.°), que este y otros daños no deben temerse con tanta facilidad en las elecciones generales de diputados á Cortes. Siempre no obstante habrá que evitar todo exceso y la demasiada agitación: digna es de leerse sobre este particular la carta del Prefecto de la Congregación de *Propaganda Fide* dirigida el 18 de Septiembre de 1881 al Arzobispo de Quebec (Canadá) acerca de las elecciones políticas.

Cuestión octava. ¿Qué juicio debe formarse de esta fórmula: "¿qué tienen que ver los clérigos con la política?"

Sí esta fórmula tan sólo denota lo que se acaba de indicar, que no conviene que el clérigo se mezcle en elecciones más que aconsejando ó amonestando, la respuesta consta de lo dicho. Si se quiere indicar que no conviene que el clérigo *haga política* buscando su medro y comodidades por el camino de las elecciones políticas etc., entonces dicha fórmula expresa una gran verdad.

Pero si con ella se quiere dar á entender, que los

clérigos no deben procurar que sea bueno el gobierno del Estado (porque esto es *política*, el arte de bien gobernar), ó que á ellos no les toca más que rogar á Dios en la iglesia como quisieran muchos liberales [1], entonces dicha fórmula contiene doctrina absurda y perniciosa; "porque el sacerdote, como ya vimos en la cuestión sexta, es el maestro y celador de todos los deberes:„ luego también lo ha de ser de los que se refieren á la política. Y no cumpliría con su obligación dejando de tomar parte con sus consejos, influencia y hasta valiéndose de otros medios y recursos, hasta donde cómoda pero cautamente le fuere posible, para que sea católica la política y todo lo que tiene razón de gobierno: á esto está obligado todo ciudadano en virtud de la justicia legal, cada uno en su esfera.

Y si á la fórmula en cuestión se le quiere dar el mismo sentido que á esta otra: "¿qué tiene que ver la Iglesia con la política?„ entonces recuérdese lo expuesto en el caso primero, cuest. segunda, not. 2.ª, n.º 10.

Ahora es ya fácil la

RESOLUCIÓN DEL CASO.

Según lo expuesto, Pancracio entendió mal este dicho: "¿qué tienen que ver los clérigos con la política?„ é hizo mal en negar el consejo á los que se lo pedían, á no ser que tuviese causa para ello, la cual en el caso

1 Confundiendo la política absolutamente considerada con alguna materia determinada que sea meramente política. *N. del T.*

no se expresa. En adelante, pues, exhorte á otros en tiempo de elecciones [1], con prudencia sí, pero también con diligencia, á que elijan buenos diputados, insistiendo sobre la obligación general que todos tienen de procurar el bien público, aun á costa de algún inconveniente. No se meta, sin embargo, á definir si esta obligación es grave ó leve, á no ser en circunstancias especiales ó en casos en que sea consultado, como ya dijimos en la cuestión segunda. Por lo que á él toca, haga uso del voto é influencia en orden á las elecciones, á no ser que tema resulte daño de tomar parte en ellas (cuest. sexta); ó á no ser que los jefes católicos, después de haber deliberado y tomado el debido consejo, hayan creído que se debe optar por el retraimiento en vista de las circunstancias especiales de la nación (cuest. segunda).

Pero nunca apruebe el dicho de los que vociferaban en términos generales, que para mirar por la familia, es lícito elegir á cualquier liberal; porque al contrario, de suyo y hablando en general, nunca es lícito elegir á ningún candidato liberal, sobre todo si se presenta para diputado á Cortes, á no ser alguna vez por casualidad, faltando otro católico digno, ó por ventura en las circunstancias de que tratamos en la cuestión cuarta.

N. B. Otros casos que pueden ofrecerse en la práctica, quedan resueltos en la exposición de la doctrina sentada.

1 En el caso, se supone que Pancracio vive en un país donde el Gobierno es legítimo. *N. del T.*

CASO QUINTO

"Quirico, llevado, como él dice, del deseo de trabajar por la Religión y por la patria, admite fácilmente y hasta solicita del Gobierno liberal empleos públicos. Pero nombrado últimamente gobernador de una provincia, donde cunde el vicio de la blasfemia, y se oyen á cada paso palabras impúdicas, te consulta qué deba hacer; porque los católicos le censuran por no impedir esos pecados, y él, ó no puede, ó no se atreve á impedirlos. He aquí lo que él contesta: "Si á todo trance, dice, me propusiese extirpar esos males, perdería mi destino, y me sucedería en él alguno que permitiese otros mayores.„ Por último, habiendo la revolución expulsado al príncipe legítimo y entronizado á un Gobierno intruso, cree el mismo sujeto, que debe permanecer cuanto le sea posible en el mismo destino, á fin de que no le suceda otro que haga oposición al príncipe legítimo.„

1.° Después de lo que dijimos en los casos anteriores, y sobre todo en el de cooperación al liberalismo en el oficio de diputado, nos parece en verdad fácil la resolución del presente. No debemos, sin embargo, omitirla, ya porque hemos visto á algún escritor

moderno que la ha resuelto menos exactamente, ya también porque lo pide la importancia del asunto. Nadie ignora los bienes que pueden reportarse y los males que pueden temerse de los funcionarios públicos, los cuales arrastran poderosamente con su ejemplo á otros tanto al bien como al mal, según aquello de *Regis ad exemplum totus componitur orbis;* y además tienen en su mano medios poderosos con que promover lo bueno y lo malo, obedeciendo principalmente á la dirección de un Gobierno bueno ó malo, y hasta pueden impedir muchos males que apenas, ó de ningún modo pueden extirpar simples particulares.

No hay duda pues, que el bienestar de una nación depende en alto grado de tener buenos *gobernantes* que la rijan.

Para allanar el camino á la resolución del caso, conviene exponer antes algunos principios.

2.° Doy por supuesto en primer lugar, que la autoridad suprema en los Gobiernos modernos que se dicen *representativos*, se divide en tres potestades hasta cierto punto independientes entre sí, á saber: potestad legislativa, ejecutiva ó administrativa, y judicial. Sobre si este sistema de gobierno está ó no fundado en verdad y justicia, consúltese entre otros al ilustre Taparelli en el cap. X, tomo I de la insigne obra: *Exame critico degl'Ordini rappresentativi nella Società moderna*, obra traducida al castellano.

Supongo en segundo lugar, que los funcionarios

públicos que corresponden á esa división de autoridad, unos son *políticos*, como los senadores y diputados, que intervienen en la confección de las leyes, y así participan en cierto modo de la soberanía; otros son *administrativos*, y deben ocuparse en ejecutar las leyes, principalmente las que se refieren inmediatamente al bien común: tales son los que entre nosotros se llaman ministros de la Corona, gobernadores de provincia, alcaldes, y otros que de ésos dependen. Finalmente los hay que son funcionarios *judiciales*, los cuales tienen á su cargo vengar los crímenes según la norma de las leyes, y defender y guardar intactos los derechos de los particulares al tenor de las leyes civiles que atañen inmediatamente á los bienes de los ciudadanos: tales son los jueces y magistrados de los diversos tribunales de justicia [1].

3.° Por lo que toca á las obligaciones de estos funcionarios, supongo en tercer lugar, conforme á lo dicho en el caso precedente, que están obligados á poseer cuanta ciencia y perspicacia corresponda á la

1 Sobre esto puede consultarse á Colmeiro en la obra intitulada: *Elementos de derecho político y administrativo de España;* la cual, si bien trata la materia con bastante brevedad y lucidez, debe no obstante ser leída con cautela por los jóvenes, pues contiene algunas inexactitudes y errores contra la Iglesia, y que suenan mal contra la doctrina católica; por ejemplo, lo que se lee en la página 99, edición 6.ª, acerca de la inmunidad de los clérigos, y en las páginas 119 y 120, acerca de la tutela de la Iglesia bajo los Gobiernos. No era conveniente pasar en silencio esta observación acerca de un libro tan divulgado.

naturaleza é importancia del cargo de cada uno, y no menos están obligados á obrar con entereza de ánimo y á emplear la diligencia moralmente necesaria para procurar el bien público ó evitar los males, cada uno en su esfera; esta obligación es de justicia ó por cuasi contrato, de suerte que están obligados á reparar los daños que por razón de su oficio debieron impedir y no impidieron, á no ser que por ventura se les pueda excusar por razón de grave inconveniente proporcionado al mal público que resulte: así lo enseñan comúnmente los autores con Busembau y San Alfonso. (Lib. III, n.° 573.)

Qué deba saber en particular cada uno de estos funcionarios, qué deba obrar y qué evitar, esto, como se ve, no hace á nuestro propósito.

4.° Baste aquí, pues nos conduce á la resolución del caso propuesto, notar que los alcaldes y gobernadores están ciertamente obligados á extirpar con todas sus fuerzas el vicio de la blasfemia y las palabras contra el pudor. En cuanto á la blasfemia, consta tal obligación: 1.° de que está prohibida por las leyes comunes (cuya observancia debe sostenerse aunque ha de atenderse en cuanto á las penas á las modificaciones del nuevo Código penal). Estas leyes comunes, por lo que toca á España, no sólo se contienen en el cristiano código de las Partidas (Part. 7.ª, tít. XVIII, Leg. 4-5...), sino también en la Novísima Recopilación (Lib. XII, tít. V, Leg. 1 -4), aun cuando en esta se hayan insertado no pocas leyes contrarias á la Iglesia; y en los

mismos códigos penales posteriores (como el de 1848 y el reformado de 1850), y hasta en el vigente [1], el cual, aunque no hace expresa mención de la blasfemia, sin embargo establece en diversos lugares, que debe ser castigada; así por ejemplo, en el libro II, tít. IX, cap. II, art. 456, se dice: "Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprensión pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este código:„ y en el lib. III, cap. II, artículo 586 se lee: "Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas... 1.º los que con la exhibición de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.„

Porque á la verdad, ¿cómo es posible que haya un modo más grave é indigno de ofender el pudor y las buenas costumbres, que las feas y horribles blasfemias, las cuales desgraciadamente se profieren con tanta frecuencia, y tienden nada menos que á viciar, cuanto es posible, la misma fuente de toda moralidad, que es nuestro Dios, sin el cual no puede concebirse la Religión, ni tampoco la verdadera moralidad de las acciones [2]? Y de aquí se deriva otra razón que viene á

1 Código penal, séptima edición. Madrid 1880.

2 Véase magníficamente desarrollada y demostrada esta idea en la preciosa obra citada en el primer caso: *La Moral Independiente*, etc., por el P. MINTEGUIAGA.

confirmar la doctrina que se viene sosteniendo; y es, que según la doctrina común (Palao, *De infidelit.*, tract. 4.°, disp. 2.ª, punct. 7.°, n.° 1), al superior civil compete gobernar á sus súbditos de tal modo que vivan según la razón y consigan su fin natural; pero la verdad es que así no pueden vivir si no abandonan lo que se opone á la razón natural, como son evidentemente las blasfemias: por consiguiente el superior ó su delegado debe en cumplimiento de su cargo procurar extirparlas de entre sus súbditos como contrarias á la razón y al fin de la sociedad. Este argumento es de aplicación á todo gobernante aunque sea infiel, como observa Palao, y esto aun cuando se halle vigente la libertad de cultos, la cual debe siempre estar restringida por sus límites naturales (Moulart. *L'Eglise et L'Etat*, I, 2, art. III, pár. 2-5); y así se conocerá con cuánta más razón se aplica esto mismo á los gobernantes de verdad cristianos, que deben apoyar las prohibiciones de la Iglesia contra los errores y las malas costumbres.

La tercera razón es, que la blasfemia se opone á la misma decencia pública que deben procurar las autoridades; porque si toda injuria ó contumelia que públicamente se irroga á un ciudadano, debe ser castigada severamente como feo delito, ¿qué no deberá juzgarse de las contumelias indecentísimas que se cometen contra Dios, Padre y Señor de todos los ciudadanos, cuales son las blasfemias?

5.° Pero objetará alguno con el sujeto mencionado

en el caso propuesto, " que en los tiempos presentes la autoridad que quiera reprimir fuertemente las blasfemias, será blanco de muchos odios y vejámenes, y aun perderá su destino con verdadero peligro de que le sustituya otro que permita esos y otros males más graves, sin promover tantos bienes. "

A ser verdad esto, indudablemente habría de concederse á Quirico, que permitiera las blasfemias, etc., para evitar otros mayores males; porque entre dos males de los cuales uno es inevitable, hay que elegir el menor (Santo Tomás, 2.ª 2ae, q. 10, art. 11 in corp.). Pero no es fácilmente admisible todo eso que se asegura, porque favoreciendo la ley á las autoridades, como se ha demostrado, y siendo del agrado de casi todos los ciudadanos, aunque no sean piadosos, el que se extirpe tan impía y fea costumbre, que es el oprobio hasta de la misma cultura y urbanidad, no hay motivo para que se tema denuncia ante el Gobierno, ó de que éste, aunque se le suponga malo, deponga á los empleados por cumplir éstos las leyes establecidas. Por otra parte, no se ve fácilmente cómo pueda conocerse, que en deponiendo á la autoridad mencionada, habrá de suceder en ella otro que no evite esos y otros males. Así pues, Quirico no puede abstenerse de impedir tanto mal con fortaleza y al mismo tiempo con suavidad ó prudencia, cuando haya esperanza de obtener buen resultado; y no se excusará de obrar así por temer ser blanco de algunas enemistades, pues al mismo tiempo se captará la estimación de muchos.

obrando lo que debe; ni se excusará porque tema algún inconveniente, siempre que éste no sea muy grave, cual no parece serlo la simple pérdida del destino, á no ser que se crea que el nuevo sucesor ha de dar peor ó el mismo resultado, ó á no ser que el antiguo funcionario, en perdiendo su destino, no pudiese sustentar honradamente á la familia, lo cual apenas puede concebirse en un gobernador de provincia, y menos todavía en un alcalde, pues en España generalmente, los cargos municipales están declarados por la ley gratuitos y obligatorios, aunque honoríficos. (Colmeiro, *Derecho administrativo*, cap. XXXII.)

Lo que hemos dicho de las blasfemias, puede aplicarse á las conversaciones, cantos y otras acciones impúdicas, que también están prohibidas por las mismas leyes como contrarias á la moralidad y á las buenas costumbres.

Pasemos ya al examen de lo que principalmente nos importa en nuestro caso.

6.° CUESTIÓN PRIMERA. ¿Pueden aceptarse de un Gobierno liberal empleos públicos? ¿Deben aceptarse? Y en caso afirmativo, ¿cuándo y de qué modo?

Bajo dos hipótesis podemos proceder en el examen de esta cuestión, á saber: en el caso de un Gobierno liberal legítimo, y en el de un Gobierno intruso, principalmente si junto con ser intruso, es también liberal.

En la primera hipótesis de un Gobierno liberal *legítimo*, esto es, que en virtud de las leyes fundamentales de la nación tiene ó se supone que tiene derecho

á poseer la autoridad gubernativa que actualmente ejerce.

RESP. 1.° Hablando en general, cualquiera puede lícitamente obtener y aceptar cualesquiera empleos públicos para cuyo desempeño sea idóneo [1], con tal que en sus actos se abstenga de profesar, poco ni mucho, el liberalismo [2], y siempre que, evitando todo escándalo, tenga voluntad seria de no ejecutar ninguna ley inicua, y de no prestar cooperación alguna pecaminosa [3], y por último, que no se halle en peligro próximo de quebrantar las leyes divinas y eclesiásticas.

Después se indicará en qué género de empleos puede haber mayor peligro de cooperar ilícitamente al liberalismo.

RESP. 2.° Es sobremanera conveniente que los cargos públicos se desempeñen por varones católicos y probos; de otro modo no podrá esperarse que la Religión y la sociedad prosperen. Sin ese apoyo los esfuerzos de los particulares para promover el bien serán poco eficaces. A propósito de esto, el Obispo de Lausana [4], después de exhortar á los fieles á elegir diputados dignos, ha dicho muy recientemente: " Mas porque nunca colma Dios á un pueblo de mayores bendiciones, que cuando le concede magistrados y superio-

1 Véase el caso sexto (aquí cuarto).

2 Véase el caso segundo al fin.

3 Véase el caso quinto, n.° 3 y 4. (Caso tercero de la traducción.)

4 Véase *El Siglo Futuro* de 5 de Diciembre de 1881.

res según su voluntad, por eso el día 4 de Diciembre, segunda dominica de Adviento, destinado á las elecciones, después de la misa mayor se cantará el *Veni Creator* con exposición del Santísimo Sacramento, y se rezarán cinco veces el *Padre nuestro* y *Ave María*, y al fin se dará la bendición con el Santísimo.„

Resp. 3.° De ordinario están obligados [1] los católicos á aceptar estos cargos cuando de no hacerlo así habrían de ser éstos desempeñados por liberales, y cuando no medie inconveniente grave proporcionado; porque así lo piden la caridad y la justicia legal. Cierto es que todos estos empleados deben tener serio y firme propósito de no obedecer á ley alguna estrictamente liberal, ni á ningún precepto abiertamente inicuo, si se diere.

7.° Según la diversidad de empleos ó cargos, así habrá más ó menos ocasión de favorecer al liberalismo, y por consiguiente se necesitará mayor ó menor firmeza de ánimo por parte de los empleados.

Los destinos judiciales, según lo indica su misma noción [2], llevan consigo poco peligro de cooperar al liberalismo; porque las leyes comunes que los jueces y magistrados deben aplicar, suelen ser justas; y si algunas parecen menos rectas, con tal que no sean abiertamente inicuas, no pueden impedir que el juez en virtud de su oficio acomode á ellas su sentencia. En el

1 En el mismo sentido que se ha dicho de los diputados.

2 Véase el n.° 2 de este mismo caso.

Estado liberal puede suceder que haya leyes injustas que repugnen abiertamente al Derecho canónico, por ejemplo, las que perjudican á la libertad de la Iglesia [1]: tales leyes por eso mismo son injustas, y no se pueden obedecer, según la doctrina común. Parece pues, que por parte del juez son obedecidas ó ejecutadas cuando dicta sentencia según ellas, porque la sentencia no es una simple declaración de la ley, sino una aplicación autoritativa de la ley al hecho, y así lleva consigo naturalmente la ejecución de la misma, aplicada de ese modo. Dígase lo mismo de las leyes contra la inmunidad, á no ser que en algún punto la Iglesia *tolere* su inobservancia. (No hay esta tolerancia en España en virtud del Concordato [2].)

Hay que advertir sin embargo de paso, que no está hoy vigente la excomunión contra los jueces laicos que hacen comparecer á los clérigos ante su tribunal, contra lo que disponen los sagrados Cánones, pues aquella excomunión ha sido tan sólo lanzada

1 Véase D'Annibali, t. II, n.º 638. Pero no está excusado el juez por temor de perder el empleo ó de otro gravísimo daño, á no ser que se trate de cosa no intrínsecamente mala, sino mala por prohibirla una ley positiva, y esto en un caso raro y con tal que se evite el escándalo.

2 Dije en virtud del Concordato, porque tal derecho no le reconoce, como debiera, el Código penal vigente, al establecer en el art. 392 ciertas penas contra el eclesiástico que, requerido por el tribunal competente, no quisiese mandar los autos que se le reclamen «para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto.» Véanse también los artículos 144 y 377, y la Ley de Enjuiciamiento civil, art. 113. (L. 3, Feb. 1883.)

contra los que fuerzan á los jueces á ese mismo acto [1].

8.° Entre los cargos administrativos, son dignos de mención en primer lugar los Ministerios. Los ministros de la Corona ejercen algunas funciones con independencia, dando á luz, por ejemplo, instrucciones, disposiciones ó mandatos para la mejor ejecución de lo que pertenece á su especial ramo, como el de Hacienda, de Marina, etc. Otras funciones hay que se desempeñan de común acuerdo con el Consejo de Ministros: así, por ejemplo, el príncipe nombra los gobernadores de provincias, pero después que éstos han sido propuestos por el Consejo de Ministros. (Véase á Colmeiro, obra cit., cap. IX.) Si los ministros se consideran en cuanto á los cargos del primer orden, las más de las veces podrán con segura conciencia cumplir su cometido si están firmes en la virtud, y sin exponerse á grandes peligros que no sean comunes á todo superior.

De esta regla hay que exceptuar por ventura al ministro de la Gobernación ó del Interior, que muchas veces se verá obligado en un Estado regido por Constitución liberal á ejecutar leyes impías, por ejemplo, apoyar la libertad de cultos ó de imprenta, en

1 Coment. de Riet., VII, n.° 65, edic. 3.ª y 2.ª p., sec. 3.ª Si los que fuerzan a los jueces, no son autoridades (superiores á éstos), aunque pequen, no incurren en la excomunión dicha, según ha declarado la Sagrada Congregación de la Inquisición, 23 de Enero de 1886, á pesar de la interpretación más común de los Doctores á quienes se seguía en el t. II, caso primero, art. 3.° sect. 3.ª

donde ni aun sea lícita su tolerancia [1]. Por lo que toca á lo que se trata en Consejo de Ministros, claro es que no puede, ordinariamente hablando, darse el sufragio en favor de ninguna disposición que esté más ó menos impregnada de verdadero liberalismo [2], aun cuando por eso haya de perderse el destino. Y si algún ministro no puede impedir alguna mala disposición ó réprobo consejo que haya de dar la mayor parte de los ministros, no por eso puede en algún modo consentir que tal disposición se promulgue también en su nombre, sino debe procurar que se sepa que él no la aprueba, á fin de evitar el escándalo, como se debe. En tales circunstancias, mejor podrá evitarlo algún ministro de especiales condiciones, cuyas ideas y rectitud de intención sean conocidas de otros, y particularmente puede esto suceder durante un ministerio de transición de mal á bien...

9.° Lo que hemos dicho de los Ministros, proporcionalmente puede aplicarse á sus delegados y depen-

1 Pero allí donde sea lícito permitir la libertad de cultos ó la igualdad política de cultos, debe el gobernador, como indicamos en el caso anterior con Palao, favorecer indirectamente á la Religión católica y atraer á los disidentes con suavidad y honestos halagos (Véase á Moul. cit. *L'Eglis et L'Etat*, pág. 286); pero no podría ejecutar contra ellos cosa alguna injusta ó contraria á los pactos legítimos, sino que debe mostrarse recto para con todos, aunque de un modo especial mostrando afecto, como es justo, hacia la Iglesia católica y los católicos, los cuales poseen la única religión verdadera, la única por consiguiente que tiene derecho á exigir todo el favor moralmente posible.

2 Véase el caso séptimo, n.° 11.

dientes en las diversas administraciones, tanto civiles como militares, de Marina, de Hacienda, de Impuestos ó Contribuciones, etc. Porque exceptuados, del modo ya dicho, los que dependen especialmente del ministro de la Gobernación, no encontrarán, si son de entereza, mucho peligro de cooperar al liberalismo [1], y tan sólo están obligados á la regla general de no obedecer en lo que sea evidentemente ilícito, pues siempre hay obligación de obedecer á Dios antes que á los hombres.

Aun en cuanto á los mismos oficiales administrativos que dependen del Ministerio de la Gobernación, hay que distinguir los gobernadores de provincia ó alcaldes, que se vean obligados á ejecutar, como delegados del Gobierno, leyes ó mandatos injustos, de aquellos otros oficiales subalternos que simplemente escriben estos mandatos, como los secretarios diversos que hay en este ramo, ó que de cualquier otro modo los publican. Estos últimos, si en nombre propio no escriben cosa alguna mala, podrán en los varios casos que podrían excogitarse, ser excusados de tal cooperación, que sería material, mediando una causa urgente y proporcionada. Mas los primeros, si ejecutan una

1 No hay que confundir la cooperación directa al liberalismo, con la cooperación á consolidar un Gobierno, no en cuanto liberal por más que lo sea, con tal que por otra parte se le suponga legítimo: esta última cooperación alguna vez habrá obligación de prestarla, *permitiendo* el mal que de ahí resulte; aquélla nunca es lícita según lo dicho acerca de la cooperación.

cosa mala, nunca están excusados de pecado, porque la ejecutan en nombre del que manda, á quien representan, y así, son reos de pecado.

¿Qué deberá, pues, decirse del alcalde ó gobernador á quien bajo pena de deposición se encomiende la ejecución de un decreto inicuo, por ejemplo, el de expulsión de los institutos religiosos? Este alcalde podría dar parte al Instituto religioso del decreto de expulsión para que salga voluntariamente, si quiere; podría también, pues tiene causa para ello, propalar la existencia del decreto entre el pueblo, y rogar en secreto al superior del Instituto, que antes de ejecutar aquél, tenga á bien retirarse con sus religiosos, por lo mismo que habría de llevarse á cabo tal disposición aun cuando varios delegados del Gobierno hiciesen dimisión de su cargo. Y si los religiosos quieren retirarse voluntariamente, el alcalde podrá estar tranquilo, permitiéndolo por justa causa. Pero si los religiosos no quisieren salir (pues pudiera haber causa justa para ello) á no ser que se les notifique y ejecute el decreto, debe antes dimitir su cargo que hacerlo así, sin que fácilmente pueda admitirse caso alguno en que el alcalde pueda ejecutar tal decreto.

10. En cuanto á los cargos políticos, ya dijimos bastante en el caso anterior al tratar de los diputados, lo cual debe aplicarse á los senadores, etc.: baste advertir al presente, que el candidato propuesto por un Gobierno liberal para diputado á Cortes, á no ser que sea de gran entereza y muy independiente, fácilmente

ha de incurrir en el peligro de favorecer á alguna ley ó disposición verdaderamente liberal, ó de escandalizar á otros, á no ser que, como ya se dijo, sea tenido por muy fervoroso católico y notablemente recto.

11. En cuanto á la otra hipótesis de un Gobierno ilegítimo ó intruso [1], conviene ante todo oir lo que dicen algunos autores. El P. La Croix [2] escribe: "Si el enemigo se ha apoderado injustamente de la patria, en evitando el escándalo, no tienen los antiguos empleados obligación de renunciar sus cargos, aunque alguna vez deban escribir ó suscribir decretos, en virtud de los cuales se hagan injustas exacciones [3], porque lo

1 Entiendo por tal un Gobierno ciertamente ilegítimo. Si hubiere duda acerca del derecho á la autoridad, aquel príncipe que antes hubiese estado en posesión pacífica de la autoridad, sin valerse de violencias ni malas artes, aunque después hubiese sido despojado de ella, ése deberá ser considerado como legítimo, al menos si no aparece que tenga menos probabilidad de derecho á la autoridad que su adversario. Si ni uno ni otro está en posesión de la autoridad, al buen ciudadano toca inclinarse en favor de aquel que ha de procurar mayores bienes en favor de la Religión y de la sociedad. ¿Qué es lo que entonces deben hacer los ciudadanos? Lo dice *La Civiltà*, ser. 4.ª, vol. 1, y lo enseñan los moralistas al tratar del poseedor de buena fe y de fe dudosa.

2 L. 2.ª, n.º 275 de su *Moral*.

3 Esto de *injustas* exacciones ha de entenderse cuando únicamente lo son por defecto de autoridad en aquel que las exige, porque si fueren injustas por exceso de tributo, no podría exigirse tal exceso, sino cuando fuese lícito, no ciertamente robar, pero sí tomar lo ajeno por verdadera necesidad competente, v. gr., necesidad cuasi extrema: de esto en el caso quinto, y véase á San Alfonso, l. 3.ª, n.º 520.

mismo harían otros más perjudiciales. Por tanto la nación (respública) ó el sumo imperante se juzga que prefieren que estos sujetos permanezcan en sus destinos, pues que, si tales cosas permiten, lo hacen con ánimo de impedir un mal mayor y con la esperanza de restaurar más fácilmente la causa justa: este buen deseo deben tener también dichos empleados.„ Así lo enseñan Lesio y Revell en el caso segundo, el cual en el caso quinto dice que es mucho más lícito cobrar ó recaudar los impuestos ó contribuciones, aunque se hayan de emplear en sostener una guerra injusta, porque esa cobranza es de suyo indiferente, y sólo dice relación remota con el pecado del que malgasta tales fondos. Y Laymán [1], á quien después siguió Busembaum, sin oponerse San Alfonso [2], enseña "que los habitantes de una provincia que ha ocupado injustamente el tirano después de expulsar al príncipe legítimo, pueden morar entre los inicuos poseedores y ayudar á éstos si á ello les fuerza la autoridad, haciendo fosos, estando de centinelas y pagando alguna contribución, no ciertamente con el intento de hacer guerra al príncipe legítimo, sino en cuanto esos actos son de suyo indiferentes, y si los rehusan les amenazan mayores peligros y daños, por ejemplo, ser expatriados y despojados de todos sus bienes, después de lo cual les sustituirían otros más perjudiciales. Por lo cual ha de

1 L. 2.ª, tr. 2.º, cap. XIII, n.º 5.
2 L. 2.ª, n.º 74-12.

creerse también que el príncipe legítimo consiente en que sus súbditos presten entretanto esos obsequios, ó que los prometan bajo juramento, en cuanto así es necesario, y hasta es útil para evitar mayores males. Pero los que han de ceder en mayor daño del príncipe legítimo y de la nación ó en perjuicio de la Religión católica, éstos no pueden en modo alguno ejecutarlos los súbditos obligados por el tirano, y mucho menos pueden obligarse á ello con juramento. Sobre esto consúltese á Juan Molan., lib. de *Fid et juramento*. „

12. Segundo. Con más claridad respondió la Sagrada Penitenciaría el 10 de Diciembre de 1860, en cuyo decreto se apoyan los escritores modernos [1]. Porque habiendo sido preguntada con motivo de la invasión de los Estados Pontificios, si pueden retenerse y aceptarse cargos bajo un Gobierno intruso, respondió lo siguiente: "Con tal que no se trate de cargos que directa y próximamente influyen en el despojo ó en su sostenimiento, y puedan ejercerse sin peligro de violar las leyes divinas y eclesiásticas, puede tolerarse... „ Ahora bien, estos cargos que de tal modo influyen en el despojo, son especialmente, según por mandato de Pío VII declaró el Cardenal Pacca en 1809 (Scav., tomo IV, n.° 242), los de gobernador civil, alcalde, gobernador militar, en una palabra, de todo el que

1 D'Annib., Coment. de la Bula *Apostolicae Sedis*, XII. Baler. t. II, n.° 792, XII.

ejerce la primera autoridad en cada provincia, ciudad, pueblo, y además, en dicha declaración se prohibe desempeñar en los Estados Pontificios los cargos de ministro de Cultos y de Hacienda pública, como sacrílegos é inmediatamente damnificativos.

Tercero. Por tanto puede responderse definitivamente, que no es lícito de suyo retener y aceptar los cargos políticos de diputado, etc., ni los administrativos que hemos dicho dependen del ministro de la Gobernación con la jefatura principal en las provincias, ciudades ó pueblos, ni, de ordinario al menos, los cargos de ministro en cualquier otro ramo; porque los mismos ministros, ó serán usurpadores, ó cooperan muy próximos á la consolidación del príncipe usurpador: pero que es lícito ordinariamente retener y aceptar cualesquiera otros cargos, principalmente los judiciales, porque éstos no influyen de ese modo en la usurpación, y por otra parte son necesarios á la existencia y orden de la misma sociedad, y por consiguiente, con justicia, según lo indicado por Laymán, se ejercen por voluntad razonable presunta del mismo príncipe legítimo, á cuyo bien se atiende no menos por ese camino.

« Por lo demás, según el Comment. de Riet., lo que al principio de la última invasión de Roma — y esto con más razón puede aplicarse fuera de los Estados Pontificios — se dispuso sobre este particular por las Sagradas Congregaciones romanas, tendía á que el Gobierno intruso no pudiese consolidarse: hoy pues,

que la usurpación se ha constituído, hay que tomar lo dicho prudencialmente, no sea que, apartados de estos cargos los varones íntegros en la fe y en las costumbres, los ocupen los malvados en daño de la Religión y de la sociedad, como sabiamente advierte según costumbre el preclaro P. Ballerini." Sobre ésto, téngase en cuenta lo que dijimos en el caso sexto, cuestión segunda, respuesta segunda, al exponer la tercera sentencia, y véase también lo que se dijo en el caso séptimo, atendiendo á si el príncipe legítimo ha ó no establecido algo sobre este punto, y según que pueda ó no evitarse el escándalo, sobre todo al principio de la invasión. Aplíquese al presente lo que allí se dijo.

RESOLUCIÓN DEL CASO.

13. Hay por qué temer que Quirico, que tan medroso se muestra para aplicar las leyes contra la blasfemia, apetezca los cargos públicos que llevan consigo no pequeña dificultad y gran responsabilidad ante Dios y los hombres, no por puro amor á la Religión y á la patria, sino más bien por ambición ó por un amor desordenado á la comodidad y á los bienes terrenales. Pero si es verdad todo lo que dice, y es por otra parte idóneo para el cargo que desempeña sin peligro próximo de violar las leyes divinas y eclesiásticas y sin hacer profesión de liberalismo propiamente dicho, ciertamente es digno de alabanza, porque trata

de promover con sus servicios el bien de la Religión y de la sociedad. También podrá *tolerarse* el que no resista positivamente á aquellos pecados públicos para evitar mayores daños, con tal que sea verdad lo que dice; en lo cual, sin embargo, no se le ha de creer fácilmente, según lo ya expuesto, porque la experiencia enseña que los gobernadores ó alcaldes que han tratado de reprimir estas horribles indecencias, como ha poco hemos visto en algunas ciudades, ningún daño les ha resultado de esa buena obra, sino más bien fueron aplaudidos en gran manera por los hombres de sano juicio. Por último, el que quisiere retener la autoridad después de la invasión, podrá excusársele por su buena fe, pero objetivamente y hablando en general, según lo expuesto, debió hacer dimisión de su cargo, el cual por su naturaleza influye próxima y directamente en el sostenimiento del despojo. Ahora, si Quirico evita el escándalo, manifestando del modo posible su fidelidad y rectitud de intención, y el nuevo Gobierno le conserva por ventura en su destino sin que le exija por ello ni juramento de fidelidad ilimitada, ni la ejecución de algo inicuo, entonces que esté tranquilo en conciencia reteniendo su autoridad conforme á la voluntad presunta del príncipe legítimo, y aun es digno de alabanza por su amor al bien de la sociedad.

CASO SEXTO

De la cooperación en el liberalismo por medio de las escuelas oficiales.

"Habiendo recibido cierto sujeto el nombramiento de rector de una universidad literaria que se halla establecida bajo la tutela de un Gobierno liberal, siente grandísima repugnancia para aceptar este honroso cargo, por la grande responsabilidad que trae consigo. Aceptándolo, por fin, se propone edificar con su ejemplo á los alumnos, y al efecto, recibe con asiduidad los Sacramentos; pero entretanto permite que se expliquen textos impíos y prohibidos, y aun suele en los concursos favorecer más bien á los profesores liberales y díscolos que á los católicos, para que no se turbe la paz ó no sucedan mayores males, como él dice."

Preguntado por su confesor acerca del cumplimiento de las obligaciones de su cargo, contesta: "De nada me remuerde la conciencia: sólo estoy con alguna duda y temor en cuanto á mis dos hijos, á uno de los cuales he matriculado en un Instituto de enseñanza oficial, habiendo como hay en esta ciudad buenos colegios de religiosos, y al otro le he mandado á Inglaterra para que estudie lenguas en un colegio mixto."

El confesor, oído ésto, le aconseja que lleve á sus hijos á otros colegios, ó los ponga en parte más segura; y viendo que el penitente se duele de la mala educación que ha dado á sus hijos, aunque guarda silencio acerca de lo demás, le da la absolución, no sin algún remordimiento de conciencia.

1. Nadie debe maravillarse de que tratemos de las escuelas públicas después de haber tratado de los cargos públicos, porque dada la funesta centralización, como vulgarmente se dice, de la enseñanza bajo la dirección del Gobierno, cual hoy está vigente casi en todas partes, la escuela no es ya templo donde el ministerio piadoso de educar la juventud se ejerza por los que sienten vocación á tan santa obra, sino oficina donde los funcionarios del Estado con más ó menos diligencia enseñan por sueldo á los oyentes la doctrina que de ordinario agrade á los Gobiernos. "El carácter de la escuela oficial, dice Mons. Parisis [1], ha rebajado tanto la enseñanza, que la ha convertido en instrumento mecánico de la política." "Y allí donde la enseñanza se ha convertido en institución política, decía el mismo Lamennais [2], aleccionado por una triste experiencia, la educación necesariamente será lo que sea el Estado mismo; las ideas del Estado estarán vigentes en los colegios como en la sociedad, por más que este ó aquel maestro en particular enseñen otra cosa; ni humana-

1 En Riess, *El Estado moderno y la escuela cristiana*, n.º 99.

2 *De la Religión dans ses rapports avec l'ordre publique et civil*, chap. III. (Véase Falconi, *Le Syllabus*, prop. 46.)

mente hablando puede suceder que una institución política se oponga en sí misma ó en sus efectos al principio de donde dimana, ni que la fe cristiana florezca en las escuelas instituídas y dirigidas por Gobiernos que profesan indiferencia en materia de Religión. „

2. No es menester ponderar el gran bien que las buenas escuelas y los buenos maestros pueden fácilmente proporcionar en favor de la Religión y de la sociedad, ni por el contrario, cuán grave daño contra la Iglesia y contra la sociedad civil hay que temer de las escuelas y maestros liberales. Porque la enseñanza, por su misma naturaleza, no tiende simplemente á la instrucción, sino á la educación completa del niño, esto es, á formarle tal cual ha de ser en la parte religiosa, moral y civil. Nadie hay que no apruebe la sentencia celebérrima de Platón acerca de la enseñanza, el cual dice, que la salud pública depende solamente de la educación. La razón de esta sentencia se encuentra en este proverbio de la Sagrada Escritura: "El joven, según tomó su camino, aun cuando se envejeciere, no se apartará de él [1]. „

3. No es nuestro propósito, ni debe ser aquí, presentar un tratado completo de enseñanza, sino sólo tocar los puntos ignorados ú olvidados por muchos, que sirvan para la resolución del caso propuesto y de otros semejantes que suelen con frecuencia atormentar en esta época á los católicos.

1 Prov. XXII, 6.

4. CUESTIÓN PRIMERA. ¿Es lícito aceptar el cargo de rector ó de catedrático en universidad constituída bajo la dirección de un Gobierno liberal?

Nótese, primero, que lo que digamos del rector y profesores de universidad, debe aplicarse á los directores y profesores y demás subalternos de las escuelas, institutos y colegios puestos bajo la dirección del Gobierno.

Nótese, segundo, que aquí no se trata de tales subalternos considerados precisamente en cuanto son funcionarios del Gobierno; porque de éstos ya hemos hablado en el caso anterior, y de lo dicho allí consta cuándo y cómo pueden aceptar cargo público bajo un Gobierno liberal, ya se suponga que es Gobierno legítimo, ó ya que es intruso, con tal que ni aprueben la ilegitimidad ni en modo alguno el liberalismo, y estén prontos á ejercer el cargo según la norma de la moral cristiana. Nosotros tratamos aquí de estos empleados en los colegios de enseñanza, en cuanto tienen alguna participación en las *escuelas* constituídas, bajo la dirección del Gobierno liberal.

Nótese, tercero, que antes de responder á la cuestión propuesta, debemos presentar la verdadera doctrina acerca de las escuelas así constituídas y de si están ó no conformes con la doctrina católica.

La doctrina católica sobre este particular, definida en el *Syllabus* [1], del modo que en otro lugar [2] queda

1 Prop. 45, 46, 47 y 48 ya citadas en el caso séptimo: véase el apénd. al fin.

2 Caso primero, cuest. segunda, desde el n.º 14 y sig.

expuesto, se reduce á los puntos siguíentes: 1.° La Iglesia no sólo tiene autoridad plena é independiente, aun cuanto al método de los estudios, en los seminarios de los clérigos [1] (pues fuera de la Iglesia nadie hay que pueda dar á los seminarios la formación necesaria á los ministros de la misma Iglesia), sino también puede y debe ejercer libremente la autoridad que recibió de su divino Esposo de vigilar á todas las escuelas tanto públicas como privadas, y principalmente á las populares, á fin de amparar y propagar la pureza de la doctrina católica, y fomentar la educación cristiana de la juventud [2]. 2.° De ningún modo puede aprobarse el sistema de educar á la juventud que prescinda de la fe católica y de la potestad de la Iglesia, y que tan sólo cuide de enseñar la ciencia de las cosas naturales conforme á los fines de la vida social ó terrena, ó que no dé á la ciencia de la Religión la primacía é importancia que le corresponde [3] sobre todas las demás ciencias: esta educación al formar sin el auxilio de la doctrina y moral cristianas las tiernas inteligencias de los jóvenes y al modelar así sus blandos corazones, tan propensos al vicio, no puede menos de dar por resultado (por la condición misma de la naturaleza humana) una generación que, aguijoneada

1 Prop. 46.

2 Prop. 47: véase también la Carta al Arzobispo de Friburgo « *Cum non sine* » de 1864, y la Alocución « *Quibus luctuosissimis* » de 5 de Septiembre de 1851.

3 Prop. 48.

por las pasiones desordenadas y los propios instintos, acarree muy grandes calamidades, tanto á las familias particulares como al Estado [1]. 3.° Jamás puede confiarse á sola la autoridad civil todo el régimen de las escuelas donde se forma la juventud de un Estado cristiano, hasta el punto de ser excluída la autoridad de la Iglesia en la disciplina de las mismas escuelas, en el régimen de los estudios, en la investidura de los grados, en la elección y aprobación de los maestros [2].

5. Está, pues, condenada no sólo la supremacía y monopolio del Estado, sino también su simple independencia de la Iglesia en la formación de la juventud cristiana, pues así como la ciencia está sujeta á la fe, del mismo modo la escuela debe estar subordinada á la Iglesia como la sociedad civil está subordinada á la eclesiástica [3].

Esta doctrina católica puede verse probada con más extensión en muchos autores y comentaristas del *Syllabus* [4], y muy principalmente en el P. Florián

1 Pío IX, Carta cit. al Arzobispo de Friburgo.

2 Prop. 45 y aloc. *In consistoriali* de 1.° de Noviembre de 1850.

3 Véase en *La Civiltà*, ser. 2.ª, vol. XI, el bellísimo artículo: *La Università e La Chiesa.*

4 Vieville *Le Syllabus comenté*, Perujo, lecciones sobre el *Syllabus*. Petitalot, *Le Syllabus* base de *l'Union catholique*, etc. Véanse también las varias *exposiciones* de los Rdos. Obispos españoles con ocasión del proyecto de ley presentado por el conde de Toreno (véanse las principales en la obra que luégo se citará de Riess), y las cartas del episcopado francés contra Ferry, compiladas y publicadas por Palmé. Véase también á Taparelli,

Riess [1], que demuestra estos tres principios fundamentales:

Primer principio. "En el orden de la naturaleza la educación de la juventud pertenece á la familia, y su institución auxiliar es la escuela [2]," Así pues, no al Estado, que es posterior á la familia, sino á los padres pertenece designar á sus hijos maestros de confianza que los eduquen haciendo las veces de buenos padres, y á los mismos hijos ya emancipados toca buscarse maestros que les enseñen en orden á la profesión á la cual se sientan con inclinación y aptitud.

Segundo principio. "En el orden sobrenatural (ó cristiano) la escuela es por derecho divino institución eclesiástica, y por consiguiente de ningún modo puede estar separada de la Iglesia [3]." El cargo de enseñar á todos lo que pertenece á la fe y á las costumbres, y

cap. VII, de su obra *Essam. degl' ordini representativi,* y Onclaire *de la revolution et de la restauration des vrais principes*, lib. IV et V Moulart, *l'Eglise et l'Etat,* lib. III, cap. II, el cual indica las diversas relaciones de la Iglesia y el Estado en cuanto á la enseñanza, ya se trate de un Estado donde florezca la unidad católica, ya también donde se permita la libertad de cultos. Véase también á Cavagnis, *Institutiones jur. public. Eccles.*, l. 4.ª, art. 3.º, el P. Costa-Rosetti, *Institut. Eth. et jur. nat.* part. 4.ª cap. II, sección II., y posteriormente Jansens Alfonso: *De facultate docendi, institutiones juridicae*, 1685.

1 En su excelente obra, traducida al castellano y aumentada, en lo que toca á España, por el Sr. Orti y Lara, con este título: *El Estado moderno y la escuela cristiana.*

2 L. cit. n.º 101-113.

3 N.º 113-136.

de enseñar principalmente á los jóvenes cristianos, puede ejercerlo la Iglesia, á no ser que, ó ella por sí misma dirija escuelas donde sean formados los jóvenes, como es su derecho, ó vigile á las escuelas instituídas por otro, de tal modo que manifieste con legítima autoridad lo que es ó no conforme con la doctrina cristiana en cada una de las ciencias y en lo que enseñe cada uno de los maestros, y qué es lo que lleva ó no al camino de la vida eterna. Y así la Iglesia se ha conducido desde los primeros siglos y después en la Edad Media por medio de la creación de universidades puestas bajo su única dirección suprema en cuanto á la disciplina, régimen de los estudios y colación de grados por ella también instituídos, y de cuya posesión injustísimamente la despojaron los Gobiernos liberales [1].

6. *Tercer principio.* "Toda escuela cristiana está subordinada al magisterio de la Iglesia, que no puede conciliarse con la dirección exclusiva del Estado [2]. Ciertamente al Estado corresponde promover y fomentar escuelas y sociedades científicas, dotarlas con recursos materiales, ampararlas y conservarlas, inspeccionarlas para que se guarden en ellas las leyes civiles, por ejemplo, las de higiene pública, legislar, según las reglas de la equidad, en cuanto á los efectos civiles de los grados académicos y otros análogos, mas no puede ni debe arrogarse magisterio en las escuelas, prin-

1 L. cit. y en el párrafo anterior.

2 Número 136-146.

cipalmente si son cristianas, ni la facultad de conferir grados académicos; porque hacer esto pertenece al cuerpo docente [1], y el Estado no es cuerpo docente porque la facultad de educar que tienen los padres, y la libertad de enseñar en general dentro de los límites de la rectitud, por derecho natural es anterior á la sociedad civil y á la legislación [2], y por derecho divino positivo corresponde solamente á la Iglesia en cuanto á las cosas sobrenaturales." "El Estado, dice el mismo César Cantú, es sociedad jurídica, y así nada tiene que ver ella con el magisterio, que es objeto de las sociedades morales, científicas y religiosas [3]; ni de que al Estado, prosigue Cantú [4], sea necesaria la educación de la juventud se sigue que ésta le pertenezca, porque muchas cosas hay que le son necesarias, sin que de algún modo le pertenezcan, aunque deba promoverlas: necesaria le es también la Religión y sin embargo no habrá uno sólo entre todos los hombres sensatos que afirme que al Estado corresponde enseñar religión ó legislar acerca de ella con independencia de la Iglesia.

En las mismas escuelas administrativas, v. gr., las militares que el Estado rectamente establece en virtud de sus facultades, á fin de que se preparen debidamente algunos á desempeñar ciertos cargos, ni los maestros

1 Número 110.
2 Número 111.
3 En Riess cit. n.º 87.
4 Lug. cit.

enseñan precisamente porque sean funcionarios del Estado, sino en virtud de su moral influjo y capacidad, ni de esos centros de enseñanza administrativa debe desterrarse á la Iglesia, pues también en ellos debe ésta vigilar para que no se enseñe cosa alguna contra la fe ó las reglas de las costumbres [1].

7. Esto supuesto, no es difícil responder á la cuestión propuesta. Si se trata de una universidad ó escuela que en pueblos cristianos—de los cuales ahora se trata—esté sujeta exclusiva ó principalmente á la dirección del Estado, es claro que tal escuela, aunque no prescinda de la Religión y enseñe el Catecismo *por mandato del Gobierno civil*, está constituída contra los principios del derecho natural y divino, y por consiguiente debe ser tenida como mala é ilícita por su naturaleza [2]. Nadie, pues, puede formalmente favorecerla; nadie puede decir ó hacer cosa alguna con que se crea que la aprueba positivamente; y así ni es lícito tampoco, generalmente hablando, dar sufragio en favor de su institución, sino sólo quizá accidentalmente, por evitar otro mal verdaderamenle mayor, ó grave proporcionado [3], ni es lícito organizarla después de instituída ni cooperar formalmente á la ejecución del plan proyectado de enseñanza. Pero allí donde ya estuviese todo esto ejecutado, será lícito de suyo aceptar el cargo de director, catedrático ú otro semejante,

1 Número 140.
2 Caso quinto, n.º 3.
3 Del modo dicho en el caso sexto, cuest. quinta.

con tal que no se apruebe el sistema, y se cumpla rectamente con el cargo, según el dictamen de la conciencia. La razón es, porque de una parte, rehusando uno ese cargo, no faltarán otros aun menos idóneos que lo acepten; y de otra parte hay razones para aceptarlo y para *permitir* entretanto el efecto que de esa aceptación pudiera resultar en favor de la conservación de tal escuela. Tales causas son el deseo y la esperanza de producir buen fruto en los jóvenes por medio de la dirección ó el magisterio, la percepción del salario para la honesta sustención propia y de los suyos, y otras varias razones que no faltarán. Es más: mientras esté vigente el sistema actual de enseñanza, á lo menos generalmente hablando, deben procurar los buenos católicos que ellos antes que otros dirijan las escuelas y los estudios para impedir con todas sus fuerzas el daño que naturalmente se deriva de tal sistema, sobre todo estando en pie el Gobierno liberal.

8. Esta respuesta, en cuanto á todas sus partes, debe aplicarse á España, en donde por la ley promulgada en 1857, *y restaurada después en cuanto á la sustancia*, está vigente el sistema del monopolio civil, que priva á la Iglesia y á los institutos religiosos docentes aprobados por ella, de la libertad nativa que tienen de enseñar, y niega á la Iglesia el mismo derecho de regir las escuelas y de vigilarlas con la debida independencia en cuanto á las cosas de fe y de costumbres. Verdad es que se reconoce á la Iglesia este derecho

en el Concordato de 1851 [1], que es ley del Estado; pero de hecho se desprecia en las leyes posteriores de instrucción, y sobre todo en la que ahora está vigente.

No vale decir que en el art. 295 se establece que no se ha de impedir á los Obispos el que vigilen en cumplimiento de su cargo pastoral en cuanto á la pureza de la fe y de las costumbres; porque esta vigilancia no puede ser eficaz *ó libre*, como dice el Sumo Pontífice, sino ilusoria, después que el monopolio civil resulta establecido en la letra y en el espíritu de toda la ley, hasta el punto de que en cuanto á las mismas escuelas primarias que gozan de patronato, se dice en el artículo 98, que los derechos de patronato, eso sí, se han

1 Art. 2.º; y véase también la alocución *Quibus luctuosissimus*, de 15 de Septiembre de 1853, en donde dice Pío IX: «Y así veréis establecido que la Religión católica con todos los derechos de que goza en virtud de su divina institución y por la sanción de los Sagrados Cánones, de tal modo debe estar vigente y dominar como antes en este reino, que sea abiertamente rechazado y prohibido cualquiera otro culto. De aquí también, que se haya procurado con esmero, que el régimen de la enseñanza, tanto en las universidades como en los colegios y en los Seminarios, en una palabra, tanto en las escuelas públicas como en las privadas, esté en perfecta armonía con la doctrina católica, y que á los Obispos y demás Prelados que en virtud de su ministerio deben velar con todas sus fuerzas por defender y propagar la pureza de la doctrina católica y por fomentar la educación cristiana de la juventud, jamás se les ponga el más leve obstáculo en que puedan vigilar diligentemente y ejercer *con independencia* las demás funciones de su cargo pastoral en las escuelas públicas.»

de respetar, pero quedando siempre á salvo el derecho de la *suprema inspección y dirección* que al Gobierno compete. Porque no es fácil, como observa [1] el ilustre escritor Orti y Lara, vigilar en casa ajena, esto es, en Institutos de donde ha sido expulsada la autoridad competente; y además, esta vigilancia se coarta notablemente cuando tan sólo se dice en el art. 296, que los Obispos, caso de advertir doctrinas perjudiciales á la enseñanza religiosa, avisen al Gobierno, á quien tocará instruir la causa después de oído el Consejo de instrucción pública, etc. Ni tampoco basta que según el art. 92, los textos de la asignatura de Religión y moral [2], deban aprobarse por la autoridad eclesiástica, porque la autoridad competente de la Iglesia debe también extenderse á los textos de las demás asignaturas, las cuales al fin pueden tratarse de un modo contrario á la fe y á las costumbres.

9. Cuestión segunda. ¿Cuáles son las obligaciones del rector, catedráticos y otros semejantes en tales universidades?

Respuesta. Además de lo que dicen todos los teólogos moralistas [3] acerca de dar buen ejemplo, de la

1 Obr. cit., *El Estado moderno y la escuela cristiana*, n.º 68.

2 Esta asignatura, suprimida por la revolución de Septiembre, hasta ahora no parece haya sido restablecida, aunque en el cuestionario oficial, hecho conforme al efímero decreto de 18 de Agosto de 1885, se ponían oportunas cuestiones de esta materia en la asignatura de Etica.

3 Gury, t. 1, cap. IV. Scav., t. 1, n.º 324 y 567.

ciencia que deben poseer, y del esmero que han de emplear para el recto desempeño de su cargo, y sobre todo, para fomentar con suavidad y fortaleza al mismo tiempo las buenas costumbres entre los alumnos, nada en general ocurre advertir sino que es preciso que los profesores y funcionarios católicos, con tanta mayor diligencia y más viva caridad é industria se dediquen, aprovechando las ocasiones oportunas que se presenten, á la recta y sólida educación de los jóvenes que frecuentan sus escuelas, cuanto es más cierto, según acredita una cruel experiencia, que no han de faltar muchos pofesores *ó textos vivos*, y aun textos muertos, que tratarán en las escuelas constituídas bajo la dirección del Gobierno liberal, de imbuir á las tiernas inteligencias de los jóvenes en los errores pestíferos del espíritu moderno liberal.

Y concretándonos más al caso propuesto, hase de notar, que para el buen ejemplo contribuye mucho ciertamente la frecuencia de Sacramentos, siempre que la acompañen una vida cristiana, el cumplimiento de las obligaciones del propio cargo, el amor á la justicia, el aborrecimiento á los errores liberales condenados por la Santa Sede, lo cual es casi de todo punto incompatible con el apoyo que en el caso propuesto se dice prestado en favor de los liberales: y si falta lo dicho de la frecuencia de los Santos Sacramentos, resultará más bien escándalo que buen ejemplo.

Además, hay que observar que el rector que se menciona en el caso propuesto, está obligado á impe-

dir, como se indicó en otra parte [1], los daños que suelen amenazar á los alumnos de su sección ó distrito, y por consiguiente, á la Religión y á las buenas costumbres, y no menos á la sociedad, tanto de los malos libros, como de la doctrina de maestros impíos y del abandono de otros funcionarios. Lo primero, pues, que para impedir estos males deberá hacer el rector, es emplear los remedios que le conceda la ley como más eficaces, por ejemplo, amonestar debidamente al Gobierno acerca de los errores que cometa algún profesor, lo que tiene lugar muy especialmente en cuanto á los textos prohibidos ó impíos [2]; suspender ó remover á los funcionarios malos según se lo permitan las circunstancias y la ley; nombrar cuanto le sea posible, por el contrario, funcionarios probos é idóneos, v. gr., buen secretario en las Facultades, Institutos y escuelas profesionales, según el art. 274 de dicha ley; y en las juntas, v. gr., en el Consejo universitario, procure siempre hacer frente á aquellas proposiciones que sean perjudiciales á la educación cristiana de los alumnos; y según las reglas de la equidad, favorezca más bien á aquellos profesores que han de aprovechar á los alumnos por la pureza de sus doctrinas y costumbres: y así, cuando hayan de nombrarse examinadores para formar tribunal de exámenes, ha de procurar, cuanto esté de su parte, que no sean

1 Caso octavo.

2 Qué conducta deban observar los alumnos en el caso de que se señale un texto prohibido, véase al final de este caso.

nombrados aquellos á quienes se les reconozca imbuídos en malas doctrinas, y de quien se tema que al tenor de ellas han de formar juicio de los examinandos. Fuera de esto, si el rector es bueno y prudente, impedirá también otros muchos males, amonestando privadamente á otros, y empleando los medios que le exija la caridad [1].

Y no puede excusarse de emplear estos medios, cuando parezcan provechosos, so pretexto de que será de algún modo turbada la falsa paz que anhela, ó porque se enajenará la voluntad de alguno, porque se trata de una cosa en gran manera importante, y por otra parte estos temores no suelen ser bastante prudentes. Y si de hecho es verdad lo que el rector afirma en el caso propuesto, cosa que debe el confesor examinar á fondo, á saber, que si se obra con energía y entereza han de resultar mayores males, en este caso puede estar el rector tranquilo, con tal que de ningún modo profese el liberalismo, y además evite el escándalo, dando á entender del modo que pueda, por qué alguna vez ha hecho algo que sin ser intrínsecamente malo favorecía en apariencia á los díscolos.

11. Cuestión tercera. ¿Pueden los padres mandar á sus hijos á las escuelas oficiales ó mixtas?

Respuesta. Las escuelas oficiales, esto es, las establecidas bajo la dirección del Gobierno, son de dos especies: unas hay, cuales se tienen hoy en España

1 Caso sexto, cuest. segunda, n.º 2.

(1884), en las cuales no se prescinde por completo de la Religión, aunque en ellas no se reconozca suficientemente el derecho y autoridad de la Iglesia [1]. Hay otras que el liberalismo radical trata de establecer en Francia y otros puntos, y que estableció en Bélgica el 1.º de Julio de 1879 la ley llamada por los católicos " la ley de la desdicha [2]: „ estas escuelas se llaman neutras, y en ellas se prescinde completamente de la educación é instrucción religiosa.

Por escuelas *mixtas* entendemos aquellas en que concurren católicos con acatólicos, v. gr., protestantes [3]; y son de dos ó tres clases.

Las primeras las procuran los ministros de las sectas

1 Véase la anterior cuest. primera, n.º 8.

2 Ahora han cambiado las cosas en ambos países: están peor en Francia y algo mejor ó menos mal en Bélgica. *N. del T.*

3 No aludimos precisamente á aquellas escuelas en que se educan mezclados niños con niñas, lo cual todos ven cuánto abre la puerta á la corrupción de las costumbres. Digno es también de llorarse lo que en algunas partes sucede: que so pretexto de enseñar á bailar á los jóvenes (bailes por cierto no muy honestos), se les obliga á saltar niños con niñas, á abrazarse y tocarse no muy honestamente con peligro de perder miserablemente la inocencia, lo que lloran todos los buenos. Véase el caso 12 número 11. También hay que guardarse de ciertos métodos modernos de pedagogía recientemente introducida, los cuales son en gran manera peligrosos: esto ha de entenderse sobre todo del método llamado Froëbeliano, contrario á la fe y á las buenas costumbres, por estar inficionado con la peste del panteísmo. *La Ciencia Cristiana* tom. XXII desde la pág. 24. Véase también *Sommaire d'un cours de pédadogie d'après les auteurs récents les plus compétents* par Waffelaert.

para, so pretexto de enseñar letras, propagar los propios errores [1]; muchas de estas escuelas han establecido privadamente los protestantes en estos últimos años tanto en Italia como en España. Hay otras que introdujo en Irlanda el Gobierno británico hacia el año 1832, y son las que de tal modo se hallan establecidas bajo la inspección del Gobierno, que sus directores se obligan á establecerlas de tal suerte que puedan sin peligro acudir á ellas los niños de todas las creencias; pero aquí está la dificultad [2]: en todas partes debía enseñarse la lectura de la Sagrada Escritura y el Catecismo, pero á cada una de las creencias ó confesiones pertenecía esta enseñanza de la doctrina de la Religión. Por último hay otras escuelas llamadas mixtas, que fueron desde hace años fundadas por el Gobierno en los Estados Unidos: en ellas no debe enseñarse religión alguna, sino se prescinde de ella (lo que es imposible en la práctica), y además los profesores pueden pertenecer á cualquiera de la sectas [3]. Esto supuesto resolvamos la cuestión propuesta.

12. Respuesta primera. Si se trata de las escuelas *oficiales* del primer género, aunque éstas no puedan aprobarse en puridad, pero allí donde se hayan establecidas y no hay otras puestas bajo la dirección

1 Véase también á Gallo *Suppetiae Evang. praeconibus*, título 1.° p. 131, adv. 6.ª

2 En Riess, n.° 50.

3 Y en cuanto á Alemania, véase á la *Civiltà* catt. ser. II, volumen IX, p. 510-517.

exclusiva de la Iglesia, no hay de ordinario inconveniente en que acudan á ellas los católicos; porque si bien es verdad que de eso resulta cierta cooperación á la conservación de tales escuelas, pero esa cooperación puede fácilmente *permitirse* por justa causa, v. gr., por el motivo de adquirir la instrucción necesaria, etc. Dije que *de ordinario* no hay en eso inconveniente, porque si á los alumnos se les expusiese á peligro próximo de pervertirse á causa de la impiedad del profesor, ó también de algunos alumnos, no sería entonces lícito frecuentar esa misma escuela sino cuando el peligro pudiera convertirse de próximo en remoto: de esto se tratará después.

En los lugares donde hay Institutos docentes aprobados por la Iglesia, es evidente que han de ser éstos preferidos por los padres de familia que cómodamente puedan hacerlo, no sólo para que cese esa cierta cooperación al régimen siempre reprobable de dichas escuelas oficiales, sino también porque mejor y más seguramente se atiende así á la instrucción y juntamente á la educación de los hijos. No tenemos que detenernos en demostrar esto que en todas partes atestigua la experiencia, y que persuade la abnegación con que los Institutos religiosos llamados por Dios á tan importante cargo se dedican, abrasados de caridad y celo por la salvación de las almas, á la educación de la juventud cristiana, no sólo informándola en lo que toca á la ciencia verdaderamente sólida, sino también procurando á los corazones de los alumnos el aroma y la

vida de las virtudes cristianas, viniendo por este camino á prestar á las familias un poderosísimo auxilio en tan grave deber como es la educación de los hijos [1].

Por no hablar sino de los jesuítas, conocidos son de todos los elogios que por su conducta en la enseñanza y cristiana educación de la juventud, han merecido no sólo de los Sumos Pontífices como recientemente de León XIII [2], y de los varones católicos, sino también de personas insignes entre los protestantes [3]. Y mayores frutos aun reportaría la educación que suministran estos Institutos religiosos, si el Gobierno les reconociese el derecho que tienen de enseñar; derecho que les ha comunicado la Iglesia, y que las mismas familias les conceden.

13. Respuesta segunda. Si se trata de las escuelas oficiales *neutras* [4], la dificultad ha sido ya resuelta

1 Los mismos liberales confiesan esto: véase la *Civiltà*, serie 11, vol. 1.º, al principio.

2 Carta *Perlectae* al Arzobispo de París, de 22 de Octubre de 1880.

3 Véase la obra *Abbiamo raggione de supprimere Jesuiti*, par Filalete, Roma, 1872, en donde se citan los testimonios de Bacón, Grocio, Leibniz, etc., etc. Acerca del amor paternal de los maestros y espíritu de familia que reina en los colegios de la Compañía de Jesús, merece ser leído Lamartine en Máximo de Lira contra «El Código de los jesuítas.»

4 En la práctica estas escuelas neutras resultan hostiles á la Iglesia: «El que no esté conmigo está contra mí.» No enseñar la Religión á los niños equivale á despreciarla y negarla delante de los niños, y aun equivale á negar la moral, de que es parte la Religión. Con gravísimas palabras confirma esto mismo una lumi-

por los reverendos Obispos belgas en la Pastoral colectiva de 12 de Junio de 1879, donde entre otras cosas dicen lo siguiente: "...Unidos á la Santa Sede, cuyas doctrinas humildemeute seguimos, en unión con todos los Obispos católicos y especialmente con los venerables Padres del Concilio II nacional de Baltimore celebrado en 1866... *denunciamos* en cumplimiento de nuestro cargo pastoral el régimen de enseñanza (el mismo de que ahora tratamos), que la potestad civil intenta aplicar á nuestra nación; y lo denunciamos como esencialmente perjudicial y peligroso: declaramos que tal régimen promueve el aumento de la incredulidad y del indiferentismo, y es un atentado contra la fe, contra la piedad y contra los derechos religiosos del pueblo belga; por lo cual lo reprobamos y condenamos. Por eso, siguiendo también la doctrina de la Santa Sede consignada en las Letras que el Padre Santo Pío IX dirigió el 14 de Julio de 1864 al Arzobispo de Friburgo (y empiezan *Cum non sine)*, amonestamos

nosa declaración de los católicos del Norte de Francia contra la ley atea que tuvo por objeto establecer estas escuelas neutras: véase á *L'Univers* de 2 de Abril de 1882. Y el Sumo Pontífice León XIII en la Encíclica del 8 de Septiembre de 1884 á los Obispos de Francia enseña: «Separar las unas de la otra (es decir, las artes de la educación religiosa), en realidad es lo mismo que querer que los tiernos niños no se inclinen á ninguna parte acerca de los deberes que tienen para con Dios: esta enseñanza es falaz y perniciosísima en la tierna edad de los niños, y así en realidad se les afianza en la senda del ateísmo, y se les cierra la puerta de la Religión.»

en forma á todos los fieles y declaramos que estas escuelas enemigas de la Iglesia católica no pueden ser en conciencia frecuentadas. Y León XIII en la Encíclica á los Obispos de Francia dice: "La Iglesia, que debe custodiar y defender la integridad de la fe, y en virtud de la autoridad que le dió su divino Funndador, debe también llamar á todas las gentes para que acudan á recibir la sabiduría cristiana... siempre ha condenado abiertamente las escuelas que llaman *mixtas* ó *neutras*."

Ahora, cuándo y de qué modo sea lícito acudir en ciertas circunstancias especiales á esas escuelas, ya se dirá en la respuesta quinta. Por ahora nótese con cuán graves palabras inculcan los Obispos la obligación que tienen los mismos Obispos y fieles de procurar los medios con que se instruya y se eduque cristianamente á la juventud católiea: obligación que dichos Prelados compendian en estas palabras: *acción y oración*.

Es también evidente que tal régimen de enseñanza, esencialmente perjudicial, no puede ser ejecutado ni protegido por medio de cooperación formal. Pero la cooperación material podrá alguna vez excusarse mediando causa proporcionada. Así, después de haber establecido y ejecutado ese mismo régimen la autoridad civil, podría alguna vez suceder que alguno ejerciese lícitamente en tal escuela el cargo de maestro público, por ejemplo, siempre que sin aprobar de ningún modo tales principios de enseñanza, emplease por otra parte toda su diligencia fuera del tiempo de la clase,

para apartar de los niños el peligro que naturalmente resulta de la escuela neutra, y con tal que además existiese causa grave, cual sería por ejemplo, la de evitar que se abriese una escuela palmariamente impía ó peor que la otra, principalmente en un tiempo en que, aunque se hiciese dimisión de tal cargo, la escuela neutra continuaría y hasta se haría peor.

14. Respuesta tercera. Si se trata de las escuelas *mixtas del primer género* [1], como estas *por su naturaleza* son ocasión próxima de perversión para los alumnos católicos, claro es que no los pueden mandar á ellas sus padres sin cometer pecado mortal; y si á los niños se les fuerza enteramente á concurrir á ellas, hay que tratarlos como á los que se hallan en ocasión próxima necesaria [2], y hay que ver si es posible convertir esa ocasión próxima en remota y lícita, ó no.

Porque si en un caso muy raro, á causa de la índole de algún niño, y en virtud del exquisito esmero que se ponga en irle formando sólidamente fuera de la escuela, preguntándole y desengañándole de lo falso que en ella haya podido aprender, puede convertirse el peligro próximo en remoto, y si por otra parte existe causa gravísima para mandar á ese niño á tal escuela, será esto lícito sólo en virtud de esas circunstancias *per accidens*, pero éstas raras veces se darán,

1 Letras del Cardenal Vicario de Roma en *Acta Sanctae Sedis*, t. II, pág. 176, y véase el apéndice del caso 12 de la obra en latín.

2 Núm. 15, pág. 131 ad. VI.

como es patente. El Sumo Pontífice León XIII, hablando á los romanos el 16 de Agosto de 1878, se expresaba así acerca de estas escuelas: "Sabemos que los enemigos de nuestra fe, tomando ocasión de las presentes necesidades gravísimas de los pueblos, no dejan piedra por mover, válense de todos los halagos, y hasta prodigan el oro para que sean muy frecuentadas sus escuelas é iglesias. Lejos, sin embargo, de nosotros el inferir injuria á vuestra conciencia y religión, y lejos también de nosotros sospechar que lleguéis á ser capaces de tanta vileza, que por causa de las utilidades temporales sacrifiquéis vuestra felicidad eterna y el alma de vuestros hijos. El pan comprado á tanto precio es veneno que mata y pierde las almas, y que atrae sobre las familias la maldición de Dios [1]."

15. RESPUESTA CUARTA. En cuanto á las escuelas *mixtas del segundo género* [2], ya el año de 1841 respondió la Sagrada Congregación de Propaganda [3], que si bien no pueden ser aprobadas en sí mismas, más pueden ser toleradas con ciertas condiciones, hasta que pudieran tenerse escuelas verdaderamente católicas en Irlanda. Mas para evitar, como es justo, en los niños el peligro de perversión, quería que los Obispos recomendasen con vehemencia la aplicación de ciertos remedios, y principalmente, que se extirpasen los libros contrarios á la fe ó á las costumbres, que se evitase en

1 Véase también Gallo, obra citada, t. 1, pág. 131.
2 Arriba, n.º 11.
3 Instrucción de 16 de Enero de 1841.

estas escuelas mixtas la asistencia á la instrucción general (así se llama) de Religión, que se vigilase con muy grande esmero para apartar de los niños todo contagio, y que en la Escuela Normal de maestros se encomendase á un varón católico la asignatura de Religión, de moral y de historia.

16. Respuesta quinta. Con la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide*.

Por lo que toca á las escuelas ***mixtas neutras***, en primer lugar, es evidente, como observa la misma Sagrada Congregación [1], que éstas son en alto grado contrarias y peligrosas contra el catolicismo, y por consiguiente, debe procurarse con grande esmero la fundación de escuelas católicas, que aventajen, si es posible, en ciencia y disciplina á las mismas escuelas públicas, á fin de que puedan concurrir á ellas libremente y sin tropiezo los católicos.

Así pues, según la Sagrada Congregación, y según los principios de la moral católica, no pueden los católicos frecuentar tales escuelas, á no ser que haya causa suficiente para ello (la habrá las más de las veces "si no existe escuela alguna católica, ó si la que hay es poco idónea para adquirir la ciencia ó instrucción proporcionada á la condición de cada joven"), y

1 Instrucción acerca de las escuelas públicas á los Reverendísimos Obispos de los Estados Unidos de la América Septentrional, dada el 30 Junio de 1875, y confirmada por Pío IX el 24 de Noviembre del mismo año. (Véase *Acta Sanctæ Sedis*, volumen 11.)

al mismo tiempo no haya peligro próximo de perversión; porque "si allí se enseñasen ó tratasen contra la doctrina católica y las buenas costumbres tales cosas que los alumnos no pudiesen oirlas ni ejecutarlas sin detrimento de su alma, claro es que entonces no se podría de modo alguno concurrir á tales escuelas, aun cuando hubiese que arrostrar cualquiera daño temporal, aun el de la vida." "Debe, pues, la juventud, para que en conciencia pueda ser confiada á las escuelas públicas, recibir diligentemente, por lo menos fuera del tiempo de la clase, la educación cristiana necesaria. Por lo cual los párrocos y misioneros, recordando lo que sobre este particular estableció con exquisita prudencia el Concilio de Baltimore, deben dedicarse con diligencia á la catequesis, y á explicar principalmente aquellas verdades de la fe y de las costumbres que niegan los herejes é incrédulos; y á la juventud que á tantos peligros se halla expuesta, excítenla una y otra vez á que reciba con frecuencia y con la debida preparación los Santos Sacramentos, fortalézcanla con una tierna devoción y piedad hacia la Virgen María, y, en fin, fomenten en su corazón un amor entrañable y firme hacia la Religión católica. Por lo que toca á los padres ó á los que están en su lugar, velen solícitamente por sus hijos, ellos por sí mismos si son capaces, y si no, por medio de otros; pregúntenles acerca de las lecciones que hayan oído en las escuelas; reconozcan los libros que se les entregan, y si notaren algo perjudicial en esto, aplíquenles el antídoto, y apár-

tenlos enteramente de la familiaridad y compañía de los condiscípulos de quienes pudiera originarse algún peligro á la fe ó costumbres de los hijos, ó de aquellos cuyas costumbres fuesen relajadas. Pues á todos los padres que descuidan dar á sus hijos esta educación cristiana, de todo punto necesaria, y á los que mandan ó permiten á sus hijos frecuentar tales escuelas en que no puede evitarse la ruina de las almas, y á los que, finalmente, aun cuando haya escuela católica idónea en el mismo lugar, ó aunque tengan medios para educar católicamente á los hijos en otra región, sin embargo, mandan á éstos á las escuelas públicas sin haber causa suficiente y sin los necesarios remedios, preventivos con que el peligro de perversión se haga de próximo remoto; á estos tales, decimos si fueren contumaces, no se les puede absolver en el Sacramento de la Penitencia, según consta de la doctrina moral católica.„ Véase también arriba el número. 13.

Ahora, según el P. Lacroix [1], que cita á Lesio y Arsdekin, es lícita la promoción á los grados de Derecho, Medicina, Artes, en las universidades acatólicas, después de cursados ya los estudios, con tal que no se prometa nada contra la fe y las buenas costumbres.

1 Theolog. Mor., l. 2.ª, n.º 69.

RESOLUCIÓN DEL CASO.

17. El rector de quien se habla en nuestro caso, por lo mismo que teme la responsabilidad de su honorífico cargo, debe creerse que quiere, al admitirlo, emplear su diligencia en la educación cristiana de la juventud. Así pues, si por otra parte es apto y está dispuesto á rehusar toda cooperación formal al sistema liberal, no debe ser condenado, sino alabado, por aceptar el cargo de rector en universidad que ya se supone estar constituída bajo la dirección del Gobierno liberal [1], y no le falta causa para aceptarlo [2], al menos si se trata de aquellas escuelas donde no se prescinde legalmente, ó por aborrecimiento, de la Religión, y si de otra parte le guía un celo laudable en favor de la juventud. Pero debía saber que peca gravemente si favorece formalmente á los liberales en el liberalismo ó en otra cosa prohibida, ó si no procura quitar el escándalo que pueda fácilmente resultar de su conducta [3], si no es manifiesta la causa de obrar de ese modo. Tal causa suficiente se reputa en verdad el temor prudente de incurrir en mayores ó graves males que deben evitarse;

1 Ya se observó al principio que aquí no se considera la circunstancia de *oficio público* que tiene tal cargo; sobre esto, véase el caso anterior. *N. del T.*

2 Arriba, n.º 4.

3 Cuest. segunda.

pero este temor no suele ser de ordinario prudente, sobre todo en los liberales, hacia los cuales nuestro rector parece que se inclina. Por consiguiente, el confesor, si por otra parte hubiese conocido la conducta de dicho sujeto, debería haberle hecho otras preguntas para ver si había que amonestarle acerca de la enmienda de su vida [1], ó por lo menos, acerca del modo de reparar el escándalo que fácilmente resultará. Por lo demás, el confesor aconsejó lo justo á su penitente al encargarle que sacase á sus hijos de aquella escuela oficial, y principalmente del colegio mixto; y hasta debió advertirle de la obligación de hacerlo así, á no ser que previniese á sus hijos rectamente contra los peligros que suele haber en tales escuelas, y al propio tiempo no pudiese colocarlos cómodamente en otra parte conforme á su clase y condición.

18. N. B. Otros casos semejantes podrían resolverse conforme á los principios sentados: entre ellos elegiremos alguno que suela ocurrir más fácilmente en la práctica.

1.° "Cierto joven cursa en una universidad donde está adoptado para texto un libro prohibido por el Obispo diocesano, y cree que no ha de ser aprobado en el examen si no estudia ese libro de texto: ¿le será esto lícito?"

RESPUESTA. Dicho joven necesita por de pronto licencia de la autoridad eclesiástica para leer aquel li-

1 Según lo dicho en el caso cuarto.

bro [1]. Obtenida dicha licencia, ó en el caso de que no pueda procurarla y obtenerla sin grave dificultad, y suponiendo que con la lectura de aquel libro no se expondrá á peligro de perversión, gracias á los remedios que aplique, y que dada su condición y la de su familia, no podría retardar sin grave inconveniente el curso de sus estudios, le sería lícito usar de dicho texto. Sin embargo, debería procurar que desapareciese el escándalo, ya fuese dando á conocer la licencia que había obtenido, ya indicando de algún modo que tiene razón suficiente para obrar así, porque en estas circunstancias, las leyes positivas de la Iglesia no obligan con tanto detrimento, y por otra parte, no se obra contra la ley natural.

19. 2.° Cástor, padre de familia, habla de este modo con su confesor: "Para dar á mi hijo la instrucción que exige la condición de su estado, le mandé á cursar en cierta universidad: ahora, temo con razón, que, joven como es, pierda allí la fe ó las buenas costumbres: podría yo librarle de esos peligros viviendo allí mismo con él, pero entonces mi fortuna decaería: ¿seré yo reo de los pecados de mi hijo?" ¿Qué deberá contestar á esto el confesor?

Respuesta. Cierto es que, como atestigua una tristísima experiencia, hay motivos para afirmar que en esta época es inminente el peligro de perversión para los jóvenes que, lejos de los padres, frecuentan las

1 Véase caso cuarto, cuest. tercera, N. B.

universidades: no parece, sin embargo, que este peligro pueda decirse absolutamente próximo, ni en todos los puntos el peligro es el mismo; por lo tanto, Cástor está obligado, eso sí, cuanto pueda cómodamente, á colocar á su hijo en otra ciudad y universidad, en donde cese aquel temor prudente de perversión; si esto no puede conseguirlo, ó porque no hay otro punto mejor, ó porque, aunque lo haya, no es posible trasladar á él á su hijo sin hacer grandes gastos que perjudicarían gravemente á su fortuna, entonces el padre deberá procurar apartar de su hijo el peligro de perversión mediante las industrias y diligencia que encuentran los buenos padres, uniendo á su hijo con buenos compañeros, encargando á persona de toda confianza, católica y piadosa, que le vigile; esto sin gran dificultad lo podrá conseguir. Y si también esto es inútil, el padre, al menos ordinariamente hablando, hará muy bien si fija su domicilio donde pueda dirigir por sí mismo al hijo; y si no puede hacer esto sin grave daño proporcionado, ni el hijo pudiera abstenerse, según su condición, de estudiar en universidad ó en otro lugar semejante, no parece que al padre se le ha de obligar estrictamente á mudar de domicilio, ya porque tiene razón suficiente para *tolerar* el peligro del hijo, que al fin podría éste evitar siempre si quisiese, usando de ciertos remedios, como supongo, y con tal que de tomar la resolución de trasladar su residencia se hubiere de seguir grave daño á la familia; ya también porque sería fácil de presumir que este pa-

dre se halle de buena fe y además no habría de atender fácilmente la amonestación que en tal caso se le hiciese, y mucho menos habría esperanza de que la recibiese con provechoso resultado [1].

1 Véase el apéndice que se pone al fin del caso 12 del original latino.

Y si lo que se acaba de decir cuadra perfectamente á las universidades establecidas en países católicos, con mayor razón debe aplicarse á los países de los herejes, donde la comunicación más frecuente con éstos podrá fácilmente ocasionar á los jóvenes mayor peligro. Por eso Croix (lib. II, n.º 101) reprende con justicia á los padres que envían sus hijos á países de herejes para dedicarse al comercio, por ejemplo, porque, dice, poco á poco van bebiendo los errores, ó por lo menos se van disponiendo á aceptarlos, empiezan á traspasar más libremente los preceptos de la Iglesia, etc. Dígase lo mismo de los que sin causa razonable conversan mucho con los herejes ó con los que profesan errores contra la fe, porque así van llegando poco á poco hasta profesarlos, y tanto menos empiezan á amar á los católicos, cuanto más agrada la conversación de los herejes ó resabiados de herejía. (Véase 2.ª parte, sect. 1.ª)

CASO SÉPTIMO

De la cooperación en el liberalismo por medio de las fiestas cívicas.

“Un joven llamado Cimerio, de carácter franco, quiere emprender una vida cristiana; pero rehusando abstenerse de las recreaciones que no sean pecaminosas, pregunta al confesor cuáles de éstas le son permitidas, sobre todo cuando con motivo de los públicos trastornos, ó por otras causas, las autoridades liberales instituyen fiestas cívicas; y todavía con más instancia pregunta si podrá contribuir con su dinero y servicios á la erección de una estatua pública que algunos han proyectado, para honrar la memoria de un hombre célebre por su ingenio, pero más famoso todavía por sus ideas revolucionarias.„

1.° Después de tratar de las sectas masónicas [1], que tanta pujanza dan al liberalismo, no está fuera del orden presentar inmediatamente este caso acerca de las fiestas cívicas, en donde se trata también y en particular de los bailes y espectáculos [2]. Porque el diccionario

1 En el caso 11 de la obra latina de que están tomados los que contiene la presente colección.

2 Esta última parte se omite por justas causas en la traducción.

masónico dice así á la palabra *fiesta cívica*[1]: "El objeto, ó mejor dicho, el sueño adonde se encamina y tiende la secta masónica, es, que poco á poco y como sin sentirlo, vaya ella poniéndose en lugar de la Iglesia y de sus instituciones. Por eso, como el mundo está lleno de fiestas cristianas, la secta masónica procura sustituirlas con fiestas cívicas. Aun las que se llaman *exposiciones*, aunque lícitas y honestas en sí mismas..., pues no son otra cosa que alardes del trabajo, del arte, de la industria, etc.; pero eran, según el ideal masónico, las fiestas que habían de reemplazar á las cristianas. Por esa misma razón los monumentos y las sagradas imágenes que la secta masónica destruye y derriba siempre que puede, las trueca ella en monumentos é imágenes de sus santones, liberales y sectarios. La imagen de la bienaventurada Virgen les ofende los ojos, tanto como les consuela la imagen de Garibaldi, Mazzini, Cavour... No hay ciudad ó región al presente en Italia que no tenga su monumento cívico dedicado á algún santón del liberalismo, y con frecuencia excomulgado... Las mismas calles de las ciudades, si antes se designaban con nombres cristianos, ahora están privadas de esos nombres, y se las rebautiza con los de "calle de Cavour, Carrera de Garibaldi y otras semejantes..."; tratan de abolir, siempre que pueden, las procesiones sagradas, so pretexto de im-

1 Al pie de la obra: *Statuti generali ed altri documenti dei frammasoni publicati per la prima volta con note dichiarative.*

pedirse la circulación; pero sin duda no impiden las procesiones cívicas de las grandes paradas, de los entierros civiles y de las sociedades de operarios..." Los bailes y otras diversiones semejantes llamadas *de beneficencia* (véase la obra últimamente citada en la palabra *beneficenza)*, han sido introducidas por la secta masónica para hacer recomendable á esta horrible secta, y para desorientar á los profanos acerca del fin impío de la masonería: verdad es que este fin ya le han publicado repetidas veces con toda claridad los Sumos Pontífices...

Ahora, de qué modo la secta masónica aspire á destruir el orden religioso y social; de qué modo la revolución y el liberalismo tiendan á engañar y arrastrar á los hombres hacia esos mismos errores, envolviéndolos en espantosos lazos para corromper las buenas costumbres principalmente entre la juventud, el mismo Sumo Pontífice lo proclama en la celebérrima Encíclica *Quanta cura*, párrafos 1.° y 2.°, y hasta lo han manifestado los mismos sectarios (Véase á Mons. Segur, *La Revolución)*. Y hasta qué punto cunde en esta época la corrupción de las costumbres, principalmente entre la juventud, á causa de los bailes y de los espectáculos, lo acredita una tristísima experiencia, y lo confirman los mismos jóvenes y no pocos directores de almas.

2.° En el caso de nuestro Cimerio, lo que especialmente ofrece alguna dificultad, se refiere á la última pregunta acerca de la erección de la estatua. Porque

de las demás fiestas cívicas hay que decir aquí lo que se expuso en el caso octavo en las respuestas á las dudas tercera y cuarta [1].

Porque para el caso lo mismo es cooperar á una función civil con que se celebra la usurpación de algún trono, iluminando las casas, ostentando públicamente por las calles ciertos emblemas, asistiendo á espectáculos ó procesiones cívicas, etc., que hacer todo esto con ocasión de alguna conquista liberal, por ejemplo, la libertad de cultos, la de imprenta, etc., aun concedida por el Gobierno legítimo; porque tales acciones no son intrínsecamente malas por su naturaleza, pues versan acerca de cosas de suyo indiferentes; y sólo son malas por el fin que se propone el Gobierno ó los promovedores de tales fiestas. Por consiguiente cuando no haya escándalo, y por otra parte medie razón suficiente para *permitir* la recomendación que por ventura resulte de la asistencia ú otra cualquiera cooperación material á las fiestas, entonces cooperar á ellas de ese modo, aunque no sea de ordinario laudable, antes debe aconsejarse lo contrario, pero no puede condenarse de pecado al que eso obre como se indicó en el caso octavo.

Aquí se pregunta:

3.° ¿Es lícito ayudar con servicios y dinero á los que quieren erigir una estatua para honrar la memoria de algún impío?

1 En el original latino.

Antes de responder, hay que dar por supuesto que la erección de una estatua para honrar la memoria de un impío, tal como se pinta en el caso, más célebre por sus impiedades que por su ingenio, es por su naturaleza pecado gravísimo, y maldad escandalosa, porque tal acción incluye aprobación y alabanza de la impiedad. Porque no se erige la tal estatua para ludibrio de aquel hombre, ó para mero adorno de las calles, como puede suceder cuando se trata de colocar estatuas de paganos ó de la mitología en los jardines públicos, sino para honra del hombre á quien se trata de alabar y ensalzar con tal erección, no ya precisamente por su ingenio, pues otros muchos hay que en ingenio le aventajaron y sin embargo no se les celebra, sino por sus impiedades, puesto que por sola la impiedad ó por ella principalmente descolló entre sus contemporáneos. Otra cosa sería si la estatua se levantara para honrar la memoria de un hombre, principalmente por las buenas acciones que ejecutó en favor de la Religión ó de la patria, aunque por otra parte no careciese de graves lunares, sobre todo si la estatua no se erige en plaza pública sino en algún otro edificio.

Esto supuesto, ya se ve que de suyo no es lícito cooperar á la erección de la estatua de que se trata en nuestro caso, porque es malo. Así resuelve este punto Scavini después de la *Civiltà* (Scavini, lib. II, n.º 1062, q. 6.ª). Mas para que se vea si puede ser esto alguna vez lícito, hay que examinar si tal cooperación es formal ó material; y en caso que la coope-

ración material por causa justa sea lícita, hay que ver si pueden darse tales causas suficientes que cohonesten la cooperación material que se preste á la erección de tal estatua.

En cuanto á lo primero, nadie hay que ignore que el acto de entregar dinero á los que proyectan erigir dicha estatua, si no es por razón del escándalo y por la intención formal de ayudar á esa obra, no pasa de ser cooperación material; porque la acción de entregar dinero es de suyo indiferente. Ahora, en cuanto á prestar servicios que contribuyan á la erección de la estatua, si estos servicios consisten en promover esa inmoral erección por medio de consejos, exhortaciones ó mandatos, entonces tales servicios, siendo verdadera cooperación formal, serán siempre ilícitos por su naturaleza, según lo dicho en otra parte (caso tercero n.° 3 y caso cuarto cuestión tercera); pero si esos servicios consisten en cualquiera otra obra, aunque esta obra sea el hacer y colocar la estatua, con tal que no contenga en modo alguno aprobación de tal erección y se evite el escándalo, no habrá sino cooperación material. Ahora bien, ya hemos probado en otra parte, al tratar de las causas que son proporcionalmente suficientes para prestar cooperación (caso tercero, n.° 3-4), que no hay cooperación material que no pueda excusarse de pecado mediando causas justas proporcionadas que la cohonesten, siempre que dicha cooperación no consista en acción intrínsecamente mala.

4.° La dificultad principal en el caso propuesto consiste en evitar toda apariencia de aprobación ó consentimiento en la erección de la estatua. Esta apariencia de aprobación ó aprobación externa, si se da, produce siempre de suyo escándalo, como es patente, porque así se aprueba una cosa mala, y hasta parece que tal aprobación es en nuestro caso intrínsecamente mala, pues en apariencia se aprueban hechos y doctrinas contra la Iglesia, y, por consiguiente, se hace externa profesión de doctrina irreligiosa, lo cual es intrínsecamente malo. He aquí, pues, cómo parece que debe responderse: ó el fin de la erección de la estatua lo han declarado públicamente de antemano los promovedores, y este fin es malo, como hace pocos años sucedió en Francia con la erección de la estatua del infame incrédulo Voltaire; ó ese fin es por lo menos indiferente, como si se trata de erigir una estatua para honrar á un hombre impío por haber sido, no precisamente impío, sino gran orador, gran poeta ú otra cosa semejante.

En el primer caso nunca será lícito cooperar con servicios é intereses, porque no podrá hacerse esto sin consentir ó aprobar exteriormente el fin impío de los promovedores, lo cual hemos dicho que es malo; porque dadas tales circunstancias que la intención interna del donante no es capaz de cambiar, ha de aparecer éste ante el público como asintiendo formalmente al proyecto de los promovedores, mucho más si los nombres de los donantes se publican por medio de la pren-

sa. Esto no obstante, si hecha alguna protesta ó declaración y mediando causa gravísima se prevé que no ha de haber tal apariencia de aprobación, no restaría sino cooperación material, la cual es lícita habiendo causa suficiente, como muchas veces hemos observado. Verdad es que esto último con dificultad podrá conseguirse; porque, ó no admitirán la protesta, ó apenas será conocida, mientras que todos sabrán la cooperación, y por consiguiente, no desaparecerá así la apariencia de consentimiento ó aprobación externa que se haya dado. Y no hará al caso que se entregue, por ejemplo, el dinero secretamente, ó sólo ante aquellos que obliguen á darlo, y ante ellos se haga también la protesta, á no ser que tal donación haya de permanecer oculta, ó de publicarse la donación se publique también la protesta, lo cual apenas es posible suceda, habiendo como hay por todas partes tan inmundo turbión de periódicos, hasta locales. En el segundo caso, aun cuando todavía se debería hacer todo lo posible para abstenerse de la cooperación, porque no hay duda que debe evitarse en general toda alabanza en favor de un impío, y alabanza se le tributaría en este caso con la erección de la estatua, siendo así que el impío es siempre digno de vituperio por el abuso de su ingenio (*Civiltà Cattol.*, en Scav., lib. II, pág. 1062); sin embargo, habiendo causa grave, se podría fácilmente permitir esa cooperación material, pues el escándalo y la aprobación aparente ó externa de que hablábamos antes, de ordinario no se seguirían. No obstante, si por

medio de periódicos públicos ó de otro modo cualquiera, á pesar de las manifestaciones hechas por los que promuevan la erección, se descubre bien á las claras el fin malo de tal erección, de suerte que conmúnmente se crea que los que á ella concurren, aprueban las doctrinas impías ó principios liberales del hombre en cuyo honor se erige la estatua, entonces nos encontramos en el primer caso antes expuesto, y así habrá que seguir la resolución arriba dada.

Esta nuestra respuesta la confirma admirablemente en todas sus partes el P. Gallo en su sólida y utilísima obra intitulada: *Suppetiae Evangelii praeconibus*, al tratar de los cristianos obligados por los gentiles á entregar dinero que se ha de invertir todo en cosas pertenecientes á la falsa religión de la idolatría. He aquí sus palabras, aplicables á casos semejantes: "¿Qué deberá, pues, resolverse si *se sabe* que el dinero entregado no ha de invertirse sino en lo que se refiere á la falsa religión de la idolatría? Entonces la cooperación de entregar dinero en tales circunstancias debe ser tenida por formal, cuantas veces al obrar así haya apariencia externa de consentir en la intención de los gentiles, la cual ya se ve que es mala por su naturaleza. Esto mismo se infiere de un caso semejante que la S. C. del S. O. había remitido ya resuelto al Vicario Apostólico de Sutchue en 1780. No obstante, si se prevé que no ha de haber apariencia de tal consentimiento, ya sea publicando una declaración en contrario, ya también adoptando cierta resistencia, ó median-

do peligro de algún grave inconveniente, ó por otras cualesquiera circunstancias, yo creería entonces que la cooperación es puramente material, pues no habiendo tal apariencia, la entrega del dinero por su naturaleza no denota simpatía ni afición hacia la idolatría... „

“Preguntarás si es creíble que la apariencia de dicha connivencia con los gentiles, se desvirtúe en la práctica publicando en contrario una declaración, ó por otro medio semejante. Para contestar, creo necesario hacer una distinción. Porque una cosa es preguntar si en ocasiones puede removerse tal apariencia, y otra si puede eso fácilmente conseguirse. Si preguntas lo primero, digo que sí. Porque las circunstancias de lugares y personas, principalmente si se publica una generosa y ardiente protesta, tales pueden ser en ocasiones, que los infieles ni sospechen siquiera que el cristiano asiente á la idolatría. Pero si preguntas si es ó no fácil de conseguir que se borre tal apariencia de asentimiento, diré francamente, que disto tanto de juzgar que pueda creerse fáçilmente á los cristianos que, por ventura, sostienen enérgicamente que la entrega ó venta mencionadas no incluyen en sí apariencia alguna de asentimiento á la idolatría, que no dudo que el deber claro y terminante de los misioneros es, que sin admitir excusa alguna las más de las veces, obliguen cuanto puedan á los fieles á negarse con fortaleza á entregar el dinero que les pidan para eso los gentiles. Esto se prueba por tres razones... „ Pasemos á la

RESOLUCIÓN DEL CASO.

5.° Aunque á Cimerio no pueda argüírsele de pecado por su deseo de recrearse honestamente, antes sería digno de alabanza usando moderadamente de tales recreos, pero si se atiende á su lenguaje, es de temer que pertenezca á aquella clase de cristianos, demasiado frecuente por desgracia en esta época, que aborreciendo en cierto modo el espíritu de la santa mortificación de Jesucristo, parecen entregados por completo á gozar de los regalos de la presente vida, mientras pueden gozar de ellos sin la perdición de los gozos eternos. Jamás se le ha de permitir sin justa causa cooperar á las fiestas cívicas con que es celebrado el liberalismo, ni siquiera asistir á ellas; mas de qué modo peque si coopera á ellas sin justa causa, y qué causa se requiere para excusar de pecado, ya se indicó antes (núm. 2.°). Principalmente la cooperación por medio de la simple entrega de dinero para la erección de la estatua en honor de un hombre impío, tal como se refiere en el caso propuesto, habrá de prohibírsele á Cimerio bajo pecado mortal supuesto que ni alega causa que le excuse, ni mucho menos puede sin escándalo prestar esa cooperación...

CASO OCTAVO

De la cooperación negativa en el liberalismo.

"Habiéndose cierto sujeto granjeado no pequeña autoridad en su país á causa de sus riquezas, carácter y conducta, desea en gran manera que le juzguen y le llamen católico. Asiste cada día al Santo Sacrificio en el templo, oye la divina palabra, comulga con frecuencia, distribuye gruesas limosnas entre los pobres, y algunas veces visita á los enfermos en el hospital; mas no queriendo ruidos en casa (este es su lenguaje), ni tampoco provocar odios á costa de su dinero, rehuye que le cuenten entre los católicos que él llama militantes, y no quiere pertenecer á las asociaciones activas de los católicos que pelean en favor de la Iglesia, sino quiere tener paz con todos, y respetar las opiniones de todos. Si quisiera usar de su influencia, fácilmente podría apartar á muchos amigos y conciudadanos de la profesión del liberalismo y de otros errores condenados por la Iglesia; pero temiendo contristarlos, y que le tengan por exagerado é imprudente, opta por disimular y callar. Este tal sujeto, ¿será digno de alabanza?"

1.° Respuesta. De ningún modo, antes, á pesar de las buenas obras que ejecuta, es digno de muy severa

censura, y de ordinario, á causa de lo que al fin añade, se le debe acusar también de pecado mortal contra la virtud de la caridad, como constará de lo que luégo expondremos acerca de la cooperación negativa; eso sin decir nada del peligro á que se expone de quebrantar la virtud de la Religión, ya respetando demasiado las opiniones, mejor dicho, los errores de los demás, ya dejando de defender la Religión cuando debería, por estricta obligación, defenderla en público [1], ya finalmente tolerando hasta tal punto los errores del liberalismo, que no parece sino que llega á profesarlos, por lo menos en cierto grado templado, contra la definición de la Iglesia [2] y contra su propio sentir.

Hemos llamado *cooperación negativa* en una mala acción á aquella que consiste en la omisión de una obra que debe practicarse por justicia ó caridad para impedir la misma acción mala [3]. Acerca de la omisión de una obra debida por justicia, ya se trató en el caso 11, y también indicamos no poco al tratar de la omisión de la obra debida por caridad ó piedad, y al tratar de los periódicos, de las elecciones de diputados y para otros cargos públicos, y de las escuelas. Parecería, sin embargo, mucho más imperfecta esta obrita, si por remate de lo dicho, no expusiésemos también algo acerca de la obligación de los católicos de levantarse del letargo en que yacen muchos, y concurrir positi-

1 Gury, Cas. Consc., t. 1, de Virtut. cas. séptimo n. 201, 2.º
2 Véase caso primero, cuest. segunda.
3 Caso quinto, n. 7.º

vamente á combatir el liberalismo y defender el reinado social de Jesucristo y de su Esposa la Iglesia. "Porque no engendró espiritualmente ó educó la Iglesia á sus hijos, dice el sapientísimo Pontífice León XIII [1], que felizmente reina, para que cuando llegare la ocasión y apremiare la necesidad, no tuviera que esperar de sus hijos ningún apoyo, sino para que cada uno de éstos antepusiere al ocio y á sus comodidades privadas la salvación de las almas y la conservación de la Religión cristiana. „

2.° Nadie, pues, debe contentarse con hacer ostentación de católico (caso primero, cuest. segunda), sino además debe mostrarse en las obras católico verdadero é íntegro [2]; y el confesor no cumplirá perfectamente con su deber si se concreta á apartar á sus penitentes de los pecados de comisión y aun de omisión; su deber es también excitarlos con vehemencia á practicar obras piadosas y meritorias, llevando por fin la gloria de Dios y la santificación de las almas. " Porque lo que en otro tiempo dijo el Señor á Jeremías: *He aquí que te he constituído sobre las gentes para que desarraigues y disipes, para que edifiques y plantes*, esto mismo repite ahora el Señor; son palabras del Doctor de la Iglesia San Alfonso á cada uno de los confesores, los cuales no sólo deben desarraigar los vicios de sus

1 Encíclica á los Venerables Obispos de Italia de 14 de Febrero de 1882, que empieza: *Etsi Nos.*

2 El sentido de esta palabra se expuso en el caso primero, número 18, quaer. 2. *Not. del Trad.*

penitentes, sino también deben sembrar en ellos las virtudes [1]. „

3.° Por consiguiente, es necesario ante todo que los fieles procuren cumplir lo que la caridad estricta impone como obligatorio, ya con relación al bien de los particulares y de las familias, ya al bien común de la sociedad; y además que se dediquen á las obras de supererogación con tanta mayor actividad y celo, cuanto más inflamados se encuentren en el amor de Dios y de su Iglesia.

Ahora bien, el divino precepto de la caridad, que nos manda amar al prójimo como á nosotros mismos, á todos nos obliga á socorrer oportunamente á los prójimos que necesitan de nuestro auxilio, con tal que podamos ejecutarlo sin grave inconveniente proporcionado, y por tanto en el caso de que no nos hallemos moralmente impedidos para ello. Así lo enseñan Sánchez (in Decál. l. 1.ª, 16-7), y comúnmente los teólogos [2]. Así pues, la caridad, cuya obligación es grave por su naturaleza, pues debe ejercerse muchas veces acerca de materia grave, obliga de dos modos á socorrer al prójimo según sea la necesidad en que éste se encuentre, ya librándole de un daño que padezca en el alma ó en el cuerpo ó en sus intereses, ya impidiendo que el mismo caiga en ese mismo daño en el cual caería sin el auxilio de otro. Estas nociones

1 Praxis Confesarii, cap. IX, núm. 121.

2 Gury-Baller., t. I, tract. de Virtut., c. III, art. II, desde el núm. 220, con San Alfonso, etc.

aplicadas á nuestro caso particular significan, que estamos todos obligados por caridad, tanto á librar á nuestro prójimo de la peste del liberalismo, con que tal vez se halle contagiado, como á impedir que caigan otros en las redes que el liberalismo les tienda.

4.° Lo primero pertenece formalmente á la corrección fraterna, de la cual dice así Santo Tomás, in 4, Dist. 19, q. 2, á 1: "La corrección fraterna es la amonestación que se hace al hermano para que se enmiende de los delitos, lo cual procede de la caridad fraterna." Mas como de dos modos puede uno que se ha apartado del camino recto volver á él, á saber: por el temor de la aflicción y de las penas, ó por el de la torpeza ó fealdad del pecado y de la vergüenza consiguiente, de aquí es que aquel primer modo pertenece á los superiores, como son las personas constituídas en dignidad, los padres, etc., quienes apartan del pecado á sus inferiores reprendiéndolos é imponiéndoles penas. El segundo modo no requiere superioridad, sino que pertenece á los particulares.

Esta obligación que los particulares tienen de corregir á otros, aunque sean superiores, si es preciso, urge también bajo pecado mortal en materia grave, cuando concurren las debidas circunstancias [1]; y según la sentencia más probable, urge también, pero sólo bajo pecado leve, en materia leve [2]; porque la caridad

1 Gury, vol. 1, n.° 231; San Alfonso, l. 2.ª, n.° 34, y Santo Tomás, 2.ª 2ae, q. 33, art. 2.°

2 Laym., lib. II, tract. 3.°, cap. VII-III.

parece exigir, observa Laymán, que "impidamos ó quitemos todo mal en que incurra el prójimo, por pequeño que sea en su género, siempre que podamos hacerlo muy fácilmente y sin daño alguno por nuestra parte"; porque los miembros de un solo cuerpo están por derecho natural obligados á ayudarse mutuamente; y como siempre suele haber algún inconveniente, aunque leve, en hacer la corrección, por eso de ordinario no hay obligación estricta de hacerla entre particulares cuando se trata de materia leve.

Las circunstancias que se requieren para que obligue bajo pecado mortal en materia grave el precepto de la corrección, según Santo Tomás y Laymán [1], son las siguientes: Primera, que el que haya de hacer la corrección, no sólo sospeche sino que de verdad sepa [2], ordinariamente hablando, el pecado de su hermano; faltando este requisito sólo generalmente tienen obligación de corregir los superiores. Segunda; que no se sepa que el prójimo se enmendó ó se ha de enmendar pronto de su pecado, porque de otro modo propiamente no necesitaría de auxilio ajeno. Tercera: que no haya ninguno otro igualmente idóneo que se piense haya de hacer la corrección. Cuarta: que se espere buen resultado de hacer la corrección, porque nadie está obligado á ejecutar lo inútil [3]. Quinta: que

1 Lug. cit. n.º 1.

2 San Alfonso, lib. II, n.º 38.

3 Pero si el que está en pecado mortal se hallase en el *artículo de la muerte*, debería ser corregido (según la sentencia co-

las circunstancias de tiempo, lugar, etc., sean oportunas para sacar el mayor fruto de la corrección. Sexta y última: que el que haya de hacer la corrección, no tenga que padecer por eso grave daño proporcionado, porque no obliga la caridad con tanto inconveniente. Es más: si por un vano temor ó pusilanimidad se creyese uno á sí mismo menos idóneo para hacer la corrección, ordinariamente estará libre de pecado mortal omitiéndola, y por esta razón se podrá excusar á muchos y piadosos varones de hacer la corrección. Esto, por motivos más poderosos todavía, debe aplicarse á los escrupulosos, los cuales no sirven para discernir lo que es objeto de corrección, ni para apreciar las circunstancias que se requieren para la amonestación prudente, y así suelen estar exentos por estas circunstancias de tal obligación.

5.° Cuándo haya de juzgarse que existe inconveniente que excuse de hacer la corrección, podrá inferirse de lo expuesto en el caso quinto, n.° 4, y de la nota oportuna que el ilustre Ballerini puso al n.° 9, — 4.°, t. I de Gury, según la cual doctrina no sólo hay que atender al daño del que entonces obra, sino mucho más al daño común de todos, que pudiera seguir-

mún, como puede verse en Croix, lib. II, n.° 210, y Palao, tratado 6.°, disp. 3.ª, pág. 5, n.° 4), aunque fuesen iguales los motivos que hubiese para esperar buen resultado que para temerle malo de la corrección, porque si la corrección no se hace, el daño es cierto y gravísimo, la condenación eterna; y el otro daño que se teme resulte de la corrección, está compensado con la esperanza de evitar esa desgracia eterna.

se de exigir algo generalmente, si generalmente hubiere de seguirse.

Esto basta para nuestro intento [1]. Porque conforme á lo dicho se ve de qué modo puede suceder que el confesor deba obligar bajo pecado mortal á los penitentes á hacer la corrección, y de qué modo pueden pecar mortalmente los padres para con los hijos, los amos para con los criados, y los demás superiores para con sus inferiores, si no procuran, áun valiéndose de las reprensiones y penas moderadas, librarlos del abismo del liberalismo. Pueden también los particulares pecar mortalmente si no procuran á causa de un temor leve, v. gr., de contristarle un poco, librar á un amigo del error, cuando esperen fruto de la corrección. Dígase lo mismo si no le apartan de la asidua lectura de un periódico liberal, ó de un partido político que defienda los principios del liberalismo estricto; si no le hacen desistir de ensalzar á los jefes del liberalismo y del llamado *progreso moderno*; si no le prohiben censurar y difamar á católicos sinceros, so pretexto de intransigencia, imprudencia, severidad, integrismo, soberbia y otros defectos que los liberales suelen echar en cara á los católicos netos para debilitar sus doctrinas sanas; y por último, si no impiden del modo posible á algún amigo, que preste adhesión al sistema liberal infaliblemente condenado por la Iglesia.

1 Otros puntos concernientes á la corrección fraterna pueden verse en los autores, como en San Alfonso, lib. II, n.º 41, y Palao, tract. 6.º, disp. 3.ª

6.° La otra obra de misericordia espiritual que muchos autores refieren á la corrección fraterna [1], y que se dirige á impedir que el prójimo caiga en la ruina espiritual que le amenaza, ha de ejecutarse bajo de pecado mortal en aquellas circunstancias en que obliga así la corrección propiamente dicha, pues del mismo modo obliga á esto la misma virtud de la caridad, según ya dijimos [2]. Así pues, podrán estar obligados por esta parte, aun bajo pecado mortal, los penitentes á procurar, ya sea por medio de la corrección ó de otro modo, que el prójimo no éntre en sociedad secreta, ni concurra á los casinos donde se leen toda clase de periódicos, donde se oyen conversaciones impías de todo género, y se permiten juegos inmorales; de todo lo cual nace un peligro muy grande de perder la piedad sincera y la fe, de irse poco á poco despojando del justo y debido amor á la familia, y de ir bebiendo ese espíritu de indiferencia religiosa, origen de todas las calamidades presentes.

7.° Y si el prójimo que necesita de nuestro auxilio, no es ya un particular cualquiera, sino una familia entera, ó una ciudad, y hasta la misma sociedad, entonces ya se ve que aumenta [3], según lo dicho en otra parte, la obligación de la caridad ó de la justicia legal que manda aplicar el remedio á las necesidades socia-

1 Laymán, tract. de *Charit.*, cap. VII-I. Palao, tract. 6.°, disp. 3.ª, p. 1.ª, n.° 3.

2 N.° 3.

3 Caso sexto, cuest. segunda.

les, precaver los daños que amenacen á la sociedad ó procurar los bienes necesarios.

Por lo dicho en el último lugar citado se verá cuándo uno está obligado á procurar el bien común, aunque sea por la aceptación de cargos que lleven consigo alguna dificultad. Pero no es á nosotros á quien toca decir aquí en particular cuándo y cómo la caridad ó la justicia legal obligan estrictamente á los particulares á trabajar por la extirpación de tantos males como cunden, porque esto depende de muchas circunstancias particulares, que han de examinarse en cada caso concreto según lo dicho en otra parte [1]. Lo que conviene más bien, es excitar el ánimo noble de los fieles á todo lo que la caridad generosa, no sólo mande, sino hasta aconseje: ¿quién estaría tranquilo viendo cómo se incendiaba la casa paterna sin procurar por todos los medios posibles atajar el incendio? Pues bien, cuántas sean las calamidades que rodean por todas partes como torrente de llamas á la Iglesia y á la sociedad, lo han declarado más de una vez con voz lastimera en sus alocuciones y Encíclicas los Sumos Pontífices Pío IX y León XIII [2]. No es posible leer sin conmoverse el alma el principio de la primera Encíclica del actual Pontífice León XIII [3], que pinta "el tristísimo cuadro de los males que oprimen por todas partes al género humano." Pero no hay que olvidar que el Sumo

1 Caso sexto, cuest. segunda.

2 *Actae Sanctae Sedis*, princip. el t. IX, X y siguientes.

3 *Inscrutabili* de 21 de Abril de 1878.

Pontífice, al traernos á la memoria tales y tantos males, no se propuso precisamente contristar á los católicos, sino inflamar su celo, primero el de los SS. Pastores, y después, en general, el de todos los hijos de la Iglesia, para que todos con santa y generosa emulación corran á defender á la Esposa de Jesucristo y la autoridad y dignidad del Vicario de Dios en la tierra.

"Entiendan pues todos los que aman el nombre católico, que es ya tiempo de hacer algo y de no entregarse en modo alguno á la tibieza y desidia, dice el Sumo Pontífice León XIII [1], que nadie es más pronto oprimido que el que descansa en una insensata seguridad. Estos tales, que no olviden cuán poco se arredró la heroica virtud de aquellos primitivos cristianos con cuyos trabajos y con cuya sangre creció y se agigantó la fe católica." Con no menor vehemencia reprende el Padre Santo Pío IX á aquellos católicos [2] que arrastrados por el deseo de una falsa paz y halagados por las comodidades de esta vida, por no perder sus comodidades particulares, van difiriendo, y lo que es peor, hasta rehusan muchos combatir á los autores y fautores del liberalismo en defensa de la patria, de la Religión, de la causa de Dios. El mismo Pontífice, de feliz memoria, no duda exhortar al barón Félix de Loe, presidente, y á los demás miembros de la Asociación Católica central de Alemania, en Ma-

1 Encíclica cit. *Etsi Nos.*

2 Aloc. á la Dip. catól. Internacional, pronunciada en 22 de Marzo de 1876.

guncia, no duda, repito, exhortarlos á la perseverancia en la lucha, haciendo uso de aquellas palabras que Matatías al morir dirigió al pueblo de Israel: "Ahora ha tomado fuerzas la soberbia, y es el tiempo del castigo, y de la ruina, y la ira de la indignación: pues ahora, ¡oh hijos! sed celosos de la ley, y dad vuestras vidas por el testamento de vuestros padres, y acordaos de las obras de vuestros padres, que hicieron en sus generaciones: y ganaréis una gloria grande, y un nombre eterno."

No deshonremos pues nuestro nombre, no sepultemos pues con un crimen nuestra gloria, sino cada uno de nosotros procure y fomente el bien común con todas sus fuerzas: los unos pongan su ciencia y talento al servicio de la causa de la Iglesia; los otros consagren á tan santo fin su elocuencia y elegante estilo, ya por escrito ya de palabra; otros interpongan para con los súbditos y domésticos la autoridad é influencia social de que gozan; otros, en fin, inviertan sus riquezas en promover la piedad, los institutos cristianos, los escritos católicos y especialmente, atendida la necesidad actual, los buenos periódicos, á fin de que éstos puedan más fácilmente aventajar á los impíos hasta en las mismas noticias [1].

1 Qué cualidades deban tener los escritores de periódicos católicos, lo enseña el Sumo Pontífice León XIII en los documentos que insertados quedan en el apéndice al caso tercero de este opúsculo.

Nunca se olviden las sentidas palabras con que en la alocu-

Cada cual favorezca y ampare cuanto le sea posible á los artistas, á los comerciantes, á los operarios, á todos los católicos, en fin, proporcionándoles recursos según su oficio y condición, prefiriéndolos siempre, cuanto sea posible, á los liberales; y al menos cada cual ayude á los demás con sus oraciones y con su ejemplo, mostrándose verdadero hijo de la Iglesia, obediente á sus leyes y fuerte y enérgico para resistir á toda imposición contraria á Dios y á su Iglesia [1].

Pero sobre todo, "á fin de mantener y acrecentar este renovado vigor, hay que procurar se multipliquen y prosperen en todas partes, en el número y en la actividad y concordia de sus miembros, aquellas sociedades que tienen por principal objeto conservar y promover los actos de la fe cristiana y de la virtud: tales

ción á los representantes de los periódicos católicos, les exhorta el Sumo Pontífice á la pelea. No haya, pues, temor, no haya amenazas bastantes á arredrar á los escritores católicos (que reservan el premio de sus trabajos para la vida eterna) de desemmascarar y combatir por medio de sólidos argumentos todos los errores, especialmente los que se contienen en el *Syllabus*, y de impugnar á los que propaguen tales errores (sobre esto véase á San Alfonso, lib. II, n.º 40 y lib. III, n.º 968); porque como en la alocución últimamente citada dijo el Sumo Pontífice, á los escritores católicos les conviene «tal estilo en el decir, que ni ofenda á los lectores la acritud demasiada ó intempestiva en el lenguaje, ni se doblegue á la parcialidad ni al interés particular con daño del bien común...» Los defensores indolentes y cobardes de la verdad, más bien son traidores á tan santa causa, y la prudencia de la carne es enemiga de Dios.

1 Véase á *La Civiltà*, ser. 9.ª, vol. VIII, pág. 21. *I doveri dei cattolici nella presente lotta della Chiesa.*

son las asociaciones de jóvenes y obreros, ó aquellas que se constituyeron, ya para reunir en tiempos dados Congresos católicos, ya para socorro de las miserias humanas, ya para procurar la observancia de las fiestas, ya para educar á los niños pertenecientes á las clases ínfimas, ya para otros bienes del mismo género. Asimismo importa en sumo grado á la sociedad cristiana, que el Sumo Pontífice sea y parezca libre de todo peligro, molestia y dificultad en el gobierno de la Iglesia, haciendo *cuanto, según las leyes, sea posible* en ventaja del Pontífice, sin darse reposo hasta que en Nós, realmente y no en apariencia, se reconozca aquella libertad en la cual con cierto necesario lazo están unidos, no sólo el bien de la Iglesia, sino además la marcha próspera de Italia y la tranquilidad de los cristianos. „

Para dar á todas estas sociedades unidad y mayor robustez, debería establecerse entre todas ellas algún vínculo de unión general con un centro directivo, según vemos que se ha verificado en diversas naciones, con la aprobación y bendición de los Sumos Pontífices [1]. Mas para que esta asociación produzca los fru-

1 Como de Pío IX en el Breve de 8 de Noviembre de 1875 al duque de Salviati, en el cual se aprueba un hermosísimo programa de la asociación, ordenado á procurar por todos los medios lícitos la vida pública de los católicos: véase *La Civiltà*, serie 9.ª, vol. VIII, pág. 642 y siguientes; lo mismo se dice en otro Breve de 28 de Mayo de 1877 al Congreso de Venecia. No menos inculca esto León XIII en su Breve de 23 de Septiembre de 1878 al Comité permanente de los Congresos católicos; y por

tos que desea nuestra Madre la Iglesia, debe observar ciertas condiciones que exponen los mismos Sumos Pontífices. En primer lugar, tratándose de asociación de católicos, ha de procurarse con el más exquisito esmero y vigilancia que en ella no entren los llamados católicos liberales, á quienes el Sumo Pontífice Pío IX apellida falsos hermanos "que invocan la paz sin conocer el camino de la verdadera paz, y que cuando creen que miran á la paz, siembran discordias entre los hermanos, deshacen el vigor de la unidad y favorecen con toda eficacia, sin advertirlo, á los enemigos y á su causa perversa [1]. Esta advertencia, es por otra parte necesaria

lo que toca á los españoles, véase el sabio documento del mismo Pontífice sobre este particular.

1 Las palabras textuales de Pío IX pueden leerse en italiano en *La Civiltà*, que las trajo á su tiempo. Del mismo modo ha reprobado la unión entre católicos y liberales, de cualquier grado que sean, y esto más de una vez, como se indicó en el apéndice al caso 3.º-III, el Sumo Pontífice León XIII: así, por ejemplo, en la Encíclica *Cùm multa*, dirigida el 8 de Diciembre de 1882 á los Obispos españoles, pár. 3.º, se recomienda la concordia de los cátolicos en los pareceres sobre política que la Iglesia no condena, y en los que «no repugnan á la Religión ó á la justicia,» como repugnan de hecho á la Religión y á la justicia las doctrinas liberales ó que favorecen á la política liberal. Lo mismo enseña el Pontífice reinante en la carta de 21 de Julio de 1884 al Obispo de Perigueux, en donde dice que debe observarse concordia entre los católicos en seguir la norma propuesta en el *Syllabus*, en los demás documentos de Pío IX y en las Encíclicas del mismo León XIII. Lo mismo repite en el párrafo 4.º de la carta de 13 de Noviembre de 1884 al Nuncio de París (véase *L'Univers* de 15 de Noviembre); y en la célebre En-

para obtener la unidad del fin en los entendimientos y en las voluntades que pide la noción de sociedad (Taparelli, desde el n.° 304, *Saggio del diritto naturale)*. Tampoco hay razón alguna para admitir en esa permanente asociación á algunos liberales, so pretexto de defender los principios primarios que son la base de la sociedad, porque los liberales, cualesquiera que ellos sean, por el mero hecho de serlo, mientras no renuncien á sus errores, todo lo confundirán, tenderán lazos á los católicos, á quienes así pondrán en grandes peligros, y todo lo pospondrán á sus intereses personales. Esta reprobable é indigna coalición, la impugna por extenso *La Civiltà Cattolica*, ser. 11, volumen IX, págs. 454 y 462. Además, cuando dicha asociación se haya de establecer, á fin de que ésta pueda recibir el sano y prudente consejo que necesita, deberán reunirse, ó al menos ser invitados todos los sinceros y verdaderos católicos, cualesquiera que ellos sean, con tal que gocen de gran influencia y sobresal-

cíclica *Immortale Dei* se expresa así: «...Sin embargo, hay que conservar ante todo la concordia de las voluntades y buscar la unidad en los própositos y acciones, lo cual se obtendrá sin dificultad si cada uno toma para sí como norma de su vida *las prescripciones de la Sede Apostólica*, y si obedece á los Obispos á quienes el Espíritu Santo puso para gobernar su Iglesia.» En verdad, la defensa de la Religión católica exige necesariamente la unidad de todos y *suma perseverancia* en la profesión de las doctrinas que la Iglesia enseña, y en la integridad de la verdad católica, «que no puede en ninguna manera subsistir con las opiniones que se allegan al naturalismo ó racionalismo.»

gan entre los demás; de este modo se expondrán y resolverán mutuamente las dificultades que puedan surgir, tanto por lo que toca al régimen de la sociedad, como en cuanto á la misma ejecución de las obras piadosas [1], y especialmente en lo que pertenece á la política. Porque aunque la verdadera política católica no puede menos de ser una en cuanto á la sustancia, como una es la doctrina cristiana de la fe y de las costumbres, pues la política no es otra cosa que el arte de gobernar á los pueblos con leyes justas y acomodadas á conseguir la felicidad temporal honesta del hombre; sin embargo, en cuanto á los puntos accidentales, puede haber diversidad de pareceres, sobre todo porque al reducirse á la práctica las últimas consecuencias de los principios, se tropieza siempre con muy grandes dificultades.

Por último, como sólo ha de ejecutarse bajo los auspicios de los legítimos Pastores de las almas todo lo que se haya proyectado en dicho Consejo central, deben exponerse [2] á los mismos Pastores ó al Papa, si

1 Pío IX en el Breve al Consejo central de la Unión católica italiana; véase *Norma del católico en la sociedad actual*, Madrid, 1878, pág. 291.

2 Según dice Benedicto XII, el Obispo no puede «arrogarse las atribuciones de juez entre gravísimos teólogos que disputen entre sí sobre cualesquiera cuestiones,» ya pertenezca, por consiguiente, el objeto de la controversia á la fe, ya á la disciplina. (Grandclaude, *Jus canonicum*, pág. 130, edit. París, 1882, y Bouix, de Episcopo, pág. 82, t. II.) Todos, sin embargo, saben cuánta estima debe hacerse, aun en este caso, de su parecer,

fuere necesario, para que las resuelvan, principalmente las dificultades que algunas veces pueden surgir acerca de la moral cristiana.

Ciertamente, habiendo el Sumo Pontífice alabado á las sociedades instituídas para trabajar por todos los medios legales [1] en favor de la Iglesia, y para apartar de ella por los mismos medios los daños de las leyes inicuas y hostiles [2], sin embargo, de ningún modo aprobó que los socios concurriesen en Italia á las elecciones políticas de diputados para las Cámaras legislativas, aunque en otras partes, y principalmente en Alemania, sean alabados los católicos porque trabajan en la elección de diputados idóneos que defiendan á la Iglesia en los Parlamentos.

Podrá pues suceder que en alguna región, después de examinadas todas las circunstancias y consultados los teólogos, persevere la duda, por ejemplo, acerca de si es ó no lícita alguna acción relacionada con la política; y entonces la solución no hay que pedirla á los parti-

sobre todo si á la autoridad episcopal va unida la doctrina y santidad de vida. Es no menos cierto que al Obispo debe obedecerse siempre que manda á los súbditos en materia de su jurisdicción, y que toda asociación, para ser canónicamente erigida, necesita que la apruebe el Ordinario. (Véase á Bouix cit., pág. 315.)

1 Claro es que para hacer uso de tales medios legales no malos de suyo, de ninguna manera se necesita, ni aun es lícito, adherirse á *la legalidad,* cuando ésta sea contra la legitimidad ó contra *la justicia* de que habla el Sumo Pontífice en la nota anterior. *N. del T.*

2 Pío IX en las cartas al Congreso católico de Venecia y al duque de Salviati.



culares laicos, sino tal como se dijo, á la autoridad legítima de la Iglesia.

Esta duda puede especialmente sobrevenir cuando el príncipe legítimo vive desterrado lejos de sus Estados. Sobre esto, consúltese lo dicho en el caso sexto, cuest. segunda.

Quiera Dios que los católicos, abrasados por el amor de Jesucristo y unidos por el vínculo de la caridad, todos á una bajo la dirección de los Pastores espirituales, con todas sus fuerzas procuren la defensa y esplendor de la Iglesia y la restauración cristiana de la sociedad moribunda. Sobre esto, demos fin á esta parte de nuestra obrita, con las palabras del Sumo Pontífice León XIII en la tantas veces citada Encíclica *Etsi Nos*, que debiera esculpirse en bronce y en los corazones: “En todo esto, si algún daño amenaza á los nuestros, si alguna persecución hay que arrostrar con santo valor, salgan los católicos al encuentro de sus enemigos, pues el cristiano no tiene causa más justa para sufrir trabajos y persecuciones, que la de no permitir que los impíos despedacen á la Religión. Porque la Iglesia no engendró ni educó á sus hijos para que en los críticos momentos de la angustia y de la necesidad, no hubiera de esperar de ellos auxilio, sino para que cada uno de ellos os ponga sus intereses particulares á la salvación de las almas y de la Religión cristiana.„

CONSECUENCIAS DEL LIBERALISMO

De las tres secciones en que la segunda parte—de la obra latina—trata de otras tantas consecuencias del liberalismo, á saber: la indiferencia religiosa y comunicación con los católicos, el descuido en la educación cristiana de la familia, y la perpetración de ciertos pecados debidos al apetito desordenado de goces terrenales, despertado por el liberalismo, sólo hace á nuestro propósito escoger uno que otro caso relativo á la primera sección, y de la tercera exponer los principios generales que en materia de los tributos del día, en los Gobiernos liberales, hay que tener presentes para la resolución de los muchos casos que ofrecen dificultad en la práctica.

Sobre la indiferencia religiosa y la comunicación con los acatólicos.

1.° Apenas puede creerse se hallen hombres no ajenos á los estudios científicos, ni faltos de pericia en el desempeño de los negocios, que no aborreciendo de todo punto el liberalismo, todavía deploran vehementemente la indiferencia religiosa que cunde más cada día, y el lodazal de horrendos crímenes á ella consiguiente, y el impío egoísmo que sólo apetece los bienes materiales despreciando los espirituales,

y que ni se conmueve á vista de las maldades que cada día van en aumento contra la Religión, con tal que pueda atender á las propias comodidades terrenas, ni al oir el clamor de las públicas calamidades despierta del sueño indolente en que yace; de todo lo cual es consecuencia forzosa que vaya languideciendo todo bien y que se arruine la misma sociedad civil.

2.° Pues, ¿quién no ve, que una vez admitido el liberalismo, sale espontáneamente de él como de envenenada fuente la indiferencia religiosa? Porque, ¿qué otra cosa es el liberalismo, si bien se examina su naturaleza [1], sino el sistema político de la indiferencia religiosa? No hay que dudarlo: cuando el liberalismo pretende constituir y regir la sociedad independientemente de la Iglesia, ó cuando se quiere alejar positivamente de la sociedad á Dios, que instituyó á la Iglesia para que dirigiese á la sociedad misma en lo perteneciente á la Religión y á las costumbres, no hay duda sino que acabará en el *ateísmo positivo*, ó por lo menos manteniéndose el liberalismo, como suele suceder, dentro de los límites de un naturalismo grosero, se conducirá con igual indiferencia respecto á todas las religiones positivas, esto es, las negará prácticamente todas, ó prescindirá de la verdad divina de ellas, profesando el *ateísmo negativo*; pues es imposible que sean verdaderas al mismo tiempo, religiones que se oponen contradictoriamente entre sí, y enseñan doctrinas contrarias, cuales

1 Caso primero de la primera parte.

son, por ejemplo, la Iglesia católica, que asegura haber sido fundada y constituída infalible y única salvadora por Jesucristo, y cualquiera de las sectas que á la Iglesia repugna. Ahora bien, establecida esta indiferencia, y reducida á la práctica en la esfera política por los Gobiernos liberales, no puede menos de descender al seno de las familias y también á los particulares, ya porque los *ejemplos arrastran*, ya también porque, desterrada la Religión de la política, no hay por qué no se la destierre también de las familias y de los individuos, pues de un modo semejante *religa* la Religión con Dios al hombre considerado en sí mismo como individuo particular, que según que está revestido de vínculos especiales que le relacionan con la familia ó la sociedad constituída [1]; y Dios, no menos es autor primario del individuo, que de la familia y de la sociedad política, y de un modo especial, de la sociedad religiosa.

3.° Es más: como observa el ilustre Liberatore [2], no

1 Véase á *La Civiltà Cattolica*, *Il Costituzionalismo moderno*, *causa disponente al comunismo*, ser. 2.ª, vol. II, pág. 417 y 490.

2 En su excelente obra *La Chiesa e lo Stato*, cap. II, art. V, al exponer aquellas palabras de Pío IX en la Encíclica *Quanta cura*, pár. 4.°: «Y no contentos (los secuaces del naturalismo) con separar la Religión de la sociedad, quieren también apartar á la misma Religión de las familias particulares.» Otras consecuencias del naturalismo político ó sea del liberalismo las enumera rectamente entre otros el P. Liberatore, cap. II, art. II, y siguiente al comentar estas otras palabras del mismo Sumo Pontífice en la citada Encíclica: «Como cuando ha sido separada la Religión de la sociedad civil, y repudiada la doctrina y autoridad de la divi-

habiendo sér que no tienda á difundirse ó comunicarse, asimilándose al sujeto en el cual obra, el Estado liberal, informado de esta indiferencia religiosa, tiende esencialmente á imprimir la indiferencia propia, ó sea la apostasía religiosa en los demás, primero en las familias, después en los individuos; y tanto más lo procura, cuanto que sabe bien que no puede él mismo (el estado liberal) durar por mucho tiempo, á no ser que las mismas familias, de donde salen los individuos que han de llevar algún día las riendas del Gobierno, profesen las mismas ideas de indiferencia. Y no se contenta con que las profesen, si además no las llevan á la práctica; sabe bien que las acciones malas fácilmente nacen de la raíz de los malos principios, porque la voluntad va en pos de la razón, que es su guía; y por otra parte el hombre público no es una persona doble sino única, y no tiene sino una sola conciencia moral que dicta lo que debe hacer en cada una de las

na Revelación, se pierde y *oscurece* entre densas *tinieblas* hasta la misma recta noción de justicia y del derecho humano, y á la verdadera justicia y al legítimo derecho sustituye la fuerza material; de aquí es que...» Véanse también los artículos de la *Civiltà Cattol.*, vertidos al castellano por el P. Venanc. de Minteguiaga, S. J., intitulados: «El comunismo, sus causas, sus efectos y remedios.» Véanse también la Pastoral de los Prelados de la provincia eclesiástica de Burgos, de 7 de Marzo de 1884; y la Encíclica *Humanum genus*, de 20 de Abril de 1884; en donde se combate por extenso el naturalismo (ó sea el liberalismo) que conduce á la indiferencia religiosa; y no menos las Letras al Card. Nina de 27 de Agosto de 1878. Véase *Acta Sanctae Sedis*, tom. xvi, pág. 274 y 322.

circunstancias de su vida, y por consiguiente jamás podrá aprobar como persona pública política, lo que como persona particular católica conoce que no debe aprobarse, por ejemplo, el indiferentismo liberal. Este es el principal error de los liberales prácticos, los cuales quisieran dividirse cada uno de ellos como en dos personas: la una particular, que crea la verdad católica, y la practique; la otra pública, que siga las doctrinas y prácticas liberales, opuestas al catolicismo.

No ha dejado de señalar y proscribir tamaño error el glorioso Pontífice León XIII en la repetidas veces citada Encíclica *Immortale Dei*, por estas palabras: "Tampoco es lícito cumplir sus deberes de una manera en privado y de otra en público acatando la autoridad de la Iglesia en la vida particular y rechazándola en la pública, pues esto sería mezclar lo bueno y lo malo, y hacer que el hombre entable una lucha consigo mismo, cuando por lo contrario es cierto que éste siempre ha de ser consecuente, y nunca apartarse de la norma de la virtud cristiana en ninguna cosa ni en ningún género de vida."

Y no sólo este indiferentismo liberal, sino hasta el mismo indiferentismo meramente político, que alguna vez puede ser lícito [1], da ocasión á la indiferencia religiosa en razón de la tolerancia concedida á los que son anticatólicos, y de la comunicación civil que se

1 Véase primera parte, caso primero y principalmente caso séptimo, n.º 8-12.

permite entre éstos y los católicos verdaderos, con que poco á poco se pierde el horror á las falsas sectas, y empieza á introducirse cierto respeto como dicen á las opiniones religiosas, mejor diríamos, á las herejías de las sectas, desde donde no hay más que un paso para llegar á la indiferencia religiosa.

4.° Sin embargo el indiferentismo meramente político no es propiamente *causa* de la indiferencia religiosa, ni influye esencialmente en ella. Porque, cuando lícitamente se establece por una causa urgente de impedir otro daño más grave (causa que sólo á la Iglesia toca juzgar auténticamente como maestra que es de las costumbres y de ningún modo á sólo los políticos [1]), en eso mismo se da muestras de amar á la verdadera Religión y de aborrecer á las sectas, cuya libertad ó tolerancia tan sólo se *permite*, porque no puede impedirse, esto es, porque no podría quitarse sin que sobreviniesen otros más graves daños. Mas porque esa misma tolerancia hay que medirla por la necesidad de evitar mayores daños, ó sea graves daños proporcionados (como siempre ha de entenderse, véase caso quinto, n.° 4, part. 1.ª); por eso mismo no se *permite*, ni es lícita, á no ser que de todo punto sea necesario permitirla para evitar esos males; por lo cual, si basta que se permita simplemente la tolerancia de cultos en el recinto de una casa particular ó en un tem-

1 Primera parte, caso primero, n.° 12. Cavagnis, *Institut. Juris publ. ecclesiastici*, t. 1, n.° 532.

plo, no puede concederse fuera en las calles ó caminos, y si basta la tolerancia solamente del culto público, no se ha de permitir la propaganda de la secta ó el proselitismo, como dicen, y mucho menos por consiguiente abrir ó establecer escuelas [1].

Pero si es posible mantener y defender á la Iglesia de Jesucristo como Religión del Estado, hay gravísima obligación de ejecutarlo así á todo trance, aun cuando por urgentes causas haya que tolerar públicamente á las sectas, y por consiguiente, todos los negocios públicos deben resolverse y despacharse según la norma católica, sin permitir la tolerancia más que á los disidentes notorios en lo que no se oponga al bien público; y todos los que de algún modo representen á la autoridad pública del Estado, ya sean los profesores de las escuelas oficiales, ya sean los magistrados en los tribunales, etc., deben ser sin excepción católicos [2], y

1 Véase el n.º 11 del caso noveno, parte 1.ª

2 Sin embargo, en la Constitución española de 1876, en cuyo art. 11 se reconoce á la Religión católica como Religión del Estado, y se concede á los disidentes la simple tolerancia del culto privado, á pesar de eso, en el art. 15 se dispone que *cualquier* ciudadano español puede, según su capacidad, obtener *cualesquiera* cargos. A la vista está la manifiesta contradicción que existe entre los artículos 11 y 15, á no ser que se diga (como lo exige la lógica y el art. 1.º del Concordato, ley del reino), que el art. 15 debe entenderse con la restricción conforme al art. 11, en este sentido: que sólo á los españoles que profesen la Religión católica del Estado se les concede el derecho de obtener cargos públicos, como los de profesor, etc., porque sólo ésos podrán desempeñarlos á lo católico. De no admitir esta

se les debe estrechar á que obren como tales [1], y no se podrá favorecer formalmente ó aprobar en modo alguno á los apóstatas, á los herejes ó á los que obren como tales; aun cuando en el caso de no resultar escándalo, puede ser lícito tolerarlos alguna vez, ó no removerlos para evitar mayores daños si tales hubieren de seguirse [2].

interpretación, no se diga que tenemos en la Constitución mera tolerancia: tendríamos en cierto modo más que libertad de cultos.

1 ¡Oh cuán útil sería volver á practicar las prescripciones, tanto del Concilio de Trento en la sesión 25, cap. II, como de San Pío V en la Constitución *in Sacrosanta*, acerca de la profesión de fe que deben emitir todos los profesores, aun los de gramática, con pena grave contra los que promueven á las cátedras sin ese requisito á cualesquiera maestros! A esta profesión de fe, debería añadirse, por decreto de 20 de Enero de 1877, las palabras *profeso* «lo definido y declarado principalmente por el Santo Concilio de Trento y el Concilio ecuménico del Vaticano, sobre todo, lo perteneciente al Primado y al infalible magisterio del romano Pontífice.»

2 Como esta idea de evitar el mal mayor se repite con muchísima frecuencia, y no todos suelen invocarla con exactitud, creo oportuno fijar en pocas palabras lo que los moralistas católicos enseñan acerca de este punto, cuidando á la vez de distinguir entre lo cierto y lo dudoso, como se insinuó en los casos sexto y séptimo de la parte primera.

a) Todos convienen en que á nadie es lícito ejecutar un mal moral menor para evitar, ya en sí, ya en otro, un mal mayor, porque aquel mal, aunque menor, es cosa intrínsecamente mala que nadie por lo mismo puede ejecutar; y así, debe aquí aplicarse, como en otra parte dijimos, estas palabras del Apóstol: «No hagamos males para que vengan bienes.»

5.° Y si tan tristes y miserables fuesen las circunstancias de alguna nación, que hubiese razón suficiente para permitir libertad completa de cultos, y hasta de imprenta y de enseñanza, para permitir aspirar á los cargos públicos á todos los ciudadanos de cualquier

b) Es también cierto que aquel que cómodamente pueda, tanto física como moralmente, impedir que se ejecuten ambos males, el mayor y el menor, está obligado á impedirlos ambos; por eso deberemos impedir, si podemos, que otro blasfeme y robe. Así Pilatos tuvo el deber, por razón de su cargo, de impedir tanto la crucifixión como la flagelación de Nuestro Señor Jesucristo, la cual (la flagelación) le parecía un mal menor, pero con injusticia absoluta lo ejecutó con su inicua sentencia, según lo atestigua la misma Sagrada Escritura.

c) No hay duda que entre dos males necesarios debe elegirse el menor, ó lo que es lo mismo, que entre dos males inevitables, ninguno de los cuales está en nuestra mano evitar, debe *permitirse* el mal menor, evitando el mayor si puede evitarse, para que no aparezca que hay afecto hacia lo malo, como se dijo en el caso sexto de la parte primera.

d) Es también de todo punto falso que sea lícito aconsejar un mal menor ó cooperar á él en cuanto es malo, porque eso equivaldría á la aprobación, siempre prohibida, de la acción moral mala, ó del pecado, que es lo mismo.

e) Disputan los Doctores si es lícito, y de qué modo, aconsejar un mal menor, aprobarlo ó cooperar á él, no en cuanto es malo, sino precisamente en cuanto esa cooperación tiende á lo menos malo, ó en cuanto procura el bien relativo; sobre esto, consúltese á La Croix, lib. II, n.° 222; ya tratamos bastante de ello en la primera parte, casos sexto y séptimo, acerca de las elecciones políticas y del oficio de diputado.

f) También puede cuestionarse sobre la apreciación del verdadero mal mayor, como indicamos en el caso séptimo. Así, algunos parece que tienen por mal mayor aquella horrenda, pero

religión ó secta que fuesen; aun entonces debería restringirse, cuanto fuese posible, la libertad, sobre todo de imprenta; y el gobernante católico, como se expuso en otra parte, estaría obligado á negar absolutamente á las sectas todo apoyo formal, debería esmerarse en mostrar, no faltando á los pactos establecidos,

temporal destrucción, que ha solido seguirse al triunfo político de los demagogos, y á esa horrenda destrucción la llaman mal mayor, relativamente al estado de la sociedad dirigida por Gobiernos liberales moderados, estado en el cual, aunque los mayores males cunden libremente, sin embargo, se conserva el orden material, origen también de grandes bienes, aun morales. Otros, por el contrario, creen que este último estado debe ser tenido por mal mucho mayor que el primero. Y no les falta razón, porque la magnitud del mal ha de medirse en vista de todas las circunstancias de duración, intensidad, influencia en los otros males, impedimentos ú obstáculos que se pongan á otros bienes, etc., de suerte que debe tenerse por mayor aquel mal que acarree en toda su amplitud mayores peligros á las almas, y que mayor gloria externa robe á Dios Nuestro Señor.

Esto supuesto, parece evidente que el último mal arriba expuesto es mucho más grave que el primero, porque es por su naturaleza más duradero, aunque menos intenso en cada momento, porque destruye con más seguridad el orden moral bajo la apariencia del orden material, apagando poco á poco la energía de la voluntad para pelear contra los vicios, adormeciendo con una insensata indiferencia el celo de la Religión y la reacción, como ahora se dice, y disminuye más y más los actos heroicos de las virtudes, que son las que principalmente dan mucha gloria á Dios, y pervierte, con grande estrago de las almas, las ideas puras y sanas, de donde se sigue necesariamente la corrupción de las costumbres. Esta enfermedad lenta que invade el cuerpo social, irá corrompiendo, de seguro, como tisis maligna, las entra-

entrañable amor á la única y verdadera Iglesia, y ampararla todo lo posible, ya que ella es la única que resplandece con las señales de credibilidad acerca de su origen divino, negando al propio tiempo á las sectas todo lo que no sea la simple cooperación material

ñas de la sociedad. Durante aquella momentánea destrucción, ó como suele decirse, enfermedad aguda, la sociedad podrá acaso perecer; más podrá también por ventura sanar arrojando fuera los humores pútridos, y tomando nuevas fuerzas el cuerpo social. Esto se ha dicho, no para que uno piense que le es lícito procurar aquel caos, alentado por la esperanza de procurar los bienes que pudieran resultar de tan infausta ocasión, que es un mal, sino para que por temor á esta tristísima calamidad, nadie se mueva á fomentar ó consolidar el régimen liberal, como si esto no fuese un mal mayor que aquello. Aunque se diese por supuesto, lo que es falso, que no se puede esperar la restauración íntegra de la política cristiana, la misma resistencia pasiva que los sinceros católicos oponen á todo Gobierno liberal dentro de los límites de lo lícito, es un bien muy grande que no debe perderse de vista, puesto que guarda incólume el depósito *de la verdad que os librará*, la cual es inmutable é intransigente por su naturaleza, conserva enteros é incontaminados los ánimos, y por lo mismo, dispuestos con gran gloria de Dios al ejercicio de las virtudes aun heroicas, y ejerce con el ejemplo y las obras gran influencia y muy saludable en la misma sociedad.

Por último, debe observarse que estos actos heroicos, aunque muchas veces no obligan, pero de ordinario son lícitos y muy laudables sobre todo en estos tiempos de virtud raquítica, y sólo por ciertas circunstancias deben alguna vez omitirse por la ruina de muchas almas apocadas, á quienes por ventura pudiera escandalizarse entonces, como enseñan los doctores al tratar de la presentación espontánea al tirano por confesar la fe. Véase á Gutiérrez, Hurtado, sobre la proposición 18 de Inocencio XI, con Suárez, Pal., San Agustín, etc., allí citados.

que por justas causas disculpan los mismos pactos de la tolerancia.

Por lo cual, si hubiere de suministrarse á las sectas recursos, como dinero procedente del Erario público, eso no se dará á las sectas como sectas sino como á sociedades de ciudadanos, los que se prevé han de abusar de ese dinero para un fin religioso malo, v. gr., para construir un templo, para dotar á sus falsos ministros; abuso que por justa causa, según lo pactado, se permitiría. Por esto, áun cuando se pueda tolerar el establecimiento de una secta que lleven á cabo los mismos anticatólicos, sin embargo ningún gobernante católico podrá formarla por sí mismo, nombrando ministros acatólicos, mandando se celebre un acto cualquiera en el que se profese la religión de la secta, porque esto siempre es malo; podrá reconocer civilmente el matrimonio de herejes contraído ante algún ministro acatólico, como si el tal matrimonio produjese efectos civiles, mas no podrá mandar que los acatólicos contraigan ante un ministro de su secta; y así de los demás casos que sobre esto pudieran mencionarse, y que no es necesario citar. Véase á Cavagnis antes citado, vol. 1, y los autores modernos, en general, de Derecho público eclesiástico, además de los citados en el caso séptimo, número 9, pág. 5.ª

De aquí consta segunda vez cuántos peligros ofrece hasta el indiferentismo meramente político, el cual sin embargo por causas urgentes puede en ocasiones ser lícito, y de qué modo va abriendo camino á la indife-

rencia religiosa por la comunicación con los acatólicos.

¿Qué deberá pues decirse del indiferentismo liberal, que sin necesidad alguna, no sólo permite estas abominables libertades, sino que hasta las aprueba y las fomenta positivamente, como si fuesen el bien apetecible en esta nuestra época, y procura la misma comunicación con los acatólicos [1]?

6.° Tratemos ahora de esta comunicación con los acatólicos, la cual es al mismo tiempo causa y efecto, bajo diversos respectos, de la indiferencia religiosa, y apliquemos para la resolución de algunos casos la doctrina que suelen enseñar los Doctores al tratar de la fe, principalmente Santo Tomás [2], Greg. de Valencia [3],

1 Con el nombre de *acatólicos* entendemos aquí á los estrictamente no católicos, esto es, á los que viven fuera de la Iglesia católica, como los herejes ó apóstatas; y por consiguiente no incluímos á todos los liberales, v. gr. á aquellos más mitigados que se dicen católico-liberales, siempre que rechacen los errores heréticos del liberalismo más rígido, v. gr., del primer grado según se expuso en el caso primero de la primera parte. En cuanto á los católico-liberales, podrá aplicarse lo que diremos que debe evitarse por derecho natural en la comunicación con los acatólicos, para que ni en apariencia siquiera se profesè el error con que están aquéllos contaminados, y para que no se incurra en el peligro de perversión; pero no se extienden á esta misma comunicación con todos los católico-liberales los preceptos positivos dados en general contra los herejes, porque no son probablemente herejes estos católico-liberales, aunque por otra parte pequen contra la fe.

2 Summ. 2.ª 2.ªe quaest. 3 et 10.

3 Comentario sobre esta misma parte de la Suma.

Suárez [1], Lugo [2], Tom. Sánchez [3], Palao [4], Lacroix [5], y entre los modernos después de San Alfonso [6], Gury [7], Scavini [8], Muller [9] y sobre todo Lehmkuhl [10].

7.° Nunca es lícito negar la fe católica ni *simular* ó fingir que se creen falsas doctrinas, aunque por justa causa sea lícito ocultar ó *disimular* la verdadera fe. Así, por ejemplo, ciertos signos, como el apretar los dedos, establecidos para hacer profesión de una secta, son ilícitos, pues el que los hace, aun no creyendo en la secta falsa, finge que cree en ella, á no ser que por razón de las circunstancias constare á veces que no se hace tal profesión, y por otra parte hubiese causa para emplear tales signos. Por el contrario, el llevar cierto traje establecido con el fin de conocer á los infieles, como en otro tiempo lo era en Roma el gorro amarillo de los judíos, ó el no usar algún distintivo que usen lo católicos, es lícito por causas urgentes, pues así no se hace sino ocultar simplemente la fe.

8.° La comunicación con los acatólicos *en las cosas*

1 De Fide, disp. 14, y disp. 21, sec. 3.ª
2 De Fide, disp. 20-22, y también disp. 14, sec. 5.ª
3 L. II, in Decal. praec. desde el cap. IV.
4 Tomo IV. De Fid. disp. 1.ª desde el núm. 13 y sig.
5 L. II, desde el n.° 54 y sig.
6 L. II, desde el n.° 12 y sig.
7 Tom. I, desde el n.° 189 y en los *Casos*.
8 L. II, tract. 8, cap. III, art. II; y cap. IV.
9 L. II.
10 Vol. I, n.° 291-298, y n.° 651-663.

sagradas de ellos, de tal manera está prohibida por derecho natural, que nunca es lícito ejecutar un acto religioso con que se profese ó formalmente se apruebe la secta; pero no habiendo este acto de profesión, ni tampoco escándalo, se permite alguna comunicación ó cooperación material por justas causas. Así, nunca es lícito celebrar en compañía de los protestantes lo que llaman la cena religiosa, por ser ésta un rito religioso con que se hace profesión de la secta; pero será lícito por causa notablemente grave [1] pedir el bautismo á un ministro hereje, evitando, como á veces puede evitarse, toda apariencia de profesión de su herejía, pues el pedir el bautismo, por su naturaleza no quiere decir sino que se reconoce al ministro hereje como ministro del bautismo *válido*, y esto es verdad. Así será también lícito, habiendo *justa causa*, vender ó trabajar un ídolo ú otro artefacto que por su naturaleza sea indiferente para el bien ó el mal, á los que han de abusar de él.

9.° Mas por derecho positivo, y sin que se haga profesión alguna de la secta, todavía la comunicación en las *cosas sagradas de los católicos* está prohibida á los fieles respecto de los herejes á quienes se les haya denunciado como excomulgados; pero á los tolerados podrá permitírseles en nuestros templos, y que

1 Tal sería, por ejemplo, según Lug., disp. 14, n.° 161, y Lacr., lib. II, n.° 68, la que bastase para pedir el bautismo á un lego.

concurran á las cosas sagradas, siempre que no sean considerados como verdaderos miembros de la Iglesia, como observa muy bien el ilustre Avanzini [1]. Especialmente hay prohibición de contraer matrimonio con acatólicos sin dispensa del Papa y causa grave, como se dirá en el caso cuarto. Y en general, es ilícito recibir los Sacramentos de cualesquiera herejes fuera del caso de necesidad ó sin causa suficiente, aunque no se haga profesión de la herejía [2]; no porque aquellos excomulgados sean vitandos mientras sigan tolerados, sino por el peligro de escándalo, ó por el que hay de comunicar en las cosas sagradas de ellos.

Lo que se dice de la comunicación en los divinos misterios con los herejes, ha de aplicarse también á los cismáticos é intrusos: consúltese sobre esto la célebre Instrucción de Pío VI de 28 de Mayo de 1793 [3].

1 App. II, sobre la Const. *Apostolicae Sedis*, pág. 100, en la nota.

2 Véase la Sagrada Congregación del Santo Oficio, en Del Vechio, v. gr. t. I, n.º 856, en cuanto á la recepción de los Sacramentos; lo demás se confirma por la Constitución de Martín V, *Ad evitanda*, y puede consultarse á Suárez, de Fid., disposición 21, sec. 3.ª En otro tiempo estaba prohibida toda comunicación aun en las cosas humanas con cualesquiera herejes y excomulgados, según aquel dicho de San Juan en su primera carta: «Ni siquiera los saludéis.»

3 Este documento fué dado para que los fieles supiesen cómo habían de conducirse respecto de los presbíteros juramentados ú otros intrusos que se habían adherido á la constitución civil del clero galicano. Los principales capítulos de esta Instrucción, los trae Scavini, t. II, n.º 1017, cuest. 3.ª

La comunicación en *las cosas civiles* sin hacer profesión de la secta, no está prohibida *por derecho natural*, sino cuando hay verdadero peligro de perversión ó de escándalo; y como este peligro suele haberle en las sociedades de beneficencia, de ciencias, letras, y otras semejantes que se celebren entre católicos mezclados con acatólicos, por eso Gregorio XVI [1] reprobó con muy graves palabras estas sociedades. Por derecho positivo está prohibida esta misma comunicación civil con los herejes que sean excomulgados vitandos, pero esta prohibición no consta que obligue más que bajo pecado leve y no habiendo causa [2]; en cuanto á los judíos también existen muchas prohibiciones en el capítulo *Judaei*, y en otros lugares del Derecho, acerca de no tener médico judío, de no servir á los judíos, y otras semejantes que pueden verse en Lacroix, lib. II, n.º 82; pero esta prohibición parece que ha caído en desuso actualmente, dice Vegezzi [3]; y no está vigente sino cuando haya peligro de escándalo ó de perversión, peligro que es de temer de la demasiada frecuencia de tal comunicación. También está prohibido bautizar á los niños de los judíos fuera del peligro de muerte contra la voluntad de los padres; mas si por ventura hubieren sido bautizados, y hay peligro de perversión, como suele suceder, en dejar á los hijos

1 Véase *Civiltà Cattolica*, pág. 517, t. III, ser. 5.ª
2 Véase d'Annibal, Sum., pág. 1, n.º 356.
3 En del Vechio, t. I, n.º 848.

con los padres infieles (dígase lo mismo de los herejes), el príncipe legítimo debe interponer su autoridad para extraer á esos niños de la patria potestad, la cual no se extiende á perjudicar positivamente á los hijos en las cosas espirituales.

10. La obligación de profesar espontáneamente la fe aun con peligro de la vida, sólo existe cuando eso parezca necesario para que no se prive á Dios de gran honor, ó para no privar al prójimo de una gran utilidad, para evitar una gran injuria contra Dios, ó al prójimo un daño notable, porque de otro modo, v. gr., sobrevendría notable perversión de otros en la fe, desprecio de la Religión, etc. Mas cuándo lo exija así el gran honor de Dios ó la utilidad notable del prójimo, eso hay que apreciarlo moralmente á juicio de los prudentes, según las circunstancias, esto es, hay que examinar si las circunstancias son tales que el no profesar la fe equivale á negarla ó avergonzarse de ella, ó si esa omisión sería por su naturaleza causa de que otros se pervirtiesen ó realmente se escandalizasen. Por esto mismo debe hacerse la profesión de fe cuando, al blasfemar otros contra la Religión ó mofarse de las sagradas imágenes, tú guardases tal silencio que pudiera inferirse de él que consientes en que se desprecie á la Religión, ó que te avergüenzas de ella; en otro caso podrías estar obligado por caridad á impedir aquellos pecados si esperases fruto, pero no estarías obligado con peligro de la vida á hacer profesión de fe.

11. Hablando en general, acerca de las diversas cooperaciones á la construcción de templos acatólicos, escuelas, hospitales y otras semejantes, á prestar auxilio en ciertos actos de los falsos ministros, tocar las campanas, etc., debe tenerse á la vista lo que en la primera parte, caso quinto, expusimos en las observaciones preliminares, y lo que expondremos después en la resolución del caso segundo, números 26, 27 y 28; por ahora, baste decir que siempre se prohibe la cooperación formal que tiende á lo malo, y que se permite la material habiendo causa suficiente que tienda á lo bueno, y tanto mayor causa se exige, cuanto mayor sea la influencia que la cooperación preste á lo malo: así, por ejemplo, mayor causa se requiere en un arquitecto que en un simple operario de un templo, y mas fácilmente podrá escandalizar el arquitecto que el operario: eso sin contar ya la manifestación que se haga de adherirse á la secta, ó cualquicra otra acción que ceda en desprecio de la fe.

CASO PRIMERO

De la comunicación en la vida social.

Un católico que en muchas cosas se porta como si fuera anticatólico, alegando la razón de la vida social, como ahora se dice.

El siguiente caso y su resolución nos harán formar verdadero juicio acerca de este particular:

“Cierto sujeto que vive en una nación en que los herejes están libremente mezclados con los católicos, dice que debe tratarse igualmente con todos por exigirlo así la vida social; y por esto él cuenta con amigos tanto entre los católicos como entre los herejes: cuando se halla entre los primeros, vive á lo católico, y como tal se muestra, tanto más cuanto que, siendo católico por el bautismo, se inscribió como tal en el censo general de población; pero cuando visita ó recibe á los amigos herejes, no sólo no hace rostro á las conversaciones que éstos suscitan contra la fe católica, sino muchas veces toma á risa las chanzonetas hereticales en compañía de otros que también las presencian, y de vez en cuando, para no desagradarles, no deja de manifestar sus dudas acerca de alguno que otro dogma católico. Es más: si estos amigos herejes

le invitan á sus bodas, á sus funerales y demás ritos religiosos en el templo, no teme asistir á ellos por motivos de urbanidad; oye también sus sermones; si le piden limosna para sus escuelas, se la da, ni más ni menos que suele darla para las escuelas católicas y otras instituciones piadosas, porque á todos, dice él, debe hacerse el bien que se pueda, y á todos debe hacerse extensiva la instrucción: por esto mismo fomenta las disputas con los anticatólicos; por eso trabajó para establecer cierta sociedad ó ateneo, en el cual, con tal que se observen ciertas condiciones necesarias al orden, cada uno podía emitir libremente toda clase de opiniones, para que los oyentes, teniendo noticia de todo, de lo verdadero y de lo falso, pudiesen elegir la doctrina que mejor les pareciere.„

"Mas sucedió que en ciertos ejercicios espirituales que con grande aceptación dirigía un misionero católico, nuestro hombre acertó á oir una fervorosa plática contra la indiferencia religiosa, y tocado de la gracia de Dios determinó convertirse; se acerca pues al tribunal sagrado de la Penitencia para confesarse y preguntar lo que debe hacer.„

20. Antes de resolver este caso, debemos presentar varios principios:

1.° En cuanto á la comunicación con los herejes tolerados en las cosas civiles, es cierto (véase el n.° 9 anterior) que, según la presente disciplina de la Iglesia, no existe prohibición positiva, pero existe obligación natural de evitarla cuantas veces resulte de ahí peli-

gro de perversión en la fe ó las costumbres, ó se teme algún escándalo, que apenas dejará de haberle en la íntima y frecuente comunicación. Esto mismo viene á comprobarlo con una triste experiencia nuestro buen hombre, á quien la comunicación con los acatólicos le sirvió de ocasión para cometer graves pecados. Porque en primer lugar pecó contra la virtud de la fe, celebrando con risas aquellas chanzonetas con que los herejes se mofaban de las verdades católicas, si es que aquella risa fué señal de aprobación de tales palabras heréticas [1], ó motivo de continuar hablando de ese modo, ó si (lo que no parece que sucedió) aquella risa en tales circunstancias equivalió á avergonzarse de la fe católica; mas como quiera que sea, de seguro pecó gravemente, dejando correr aquellas conversaciones contra la Religión por el deseo de complacer á los amigos, si pudo abrigar la esperanza de que cesasen, poniendo rostro triste, ó dirigiéndoles palabras francas como es costumbre hablar entre amigos.

21. Al manifestar seriamente la duda que abrigaba acerca de algún dogma católico, pecó gravísimamente contra la fe, porque la duda interior deliberadamente consentida es incompatible con la verdad y certeza infalible de la fe: dígase lo mismo de la manifestación exterior de ella. De aquí que si nuestro hombre consintió libremente en aquella duda manifestada al exterior contra algún dogma católico suficientemente conoci-

1 Parte primera, caso primero, cuestión cuarta, al principio.

do, incurrió en verdadero pecado de herejía formal, el cual, según Santo Tomás [1], "es el mayor de todos los pecados que tienen lugar en materia de perversas costumbres" (y no se oponen á otras virtudes teologales); y dicho sujeto incurrió en censura de excomunión *latae sententiae*, reservada de un modo especial al romano Pontífice, siempre que no ignorase esta pena, é incurrió también en las demás penas lanzadas contra los herejes.

22. Estas penas son ciertamente muy graves, y llevan consigo grande infamia aun en las cosas civiles: tales son las que imponía justísimamente la Iglesia contra el pecado que más aparta de Dios, en especial á los dogmatizantes, en aquellos tiempos en que era robusta la fe y ardiente el amor que á Dios se profesaba. A la misma Iglesia tocaba, como toca, juzgar conforme al procedimiento eclesiástico del crimen de herejía, y después, una vez decretadas estas penas, la autaridad civil fielmente apoyaba la disposición de la Iglesia, y ejecutaba las establecidas.

Pero aunque las penas temporales no se hallen en todas partes vigentes estando, como está por desgracia, tan generalizada la tolerancia ó libertad de cultos, bueno es que el confesor tenga presente estas penas, para que, en ocasión oportuna, sepa mejor hacer concebir al penitente un santo horror y temor á tan grave pecado por la indicación de las mismas penas. Estas

1 2. 2.ae quest. 10. art. III, in corp.

pueden verse largamente explicadas, con el Derecho de Castilla, en Castropalao, tract. 14, disp. 4.ª y 5.ª [1].

23. II. *De la asistencia á las ceremonias de los herejes.* — Asistir á los matrimonios de los herejes ó á sus funerales sólo por motivos puramente civiles, sin mezclarse en sus ritos religiosos, es, por lo general, lícito, porque ésos se reputan actos meramente civiles [2]; además, entrar en los templos de los herejes, al menos fuera de las horas en que celebran sus funciones religiosas y por mera curiosidad, es también lícito, porque es un acto por su naturaleza indiferente, como dijo la Sagrada Congregación de la Inquisición, en 14 de Enero de 1818 (Véase á Lehmkuhl cit.).

Lo mismo ha de decirse de suyo de la asistencia á las predicaciones por mera curiosidad, si no hay otros peligros.

Mas como apenas dejará de haber en estos actos

1 Las espirituales se reducen á la excomunión antes dicha, á la irregularidad, á la infamia, á la privación de beneficios y oficios, en las cuales penas se incurre antes ó después de la sentencia según la interpretación general de las leyes penales; y así la posesión del beneficio ya adquirido no se pierde sino después de la sentencia al menos declaratoria. Las penas temporales eran la confiscación de bienes, la incapacidad de testar, la privación de sucesión en virtud de testamento ó *ab intestato*, la privación del dominio sobre los esclavos, la pérdida de cualquier derecho y obligación, que no les sea guardada la palabra dada... y la destrucción de la casa en que se ocultasen ó celebrasen ciertos conventículos; véase á Castropalao cit., punct. 26.

2 Véase, sin embargo, el n.º 72, que está después en el caso sexto, sobre la sepultura.

peligro de perversión ó de escándalo, por eso, aun prescindiendo de prohibición positiva, ordinariamente habrá pecado grave ó leve, según sea mayor ó menor aquel peligro ó escándalo, que debe evitarse siempre; y por eso también debe mostrarse severidad en el rostro por el honor de Dios, y para que los herejes no se atrevan á hablar contra la fe.

24. Y si estos actos se ejecutasen en circunstancias en que no pudieran menos de parecer como la externa profesión de la falsa secta, entonces serían intrínsecamente malos.

Mas supongamos que la autoridad civil manda se asista á esa predicación falsa, ó que un particular exige ese acto ó invita á él; entonces, como, al menos en cuanto á la autoridad, es de creer lo hace para amparar á la secta ó en desprecio de la fe, es cosa intrínsecamente mala obedecer, sin protestar, dicho precepto, ó acceder á dicha invitación; y como es dc creer que no puede hacerse la suficiente protesta para que desaparezca el desprecio de la fe, contra el príncipe que impone ese precepto, por eso debe tenerse siempre por ilícito el obedecer á la autoridad en tal cosa, y en este sentido lo declaró Paulo V en el caso de Jacobo I, rey de Inglaterra.

Si un particular en desprecio de la fe y valiéndose de amenazas, demanda algo que por derecho natural no sea intrínsecamente malo, v. gr., comer carnes en día prohibido, oir la predicación sin peligro próximo de pervertirse, etc., podría más fácilmente hacerse la pro-

testa suficiente, declarando que tal cosa la permite la Iglesia en tal aprieto, y que él la hará, no en desprecio de la fe; sino porque la Iglesia la permite en tales circunstancias.

25. Así pues, el sujeto que se menciona en el caso, generalmente hablando, pecó accediendo á la invitación que se dice, á no ser que le constare lo que es probable por las circunstancias indicadas, que no se le pedía su asistencia sino como un acto de urbanidad común entre amigos, y que él mismo no acceda sino por los mismos motivos de urbanidad sin otro peligro alguno, de que se trató arriba.

26. Esto que hemos dicho, ha de tomarse prescindiendo de las prohibiciones positivas de los Obispos en orden á sus diócesis, ó del romano Pontífice respecto de toda la Iglesia, á quienes hay que obedecer. Porque estas prohibiciones positivas particulares en alguno que otro lugar han sido impuestas como gravemente obligatorias por la sospecha del peligro de perversión. Y tales pueden ser las circunstancias de una región, que el que ejecutase los sobredichos actos, asistiendo por curiosidad á las predicaciones de los herejes, ú otros semejantes, v. gr., construyendo un templo protestante, se crea comúnmente que profesa la falsa religión, ó que la favorece, ó que da escándalo, ó que incurre en el peligro de perversión; y así podrá *declararse* que los que ejecuten esas acciones, no están exentos de pecado mortal. *Esta declaración*, y también prohibición especial, la hay al menos para la ciudad de Roma, como consta

de la Instrucción del Emmo. Cardenal Vicario general de la ciudad á los párrocos de Roma, dada el 12 de Julio de 1878 [1].

1 Siendo de muy grande autoridad este documento, que establece normas utilísimas, sancionadas por el mismo R. Pontífice, para cerrar la puerta á las sectas, será muy conveniente presentar á continuación la parte expositiva y preceptiva del mismo; tanto más, cuanto que en otras partes (como ahora desgraciadamente en España) podrán encontrarse circunstancias semejantes; y de no haber tales circunstancias, estése á la exposición de la excomunión lanzada en la Bula *Apostolicae Sedis* contra los herejes y sus fautores (consúltese á los comentaristas de esta Bula, como Avanzini app. II. Comment. larg.; y D'Annibale Comment. Reat.), y á la doctrina general que hemos antes expuesto. Después de haber el Cardenal Vicario expuesto la solicitud del R. Pontífice, y la amargura que en su alma padece por los ultrajes perpetrados contra la Iglesia santa de Jesucristo en la misma ciudad de Roma, y por los esfuerzos de los protestantes para introducir y propagar allí las sectas, continúa: «Sin embargo, para la gloria de Dios y honor de los fieles de Roma, gózome en poder declarar públicamente con San Cipriano, á quien antes cité, que los esfuerzos de los herejes, á pesar de ser tan rudos y estar preparados con tan engañoso atractivo, sólo medianamente llegan á conseguir su perverso intento. Con todo, aunque son tan contados estos malos frutos entre el pueblo que desde hace poco vive en Roma, y menos aun los que recogen entre los romanos, éstos, no obstante, y cuantos de otras partes concurren á Roma, se hallan en peligro de perder la fe, que es el mejor dón y el fundamento de todos los bienes celestiales, si no se fortifican contra los fraudes y engaños de los herejes. Es cosa verdaderamente digna de llorarse, que los romanos tengan que estar prevenidos contra la herejía, que surge y procede amparada y favorecida en la misma ciudad eterna, cabeza y centro de la Iglesia de Jesucristo. Y por cuanto vemos que esta santa ciudad es profanada, y que la herejía levanta su cabeza ante el mismo Maestro infalible de

27. *c*) *Acerca de la cooperación al sostenimiento de escuelas heréticas*, debe decirse y aplicarse aquí lo que se expuso en el caso duodécimo de la primera

la fe, y que al pueblo romano se le provoca á rebelarse contra la Iglesia romana, que es su más glorioso ornamento; he creído de mi deber recordar á todos, que los apóstatas, los herejes y cismáticos de cualquiera secta que sean, y como qniera que se llamen, están incursos en excomunión mayor, reservada de un modo especial al Sumo Pontífice; y he creído también conveniente establecer algunas reglas ó normas, por las cuales los fieles, con el auxilio de los párrocos y confesores, sepan sus deberes en punto á rechazar las engañosas insidias de los herejes.

Estas normas, como era razón, fueron sometidas al juicio supremo del Padre Santo, el cual, oído el parecer de la Congregación de Cardenales, mis compañeros, las sancionó con las palabras siguientes:

1.º Incurren en excomunión reservada de un modo especial al Pontífice todos aquellos que, aun sin voluntad de adherirse á la herejía, y sólo por humanos respetos, se incorporan á las sectas de los herejes, cualesquiera que sean.

2.º Con mayor razón incurren en la misma pena los que intervienen en las funciones ó *servicios*, como suele decirse, anticatólicos, si oyen la predicación con ánimo de rendirse á ella ó dejarse persuadir de sus sofismas.

3.º Incurren en la misma excomunión los que, convertidos en fautores ó instrumentos de la ruina espiritual de los demás, procuran, de cualquier modo que sea, que otros vayan ó vengan á las aulas ó templos de los herejes para oir sus *conferencias*.

4.º También son reos de la misma pena los que imprimen anuncios para invitar públicamente á dichas *conferencias*, y los que imprimen los temas que en éstas se traten, por el favor que así prestan á la propaganda y confirmación de la herejía.

Se prohibe con el mayor rigor entrar por mera curiosidad y á sabiendas en las aulas y templos de los protestantes, á hora en que éstos celebran sus conferencias; y pecan gravemente todos

parte, de los que entregan su dinero para erigir una estatua á algun impío; porque la acción de dar dinero no es por su naturaleza mala sino por razón del fin

los que por mera curiosidad las escuchan, y asisten, siquiera materialmente, á las ceremonias anticatólicas; y todos los artistas que aun sólo por el lucro cantan ó tocan en los templos de los protestantes; y los impresores, aun los oficiales subalternos, que para que no los despidan sus principales, cooperan á la impresión de los libros de los herejes. Es más: si se trata de aquellos libros heréticos en que se enseña y defiende la herejía, incurren también en excomunión mayor reservada de un modo especial al R. Pontífice los oficiales subalternos de imprenta.

Tampoco se eximen de pecado mortal los arquitectos y maestros de carpintería que emplean su trabajo en la construcción de algún templo protestante. En cuanto á los otros operarios inferiores, podrá eximírseles de pecado con tal que al obrar así, no den escándalo ni trabajen en desprecio de la Religión católica. Mas los párrocos y confesores pondrán el más exquisito esmero en amonestarles, que es preciso abstenerse de esa misma cooperación material siempre que tal obra se considere como indicio de que se profesa la falsa religión, y siempre que dicha obra indique algo que directa y exclusivamente signifique, ó la reprobación del culto católico, ó la aprobación del culto heretical reprobado; ó cuando conste que los herejes los llaman, ú obligan á trabajar en desprecio de la Religión católica; y por último que en ningún caso es lícita la intención de cooperar al culto heretical.

Finalmente, mucho más son reos de pecado enormísimo los padres y madres que, verdaderamente crueles contra las almas de sus hijos, los mandan á las escuelas de los protestantes; y todavía más si los obligan á concurrir á ellas. Es evidente que estos padres son dignos de reprobación, y detestables por tan horrendo crimen; y así por todos los modos posibles se ha de procurar su enmienda, y á veces se les ha de apartar lejos de los sacramentos como á incapaces é indignos, hasta que hayan sacado á sus

con que se pide ó á que se destina; habiendo pues causa justa [1], y no consintiéndose por otra parte en el fin malo del que lo pida, puede entregarse en este caso dinero, del cual se prevé que otro ha de abusar.

28. En nuestro caso no se ve razón suficiente para entregar dinero con que se coopere al sostenimiento de las escuelas de herejes, porque esa causa suficiente no lo es querer agradar en todo á los amigos, ó simplemente no querer desagradarlos. Por consiguiente, el sujeto á quien se presenta en el caso, pecó cooperando sin causa á la escuela de los herejes, aunque el fin primario que al establecerlas se propusieron, no hubiera sido la propagación de la secta, sino simplemente la instrucción; porque siempre parece que de tal cooperación resulta alguna recomendación ó autorización de la secta. Y suponiendo que hubiese causa suficiente para ello, la cual es necesario que sea muy grave, según se dijo en la primera parte, caso quinto,

hijos de tales escuelas. También los hijos, si bien se considera la cosa en sí misma, concurriendo á tales escuelas, son reos de pecado mortal. Mas en caso de verdadera coacción, el confesor, después de examinar las circunstancias de lugares y personas, obre con ellos según las reglas que los autores aprobados proponen para tales casos.

Procuren los Rvmos. Párrocos grabar estas disposiciónes en el corazón de los fieles, y lean esta Instrucción al tiempo de celebrarse la Misa parroquial ú otra función notable en los días festivos. En Roma, del Vicariato, á 12 de Julio de 1878. — R. Card. Vicario.

1 Según lo dicho en el caso quinto, parte primera.

n.º 4.º, principalmente en España, donde no son tan numerosos los herejes, con razón dice Lehmkuhl, t. I, n.º 660, resp. 3.ª, que en el caso de pedir dinero para esas escuelas heréticas, deberá el católico declarar que él no lo entrega precisamente para ese fin, sino que lo da á sus conciudadanos que son acatólicos. Lo que el sujeto del caso añade, á saber: que el bien ha de hacerse á todos, y que á todos debe extenderse la instrucción, en las circunstancias en que él profiere esas palabras, tiene un sabor muy marcado de nefando indiferentismo, aunque en general puedan explicarse en buen sentido de hacer el bien espiritual y corporal á todos, aun á los gentiles, bien que esto deba practicarse según las reglas de la caridad comúnmente enseñadas por los autores al tratar de esta virtud, y de la verdadera doctrina y sólida instrucción que debe hacerse extensiva por medios rectos á todos los hombres, tanto á los católicos como á los acatólicos.

29. *d*) *En cuanto á las disputas con los herejes*, debe notarse lo siguiente: estas disputas no pueden ser públicas y solemnes, á no ser con licencia del Sumo Pontífice, según resolvió la Sagrada Congregación del Concilio en 8 de Marzo de 1658 (véase Müller, lib. II, n.º 7.º), "porque las más de las veces por la locuacidad, la audacia, las aclamaciones del pueblo, etc., lo cierto es que la verdad queda oprimida y victorioso el error." Acerca de estas discusiones en materia de fe, puede leerse con fruto á Tertuliano en el libro *De prescriptione*, capítulos XIV, XVI y XVII. No obstante,

si la disputa pareciere necesaria para abatir á los herejes, y por razón de la larga distancia no fuese posible pedir al Sumo Pontífice la facultad necesaria, podría usarse de la *epiqueya* siempre que por otra parte los católicos que hubieren de tomar parte en la disputa, fuesen idóneos. Hasta la disputa privada está prohibida á los legos y concedida á los clérigos [1]; pero á los legos también se les permite, v. gr., en camino ó entre pocas personas, si son verdaderamente idóneos, y se espera que ha de resultar fruto de la disputa [2]. Aun los clérigos deberán retraerse de la disputa si se conceptúan inhábiles para ella, ó temen que de aceptarla resultarán mayores males; entonces, y aun las más de las veces, bastará acometer á los que quieran entablar disputa, preguntándoles si han estudiado teología, si conocen el catecismo, y luégo preguntarles por lo que el catecismo enseña, y así se podrá, en vista de su ignorancia, negarse con decoro á entablar con ellos la disputa que desean: si después de eso quieren instruirse, óigaseles en tiempo oportuno, mándeseles á otros más instruídos, etc. Mas para impedir conversaciones contra la Religión, ordinariamente basta proferir alguna palabra con que uno se muestre ofendido por las

1 Cap. *Quicumque*, pár. *Inhibemus de Hereticis*, in 6.º

2 Esta explicación se confirma con la interpretación que del canon precedente dan varios autores, en Lacroix, lib. prodr., trac. 4.º, pár. 3.º, que dice: «Por lego se entiende el ignorante en aquel canon de Alejandro IV, porque esta era la significación común de la voz *lego*, así como *clérigo* significaba hombre sabio ó no ignorante.»

que se viertan contra lo que él tanto ama. Por aquí se ve cuán imprudentemente se portó el sujeto del caso promoviendo toda clase de disputas; y que no podría excusársele de pecado mortal, si hubiera conocido la prohibición de la Iglesia en cuanto á las disputas solemnes, ó hubiera previsto los daños que muchas veces resultan á los concurrentes de las disputas en materias de fe.

Para que cualquier disputa sea provechosa, debe hacerse con ánimo sincero de conocer ó aclarar la verdad, y delante de personas competentes, y con sumisión á un juez legitimo que procure, en cuanto sea posible, dirimir la cuestión conforme á los principios de la verdadera fe y de la razón.

30. *¿Qué debe decirse del ateneo á que se alude en el caso?* — Querer formar una sociedad en la cual á todo el que contribuya con su dinero para la conservación de la misma, y según el orden que se fije, se le permita enseñar cuanto le agrade sobre cualquiera materia á los que acudan libremente, so pretexto de que así se promueve al progreso de la ciencia, exponiendo libremente todo género de ideas por diversas y heterogéneas que sean, es, no sólo impío é injurioso á la verdadera Religión, pues así se admite práctica y teóricamente ser lícito hablar contra ella, sino también una monstruosa iniquidad contra la verdadera ciencia, la cual no consiste en el conocimiento de muchas cosas ó ideas que pugnen entre sí, sino en el conjunto de verdades ciertas deducidas por demostración de principios evi-

dentes, y por consiguiente inmutables, á las cuales verdades ciertas se agregan por complemento las cuestiones secundarias, las cuales, si de un modo cierto no pueden resolverse, recibirán no obstante una solución probable que, lejos de repugnar á las verdades ciertas primeramente establecidas, estará en armonía con ellas. Pero esta ciencia, de seguro no puede adquirirse en aquella sociedad ó institución donde no hay principios fijos, donde se confunden muy fácilmente las ideas, donde por efecto de aquel eclecticismo anticristiano todo perecerá en un tristísimo y desconsolador escepticismo. Pecó, pues, gravísimamente nuestro hombre, á no ser que le excusare la buena fe, que difícilmente podrá admitirse, en promover tal institución, y está obligado, en cuanto pueda, á deshacerla.

De lo que hemos dicho acerca de la libertad ó tolerancia de cultos, se ve claramente que contribuir á esta libertad de enseñarlo todo, tanto en el ateneo como en las escuelas libres, es una maldad gravísima contra la misma sociedad civil, y que produce innumerables daños en el entendimiento y en el corazón de los jóvenes á quienes pierde miserablemente, pervirtiendo á la vez la verdadera fe, la piedad y la misma sólida instrucción.

Y suponiendo que en algún punto exista alguna institución de estas, ó que en tal otro, para evitar mayores males (lo que apenas será posible), sea lícito permitir el establecimiento de ella, procede preguntar de qué modo puede contribuirse á su sostenimiento por

medio de recursos materiales, por medio de la exposición de doctrinas sanas en el caso de que esto recomiende á dicha institución, en fin, concurriendo simplemente á los actos que se celebren dentro de la misma sociedad, cuando aun la simple concurrencia la haga recomendable, etc. La respuesta á estas cuestiones ha de tomarse, guardando la proporción debida, de lo que resolvimos en el caso quinto de la primera parte hacia el fin del caso segundo acerca de aquel casino en que se permitía la lectura de periódicos de todas clases, porque en ambas materias deben aplicarse los mismos principios, con la diferencia de que resulta un mal mayor del ateneo; y así en este caso como en el otro, debe evitarse siempre la cooperación formal al fin malo de la obra; la cooperación material podrá permitirse por causa justa y proporcionada, cuando no pueda obtenerse lícitamente la supresión del ateneo ó de la reunión expresada. De aquí que no sea lícito aprobar ó fomentar tal institución, ni tampoco cooperar materialmente á conservarla ó recomendarla con la entrega de dinero, la suscrición, dirección, etc., ni la mera asistencia á las lecciones que allí se den, ni siquiera el recitar ó pronunciar un discurso bueno debe permitirse sin causa, la cual no ha de admitirse con facilidad, pues tal institución es perjudicial á las letras y á las costumbres, y por otra parte, se la hace recomendable con la mucha concurrencia y con la buena lectura de la cual poco ó ningún buen fruto resultará.

31. De lo dicho fácilmente se colegirá lo que el confesor debe responder á su penitente.

RESOLUCIÓN DEL CASO.

Si el confesor entiende que dicho sujeto está verdaderamente arrepentido, adviértale que debe evitar en adelante todo peligro; y así excítele con vehemencia á romper toda comunicación con los amigos acatólicos, aunque es verdad que no puede imponerle como ciertas sino las obligaciones que hemos ido exponiendo antes (n.° 20). Pero no aconseje otra comunicación civil, sino la que exige la virtud de la urbanidad en los saludos, etc.; é imponga obligación de reparar, del mejor modo posible, los escándalos que dió el mismo penitente, como se dijo en el caso séptimo de la primera parte; y por último concédale la absolución, si por la confesión viniere en conocimiento de que no incurrió, según la doctrina expuesta, en el pecado de herejía formal, ó de fautor propiamente dicho de ella. (Véase el caso primero.)

Y si dicho penitente incurrió, por duda deliberada acerca del dogma católico, en herejía manifestada con pecado grave al exterior, entonces mándele á quien tenga facultad para absolver de herejía, como la tienen aquellos confesores que se hallen autorizados con las

extraordinarias de la Sagrada Penitenciaria [1] (una vez que aquí no se trata de hereje público que haya públicamente abjurado la fe católica), ó de público dogmatizante, pues entonces habría de observarse lo que dijimos en la nota al n.° 19. También los Obispos suelen tener facultades extraordinarias para absolver de herejía no deducida al fuero contencioso, porque si este crimen se ha llevado jurídicamente al fuero contencioso, podrán juzgar acerca de él como indicamos en el citado n.° 19, y absolver de él en ambos fueros. Y si el mismo penitente, habiendo incurrido en la censura, no puede acudir al superior, el confesor podrá absolver directa ó indirectamente, según las reglas establecidas en la primera parte, caso séptimo, n.° 12, en la nota.

1 Estas facultades extraordinarias las pone al fin del primer volumen Del Vechio: hay que atenerse á sus cláusulas, las cuales quedan explicadas en el caso once, parte primera.

CASO SEGUNDO.

De la comunicación en cuanto á sepultura.

Uno que por engaño consigue que á un acatólico se le dé sepultura eclesiástica, y acompaña los funerales civiles y masónicos.

"Zamo, procedente de una familia cristiana y piadosa, vivía públicamente hacía muchos años sin cumplir con los deberes religiosos, hasta el punto de que á un infantito, hijo suyo, bautizado según el rito católico, le había encomendado, resistiéndolo la madre, á un ministro hereje, para que lo enterrase."

"Mas como cierto día, acometido de una grave enfermedad, se hallase destituído de los sentidos, un amigo suyo llamado Trillo, para prevenir y evitar á la familia grave deshonra, mandó á decir al párroco, que el enfermo pedía sacerdote para reconciliarse con Dios y con la Iglesia. Volando inmediatamente el párroco al lado del enfermo, le encuentra, ó muerto, ó sin dar señales de vida; sospecha vehementemente que el desgraciado no dió señales de arrepentimiento, mas temiendo disputas, le absuelve condicionalmente y concede al cadáver los honores de la sepultura eclesiástica, cuidando de que se propale para evitar el escándalo, lo que al mismo párroco se le había anuncia-

do acerca de los piadosos deseos manifestados por Zamo. Trillo confiesa este engaño, y recibe una fuerte reprensión del confesor, y excusándose dice, que él no podía menos de ceder á las exigencias de la amistad, y que ésta fué también la que en otras ocasiones le movió á acompañar hasta el cementerio común los funerales de los herejes ó apóstatas que pedían se les diese sepultura civil ó masónica.„

Después de lo que hemos dicho en general acerca de la comunicación en las cosas sagradas con los acatólicos, poco resta que añadir acerca de la sepultura eclesiástica, la cual se considera y es de un modo especial cosa sagrada.

65. Siempre y en todas partes y entre todas las gentes [1] se ha considerado como un acto de algún modo religioso la reverencia que se daba á los difuntos, á la cual espontáneamente movía la persuasión natural en que se hallaban todos de la inmortalidad del alma, y la esperanza de reunirse otra vez con los seres amados que después de una vida buena habían

1 Véase cómo prueba esta verdad, además de otros autores, Moulart, por ej. *De sepultura et coemeteriis dissertatio historica juridica*... pág. 47-48, ed. Lovan. 1862. Véase también sobre esto, la obra de Mostazo, *De causis piis*, l. 6.ª cap. VII, VIII, IX; y de Catalani, Comm. in Rit. Rom., tít. VI. *De exequiis*, cap. I, pasaje 18 y tom. II del Pontif. Rom., tít. VI. *De coement; bened.*, et ad part. 3.ª, tít. XXVII, fuera de los canonistas y moralistas conocidos, Schmalzgrueber, l. 3.ª ad tít. XXVIII, de sepult., Laym. l. 3.ª trat. 4. cap. XII, Lacroix, l. 1.ª n.º 235-263, Scav., l. 4.ª app. 10, *De funer et sepult.*, etc.

de ser glorificados. Mas entre los cristianos, agregándose á esta firme creencia de la inmortalidad del alma, la otra no menos firme de la resurrección de los cuerpos que algún día fueron templo del Espíritu Santo, esta reverencia á los difuntos creció y se arraigó en muy alto grado, y ya desde el principio se celebraron las exequias de los difuntos cristianos con himnos y cánticos sagrados [1].

66. A esta misma fe de la resurrección es muy principalmente debido que los cristianos se apartasen con horror, como de una maldad sacrílega, hasta de la idea de quemar los cadáveres, y que pusiesen grande esmero en darles sepultura. Según la tradición constante de casi todos los pueblos, principalmente los hebreos, los cadáveres eran depositados *bajo tierra (per inhumationem)*, fuera de algunos casos raros en cuanto á ciertas personas de distinción [2].

1 Véase á Baronio, *Annales Eccles.*, al año 34, hacia el fin, al tratar del protomártir San Esteban. Acerca de la liturgia de la Iglesia en cuanto á los funerales de los cristianos en los primeros siglos, consúltese además de Pauvin, *De ritu sepeliendi mortuos apud veteres christianos, et de eorum coemeteriis*, á Marteno, *De antiquis Ecclesiae ritibus*, y á otros que cita Moulart, como Casal, Spond, Durand, etc.

2 Véase *Les catacombes de Rome*, por Henri de L'Epinois, 2.ª édit. 1879, pág. 33-40. Este opúsculo puede considerarse como breve compendio de la celebérrima obra de J. Baut. Rossi *Roma sotterranea christiana*, y de otras que tratan de las Catacumbas, como las de Bosio, Aringhi, P. Marchis, etc. Contra la cremación, véase á Cavagnis, *Instit. jur. púb. Eccles.*, vol. 3, desde el n.º 289.

Por eso la Iglesia ha impuesto el grave precepto de enterrar á los cristianos no indignos del rito de la sepultura eclesiástica [1], precepto que en verdad introdujo la más antigua disciplina, declarada por los Santos Padres y Doctores [2].

67. La sepultura eclesiástica, tal cual está mandada, consta de lugar sagrado, esto es, bendecido, ó sea deputado públicamente por la autoridad de la Iglesia para un fin sagrado [3], cual es, según lo dicho, el servicio de sepultura; y consta además de rito sagrado [4], de suerte que la elección de sepultura en lugar profano es nula, como enseñan comúnmente los autores, según el Ritual. Véase cap. III, tít. 28, lib. III de las Decretales.

1 Véase el Rit. Rom., tít. 6. De exeq. cap. I, pár. 18, con los comentarios de Catalani.

2 Véase á Catal., lug. cit.

3 Así consta del Rit. Rom. de exeq., y se ha observado siempre, cuanto ha sido posible, desde los primeros tiempos, como prueba Moulart. cit. De sepult. cap. III; véase también el capítulo primero.

4 Lug. últ. cit. El lugar sagrado en donde se coloca el cuerpo, se llama sepulcro, y cementerio al lugar sagrado en donde se encuentran los sepulcros de los que *duermen* en el Señor.

Estos cementerios ya en el origen de la Iglesia se construían fuera de las ciudades según las costumbres de los romanos, como consta también de lo que cada día se va investigando acerca de las Catacumbas. Mas luégo que se dió la paz á la Iglesia, empezaron á enterrar á algunos dentro de las ciudades; primero á los emperadores y varones ilustres como los Obispos en las Iglesias pordevoción, después á otros, aunque fuesen legos, de suerte que hacia los siglos IX y X ya estaba vigente la costumbre aprobada

68. Sobre la elección de sepultura, de la cual tratan muchos autores, principalmente los comentaristas de Derecho canónico sobre el cáp. I, tít. XXVIII, *de sepulturis* in lib. 3um, decret., y el cap. I, *de sepult.* in 6.°, baste decir, para la resolución de nuestro caso, que la elección de sepultura eclesiástica, y por consi-

de sepultar en las iglesias. No obstante, la Iglesia siempre deseó lo que indica el Ritual, que se construyesen cementerios fuera de la iglesia, aunque en lugar contiguo á ella, en donde se diese sepultura á los cuerpos de los fieles. Por eso, cuando los príncipes civiles mandaron, á contar desde el siglo pasado, que los fieles no fuesen sepultados en las iglesias, la autoridad eclesiástica calló, porque se mandaba una cosa que le agradaba, aunque se mandaba sin autoridad.

Por lo demás, el cementerio, donde quiera que se construya, estando bendecido en forma, goza como la misma iglesia de inmunidad, de suerte que, sin cometerse sacrilegio, no puede ser vendido ó violado.

Esto no impide que el honor temporal de sepultar á alguno en cierto lugar preeminente, ó con mayores solemnidades, pueda venderse sin cometer simonía. Todo esto cae de lleno bajo la jurisdicción de la Iglesia; por lo cual, sin su licencia, ni puede pronunciarse oración fúnebre, ni colocarse inscripción alguna en el cementerio, á no ser que haya de antiguo costumbre legítima en contrario.

En las regiones donde leyes civiles inicuas no permitan que los católicos sean enterrados en cementerios ó en secciones de cementerio separados de algún modo de los que tengan los disidentes, el cementerio no se bendice, sino se bendice cada sepulcro antes de sepultar los cuerpos de los católicos. Es más: en tiempo de persecución, y violados los cementerios de los católicos que violentamente se hayan hecho comunes á todos, se omite hasta la bendición del sepulcro en el cementerio; y bendiciendo la tierra con que en la misma casa mortuoria se cubre el

guiente, en lugar sagrado [1], de donde resultan grandes bienes espirituales en favor de los fieles, relativamente á los impúberes pertenece al padre de familias; y si éste no elige, el hijo impúber será sepultado en la propia parroquia, á no ser que haya sepulcro de sus antepasados.

Pero ha de notarse, que según el derecho canónico, l. 5.ª, tít. II, cap. II, in 6.°, á los herejes, por lo mismo que carecen de la patria potestad, se les niega esa facultad, "habiendo merecido (dice el capítulo citado hacia el fin), que á causa de la atrocidad de tan grande delito (el de herejía), hayan dejado de estar los hijos bajo la potestad de sus padres herejes." Por lo cual los hijos de éstos, al menos si fueron bautizados según el rito católico, han de ser enterrados en la iglesia parroquial, esto es, en el cementerio de la parroquia respectiva y por el párroco de la misma. Si hubiesen sido bautizados según el rito herético, y hubiesen muerto antes del uso de la razón, no habría motivo para que no se les debiera de dar sepultura eclesiástica, puesto por razón del bautismo y de la gracia santificante que conservan, pertenecen á la Iglesia católica. Mas por razón de los escándalos y otros

cadáver dentro de la caja, se le lleva así al cementerio común sin acompañamiento de sacerdote, el cual en rigor, fuera del compromiso que él haya contraído, no está obligado á acompañar el funeral si el cementerio dista mucho de la parroquia. Pero este modo de sepultura sin bendecir más que la tierra en la casa mortuoria, no debe permitirse sino en caso de gran necesidad.

1 Véase á Mostazo, *De causis piis*, cap. VII.

inconvenientes que son de temer, tales niños suelen ser sepultados en el lugar de los *disidentes*.

69. Por lo mismo que en todas partes, pero principalmente dentro de la iglesia, la sepultura ha sido considerada como cosa sagrada, ha sido consiguiente que á la misma sepultura se la haya considerado también como parte de la religión que el difunto profesó en vida, de suerte que se ha creído siempre que los que en vida fueron extraños á la verdadera Religión, debían de ser rechazados como indignos del lugar de la sepultura eclesiástica, y siempre se creyó ilícito comunicar en la muerte por medio de la sepultura "con aquellos con quienes no se comunicó estando vivos [1]": por consiguiente, la sepultura eclesiástica es como el último acto de nuestra Religión y de la comunicación con los fieles con quienes comunicamos en vida. Por aquí se ve, que cometen verdadera apostasía los que, rechazando la sepultura eclesiástica, eligen antes de morir la que llaman civil [2] ó masónica [3], y los que piden en desprecio de la ley eclesiástica se queme su cadáver [4].

1 Véase cap. XII, tít. XXVIII, l. 3.ª Decret., y Moulart., cit., part. 1.ª, cap. II, etc.

2 No han de confundirse con éstos aquellos varones piadosos que por humildad, y al mismo tiempo que pedían con instancia las oraciones de los fieles, desearon se les enterrase en cualquier muladar: á éstos sólo la buena fe los excusa.

3 Véase el caso 11 de la primera parte, y acerca de la impiísima doctrina masónica la Encíclica reciente *Humanum genus*.

4 Que la cremación en ningún modo puede propiamente de-

70. De aquí se infiere también que debe ser tenido por hereje ó ciertamente como fautor de herejes el que pide se le entierre con ellos, y por consiguiente; también el que pide la misma sepultura de los herejes para el hijo, por lo menos cuando éste ha sido bautizado según el rito católico, al cual hijo hace el padre además una injuria gravísima privándole de la sepultura eclesiástica á que tiene derecho; derecho que, por pertenecer al órden sobrenatural, no puede ser positivamente violado, ni la potestad del padre puede extenderse hasta inferir tal injuria y causar tan grande daño.

71. Siendo un gravísimo pecado, según lo dicho, pedir sepultura civil ó herética, resulta que los que aprueban esa petición ó cooperan á ella, se manchan también con otro pecado gravísimo.

72. ¿Y qué diremos de los que van acompañando estos funerales? Ordinariamente hablando, como la sepultura, según lo expuesto [1], es cosa de algún modo religiosa, también la procesión fúnebre deberá decirse religiosa, y por tanto en la Iglesia católica se la considera como religiosa, y lo es en realidad, pues procede del fin religioso de la sepultura eclesiástica [2]. Sin

cirse que es sepultura eclesiástica, se ha defendido y dilucidado recientemente en *The month*, n.º 230. *¿Is cremation christian burial?*

1 N.º 65.

2 Véase á Cavagnis cit., vol. III, n.º 304. *De processione mortuoria.*

embargo, por una especial costumbre introducida, ha sucedido que el mero acto de acompañar el cortejo fúnebre de los herejes hasta su cementerio se reputa acto civil y no de religión, con tal que el católico que acompaña, no éntre en el cementerio, ó por lo menos, lo que siempre se exige, no se mezcle en las oraciones y en los otros ritos de la secta [1].

73. ¿Y no podrá por ventura decirse lo mismo de los que acompañan el cadáver del que expresamente había pedido entierro civil ó masónico?

Creo que á esto debe contestarse negativamente; porque en cuanto á estos casos de apostasía, agravada con tanto lujo de impiedad como resulta cuando se llega á pedir sepultura laica ó anticatólica, no se ha introducido tal costumbre; y por consiguiente en esos casos el entierro sigue considerándose como un acto religioso, y por tanto el asociarse á esa procesión fúnebre laica será un acto positivamente irreligioso; porque eso mismo de no querer que Dios ó la Religión

1 Por lo demás, téngase presente la excomunión lanzada contra « los que manden ú obliguen que se dé sepultura eclesiástica á los herejes notorios excomulgados y entredichos *nominatim;* » puede verse una amplia explicación de esta censura en el Coment. de Pennachi sobre la Bula *Apostolicae Sedis:* ya no incurren en excomunión los que *sepultan*, aunque pequen no obrando con causa suficiente (véase la sec. 3.ª *casum conscientiae*, artículo 3.º caso segundo, cuest. segunda y tercera), sino los que mandan con autoridad ó también todos los que *fuerzan* á que se conceda á dichos herejes sepultura eclesiástica, y por consiguiente, en lugar sagrado y bendecido.

presida á lo que es como la última disposición del hombre en esta vida, es positivamente despreciar ó ir contra la Religión, que en aquella hora se debe practicar con especialidad.

Por consiguiente la misma solemnidad del entierro civil que con ese mismo fin se celebre, ha de resultar por necesidad irreligiosa; y debe decirse que se conducen irreligiosa y escandalosamente los que toman parte en tal solemnidad, cuales son necesariamente los que van acompañando este entierro solemne. *Solemne*, digo, porque conducir simplemente el cadáver ó acompañarle al lugar profano en donde ha de ser enterrado, llevándole sin pompa alguna, esto por su naturaleza no es acto alguno de irreligión, sino más bien ha de ser considerado como acto de humanidad ó de misericordia, uno de cuyos actos es enterrar á los muertos.

74. Siendo, como se ha dicho, la sepultura eclesiástica cosa sagrada, ya se ve que toda ella pertenece á la potestad eclesiástica, y por consiguiente, á sola ésta tocará juzgar sobre si debe ó no concederse, como lo reconocen nuestras leyes y los decretos del Gobierno [1]. Y como es también cosa sagrada el cementerio santificado por la bendición, se sigue que también el cementerio pertenece totalmente á la Iglesia, sin que á la autoridad civil toque más que ver si en aquellos lugares sometidos á la jurisdicción de la Iglesia se hace

1 En Molin. *Manual de derecho administrat.*, t. 1, pág. 447 y sig. Lorenz. Sancho, *Cuestiones litúrg.*, cap. XXII, al fin.

positivamente algo contra la higiene ó la salud pública. Véase á Cavagnis, *Institutiones jur. pub.* 3.°, página 154, y la nota al n.° 67 de este mismo caso.

75. Aquellos á quienes por precepto de la Iglesia [1] se les ha de negar la sepultura eclesiástica [2], se reducen á aquellos con quienes no comunicamos en vida, y á los indignos. Los primeros puede decirse que son los que, según la doctrina de los teólogos [3], no pueden ser contados entre los miembros de la Iglesia: tales son los *no bautizadas* ó *infieles*, entre los cuales se incluye á los mismos hijos no bautizados [4] de los fieles, y según la opinión más común también á los catecúmenos [5], á los herejes notorios, á los cismáticos públicos y á los excomulgados denunciados ó vitandos; porque los tolerados no han de ser privados de la sepultura por razón de la excomunión, pues á los fieles no se les prohibe comunicar con ellos en las cosas sagradas de los católicos; sin embargo, se les deberá apartar ó privar de la sepultura por razón de la indignidad, si son notorios, y no han dado antes de

1 Véase el Rit., tít. VI, De exeq., cap. II. *Quibus non licet dari sepulturam ecclesiasticam*, con los coment. de Catal., y los moralistas ya citados y otros.

2 La sepultura meramente natural á nadie la niega la Iglesia; porque ésta se debe dar por humanidad y hasta por misericordia.

3 Véase á los Wirceburgenses, de Ecclesia, n.° 87 y 90.

4 Aunque algunos teólogos niegan que con la sepultura de tales niños quede poluto el cementerio.

5 Véase á Hettinger, *Tratado de Teología fundamental*, tom. II, lib I, pár. 3.° y 4.° Madrid, Biblioteca de *La Ciencia Cristiana*.

morir señales de arrepentimiento. En cuanto á los otros, se reputan generalmente indignos los pecadores públicos, todos los que mueren en impenitencia manifiesta, de suerte que resultare escándalo de conceder la sepultura eclesiástica á tales hombres que hasta la muerte se condujeron públicamente como extraños á la Iglesia y como hijos indignos de ella [1].

76. Siendo la privación de sepultura en cuanto á estos hombres indignos una pena pública gravísima, en caso de duda no debe negarla el párroco, sino debe consultar al ordinario, y si esto no puede hacerlo, conceda la sepultura. Si sólo el párroco conoce la impenitencia, deje que crean que el moribundo murió cristianamente y conceda la sepultura, si no es que por otra parte se debiera ésta negar por pública indignidad. Porque la penitencia, como es un hecho, no se presume en el fuero externo: por consiguiente, al que es públicamente indigno, no se le puede conceder sepultura eclesiástica, á no dar señales bastantes de arrepentimiento. Por esto mismo al que es públicamente indigno y fué condicionalmente absuelto por el sacerdote que le encontró destituído de sentidos, y pudo en

1 Contra los duelistas hay especiales decretos, de que se trata en la 3.ª sec., art. 2.º, cuest. segunda de esta misma obra original. A los suicidas también se les niega la sepultura eclesiástica, á no ser que hubieren dado señales de locura, por haber precedido, v. gr., grande melancolía. En caso de duda se presume que hubo locura.

algún modo presumir en él algún arrepentimiento [1], á pesar de todo esto se le ha de privar de sepultura eclesiástica.

77. Pero si, como sucede en nuestro caso, el sacerdote es llamado para un enfermo públicamente indigno, no como quiera, sino llamado por el mismo enfermo, ya éste podrá recibir sepultura sagrada, aunque por la imposibilidad expuesta en otro lugar [2], no hiciere abjuración ó retractación pública, á la cual estaría por otra parte obligado. (Véase el n.° 19 del original [3].)

78. Sin embargo en este último caso, para evitar el escándalo, ha de cuidarse de que se publiquen las señales de penitencia y la imposibilidad de la retractación, en cuanto sea lícito hacerlo, salvo el sigilo sacramental que ha de observarse estrictísimamente, pidiendo, v. gr., al penitente licencia para manifestar lo que sea necesario en orden á reparar el escándalo. Ahora ya será fácil la

RESOLUCIÓN DEL CASO.

79. El párroco reprendió con razón á Trillo, no sólo por el pecado de mentira que cometió, sino tam-

1 Véase el caso tercero, hacia el fin, en la primera parte de esta obra. Sobre si puede absolverse condicionalmente á los que aparecen muertos recientemente, en otra parte lo examinaremos.

2 En el lug. cit., caso tercero.

3 Y también Lehmkuhl, t. II n.° 919 de su moral, en donde defiende la necesidad de la retractación.

bién porque aquella mentira fué causa de que no se cumpliese un precepto gravísimo, cual es el de negar la sepultura eclesiástica á los públicamente indignos [1], como lo era ciertamente Zamo, públicamente irreligioso y por lo menos fautor de herejes [2], puesto que hizo que su hijo bautizado fuese sepultado por un hereje, hasta oponiéndose la madre; en lo cual cometió una injuria gravísima contra su hijo [3], y esto tanto en el caso de ser bautizado según el rito católico [4] como según rito herético, pues en este caso ha de favorecerse á la fe y obrar como si hubiese sido el niño bautizado según el rito católico.

Trillo también pecó gravemente si acompañando el funeral de los herejes entró en el cementerio, y allí ó por el camino tomó alguna parte en las oraciones ú otros ritos religiosos de los herejes [5]. Y mucho más gravemente aun, pecó honrando con el simple acompañamiento, el entierro llamado civil ó masónico [6]. Examine Trillo á qué peligro se expone la amistad que contrae con los acatólicos, y piense que *no debe tenerse amigo alguno sino hasta el altar en orden á la Religión*, y que la amistad con que se ofende á Dios,

1 Véanse arriba los números 74-76.
2 Véase el n.º 70.
3 Lug. cit.
4 Números 68 y 70.
5 N.º 72 y n.º 8.
6 Véase el n.º 71-72.

no es verdadera amistad sino complicidad. "La amistad de este mundo es enemiga de Dios."

Por lo que toca al párroco, luégo que entró en sospechas de que Trillo mentía, debió, generalmente hablando, preguntar si el mismo enfermo le llamó á él mismo para reconciliarse con la Iglesia. Contestando á esto afirmativamente en el fuero externo debería darse crédito en orden á la sepultura eclesiástica, la cual por consiguiente debería concederse, bien que con las prevenciones antes indicadas [1].

Este caso demuestra cuán poco hay que fiar de las conversiones de los impíos que esperan á arrepentirse precisamente en el artículo de la muerte. Francamente, cuando oigo que se cacarean mucho esta clase de conversiones, y no oigo la retractación necesaria de los errores, me lleno, sí, de cierto gozo, porque al fin la gloria de Dios resplandece en que también los impíos, al menos en el artículo de la muerte, reconocen la majestad de Dios; pero no puedo quedar plenamente satisfecho, porque si no hubo engaño semejante al de nuestro caso, que á la verdad no será muy frecuente, al menos la experiencia acredita lo que enseña San Agustín, que "la tarda penitencia, raras veces es verdadera." *Poenitencia sera, raro vera.*

1 N.º 76-77.

CASO TERCERO[1]

De los tributos en la época presente.

En estos tiempos sobre todo se presenta erizada de dificultades la cuestión presente acerca de los tributos. Porque el sistema liberal, excluyendo á la Religión y por consiguiente á Dios de las leyes y de la sociedad, ha puesto en lugar del derecho la fuerza, y en lugar de la conciencia el temor de la pena, ó la esperanza del premio temporal. Mas para que la fuerza se haga valer, y las muchedumbres se contengan dentro de los límites legales, se necesita un gran ejército de soldados y un gran número de empleados adictos al partido gobernante, y por consiguiente es precisa también la exacción de enormes tributos. De aquí esa lucha entre los súbditos, que en la creencia de que son excesivos los tributos, procuran cuanto pueden valerse del fraude en favor de sus intereses, y los Gobiernos, que se ven precisados á inventar cada día mayores tributos y nuevos modos de sacarlos á viva fuerza, para poder cubrir suficientemente el salario de tantos empleados, para sostener tan grandes ejércitos y satisfacer á tantas

1 De la sección tercera de la obra original: ya se indicó arriba que no hace á nuestro propósito traducir los otros puntos tratados en la segunda parte de los casos, por interesantes que sean.

y tan grandes exigencias de la moderna sociedad. Ciertamente esta lucha cesaría si no se impusiesen más que los tributos necesarios ó conducentes á cubrir las necesidades verdaderas, no facticias del Estado y la sociedad, los cuales se pagasen íntegros según la conciencia, y según el dictamen de la misma conciencia los administrasen fielmente empleados por otra parte bien retribuídos.

Mas como esto no es de esperar tan pronto, mientras no cambie el estado presente de cosas, parece oportuno resolver algunos casos que ocurren con más frecuencia, al tenor de la doctrina de los doctores aprobados; pues en materia tan grave he visto que conviene más seguir las enseñanzas de esos mismos doctores, que exponer la doctrina propia. Esta materia la han tratado con exquisito esmero, después de T. Sánchez [1] y Molina [2], entre otros el Cardenal de Lugo [3], Giribaldi [4], Lacroix [5], San Alfonso [6], y de los modernos, Scavini [7] y Gury Ballerini [8]. Conforme á la doctrina de estos teólogos deben sentarse los principios siguientes:

1 De Consil. l. 2.ª, cap. IV.
2 Disp. 674 y sig.
3 De Just. disp. 36.
4 Tom. V, lib. V, d. 5.º n.º 39-79.
5 Lib. III, n.º 268-283, pág. 2.
6 Lib. III, n.º 616-618.
7 Lib. II, n.º 655-58 con la nota, 816-21.
8 Tom. I, n.º 736, y Lehmkuhl t. I, n.º 681.

1.° Es cierto que á los supremos gobernantes, y aun á otros ministros inferiores, les es lícito, con la autorización del príncipe supremo, ó con el debido consentimiento de los ciudadanos, imponer tributos justos; todo esto puede ser necesario ó notablemente útil al bien común de la sociedad civil, el cual pueden plenamente los gobernantes procurar por los medios conducentes. Por tributos se entienden aquí las pensiones que han de pagar los ciudadanos para levantar las cargas públicas de la nación y sostener la dignidad del príncipe. Estos tributos, aunque materialmedte se diferencian mucho unos de otros por razón del modo de ser impuestos, pués unos, como son las contribuciones directas, afectan á los bienes inmuebles, y otros, como las indirectas, afectan á la conducción de mercancías, á los derechos de puertas, etc.; pero formalmente lo mismo son unos que otros para el teólogo, el cual, como advierte Lugo [1] y después de él Scavini [2] con otros, atiende al dictámen de la conciencia, para el que basta que las contribuciones, así generalmente llamadas, las imponga justamente la potestad legítima en orden al bien común.

2.° Es también cierto, que hay obligación en conciencia de pagar los tributos justos, de aquel modo precisamente con que hayan sido debidamente impuestos, lo cual se deduce, no sólo del precepto del Após-

1 Disp. 36, n.° 1.
2 T. II, n.° 656, not.

tol [1]: "Estad sumisos no sólo por la ira, mas también por la conciencia. Por esta causa pagáis también tributos... Pagad pues á todos lo que se les debe: á quien tributo, tributo: á quien pecho, pecho „ (impuestos ó derechos de alcabala); sino además consta de la obligación general de obedecer á las leyes justas, cuales son las que debidamente imponen tributos justos.

3.° También parece [2] que ha de tenerse por cierto que los tributos justos, de aquel modo con que hayan sido debidamente impuestos conforme á la justicia legal, hay obligación de pagarlos en virtud de la justicia conmutativa, porque hay un cuasi contrato entre el Gobierno de la nación y los súbditos, por el cual los gobernantes están obligados á proveer al bien común de los súbditos, y éstos á suministrar los auxilios que aquéllos necesiten, de suerte que así como los gobernantes son en justicia responsables ante la nación de los daños causados por negligencia suya culpable, así lo son también ante los gobernantes en cuanto á los tributos defraudados por los súbditos que hayan rehusado pagar los que justamente les fueron impuestos.

4.° Parece probable, diremos con el Cardenal de Lugo, que, hablando absolutamente, pueden de tal manera imponerse tributos, que no obliguen si no se

1 Ad Roman., XIII, 5.

2 San Alfons. cit. n.° 616, y los PP. de Wurtburg de Inst., número 627.

piden [1], y aun si no se exigen á manera de pena: de suerte que las leyes de los tributos podrían ser leyes penales ó cuasi penales que obligasen en conciencia, ó á sufrir la pena impuesta, ó á pagar los mismos tributos. La razón es, porque los tributos pagados de este modo podrían juzgarse suficientes para levantar las verdaderas cargas de la República, y los gobernantes podrían consentir en esto.

"Sólo podría ofrecer dificultad", dice el insigne Cardenal de Lugo, cuyas palabras copio por ser tan luminosas, " que el súbdito que no pagase tributos, no satisfaría á la obligación natural de contribuir al rey (ó al Estado) para las necesidadades públicas, puesto que él, ocultándose, continuaría exento, y nada contribuiría para aquella carga, contribuyendo en cambio otros ciudadanos á quienes se pediría el tributo; lo cual parece que redunda en mayor gravamen de otros, y que exime á este que no paga, de cumplir con el deber natural que tiene para con el príncipe y la nación. Pero esto no nos obliga á negar la doctrina antes sentada: 1.° porque esa exención particular es casual, y los tributos de tal manera deben imponerse que, hablando en general, *per se*, todos contribuyen igualmente y no de modo que algunos por ciertas circunstancias, *per accidens*, no puedan eximirse. Porque si, por ejemplo, se impone un tributo en carnes, aquel que no las come, estará exento de tal tributo, sin que

1 Disp. 36, n.º 41-43.

por eso se le pueda obligar á que pague la parte que le corresponde: porque la nación sólo debe asignar al príncipe algunos bienes que le suministre de ordinario la comunidad. 2.° Porque de hecho también muchos, por razón de su nobleza ú otros privilegios, están exentos de pagar tributos, sin que por eso digamos que el tributo es injusto; porque la necesidad de la contribución no impide que algunos por justa causa no puedan estar exentos de pagarla. Hasta por causa justísima puede suceder en nuestro caso, que aquel á quien no se exige el tributo, esté exento de pagarlo; porque la misma república, y también aquellos á quienes se exige y lo pagan, no repugnan esa exención del otro, sino libremente consienten en ella, pues de otro modo la misma ley sería muy pesada para todo el pueblo, y cada uno quiere más retener aquel derecho de no pagar cuando no se pide, aunque por esta causa algunos de vez en cuando no paguen, y por eso aquellos á quienes se pide, deban contribuir con el todo no pagando cosa alguna otros. 3.° Finalmente, porque también aquel que ahora no paga el tributo que no se le pide, en otras materias, ó acaso tambien en ésta, paga tantas veces los tributos, que, tomando en cuenta lo que paga de otros tributos, ha cumplido suficientemente con el deber natural de contribuir al príncipe para las necesidades comunes y las suyas.

5.° En el supuesto de que los tributos se impusieren de tal modo que no hubiera obligación en conciéncia de pagarlos, á no exigirse en calidad de penas, rec-

tamente se asienta con Lugo [1], Sánchez [2] y según la opinión probable de San Alfonso [3], que aquel que impidiese por ocultaciones ú otros cualesquiera medios, que se le exijan los tributos como penas, no está obligado á pagarlos en virtud de la justicia conmutativa, aunque por otra parte peque en el uso de los medios si éstos son malos en sí mismos como las mentiras: la razón es porque, según la hipótesis mencionada, el Gobierno no adquiere derecho estricto de justicia conmutativa á los tributos, sino después de exigirlos: luego si no los exige, tampoco existe algún derecho. Y no vale decir que al Gobierno se le hace estricta injusticia si por medio de fraudes ó mentiras se impide que recaude los tributos: porque á esto podía responderse con Lugo (D. 37, n.º 106), que no basta impedir de cualquier modo por medio del fraude el bien de otros, para que de ahí nazca la obligación de restituir; ésta resultará en verdad si el daño de otro proviene esencial é inmediatamente del fraude, mas no si proviene de él remota y accidentalmente; porque nadie tiene derecho estricto á que yo no ejecute una acción que tan sólo remota y accidentalmente produce daño, principalmente si se abraza la opinión defendida en la primera parte, caso quinto, n.º 4, en cuanto á la cooperación remota, que más bien será ocasión que causa.

1 L. c. n.º 44, et princ. d. 37, n.º 97, y n.º 106-110.
2 L. 2.ª cons. c. v d. 10, n.º 11-12.
3 Lib. III, n.º 583, y lib. IV, n.º 196.

6.° La dificultad está, por lo que toca á la práctica, en definir si de hecho estas leyes acerca de los tributos son penales, como impuestas en tal concepto por el Príncipe, ó aceptadas en ese sentido por los súbditos, sin que el Príncipe lo repugne; ó si obligan en conciencia antes de aplicarse la sentencia ó de imponerse la pena.

7.° En cuanto á los tributos que reparten por cabezas ó por capitación, como suele decirse, no hay verdadera dificultad, porque si los comerciantes de paños, por ejemplo, convienen en pagar al Gobierno cierta suma de dinero por partes iguales entre cada uno de ellos, esta parte, como dice bien el P. T. Sánchez [1], se debe inmediatamente en virtud de este contrato, y de consiguiente se debe también por justicia como cualquiera otra deuda.

8.° En cuanto á los otros tributos, hay controversia entre los doctores: la opinión más común y más probable sostiene, y con razón, esta misma doctrina que se acaba de exponer, y se apoya en que no hay razón para afirmar, que los tributos ya debidos por derecho natural y que de cierto puede imponerlos el príncipe con la obligación de que se paguen en conciencia antes de todo fallo, según lo dicho en los números 2.° y 3.°, no fueron impuestos de ese modo (es decir, para que se paguen en conciencia antes de

1 Lib. II, cons. c. IV, d. X, n.° 6, y Molina, disp. 674, y sig., y Lugo, disp. 36, n.° 48.

todo fallo), principalmente cuando las leyes expresan bien á las claras el precepto y lo renuevan muchas veces, como puede verse en Sánchez y otros.

9.° Sin embargo, la opinión contraria la defienden muchos, ya sea en general acerca de cualesquiera tributos como Angel. Enrique de Gante, Tabienn en Sánchez [1], ya sea en particular acerca de las alcabalas, como Navar. Beia y principalmente Duardo en Diana [2], y como probable la defienden otros, no pocos, según San Alfonso, el cual deja á los más sabios que formen juicio acerca de la probabilidad de esta opinión apoyada en razones "que por lo demás no parecen despreciables [3]." Estas razones dan por supuesto lo que arriba en el núm. 4, hablando de lo posible se dijo, en cuyo caso se presume rectamente que el príncipe no quiere sino obligar en conciencia á pagar la pena, cuando dé leyes bajo la sanción de una pena grande, cuales son las leyes de los tributos y especialmente de las alcabalas. Porque como no se han de poner cargas sin necesidad, y el príncipe obligando á sola la pena puede sujetar á los súbditos y exigirles tributos justos como enseña la misma experiencia, no debe creerse que es su voluntad obligarlos también bajo culpa. Al tenor de esta interpretación aseguran muchos

1 L. 2.ª com. cit., disp. 1.ª, n.° 5.
2 Trat. 10 de Leg.-resol. 19-20.
3 L. 3.ª, n.° 616, sec. sentent.

que han sido aceptadas estas leyes [1]; lo cual, según Konings [2], tiene principalmente lugar en estos días en que los Gobiernos liberales cuidan poco ó desdeñan la obligación de conciencia. Entre los modernos véase á Scavini, el cual, después de decir en general que hoy, sin hacer distinción alguna de tributos, muchos ó niegan absolutamente acerca de todos ellos que haya obligación en conciencia de satisfacerlos, ó bien afirman también de todos ellos lo contrario, escribe que, "antes de recaer sentencia, *ante sententiam* por lo que toca á los tributos, cualesquiera que ellos sean, distintos de los reales impuestos sobre tierras y campos, es diverso el parecer de los teólogos: y de la opinión que no obliga sino disyuntivamente, esto es, ó á pagar los tributos ó á sufrir la pena, caso de que ésta se imponga al defraudador descubierto, dice que no carece de su autoridad y probabilidad. Lo mismo repite Del Vechio, y lo mismo en general indica Frassinetti en su disertación séptima y Ballerini [3]. Y el docto Victorio Constantini lo dice así en general [4]." Mas cuando las leyes que se promulgan sobre tributos, según costumbre casi universal, parece que se tienen como *meramente penales*, aquel que por lo demás contribuye bastante para el bien público y satisface á la justicia

1 En San Alfons., cit., y l. 1.ª n.º 147.
2 Comp. *Theol. Mor.*, n.º 818, hacia el fin.
3 T. 1, n.º 743, c. not., en la obra de Gury.
4 *Instit. Theol. Mor. pars altera*, n.º 626.

legal, no parece que peca si no paga aquella parte de los tributos de que puede eximirse.

Por consiguiente, no parece que puede ser acusado de imprudencia el que apoyado en la autoridad de tantos doctores y en las razones por ellos alegadas, juzgue que es verdaderamente probable esta opinión que no obliga en conciencia á pagar los tributos, sino después de dictada la sentencia ó después de la imposición de los mismos tributos, al menos si se refiere á los indirectos de sucesiones, contratos, conducción de mercancías, etc., y esto tiene lugar, ya sea que el príncipe lo exija inmediatamente por medio de sus empleados, ya sea que alguno los haya tomado temporalmente en arriendo, pues entonces á ese mismo arrendatario sólo habrá obligación de pagárselos en el mismo sentido que debían ser pagados al rey [1] ó Gobierno.

10. A las leyes de los tributos se refieren las que prohiben la introducción de algunas mercancías, por ejemplo, el tabaco, ó los que conceden á alguno el privilegio para que pueda él sólo vender algún artículo, como la sal, ó las que conceden á los que entregan al Erario público una cantidad determinada, el poder sólo ellos vender ciertos géneros, como por ejemplo, el vino [2]. A estas mismas leyes de tributos reducen al-

1 Lugo, disp. 36, n.º 76 y otros.

2 Scav., l. 2.ª, n.º 879; Baller., t. 1, n.º 744; D'Annib., primera parte, n.º 207-59; Alsina, etc.

gunos las del alistamiento militar ó contribución de sangre [1].

11. Es cierto, como aseguran todos los autores [2], que los tributos, para ser justos deben guardar estas condiciones: 1.ª que sean impuestos, ó al menos *aceptados* por la potestad legítima del príncipe, ó también por convenio entre los ciudadanos si se trata de los tributos de un municipio ó lugar determinado. 2.ª Que haya necesidad y utilidad del bien común aun relativamente á los bienes de los súbditos, de suerte que se juzgue que el pagar los tributos no es mayor mal que aquel que se trate de evitar exigiéndolos; por esto unos tributos de todo punto excesivos que se impusieran para impedir que un rey bueno sucediera á otro de iguales prendas, parece que serían injustos (Giribaldi). Sin embargo, bien puede el príncipe exigir mayores tributos á manera de castigo, v. gr., contra los rebeldes. 3.ª Que se exijan con la debida proporción, para que los pobres, v. gr., por razón de los contratos más frecuentes entre ellos no queden más gravados. Por eso muchos niegan que puedan imponerse tributos sobre todos los artículos de primera necesidad como el aceite; y así no han de ser acusados fácilmente de pecado los que defrauden los tributos impuestos sobre esos mismos artículos, aunque ha de confesarse que estos mismos tributos, si no se reparten otros suficien-

1 Véase Constantini cit., n.º 626, y Frassinetti, diss. cit.

2 Véase, v. gr., San Alfonso, l. 3.ª, n.º 615.

tes por capitación, suelen ser mucho más fáciles y llevaderos. Siempre, no obstante, parece que ha de excusarse de pagarlos, según San Alfonso cit., á los que, pagándolos en debida forma, no tuviesen con qué sustentarse honestamente ellos y los suyos; porque primero es sostenerse á sí que sostener al príncipe por medio de los tributos. También los clérigos por su naturaleza están libres de gabelas ó tributos, y así, preguntados sobre los artículos introducidos, podrían negar con términos equívocos (Véase Lugo y San Alfonso).

Los consejeros, v. gr., los diputados, al menos los que no sean á manera de legisladores, como lo son los de los modernos Parlamentos, deben seguir la sentencia más probable acerca de la justicia del tributo, á fin de que no le concedan sino prudentemente contra los súbditos. Así debe resolverse según la sentencia más probable, principalmente cuando se teme algún mal. Si dudan estrictamente acerca de la justicia, ordinariamente no pueden dar sufragio positivo; mas el príncipe puede seguir la sentencia probable.

Qué deba responder á los diputados el confesor á quien sobre esto se consulte, puede verse en Lugo [1].

1 En la disputa 36, n.º 35 *De Justitia* citada en la primera parte, caso séptimo, de donde traducimos la nota siguiente.

El Cardenal de Lugo (en dicha disputa 36, sect. 3) agita la cuestión sobre si pueden, ó de qué modo pueden los diputados consentir en la imposición de nuevos tributos; y defiende con la sentencia más común, que de ordinario no pueden, á no ser

Comúnmente se tienen los tributos impuestos por algún tanto excesivos, como enseñan los doctores [1].

12. Todos convienen en que no hay obligación de pagar los tributos injustos en cuanto son injustos, v. gr., por razón del exceso, y en que no pueden exigirlos los encargados de cobrarlos, cuando en realidad no hay obligación de pagarlos. Pero cuando se duda prudentemente acerca de si es ó no justo el tributo, ya sea que se juzgue probablemente que es injusto, ya sea que se abrigue tan sólo duda fundada en razón grave, hay grande cuestión entre los doctores citados,

que les sea más probable la justicia que la injusticia de dichos tributos, porque (los diputados) son como los administradores de los intereses de los pueblos, cuyo bien no procurarán fielmente, si abandonada la opinión más probable, siguen la que es no más que probable acerca de la justicia del tributo; verdad es también que Lugo no niega (véase el n.º 34 del lugar citado) que sea probable la opinión contraria que no obliga á los diputados, mucho menos á los modernos que son tenidos como legisladores, más que á seguir las opiniones verdaderamente probables acerca de la justicia de los tributos; doctrina que podrá aplicarse á otras materias. Siempre sin embargo deben procurar los diputados que se grave á los pueblos lo menos que sea posible; véase sobre esto á Lugo, n.º 37, en donde se advierte con razón que los diputados no pueden atender á procurar el bien de su distrito de tal modo que perjudiquen á otros, ni que por conseguir prosperidad á un distrito se grave á los demás sobre la proporción justa que les corresponde relativamente á todo el cuerpo de la nación.

1 Véase á Giribaldi in v. tom. *De Just. distr.*, cap. v, d. 5, número 58, y Sánch., l. 2.ª, cons. cap. iv, dub. x, n.º 11, hacia el fin, etc.

Lugo y Giribaldi, sobre si tales tributos hay obligación de pagarlos en aquella parte á la cual se refiere la duda, favoreciendo unos al superior en favor del cual está la presunción, mientras que otros favorecen al súbdito que está en posesión de su dinero, y no está obligado á obedecer con daño suyo y perseverando la duda.

13. La misma cuestión hay en cuanto á los comisionados para cobrar los tributos ó recaudadores, sobre si perseverando la duda pueden hacer las exacciones por autoridad y presunción favorable del superior; lo cual ciertamente parece que debe admitirse, pues la verdad es que podrían exigir ellos lo que podría exigir el mismo príncipe, aunque habiendo tal duda no se crean los súbditos obligados á pagar, evitando siempre, como se supone, el escándalo. En tal caso se daría accidentalmente por las opiniones de los doctores de una y otra parte un verdadero derecho, como si dijéramos una guerra formalmente justa, á causa de las opiniones probables encontradas de los doctores. Es más: injustamente obrarían los comisionados no exigiendo los tributos, si se obligaron por contrato á exigirlos, cuantas veces pudiesen sin pecado exigirlos con certidumbre práctica, esto es, cuantas veces no les constase de que eran injustos [1].

14. Lo que al comisionado se le niega ordinariamente es, que de una parte exija el tributo por ser du-

1 Lehmkuhl, *Theol. Moral*, vol. 1, n.º 985-7.

doso, y de otra lo retenga porque probablemente no haya obligación de pagarlo al príncipe, pues entonces no tiene título para tal retención..., á no ser que prudentemente se presuma que el Gobierno le permite tal retención después de que la ha consumado [1].

15. No menos se ha de negar ciertamente á los ciudadanos, el que con dinero ó de otro modo sobornen á los comisionados para que no cumplan con su deber, ó el que resistan á ellos con violencias: lo cual es evidente, parte por razón de la justicia conmutativa, parte por razón de la justicia legal: de aquí es que los contrabandistas que están dispuestos á esta injusta resistencia, no pueden ser absueltos.

. . . .

Tal vez no sea fuera de propósito para terminar este punto, traducir del caso primero de la sec. 3.ª la siguiente

CUESTIÓN TERCERA. ¿A quién deben restituir los encargados de cobrar los tributos que por razón del mal desempeño de su oficio están obligados á la restitución?

RESPUESTA. Como según los principios generales

1 Esta permisión del Gobierno algunos piensan que puede lícitamente presumirse, ya porque el Gobierno, previendo la retención, da á los comisionados estipendio más corto, ya porque bien conoce que así se hace y calla. Pero aquí hay motivo para temer que se dé rienda suelta á los comisionados con perjuicio de los contribuyentes; sin embargo, la retención de una cantidad que no se considere injusta entre empleados de igual clase, y se reciba sin culpa, podrá permitirse sin injusticia.

la restitución debe hacerse de suyo al legítimo poseedor que ha sido despojado de cosa suya, ó á aquel á quien se causó el daño, síguese que estos empleados tienen que restituir á los negociantes si á éstos es á quienes se exigieron tributos injustos. Pero si defraudaron al Gobierno, hay que ver si con tal fraude quedó ó no el Gobierno defraudado. Porque el daño ha de resarcirse á aquel á quien se haya perjudicado. Ahora bien, ¿puede decirse que se perjudica al Gobierno al cometer tal fraude? No pocos autores modernos de autoridad, como Bouvier, Gousset [1] y otros muchos, lo niegan, asegurando que el Gobierno, previendo estos fraudes, impone más tributos de los necesarios, de suerte que, si no hubiese esos fraudes, los tributos serían excesivos, y habiéndolos cobra todavía los tributos necesarios, por lo menos aquellos á los cuales tiene derecho estricto. Por tanto al Gobierno no se le perjudica cometiendo tales fraudes, ni se le quita la administración del dinero justamente recibido; y así no se le debe hacer al mismo la restitución. En rigor los que salen perjudicados son aquellos ciudadanos á quienes, á causa de dichos fraudes, se les cargan mayores tributos, y así á éstos se les debe restituir en la parte de exceso correspondiente.

26. Pero ¿de qué modo se hará tal restitución? En realidad parece moralmente imposible el hacer la restitución precisamente á los que han salido perjudica-

1 Véase á Gury, tít. 1, n.º 743, y Lehmkuhl, n.º 981-III.

dos, puesto que son desconocidos, al menos de un modo útil, cual es el que señalan los doctores para imponer obligación de restituir á los mismos dueños y no á los pobres que los representan. Aquí, pues, parece que debe aplicarse la doctrina común de los doctores con San Alfonso (l. 3.ª n.º 589), á saber, "que la restitución debe hacerse á los pobres ó causas pías en defecto de dueños ciertos, ya sea que tal restitución haya de imponerse por derecho natural, ya sólo por derecho canónico."

27. Ahora bien, es doctrina no menos aprobada por la respetable autoridad de los doctores católicos y especialmente de San Alfonso (lug. cit., n.º 591), que es lícita la composición con el Sumo Pontífice como supremo administrador de los bienes que pertenezcan á causas pías, cuantas veces se trate de hacer alguna restitución á los pobres por defecto de dueños ciertos. Por consiguiente en nuestro caso podrá hacerse la composición, y ésta tomando las bulas de la Santa Cruzada en España, siempre que los pecados de injusticia no hubiesen sido cometidos confiando en la bula, de suerte que, á no haberla, no se hubiesen cometido.

Pero ha de tenerse presente, que según la prescripción del comisario, no pueden tomarse de una vez más de 50 bulas, que componen 2.941 reales y 6 maravedises, á la cual cantidad corresponde la otra de 58 reales y 25 maravedises que puede imponerse por cada una de las 50 bulas, á razón de 4 reales y 18 maravedises por cada una.

Si es necesario componer cantidad mayor, hay que recurrir al mismo comisario, y rogarle que se digne componer *tanta* cantidad de bienes inciertos, y el comisario, después de tomar juramento de que se han hecho diligencias para averiguar quiénes son los verdaderos dueños, concederá la composición si el pecado no se cometió *confiando* en la composición. Si el delito fué cometido en esta presunción ó confianza, todavía podrá proponerse claramente el caso, expresando esa misma *presunción* ó *confidencia* á la sagrada Penitenciaría, y será lícito esperar aún la composición, bien que entregando mayor limosna.

Cuando sea lícita la composición en esta forma, todos comprenden que es mucho más fácil y muchas veces más útil hacerla así que distribuyendo el dinero á ciertos lugares píos, v, gr., de beneficencia, cuya administración la han arrancado ya Gobiernos impíos de las manos de la Iglesia.

ENCÍCLICA

DE NUESTRO SANTÍSIMO SEÑOR POR LA DIVINA PROVIDENCIA

PAPA LEÓN XIII

DONDE SE TRATA DE LA CONSTITUCIÓN CRISTIANA DE LA SOCIEDAD CIVIL.

A todos sus venerables hermanos
los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos del orbe católico
en gracia y comunión con la Sede Apostólica.

LEON PAPA XIII

VENERABLES HERMANOS, SALUD Y BENDICIÓN APOSTÓLICA

PROEMIO

1. La Iglesia, fundada por Dios para procurar la eterna bienaventuranza de los hombres, fomenta también la prosperidad temporal de los pueblos. — 2. Se prueba por la historia de la civilización. — 3. San Agustín rebatió victoriosamente las acusaciones hechas á la Iglesia bajo este punto de vista. — 4. En presencia de estas acusaciones, que de nuevo pululan, el Romano Pontífice establece un parangón entre el *derecho nuevo* y la doctrina de la Iglesia.

1. Obra inmortal de Dios misericordioso es su Iglesia; la cual, aunque de por sí y por su propia naturaleza atiende á la salvación de las almas y á que alcancen la felicidad en los cielos, todavía aun dentro del dominio de las cosas caducas y terrenales procura tantos y tan señalados bienes, que ni más en número ni mejores en calidad resultarían, si el primero y principal objeto de su institución fuese asegurar la prosperidad de esta presente vida.

2. A la verdad, donde quiera que puso la Iglesia

el pie, hizo al punto cambiar el estado de las cosas; informó las costumbres con virtudes antes desconocidas, é implantó en la sociedad civil una nueva cultura, que á los pueblos que la recibieron aventajó y ensalzó sobre los demás por la mansedumbre, la equidad y la gloria de las empresas.

No obstante, añeja es y muy antigua la acriminación, por donde se echa en cara á la Iglesia el que dicen su desacuerdo con la razón de Estado y no valer nada para el bienestar y esplendor que toda sociedad bien ordenada lícita y naturalmente apetece.

3. Sabemos que ya desde el principio de la Iglesia fueron perseguidos los cristianos con semejantes y peores calumnias; tanto que, blanco del odio y de la malevolencia, pasaban por enemigos del Imperio; y sabemos también que en aquella época el vulgo, mal aconsejado, se complacía en echar en cabeza del nombre cristiano la culpa de todas las calamidades que afligían á la nación, no echando de ver que quien las infligía era Dios, vengador de los crímenes, que castigaba justamente á los pecadores. La atrocidad de esta calumnia armó, no sin motivo, èl ingenio y aguzó la pluma de San Agustín; el cual, en varias de sus obras, y mayormente en la *Ciudad de Dios*, demostró con tanta claridad la virtud y potencia de la sabiduría cristiana por lo tocante á sus relaciones con la república, que, no tanto parece haber hecho cabal apología de la cristiandad de su tiempo, como logrado perpetuo triunfo de tan falsas acusaciones.

4. No descansó, sin embargo, el funesto apetito de tales quejas y falsas acriminaciones; ántes plugo á muchos buscar la norma constitutiva de la sociedad civil fuera de las doctrinas que aprueba la Iglesia católica. Y aun últimamente, eso que llaman *derecho nuevo*, que dicen ser como perfección de un siglo adulto engendrado por el progreso de la libertad, ha comenzado á prevalecer y dominar por todas partes. Pero, á pesar de tantos ensayos, consta no haberse encontrado más excelente modo de constituir y gobernar la sociedad, que el que espontáneamente brota y es como flor de la doctrina del Evangelio.

Juzgamos, pues, de suma importancia, y cumple á nuestro cargo apostólico el aquilatar con la piedra de toque de la doctrina cristiana las modernas opiniones acerca del Estado civil. Obrando así, confiamos que al resplandor de la verdad pierdan pie y no subsistan los motivos de error ó de duda. Todos aprenderán con facilidad cuántos y cuáles sean aquellos capitales preceptos, norma práctica de la vida que deben seguir y obedecer.

I

La sociedad civil, su constitución, sus deberes.

5. La sociedad es necesaria al hombre. — 6. La autoridad es imprescindible en la sociedad. — 7. La autoridad viene de Dios, sea cual fuere la forma de gobierno en que resida. — 8. Deberes que su divino origen impone á los gobernantes. — 9. Deberes que el origen divino de mandar impone á los súbditos. — 10. A los deberes mutuos de gobernantes y gobernados hay que añadir la obligación de un culto público y común. — 11. Este culto no puede ser arbitrario, sino que debe ser tal cual Dios le ha establecido. — 12. Incumbe á los gobernantes patrocinar y defender el verdadero culto de Dios. — 13. Cuál sea el verdadero culto, y en qué se le distinga.

5. No es difícil averiguar qué fisonomía y estructura revestirá la sociedad civil ó política cuando la filosofía cristiana gobierna el Estado.

El hombre está naturalmente ordenado á vivir en comunidad política, porque, no pudiendo en la soledad procurarse todo aquello que la necesidad y el decoro de la vida corporal exige, como tampoco lo conducente á la perfección de su ingenio y de su alma, ha sido providencia de Dios que haya nacido dispuesto al trato y sociedad con sus semejantes, ya doméstica, ya civil, la cual es la única que puede proporcionar *lo que basta á la perfeccion de la vida.*

6. Mas como quiera que ninguna sociedad puede subsistir ni permanecer si no hay quien presida á todos y mueva á cada uno con un mismo impulso eficaz y encaminado al bien común, síguese de ahí ser necesaria á toda sociedad de hombres una autoridad que la

rija; autoridad que, como la misma sociedad, surge y emana de la naturaleza, y por tanto, del mismo Dios, que es su autor.

7. De donde también se consigue que el poder público, por sí propio ó esencialmente considerado, no proviene sino de Dios, porque sólo Dios es el propio, verdadero y supremo Señor de las cosas, al cual todas necesariamente están sujetas y deben obedecer y servir, hasta tal punto, que todos los que tienen derecho de mandar, de ningún otro lo reciben si no es de Dios, Príncipe sumo y Soberano de todos. *No hay potestad que no parta de Dios*[1].

El derecho de la soberanía, por otra parte, en razón de sí propio, no está necesariamente vinculado á tal ó cual forma de gobierno: puédese escoger y tomar legítimamente una ú otra forma política, con tal de que no le falte capacidad de obrar eficazmente el provecho común de todos. Mas cualquiera que sea esa forma, los jefes ó príncipes del Estado deben poner la mira totalmente en Dios, supremo Gobernador del universo; y proponérsele como ejemplar y ley en el administrar la república. Porque así como en el mundo visible Dios ha creado causas segundas que dan á su manera claro conocimiento de la naturaleza y acción divinas, y concurren á realizar el fin para el cual es movida y se actúa esta gran máquina del orbe, así tambien ha querido Dios que en la sociedad civil hu-

1 San Pablo, *Epístola á los Romanos*, XIII, 1.

biese una autoridad principal, cuyos gerentes reflejasen en cierta manera, la imagen de la potestad y providencia divina sobre el linaje humano.

8. Así que, justo ha de ser el mandato é imperio que ejercen los gobernantes, y no despótico, sino en cierta manera paternal, porque el poder justísimo que Dios tiene sobre los hombres está tambien unido con su bondad de Padre. La autoridad asimismo ha de ejercitarse en provecho de los ciudadanos, porque la razón de regir y mandar es precisamente la tutela del procomún y la utilidad del bien público. Y si esto es así, si la autoridad está constituída para velar y obrar en favor de la totalidad, claramente se echa de ver que nunca, bajo ningún pretexto, se ha de concretar exclusivamente al servicio y comodidad de unos pocos ó de uno sólo. Si los jefes del Estado se rebajan á usar inicuamente de su pujanza, si oprimen á los súbditos, si pecan por orgullosos, si malvierten haberes y hacienda y no miran por los intereses del pueblo, tengan bien entendido que han de dar estrecha cuenta á Dios; y esta cuenta será tanto más rigurosa, cuanto más sagrado y augusto habiese sido el cargo, ó más alta la dignidad que hayan poseído. *Los poderosos serán atormentados poderosamente* [1].

Con esto se logrará que la majestad del poder esté acompañada de la reverencia honrosa que de buen grado le prestarán, como es deber suyo, los ciudada-

1 *Sabiduría*, VI, 7.

nos. Y, en efecto, una vez convencidos de que los gobernantes tienen su autoridad de Dios, reconocerán estar obligados en deber de justicia á obedecer á los príncipes, á honrarlos y obsequiarlos, á guardarles fe y lealtad á la manera que un hijo piadoso se goza en honrar y obedecer á sus padres. *Toda alma esté sometida á las potestades superiores* [1].

No es menos ilícito el despreciar la potestad legítima, quien quiera que sea el poseedor de ella, que el resistir á la divina voluntad, puesto que los rebeldes á la voluntad de Dios caen voluntariamente y se despeñan en el abismo de la perdición. *El que resiste á la potestad, resiste á la ordenación de Dios: y los que le resisten, ellos mismos atraen á sí la condenación* [2]. Por tanto, quebrantar la obediencia y acudir á la sedición, sublevando la fuerza armada de las muchedumbres, es crimen de lesa majestad, no solamente humana sino divina.

10. Así fundada y constituída la sociedad política, manifiesto es que ha de cumplir por medio del culto público las muchas y relevantes obligaciones que la unen con Dios. La razón y la naturaleza, que manda á cada uno de los hombres dar culto á Dios piadosa y santamente, porque estamos bajo su poder, y de Él hemos salido y á Él hemos de volver, estrecha con la misma ley á la comunidad civil. Los hombres no

1 *Epístola á los Romanos*, XIII, 1.
2 Ibid, XIII. 2.

están menos sujetos al poder de Dios, unidos en sociedad, que cada uno de por sí; ni está la sociedad menos obligada que los particulares á dar gracias al Supremo Hacedor que la formó y compaginó, que próvido la conserva, y benéfico le prodiga innumerable copia de dádivas y afluencias de haberes inestimables.

11. Por esta razón, así como no es lícito descuidar los propios deberes para con Dios, y el primero de éstos es profesar de palabra y de obra, no la religión que á cada uno acomoda, sino la que Dios manda, y consta por argumentos ciertos é irrecusables, ser la única verdadera; de la misma suerte no pueden las sociedades políticas obrar en conciencia, como si Dios no existiese; ni volver la espalda á la Religión, como si les fuese extraña; ni mirarla con esquivez ni desdén como inútil y embarazosa; ni, en fin, otorgar indiferentemente carta de vecindad á los varios cultos; antes bien, y por lo contrario, tiene el Estado político obligación de admitir enteramente, y abiertamente profesar aquella ley y prácticas del culto divino que el mismo Dios ha demostrado que quiere.

12. Honren, pues, como á sagrado los príncipes el santo nombre de Dios; y entre sus primeros y más gratos deberes cuenten el de favorecer con benevolencia y el de amparar con eficacia á la Religión, poniéndola bajo el resguardo y vigilante autoridad de la ley; ni den paso ni abran la puerta á institución ni á decreto alguno que ceda en su detrimento. Este deber

de los Gobiernos nace, asimismo, del derecho de los ciudadanos cuyo bien administran, porque á la verdad, y sin excepción, los hombres, todos cuantos hemos venido á la luz de este mundo, nos reconocemos naturalmente inclinados y razonablemente movidos á la consecución de un bien final y soberano que, por encima de la fragilidad y brevedad de esta vida, está colocado en los cielos, adonde han de aspirar todos nuestros propósitos y designios.

Si, pues, de este sumo bien depende el colmo de la dicha ó la perfecta felicidad de los hombres, no habrá quien no vea que su consecución tanto importa á cada uno de los ciudadanos, que mayor interés no hay ni es posible. Así que, estando como está, naturalmente instituída la sociedad civil para la prosperidad de la cosa pública, preciso es que no excluya este bien principal y máximo; de donde nacerá que, bien lejos de crear obstáculos, provea oportunamente cuanto esté de su parte, toda comodidad á los ciudadanos para que logren y alcancen aquel bien sumo é inconmutable que naturalmente desean. Y ¿qué medio hay cómodo y oportuno de que echar mano con ese intento, que sea tan eficaz y excelente como el de procurar la observancia santa é inviolable de la verdadera Religión, cuyo oficio consiste en unir al hombre con Dios?

13. Cuál es la verdadera Religión, lo ve sin dificultad un juicio imparcial y prudente, toda vez que tantas y tan preclaras demostraciones como son la verdad y cumplimiento de las profecías, la frecuencia de

los milagros, la rápida propagación de la fe aun a través de potestades enemigas y de barreras humanamente insuperables, el testimonio sublime de los mártires, y mil otras hacen patente que la única Religión verdadera es aquella que Jesucristo en persona instituyó, confiándola á su Iglesia para que la mantuviese y dilatase en todo el universo.

II

La sociedad religiosa ó la Iglesia. — Su constitución, sus prerrogativas.

14. Origen de la Iglesia y su fin sobrenatural. — 15. El poder en manos de la Iglesia. — 16. La Iglesia es una sociedad distinta, perfecta en sí misma y superior á las demás. — 17. La Iglesia ha recibido de Dios el poder legislativo y coercitivo. A ella le compete ejercerlos y de ninguna manera al Estado. — 18. Estas prerrogativas han sido puestas en tela de juicio; pero la Iglesia jamás ha renunciado á ellas, ni han sido nunca desconocidas por completo.

14. Porque el unigénito Hijo de Dios constituyó sobre la tierra la sociedad que se dice la Iglesia, transmitiéndole aquella propia excelsa misión divina que Él en persona había recibido de su Padre, y encargándole que la continuase en todos tiempos. *Como el Padre me envió, así también yo os envío* [1]. *Mirad que estoy con vosotros todos los días hasta que se acabe el mundo* [2]. Y así como Jesucristo vino á la tierra para

1 Evangelio de San Juan, XX, 21.
2 San Mateo, XXVIII, 20.

que los hombres *tengan vida y la tengan en más abundancia*[1]; no de otra suerte el fin que se propone la Iglesia es la eterna salvación de las almas, por lo cual, en razón de su íntimo sér, se extiende y dilata, cobijando en su regazo á todos los hombres, sin que haya límites, ni de lugar ni de tiempo, que la circunscriban. *Predicad el Evangelio á toda criatura*[2].

15. A esta multitud tan grande de hombres asignó el mismo Dios Prelados con potestad de gobernarla, y quiso que uno sólo fuese el Jefe de todos, y fuese juntamente para todos el máximo é infalible Maestro de la verdad, á quien entregó las llaves del reino de los cielos. *Te daré las llaves del reino de los cielos*[3]. *Apacienta mis corderos...; apacienta mis ovejas*[4]. *Yo he rogado por ti, para que no falte ni desfallezca tu fe*[5].

16. Esta sociedad, pues, aunque consta de hombres no de otro modo que la comunidad civil, con todo, atendido el fin á que mira y los medios de que usa y se vale para lograrlo, es sobrenatural y espiritual, y por consiguiente, distinta y diversa de la política; y lo que es más de atender, completa en su género, y perfecta jurídicamente, como que posee en sí misma y por sí propia, merced á la voluntad y gracia de su Fun-

1 San Juan, x, 10.
2 San Marcos, xvi, 15.
3 San Mateo, xvi, 19.
4 San Juan, xxi, 16, 17.
5 San Lucas, xxii, 32.

dador, todos los elementos y facultades necesarias á su integridad y acción. Y como el fin á que atiende la Iglesia es nobilísimo sobre todo encarecimiento, así de igual modo, su potestad se eleva muy por encima de cualquier otra, ni puede en manera alguna estar subordinada ni sujeta al poder civil.

17. Y en efecto, Jesucristo otorgó á sus Apóstoles plena autoridad y mando libérrimo sobre las cosas sagradas, con facultad verdadera de legislar, y con el doble poder emergente de esta facultad, conviene á saber: el de juzgar y el de castigar. *Se me ha dado toda potestad en el cielo y en la tierra. Id, pues, y enseñad á todas las gentes... enseñándolas á observar todas las cosas que os he mandado*[1]. Y en otra parte: *Si no los oyere, dilo á la Iglesia*[2]. Y todavía: *Teniendo á la mano el poder para castigar toda desobediencia*[3]. Y aun más: *Emplee yo con severidad la autoridad que Dios me dió para edificación, y no para destrucción*[4]. No es, por lo tanto, la sociedad civil, sino la Iglesia quien ha de guiar los hombres á la patria celestial; á la Iglesia ha hecho Dios el encargo de que entienda en las cosas tocantes á la Religión y dé provisión sobre ellas, que enseñe á todas las gentes y amplifique cuanto cupiere en su poder el imperio del nombre de Cristo; en una palabra, que,

1 San Mateo, XXVIII, 18, 19, 20.
2 Ibid., XVIII, 17.
3 San Pablo, *Epístola segunda á los corintios*, X, 6.
4 Ibid., XIII, 10.

á su propio juicio, con libertad y expedición gobierne la cristiandad.

18. Pues esta absoluta y perfectísima autoridad, que filósofos lisonjeros del poder secular impugnan ha largo tiempo, la Iglesia no ha cesado nunca de reivindicarla para sí, ni de ejercerla públicamente. Por ella los Apóstoles batallaron en primer término; y por esta causa, á los príncipes de la Sinagoga, que les prohibían diseminar la doctrina evangélica, respondían constantes: *Hay que obedecer á Dios más que á los hombres* [1]. Esta misma autoridad cuidaron de afianzar acertadamente los Santos Padres con peso y claridad de razones por demás convincentes, y los romanos Pontífices, con invicta constancia de ánimo, la vindicaron siempre contra sus enemigos.

Bien más: eso mismo ratificaron y de hecho aprobaron los príncipes y gobernantes de la sociedad civil, supuesto que han solido tratar con la Iglesia como con potencia legítima y soberana, ora por medio de pactos y transacciones, ora enviándole embajadores y recibiéndolos, ora cambiando en mutua correspondencia otros buenos oficios.

En lo cual se ha de reconocer la mano de la Providencia de Dios, quien señaladamente dispuso que esta misma potestad de la Iglesia estuviera dotada del principado civil, que ciertamente es óptima garantía y tutelar firmamento de su libertad.

1 *Actos de los Apóstoles*, v, 29.

III

Relación que existe entre el poder eclesiástico y el poder civil.

19. Límites respectivos de los dos poderes, eclesiástico y civil. — 20. En los casos de jurisdicción mixta Dios ha regulado las atribuciones del uno y del otro poder. — 21. Estas relaciones son análogas á las que existen entre el cuerpo y el alma. — 22. Pueden ser reglamentadas por los Concordatos.

19. Por lo visto se ve cómo Dios ha hecho compartícipes del gobierno de todo el linaje humano á dos potestades: la eclesiástica y la civil; ésta, que cuida directamente de los intereses humanos y terrenales; aquélla, de los celestiales y divinos. Ambas á dos potestades son supremas, cada una en su género; contiénense distintamente dentro de términos definidos conforme á la naturaleza de cada cual y á su causa próxima; de lo que resulta una como doble esfera de acción, donde se circunscriben sus peculiares derechos y sendas atribuciones.

20. Mas como el sujeto sobre que recaen ambas potestades soberanas es uno mismo, y como, por otra parte, suele acontecer que una misma cosa pertenezca, si bien bajo diferente aspecto, á una y otra jurisdicción, claro está que Dios, providentísimo, no estableció aquellos dos soberanos poderes sin constituir juntamente el orden y el proceso que han de guardar en su acción respectiva. *Las potestades que son, están*

por Dios ordenadas[1]. Si así no fuese, con frecuencia nacerían motivos de litigios insolubles y de lamentables reyertas, y no una sola vez se pararía el ánimo indeciso sin saber qué partido tomar, á la manera del caminante ante una encrucijada, al verse solicitado por contrarios mandatos de dos autoridades, á ninguna de las cuales puede, sin pecado, dejar de obedecer. Todo lo cual repugna en sumo grado pensarlo de la próvida sabiduría y bondad de Dios, que en el mundo físico, con ser éste de un orden tan inferior, atemperó, sin embargo, las fuerzas naturales y ajustó las causas orgánicas á sus mutuos efectos con tan arreglada moderación y maravillosa armonía, que ni las unas impidan á las otras, ni dejen todas de concurrir á la hermosura cabal y perfección excelente del universo.

21. Es, pues, necesario que haya entre las dos potestades cierta trabazón ordenada; trabazón íntima, que no sin razón se compara á la del alma con el cuerpo en el hombre. Para juzgar cuánta y cuál sea aquella unión, forzoso se hace atender á la naturaleza de cada una de las dos soberanías, relacionadas así como es dicho, y tener cuenta de la excelencia y nobleza de los objetos para que existen, pues que la una tiene por fin próximo y principal el cuidar de los intereses caducos y deleznables de los hombres, y la otra el de procurarles los bienes celestiales y eternos.

Así que todo cuanto en las cosas y personas, de

1 San Pablo, *Epístola á los romanos*, XIII, 1.

cualquier modo que sea, tenga razón de sagrado, todo lo que pertenece á la salvación de las almas y al culto de Dios, bien sea tal por su propia naturaleza, ó bien se entienda ser así en virtud de la causa á que se refiere, todo ello cae bajo el dominio y arbitrio de la Iglesia; pero las demás cosas que el régimen civil y político, como tal, abraza y comprende, justo es que le estén sujetas, puesto que Jesucristo mandó expresamente que se dé al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios.

22. No obstante, á veces acontece que por necesidad de los tiempos pueda convenir otro género de concordia que asegure la paz y libertad de entrambas, por ejemplo, cuando los Gobiernos y el Pontífice Romano se avengan sobre alguna cosa particular. En estos casos, hartas pruebas tiene dadas la Iglesia de su bondad maternal, llevada tan lejos como le ha sido posible la indulgencia y la facilidad de acomodamiento.

IV

Perfección y preeminencia de la constitución cristiana de los Estados.

23. Admirable perfección de esta constitución cristiana. — 24. Ventajas que reporta á la sociedad doméstica. — 25. A la sociedad civil. — 26. Excelente testimonio de San Agustín. — 27. Testimonio de la historia.

Esta que dejamos trazada sumariamente, es la forma cristiana de la sociedad civil; no fingida temerariamen-

te y por capricho, sino sacada de grandes y muy verdaderos principios que, á juicio de la misma razón natural, merecen asentimiento.

23. La constitución social que cabamos de plantear no menoscaba la verdadera grandeza de los príncipes, ni en cosa alguna atenta á la honra que de justicia compete á la autoridad civil; guarda incólumes los derechos debidos á la majestad, y los hace más augustos y venerandos. Que si bien se mira y se va al fondo de las cosas, por precisión se verá resultar un grado máximo de perfección que no tienen los demás sistemas políticos; perfección cuyos frutos serían ópimos en verdad, y de lo más precioso y vario, si cada uno de los dos poderes se contuviese en su esfera, y se aplicasen sincera y totalmente á desempeñar en aquello que les corresponde, su cargo y su oficio.

Con efecto, en una sociedad constituída según dijimos, lo divino y lo humano se distinguen, clasifican y ordenan convenientemente; los derechos de los ciudadanos respétanse como inviolables, ni se vulneran fácilmente, estando como están á cubierto bajo la égida de las leyes divinas, naturales y humanas; los deberes de cada cual son exactamente definidos, y queda sancionado con oportuna eficacia su cumplimiento. Cada individuo, durante el curso incierto y trabajoso de esta mortal peregrinación hacia la patria eterna, sabe que tiene á la mano jefes y guías seguros para emprenderla, y ayudadores para acabarla; y sabe que igualmente se le han proporcionado otros que le pro-

curen ó conserven su seguridad, su hacienda y los demás provechos de la vida social.

24. La sociedad doméstica logra toda la necesaria firmeza por la santidad del matrimonio, uno é indisoluble. Los derechos y los deberes entre los cónyuges están regulados con sabia justicia y equidad; el honor y respeto debidos á la mujer se guardan decorosamente; la autoridad del marido se ajusta como á dechado con la de Dios; la patria potestad se aviene con la dignidad de la esposa y de los hijos, y al amparo, al mantenimiento y á la educación de la prole egregiamente se acude.

25. En la esfera política y civil las leyes se enderezan al bien común, dejándose dictar, no por el voto apasionado de las muchedumbres, fáciles de seducir y arrastrar, sino por la verdad y la justicia; la majestad de los príncipes se reviste de un carácter sagrado y sobrehumano, y está resguardada para que ni decline de la justicia, ni se propase á mandar lo pernicioso é ilícito; la obediencia de los ciudadanos tiene por compañeras la honra y la dignidad, porque no es esclavitud ó servidumbre de hombre á hombre, sino sumisión á la voluntad de Dios, que reina por medio de los hombres. Una vez que esto ha entrado en la persuasión, la conciencia entiende al momento ser deber de justicia el acatar la majestad de los príncipes, obedecer constante y lealmente á la pública autoridad, no obrar nada con espíritu de sedición y observar religiosamente las leyes del Estado.

Se imponen también como obligatorias la mutua caridad, la benignidad, la liberalidad; como que el ciudadano y el cristiano son uno mismo, no se dividen el uno del otro con preceptos que pugnan entre sí; y, en suma, los grandes bienes de que espontáneamente colma la Religión cristiana la misma vida mortal de los hombres, todos se aseguran para la comunidad y sociedad civil; de donde aparece certísimo aquel dicho: "El estado de la república pende de la religión con que se da culto á Dios; y entre una y otra hay estrecho parentesco [1]."

26. En muchos pasos de sus obras, San Agustín, tratando de la eficacia de aquellos bienes, discurre á maravilla, como acostumbra, y señaladamente cuando, hablando con la Iglesia católica, le dice: "Tú instruyes y enseñas dulcemente á los niños, bizarramente á los jóvenes, con paz y calma á los ancianos, según lo sufre la edad, no tan solamente del cuerpo, sino también del espíritu. Tú sometes al marido la mujer con casta y fiel obediencia, no como cebo de la pasión, sino para propagar la prole y para la unión de la familia. Tú antepones á la mujer el marido, no para que afrente al sexo más débil, sino para que le rinda homenaje de amor leal. Tú los hijos á los padres haces servir, pero libremente; y los padres sobre los hijos dominar, pero amorosa y tiernamente. Los ciu-

1 *Sacr. Imp. ad Cyrillum Alexand. et Episcopos metrop.* — Cfr. *Labbeum Collect. Conc.*, tom. III.

dadanos á los ciudadanos, las gentes á las gentes, todos los hombres unos á otros, sin distinción ni excepción, aproximas, recordándoles que, más que social, es fraterno el vínculo que los une; porque de un solo primer hombre y de una sola primera mujer se formó y desciende la universalidad del linaje humano. Tú enseñas á los reyes á mirar por el bien de los pueblos, y á los pueblos á prestar acatamiento á los reyes. Tú muestras cuidadosamente á quién es debida la alabanza y la honra, á quién el afecto, á quién la reverencia, á quién el temor, á quién el consuelo, á quién el aviso, á quién la exhortación, á quién la blanda palabra de la corrección, á quién la dura de la increpación, á quién el suplicio; y manifiestas también en qué manera, como quiera sea verdad que no todo se debe á todos, hay que deber, no obstante, á todos caridad y á nadie agravio [1]. „

En otro lugar, el Santo, reprendiendo el error de ciertos filósofos que presumían de sabios y entendidos en la política, añade: “ Los que dicen ser la doctrina de Cristo nociva á la república, que nos den un ejército de soldados tales como la doctrina de Cristo manda; que nos den asimismo regidores, gobernadores, cónyuges, padres, hijos, amos, siervos, reyes, jueces, tributarios en fin y cobradores del fisco, tales como la enseñanza de Cristo los quiere y forma; y una vez que los hayan dado, atrévanse á mentir que semejante doc-

1 *De moribus Ecclesiae Catholicae*, cap xxx, n.º 63.

trina se opone al interés común, que no dirán; antes bien, habrán de reconocer que su observancia es la gran salvación de la república[1]. „

27. Hubo un tiempo en que la filosofía del Evangelio gobernaba los Estados. Entonces aquella energía propia de la sabiduría cristiana, aquella su divina virtud, había compenetrado las leyes, las instituciones, las costumbres de los pueblos, infiltrándose en todas las clases y relaciones de la sociedad; la Religión fundada por Jesucristo se veía colocada firmemente sobre el grado de honor y altura que le corresponde; florecía en todas partes secundada por el agrado y adhesión de los príncipes, y por la tutelar y legítima deferencia de los magistrados; y el sacerdocio y el Imperio, concordes entre sí, departían con toda felicidad en amigable consorcio de voluntades é intereses. Organizada de este modo la sociedad civil, produjo bienes muy superiores á toda esperanza. Todavía subsiste la memoria de ellos, y quedará consignada en un sinnúmero de monumentos históricos, ilustres é indelebles, que ninguna corruptora habilidad de los adversarios podrá nunca desvirtuar ni obscurecer.

Si la Europa cristiana domó las naciones bárbaras y las hizo pasar de la fiereza á la mansedumbre, de la superstición á la verdad; si rechazó victoriosa las irrupciones de los mahometanos; si conserva el cetro de la

1 *Epistola CXXXVIII* (al 5) *ad Marcellinum*, cap. II, número 15.

civilización, y ha solido ser maestra y guía al resto del mundo para descubrir y enseñarle todo cuanto podía redundar en pro de la humana cultura; si ha procurado á los pueblos el bien de la verdadera libertad en sus diferentes formas; si con muy sabia providencia ha creado tan numerosas y heroicas instituciones para aliviar á los hombres en sus desgracias, no hay que dudarlo, todo ello lo debe agradecer grandemente á la Religión que le dió para excogitar é iniciar tamañas empresas, inspiración y aliento, así como auxilio eficaz y constante para llevarlas á cabo.

Habrían permanecido ciertamente, aun ahora, estos mismos bienes si la concordia entre ambas potestades perseverase también; y mayores se habrían debido esperar si la autoridad, el magisterio y el consejo de la Iglesia los acogiese el poder civil con mayor fidelidad, generosa atención y obsequio constante. Las palabras siguientes, que escribió Ivón de Chartres al Romano Pontífice Pascual II, merecen escucharse como la fórmula de una ley perpetua: "Cuando el Imperio y el sacerdocio viven en buena armonía, el mundo está bien gobernado y la Iglesia florece y fructifica; cuando están en discordia, no sólo no crece lo pequeño, sino que las mismas cosas grandes decaen miserablemente y perecen [1]."

28. Pero las dañosas y deplorables novedades promovidas en el siglo XVI, habiendo primeramente tras-

1 *Epistola CCXXXVIII.*

tornado las cosas de la Religión cristiana, por natural consecuencia vinieron á trastornar la filosofía, y por ésta, todo el orden de la sociedad civil. De aquí, como de fuente, se derivaron aquellos modernos principios de libertad desenfrenada, inventados en la gran revolución del pasado siglo y propuestos como base y fundamento de un derecho nuevo, nunca jamás conocido, y que disiente en muchas de sus partes, no solamente del derecho cristiano, sino también del natural.

29. Supremo entre estos principios es el de que todos los hombres, así como son semejantes en especie y naturaleza, así lo son también en los actos de la vida; que cada cual es de tal manera dueño de sí, que por ningún concepto debe estar sometido á la autoridad de otro; que puede pensar libremente lo que quiera, y obrar lo que se le antoje acerca de cualquier cosa; en fin, que nadie tiene derecho de mandar sobre los demás.

30. En una sociedad informada de tales principios, no hay más origen de la autoridad sino la voluntad del pueblo, el cual, como único dueño que es de sí mismo, es también el único á quien debe obedecer. Y si elige personas á las cuales se someta, lo hace de suerte que traspasa á ellas, no ya el derecho, sino el encargo de mandar, y éste para ser ejercido en su nombre. Para nada se tiene en cuenta el dominio de Dios, ni más ni menos que si, ó no existiese, ó no cuidase de la sociedad del linaje humano, ó los hombres, ya por sí, ya en sociedad, no debiesen nada á Dios, ó

fuese posible imaginar un principado que no tuviese en Dios mismo el principio, la fuerza y la autoridad para gobernar. De este modo, como se ve claramente, el Estado no es más que una muchedumbre maestra y gobernadora de sí misma, y como se dice que el pueblo contiene en sí la fuente de todos los derechos y de toda autoridad, es consiguiente que el Estado no se creerá obligado á Dios por ninguna clase de deber; que no profesará públicamente ninguna religión, ni deberá buscar cuál es, entre tantas, la única verdadera, ni favorecerá á una principalmente, sino que concederá á todas ellas igualdad de derechos, con tal que el régimen del Estado no reciba de ellos ninguna clase de perjuicios, de lo cual se sigue también el dejar al arbitrio de los particulares todo lo que se refiere á religión, permitiendo á cada cual que siga la que prefiera ó ninguna, si no aprobase ninguna. De ahí la libertad de conciencia, la libertad de culto, la libertad de pensar y la libertad de imprenta.

31. Fácilmente se ve á qué deplorable situación quedará reducida la Iglesia, si se establecen para la sociedad civil estos fundamentos que hoy día tanto se ensalzan.

32. Porque donde quiera que á tales doctrinas se ajusta la marcha de las cosas, se da á la Iglesia, en el orden civil, el mismo lugar ó quizá inferior que á otras sociedades distintas de ella; para nada se tienen en cuenta las leyes eclesiásticas, y la Iglesia, que por orden y encargo de Jesucristo ha de enseñar á todas

las gentes, se verá forzada á no tomar parte alguna en la educación pública de los ciudadanos. Aun en las cosas que son de competencia de las dos potestades, las autoridades civiles mandan por sí y á su antojo, despreciando con soberbia las leyes santísimas de la Iglesia. De aquí el traer á su jurisdicción los matrimonios cristianos, legislando aún acerca del vínculo conyugal, de su unidad y estabilidad; privar de sus posesiones á los clérigos, diciendo que la Iglesia no tiene derecho á poseer; obran, en fin, de tal modo respecto de ella, que negándole los derechos y la naturaleza de una sociedad perfecta, la ponen en el mismo nivel de las otras sociedades incluídas en el Estado, y por consiguiente, dicen, si tiene algún derecho, alguna facultad legítima para obrar, lo debe al favor y á las concesiones de los gobernantes.

33. Y en el caso que la Iglesia, de conformidad con las leyes civiles, ejerza su derecho en un Estado y haya entre éste y aquélla algún concordato solemne, empiezan por decir que es necesario que los intereses de la Iglesia se separen de los del Estado, y esto con el intento de poder ellos obrar impunemente contra el pacto convenido, y, quitados todos los obstáculos, ser árbitros absolutos de todo. De donde resulta que, no pudiendo la Iglesia tolerar esto, como que no está en su mano dejar de cumplir sus deberes santísimos y supremos, y exigiendo por otra parte que el convenio se cumpla entera y religiosamente, nacen muchas veces conflictos entre la potestad sagrada y la civil, los

cuales, generalmente, concluyen en que la más pobre en fuerzas humanas tenga que rendirse á la más fuerte. Así en este modo de ser de los Gobiernos, á que tanta afición tienen hoy algunos, lo que de ordinario se quiere es quitar de enmedio á la Iglesia ó tenerla atada y sujeta al Estado. A este fin van enderezados en gran parte los actos de los Gobiernos; las leyes, la administración del Estado, la educación de la juventud, extraña á la Religión, el despojo y la ruina de las órdenes religiosas, la destrucción del principado civil de los Romanos Pontífices, no tienen más fin que quebrantar las fuerzas de las instituciones cristianas, ahogar la libertad de la Iglesia católica, y violar todos sus derechos.

VI

La constitución de los Estados, según el derecho moderno, es contrario á la razón.

34. Primer error, la soberanía del pueblo. — 35. Segundo error, la indiferencia religiosa. — 36. Tercer error, la libertad del pensamiento. — 37. Cuarto error, la secularización de las leyes, de la enseñanza, de la familia y de la moral. — 38. Quinto error, la sujeción de la Iglesia al poder civil.

34. Cuánto se alejen de la verdad estas opiniones acerca del gobierno de los Estados, lo dice la misma razón natural, porque la naturaleza misma enseña que toda potestad, cualquiera que sea y donde quiera que resida, proviene de su suprema y augustísima fuente,

que es Dios; que el gobierno del pueblo, que dicen residir esencialmente en la muchedumbre sin respeto ninguno á Dios, aunque sirve á maravilla para halagar y encender las pasiones, no se apoya en razón alguna que merezca consideración, ni tiene en sí bastante fuerza para conservar la seguridad pública y el orden tranquilo de la sociedad. En verdad, con tales doctrinas han llegado las cosas á punto que se tiene por muchos como legítimo el derecho á la rebelión, pues ya prevalece la opinión de que, no siendo los gobernantes sino delegados que ejecutan la voluntad del pueblo, es necesario que todo se mude al compás de la voluntad de éste, no viéndose nunca libre el Estado del temor de disturbios y asonadas.

35. En lo que toca á la religión, el decir que entre distintas y aun contrarias formas de culto lo mismo da una que otra, es venir á confesar que no se quiere aprobar ni practicar ninguna, lo cual, si difiere en el nombre del ateísmo, en realidad es la misma cosa, supuesto que quien cree en la existencia de Dios, si es consecuente y no quiere caer en un absurdo, ha de confesar necesariamente que las formas de culto divino que se practican y en las cuales hay tan grande diferencia y tanta desemejanza y contrariedad, aun en cosas de suma importancia, no pueden ser todas igualmente aceptables, ni igualmente buenas ó agradables á Dios.

36. Por lo mismo, la absoluta libertad de sentir é imprimir cualquiera cosa, sin freno ni moderación al-

guna, no es por sí mismo un bien de que justamente pueda gozarse la humana sociedad, sino fuente y origen de muchos males. La libertad, como virtud que perfecciona al hombre, debe versar sobre lo que es verdadero y bueno, y la razón de verdadero y de bueno no puede cambiarse al capricho del hombre, sino que persevera siempre la misma, con aquella inmutabilidad que es propia de la naturaleza de las cosas. Si la inteligencia asiente á opiniones falsas, y si la voluntad tiende y se abraza al mal, ni una ni otra alcanza su perfección, antes decaen de su dignidad natural y se pervierten y corrompen, de donde se sigue que no debe ponerse á la luz y á la contemplación de los hombres lo que es contrario á la virtud y á la verdad, y mucho menos favorecerlo y ampararlo con las leyes. Sólo la vida buena es el camino que conduce al cielo, nuestra patria común, por lo cual, se aparta de la regla y enseñanza de la naturaleza todo Estado que deja tan franca la libertad de pensar y de obrar que se pueda impunemente extraviar á las inteligencias de la verdad y á las almas de la virtud.

37. Error es grande y de gravísimas consecuencias excluir á la Iglesia, obra de Dios, de la vida social, de las leyes, de la educación de la juventud y de la familia. Sin religión es imposible que sean buenas las costumbres en un Estado, y todos saben, tal vez más de lo que convendría, cuál es y adónde va encaminada la que llaman filosofía *civil* acerca de la vida y de las costumbres. La verdadera maestra de la virtud y la

guardadora de las costumbres es la Iglesia de Cristo; ella es quien defiende incólumes los principios de donde se derivan los deberes, la que, al proponer los más eficaces motivos para movernos á vivir honestamente, manda, no sólo huir lo malo, sino enfrenar las pasiones contrarias á la razón, aunque no lleguen á la obra.

38. Querer someter la Iglesia en lo que toca al cumplimiento de sus deberes, á la potestad civil, es, no solamente grande injuria, sino grande temeridad, pues con esto se perturbaría el orden de las cosas, anteponiendo las naturales á las sobrenaturales, quitando, ó por lo menos disminuyéndose, la muchedumbre de bienes que acarrearía la Iglesia á la sociedad, si pudiese obrar sin obstáculos, y abriendo la puerta á enemistades y conflictos, los cuales, cuánto daño hayan traído á una y á otra sociedad, harto lo tienen demostrado los acontecimientos.

VII

La constitución de los Estados, según el derecho moderno, ha sido condenada por los Romanos Pontífices.

39. Encíclica de Gregorio XVI. — 40. *Syllabus* de Pío IX. — 41. Verdades puestas de manifiesto y reglas trazadas por los actos pontificios sobre esta materia. — 42. Lo que arrojan y lo que no arrojan de sí los actos pontificios. — 1.° En cuanto á la forma de los Gobiernos. — 2.° Respecto á la tolerancia. — 3.° Respecto á la libertad. — 4.° Respecto al progreso. — 5.° Respecto á la ciencia. — 43. El Romano Pontífice llena el deber de su cargo apostólico proclamando de nuevo todas estas verdades.

Estas doctrinas que hasta aquí van expuestas, contrarias á la razón y de suma trascendencia para el bienestar de la sociedad, no dejaron de condenarlas nuestros predecesores los Romanos Pontífices, penetrados como estaban de las obligaciones que les imponía el cargo apostólico.

39. Así, Gregorio XVI, en la Encíclica que empieza *Mirari vos*, del XV de Agosto del año MDCCCXXXII, condenó con gravísimas palabras lo que entonces ya se iba divulgando, esto es, el indiferentismo religioso, la libertad de cultos, de conciencia, de imprenta, y el derecho de rebelión.

Acerca de la separación entre la Iglesia y el Estado, decía así el dicho soberano Pontífice: "Ni podríamos augurar cosas mejores para la Religión y para la sociedad, si atendiésemos á los deseos de los que preten-

den con empeño que la Iglesia se separe del Estado, rompiéndose la concordia del Imperio y del Sacerdocio, pues todos saben que esta concordia, que siempre ha sido beneficiosísima para los intereses religiosos y civiles, es temida sobremanera por los amadores de la más desvergonzada libertad. „

40. De semejante manera, Pío IX, según que se le ofreció la ocasión, condenó muchas de las falsas opiniones que habían empezado á prevalecer, reuniéndolas después en uno, á fin de que en tanto diluvio de errores supiesen los católicos á qué atenerse sin peligro de equivocarse [1].

41. De estas declaraciones pontificias, lo que debe tenerse presente, sobre todo, es que el origen de la autoridad pública hay que ponerlo en Dios, no en la multitud; que el derecho de rebelión es contrario á la

1 Basta indicar algunas de ellas.

XIX. La Iglesia no es una verdadera y perfecta sociedad completamente libre, ni goza de derechos propios y constantes, conferidos por su divino Fundador; antes bien, corresponde á la potestad civil definir cuáles sean los derechos de la Iglesia, y los límites dentro de los cuales pueda ejercitarlos.

XXXIX. El Estado, como origen y fuente de todos los derechos, goza de cierto derecho del todo ilimitado.

LV. La Iglesia se ha de separar del Estado, y el Estado de la Iglesia.

LXXIX. Es... falso que la libertad de cultos, y lo mismo la amplia facultad concedida á todos de manifestar abiertamente y en público cualesquiera opiniones y pensamientos, conduzca á corromper más fácilmente las costumbres y los ánimos y á propagar la peste del indiferentismo.

razón misma; que no es lícito á los particulares, como tampoco á los Estados, prescindir de sus deberes religiosos ó mirar con igualdad unos y otros cultos, aunque contrarios; que no debe reputarse como uno de los derechos de los ciudadanos, ni como cosa merecedora de favor y amparo, la libertad desenfrenada de pensar y de publicar sus pensamientos. De igual manera debe saberse que la Iglesia es una sociedad perfecta en su clase y en todo lo que le corresponde, como lo es también la sociedad civil, y que por consiguiente, los que tienen la autoridad suprema en los Estados, no deben atreverse á forzar á la Iglesia á su servicio y obediencia, no dejándole libertad para obrar ó mermándole en lo más mínimo aquellos derechos que Jesucristo le ha conferido. Mas en los negocios en que intervienen las dos potestades, es muy conforme á la naturaleza de las cosas y á la Providencia de Dios, no la separación ni mucho menos el conflicto entre una y otra potestad, sino la concordia, y ésta conforme á las causas próximas é inmediatas que dieron origen á entrambas sociedades.

Esto es, pues, lo que la Iglesia católica ordena respecto á la constitución y régimen de los Estados.

42. 1.° Según lo cual, juzgando rectamente, cualquiera verá que entre las varias formas de gobierno, ninguna hay que sea en sí misma reprensible, como que nada contiene que repugne á la doctrina católica, antes bien, puestas en práctica discreta y justamente, pueden todas ellas mantener al Estado en órden per-

fecto. Ni tampoco es de suyo digno de censura que el pueblo sea más ó menos participante en la gestión de las cosas públicas, tanto menos, cuanto que en ciertas ocasiones, y dada una legislación determinada, puede esta intervención no sólo ser provechosa, sino aun obligatoria á los ciudadanos.

2.° Además, no hay tampoco razón para que se acuse á la Iglesia ó de encerrarse en una blandura y facilidad de proceder excesiva, ó de ser enemiga de la libertad buena y legítima. En verdad, aunque la Iglesia juzga no ser lícito el que las diversas clases ó formas del culto divino gocen del mismo derecho que compete á la Religión verdadera, no por eso condena á los encargados del gobierno de los Estados que, ya para conseguir algún bien importante, ya para evitar algún grave mal, toleren en la práctica la existencia de dichos cultos en el Estado.

Otra cosa también precave con grande empeño la Iglesia, y es que nadie sea obligado contra su voluntad á abrazar la fe, como quiera que, según enseña sabiamente San Agustín, el hombre no puede creer sino queriendo [1].

3.° Del mismo modo, no es posible que la Iglesia apruebe la libertad que va encaminada al desprecio de las leyes santísimas de Dios, y á negar la obediencia que es debida á la autoridad legítima. Esta es más bien que libertad, licencia, y justamente es llamada por

1 Tract. XXVI, in Joan, n.° 2.

San Agustín *libertad de perdición* [1], y por San Pedro *velo de malicia* [2], y aun siendo como es contraria á la razón, es verdadera servidumbre, pues *el que obra el pecado, esclavo es del pecado* [3].

Por él contrario, aquella libertad es buena y digna de ser apetecida, que considerada en el individuo, no permite que el hombre se someta á la tiranía abominable de los errores y de las malas pasiones, y que mirada en lo que se refiere á su acción pública, gobierna á los pueblos con sabiduría, fomenta el progreso y las comodidades de la vida, y defiende la administración del Estado de toda arbitrariedad. Esta libertad buena y digna del hombre, la Iglesia la aprueba más que nadie, y nunca dejó de esforzarse para conservarla incólume y entera en los pueblos.

4.° Ciertamente consta por los monumentos de la Historia, que á la Iglesia católica se ha debido en todos tiempos, ya sea la invención, ya el comienzo, ya, en fin, la conservación de todas aquellas cosas ó instituciones que puedan contribuir al bienestar común; las ordenadas á coartar la tiranía de los príncipes que gobiernan mal á los pueblos; las que impiden que el supremo poder del Estado invada, indebidamente, el municipio ó la familia, y, en fin, las dirigidas á conservar la honra, la vida y la igualdad de derechos en los ciudadanos. Por lo tanto, consecuente siempre

1 Epist. CV ad Donatistas, c. II, n.° 9.
2 San Pedro, *Epístola I,* II, 16.
3 Evangelio de San Juan, VIII, 34.

consigo misma, si por una parte rechaza la demasiada libertad, que lleva á los particulares y á los pueblos al desenfreno y á la servidumbre, por otra abraza con mucho gusto los adelantos que trae consigo el tiempo, cuando de veras promueven el bienestar de esta vida, que es como una carrera que conduce á la otra perdurable.

5.° Es, por consiguiente, calumnia vana y sin sentido lo que dicen algunos sobre que la Iglesia mira con malos ojos el régimen moderno de los Estados, rechazando, sin discreción, todo cuanto ha producido el ingenio en estos tiempos. Rechaza, sin duda alguna, las locuras de las opiniones, desaprueba el inicuo afán de sediciones y, en especial, aquel estado del espíritu, en el cual ya se ve el principio del voluntario apartamiento de Dios; pero como todo lo que es verdad es necesario que provenga de Dios, toda verdad que se alcanza por indagación del entendimiento, la Iglesia la reconoce como destello de la mente divina; y no habiendo ninguna verdad del orden natural que se oponga á la fe de las enseñanzas reveladas, antes siendo muchas las que comprueban esta misma fe, y pudiendo, además, cualquier descubrimiento de la verdad llevar, ya á conocer, ya á glorificar á Dios, de aquí resulta que, cualquiera cosa que pueda contribuir á ensanchar el dominio de las ciencias, lo verá la Iglesia con agrado y alegría, fomentando y adelantando, según su costumbre, todos aquellos estudios que tratan del conocimiento de la naturaleza. Acerca de los

cuales estudios, si el entendimiento alcanza algo nuevo, la Iglesia no lo rechaza, como tampoco lo que se inventa para el decoro y comodidad de la vida; antes bien, enemigo del ocio y de la pereza, desea en gran manera que los ingenios de los hombres, con el ejercicio y el cultivo, den frutos abundantes; estimula á toda clase de artes y trabajos, y, dirigiendo con la eficacia de su virtud todas estas cosas á la honestidad y salvación del hombre, se esfuerza en impedir que la inteligencia é industria de éste le aparten de Dios y de los bienes eternos.

43. Mas si estas doctrinas, aunque sapientísimas, no son del gusto de muchos en este tiempo, en que vemos que los Estados, no solamente no quieren conformarse á la norma de la sabiduría cristiana, sino que parece que pretenden alejarse cada día más de ella. Con todo esto, como la verdad manifestada y difundida suele, por sí misma, propagarse fácilmente y penetrar poco á poco en los entendimientos de los hombres, por esto Nós, obligados en conciencia por el cargo santísimo apostólico que ejercemos para con todas las gentes, declaramos con toda libertad, según es Nuestro deber, lo que es verdadero, no porque no tengamos en cuenta la razón de nuestros tiempos, ó porque creémos deber rechazar los adelantos útiles y honestos de esta edad, sino porque quisiéramos encaminar las cosas públicas por caminos más seguros y darles fundamentos más firmes, quedando incólumes la verdadera libertad de los pueblos, y teniendo presente que

la verdad es la madre y la mejor guardadora de la libertad humana: *La verdad os hará libres* [1].

VIII

Deberes de los católicos.

44. En cuanto al modo de pensar. — 45. En cuanto á la acción.— 1.° Siendo fieles al Evangelio. — 2.° Satisfaciendo á la obligación, que, *generalmente hablando*, tienen de tomar parte en los negocios públicos. — 3.° Sirviéndose de las instituciones existentes en provecho de la verdad y de la justicia y esforzándose en restituirlas á la forma cristiana bajo la dirección de la Sede apostólica y de los Obispos. — 4.° Para esto, guardarse, como de peste, del racionalismo, del naturalismo y del error que separan al hombre público del hombre privado. — 5.° Observar en todo tiempo y lugar, la justicia y la caridad para con el prójimo.

Así, en tan difícil situación de las cosas, si atienden los católicos cual conviene á nuestras enseñanzas, fácilmente entenderán los deberes de cada uno, ya por lo que toca á las opiniones, ya por lo que se refiere á los hechos.

44. Y por lo que toca á las opiniones, es de toda necesidad estar firmemente penetrados y declararlo en público siempre que la ocasión lo pidiese, todo cuanto los Romanos Pontífices han enseñado ó enseñaren en adelante, y, particularmente, acerca de esas que llaman libertades, inventadas en estos últimos tiempos, conviene que cada cual se atenga al juicio de la Sede apostólica, sintiendo lo que ella siente. Téngase cuida-

1 Evangelio de San Juan, VIII, 32.

do de que á nadie engañe su honesta apariencia; piénsese cuáles fueron sus principios y cuáles las intenciones con que suelen sostenerse y fomentarse. Bastante ha enseñado la experiencia á qué resultados conducen en el gobierno del Estado, habiendo engendrado en todas partes tales efectos, que justamente han traído al desengaño y arrepentimiento á los hombres verdaderamente honrados y prudentes. Sin duda ninguna, si se compara esta clase de Estado moderno de que hablamos con otro Estado, ya real, ya imaginario, donde se persiga tiránica y desvergonzadamente el nombre cristiano, podrá parecer aquél más tolerable; mas los principios en que estriba, son, como antes dijimos, tales que nadie los puede aprobar.

45. En verdad, la acción de estos principios puede considerarse, ya obrando en las cosas privadas y domésticas, ya en las públicas.

1.° Primer deber de cada uno en particular es ajustar perfectamente su vida y sus costumbres á los preceptos evangélicos, no rehusando llevar con paciencia las dificultades mayores que trae consigo la virtud cristiana.

2.° Deben, además, todos, amar la Iglesia cual Madre común, guardar y obedecer sus leyes, atender á su honor y á la defensa de sus derechos, y esforzarse á que sea honrada, amada y respetada por aquellos sobre quienes tengan alguna autoridad. Toca también al bienestar común el tomar parte prudentemente en la administración municipal, procurando que se atienda

por la autoridad pública á la instrucción de la juventud, en lo que se refiere á la Religión y á las buenas costumbres, como conviene á personas cristianas, de lo cual depende, en gran manera, el bien público. Asimismo, hablando en general, es bueno y conveniente que la acción de los católicos salga de este estrecho círculo á campo más vasto y extendido, y aun que abrace el sumo poder del Estado. Decimos *en general*, porque estas nuestras enseñanzas tocan á toda clase de pueblos; que, por lo demás, puede muy bien suceder que, por causas gravísimas y justísimas, no convenga intervenir en el gobierno de un Estado, ni ocupar en él cargos políticos; mas, en general, como hemos dicho, el no querer tomar parte ninguna en las cosas públicas, sería tan malo como no querer prestarse á nada que sea de utilidad común, tanto más cuanto los católicos, enseñados por la misma doctrina que profesan, están obligados á administrar las cosas con entereza y fidelidad: de lo contrario, si se están quietos y ociosos, fácilmente se apoderarán de los asuntos públicos personas cuya manera de pensar puede no ofrecer grandes esperanzas de saludable gobierno. Lo cual estaría, por otra parte, unido con no pequeño daño de la Religión cristiana, porque precisamente podrían mucho los enemigos de la Iglesia y muy poco sus amigos. De aquí se sigue que los católicos tienen causas justas para intervenir en la gobernación de los pueblos, pues no acuden ni deben acudir á esto para aprobar lo que en el día de hoy hay malo en la cons-

titución de los Estados, sino para convertir eso mismo, en cuanto se pueda, en bien sincero y verdadero del público, estando determinados á infundir en todas las venas del Estado, á manera de jugo y sangre vigorosísima, la sabiduría y eficacia de la Religión católica. No de otra manera se procedió en los primeros siglos de la Iglesia, pues aun cuando las costumbres y los intereses de los paganos distaban inmensamente de los evangélicos, con todo esto, los cristianos se introducían donde quiera que podían, animosamente, y perseverando en medio de la superstición, siempre incorruptos y semejantes á sí mismos. Ejemplares en la lealtad á sus príncipes y obedientes á las leyes, en cuanto era lícito, esparcían por todas partes maravilloso resplandor de santidad, procuraban ser útiles á sus hermanos, atraer á los otros á la sabiduría de Cristo: pero prontos siempre á retirarse y á morir valerosamente si no podían retener los honores, las dignidades y los cargos públicos, sin faltar á la virtud. De esto provino el que penetrasen rápidamente las instituciones cristianas, no sólo en las casas particulares, sino en los campamentos, en los tribunales y en la misma corte imperial. "Somos de ayer, y ya llenamos todo lo que era vuestro; las ciudades, las islas, los castillos, los municipios, las asambleas, los campamentos, las tribus, las decurias, el palacio, el Senado, el foro [1]," hasta tal punto, que, cuando se dió libertad de profesar pú-

1 Tertul., Apolog., n.º 37.

blicamente el Evangelio, la fe cristiana apareció, no dando vagidos en la cuna, sino crecida ya y vigorosa en gran parte de las ciudades.

3.° Conveniente es que en estos tiempos se renueven tales ejemplos de nuestros mayores. Es necesario que los católicos dignos de este nombre quieran, ante todo, ser y parecer hijos amantísimos de la Iglesia; han de rechazar sin vacilación todo lo que no puede subsistir con esta profesión gloriosa; han de aprovecharse, en cuanto pueda hacerse honestamente, de las instituciones de los pueblos para la defensa de la verdad y de la justicia; han de esforzarse para que la libertad en el obrar no traspase los límites señalados por la naturaleza y por la ley de Dios; han de procurar que todo Estado tome aquel carácter y forma cristiana que hemos dicho. No es posible fácilmente indicar una manera cierta y uniforme de lograr este fin, puesto que debe ajustarse á todos los lugares y tiempos, tan desemejantes unos de otros. Sin embargo, hay que conservar, ante todo, la concordia de las voluntades y buscar la unidad en los propósitos y acciones, lo cual se obtendrá sin dificultad si cada uno toma para sí, como norma de su vida, las prescripciones de la Sede Apostólica, y si obedece á los Obispos, á quienes *el Espíritu Santo puso para gobernar su Iglesia*[1].

4.° En verdad, la defensa de la Religión católica

1 *Actos de los Apóstoles*, XX, 28.

exige necesariamente la unidad de todos y suma perseverancia en la profesión de las doctrinas que la Iglesia enseña, procurándose en esta parte que nadie haga del que no ve las opiniones falsas, ó las resista con más blandura de la que consienta la verdad; si bien de lo que es opinable será lícito discutir con moderación y con deseo de alcanzar la verdad; pero lejos de mutuas sospechas y recriminaciones injuriosas. Por lo cual, á fin de que la unión de los ánimos no se quebrante con la temeridad en el recriminar, entiendan todos que la integridad de la verdad católica no puede en ninguna manera subsistir con las opiniones que se allegan al naturalismo ó al racionalismo, cuyo fin último es arrasar hasta los cimientos la Religión cristiana, y establecer en la sociedad la autoridad del hombre, postergada la de Dios. Tampoco es lícito cumplir sus deberes de una manera en privado y de otra en público, acatando la autoridad de la Iglesia en la vida particular y rechazándola en la pública, pues esto sería mezclar lo bueno y lo malo, y hacer que el hombre entable una lucha consigo mismo, cuando, por lo contrario, es cierto que éste siempre ha de ser consecuente y nunca apartarse de la norma de la virtud cristiana en ninguna cosa ni en ningún género de vida.

5.° Mas si la controversia versase sobre cosas meramente políticas, sobre la mejor clase de gobierno, sobre tal ó cual forma de constituir los Estados, de esto podrá haber una honesta diversidad de opiniones. Por lo cual no sufre la justicia que á personas cuya

piedad es por otra parte conocida, y que están dispuestas á acatar las enseñanzas de la Sede Apostólica, se les culpe como falta grave el que piensen de distinta manera acerca de las cosas que hemos dicho, y sería mucho mayor la injuria si se los acriminase de haber violado, ó héchose sospechosas en la fe católica según que lamentamos haber sucedido más de una vez. Tengan presente esta ordenación los que suelen dar á la estampa sus escritos, y en especial los redactores de papeles periódicos.

Porque cuando se ponen en discusión cosas de tanta importancia como son las que se tratan en el día, no hay que dar lugar á polémicas intestinas ni á cuestiones de partido, sino que, unidos los ánimos y las aspiraciones, deben esforzarse á conseguir lo que es propósito común de todos; es á saber: la defensa y conservación de la Religión y de la sociedad. Por lo tanto, si antes ha habido alguna división y contienda, conviene que se eche enteramente al olvido: si algo se ha hecho temeraria ó injustamente, quienquiera que sea el culpable, hay que recompensarlo con mutua caridad y resacirlo con sumo acatamiento de todos hacia la Sede Apostólica. De esta manera, los católicos conseguirán dos cosas muy excelentes: la una, el hacerse cooperadores de la Iglesia en la conservación y propagación de los principios cristianos; la otra, el procurar el mayor beneficio posible á la sociedad civil, puesta en grave peligro por razón de las malas doctrinas y de las malas pasiones.

IX

CONCLUSIÓN.

Estas son, Venerables Hermanos, las enseñanzas que hemos creído conveniente dar á todas las naciones del orbe católico, acerca de la constitución cristiana de los Estados, y sobre los deberes que competen á cada cual.

Por lo demás, conviene implorar con nuestras plegarias el auxilio del cielo, y rogar á Dios que Aquel de quien es propio iluminar los entendimientos y mover las voluntades de los hombres, conduzca al fin apetecido lo que deseamos é intentamos para gloria suya y salvación de todo el género humano. Y como auspicio favorable de los beneficios divinos y prenda de Nuestra paternal benevolencia, os damos, con el mayor afecto, Venerables Hermanos, Nuestra bendición á vosotros, al clero y á todo el pueblo confiado á la vigilancia de vuestra fe.

Dado en Roma, en San Pedro del Vaticano, día 1.° de Noviembre del MDCCCLXXXV y VIII de Nuestro Pontificado.

LEÓN PAPA XIII.

ÍNDICE DE MATERIAS

PARTE PRIMERA. — DEL LIBERALISMO.

CASO PRIMERO. — *De la naturaleza del liberalismo.*

Páginas.

1 Quinto en el original.

Páginas.

1 Sexto en el original latino.

1 Octavo en el original.

2 Noveno en el original.

1 Duodécimo en el original latino.
2 Décimotercio en la obra latina.

Páginas.

PARTE SEGUNDA.—DE LAS CONSECUENCIAS DEL LIBERALISMO.

---

1 Segundo en el original.

1 Sexto en el original.

Madrid. — Imprenta del Asilo de Huérfanos del S. C. de Jesús, Juan Bravo, 5.